FUNDACIÓN
JUANELO
TURRIANO

FUNDACIÓN
JUANELO
TURRIANO




FUNDACIÓN
JUANELO
TURRIANO

# LEGISLACION DE AGUAS.

## CONTIENE

LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, LAS LEYES GENERALES DE OBRAS PÚBLICAS QUE MAYOR RELACION TIENEN CON LAS ESPECIALES DE AGUAS Y LA LEY Y REGLAMENTO SOBRE EXPROPIACION FORZOSA: LAS ÓRDENES MÁS IMPORTANTES RELATIVAS Á LAS OBRAS DE ALUMBRAMIENTO DE AGUAS, AL EJERCICIO DE LA PESCA, AL PAGO DE LOS DERECHOS DE INTRODUCCION DE MATERIAL EXTRANJERO PARA LAS OBRAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS Y Á LA EXENCION DE DERECHOS POR ADQUISICION DE DOMINIO DE LAS CONCESIONES: UNA INSTRUCCION PARA REDACTAR LOS PROYECTOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TERRENOS Y DOS ESTADOS DE LOS PRINCIPALES CANALES Y PANTANOS DE RIEGO.




FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

R 4084




FUNDACIÓN
JUANELO
TURRIANO

4 ANT/98

# LEGISLACION DE AGUAS.

COMPRENDE

TODAS LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES QUE SE HAN DICTADO SOBRE ESTA MATERIA DESDE 1846 HASTA FIN DE JUNIO DE 1879.

COMPILACION AUTORIZADA

POR REAL ÓRDEN DE 26 DEL CITADO MES DE JUNIO

Y DEDICADA AL

EXCMO. SEÑOR CONDE DE TORENO,

MINISTRO DE FOMENTO,

por los Abogados del Iltre. Colegio de Madrid

D. AURELIO BENTABÓL Y URETA,

OFICIAL AUXILIAR DEL MINISTERIO DE FOMENTO,

Y

D. PABLO MARTINEZ PARDO,

OFICIAL DE LA ORDENACION DE PAGOS DEL MISMO MINISTERIO.

FUNDACION JUANELO TURRIANO
BIBLIOTECA

CASINO PORTUENSE
BIBLIOTECA
PUERTO DE STA. MARIA

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
*San Miguel, 23, bajo*
1879

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ES PROPIEDAD.

FUNDACIÓN
JUANELO
TURRIANO

# ADVERTENCIA.

Inútil nos parece encarecer la importancia de este libro, nacido de una necesidad apreciada por sus autores en el despacho de los difíciles y numerosos expedientes relativos al aprovechamiento de las aguas públicas.

Pero no podemos prescindir de explicar, siquiera sea brevemente, el sistema á que obedece este trabajo.

Hemos creido conveniente dar á conocer las principales disposiciones generales de obras públicas, alumbramiento de aguas y pesca en los rios, que por la relacion inmediata que guardan con la legislacion especial de aguas, en muchos casos, vienen á formar como un derecho supletorio de la misma.

Por igual razon y casi con mayor motivo, no hemos creido que podiamos dejar de incluir la ley y reglamento de expropiacion forzosa, cuyo conocimiento tan necesario es en todo lo que se relaciona con las obras á que dan lugar los aprovechamientos declarados de utilidad pública.

La legislacion de aguas anterior al año 1866 se ha

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

incluido en la obra porque, á más de servir para la resolucion de las cuestiones relativas á aprovechamientos concedidos en esa época, hacen la historia de la legislacion de este ramo y suministran la base para la inteligencia de las disposiciones posteriores; é idénticas razones son las que han aconsejado la inclusion de las leyes de 3 de Agosto de 1866 y 20 de Febrero de 1870.

Era de indudable necesidad tener reunida, para facilitar su consulta, la que pudiéramos llamar jurisprudencia gubernativa, es decir, aquellas disposiciones ministeriales que, interpretando los preceptos de las leyes de aguas y canales, han establecido ya un criterio fijo y constante para la resolucion de los expedientes. Y no disminuye su importancia la promulgacion de la nueva ley de 13 de Junio último, porque además de que muchos de sus artículos están casi literalmente tomados de la de 3 de Agosto de 1866 y han de seguir interpretándose del mismo modo, claro está que los expedientes incoados y los aprovechamientos concedidos con arreglo á las leyes de 1866 y 1870 han de seguir rigiéndose con sujecion á sus prescripciones.

Para coleccionar estas disposiciones, hemos adoptado el sistema de agruparlas por materias, siguiendo dentro de cada grupo el órden cronológico.

La precipitacion con que se ha hecho este trabajo ha producido alguna falta de método, que en el índice hemos procurado subsanar.

Hay que advertir que, la inmensa mayoría de las

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

disposiciones á que nos referimos, no se han publicado en la *Gaceta*, lo que da indudable valor á esta parte de la obra.

Insertamos tambien un resúmen de la jurisprudencia administrativa en materia de aguas: un formulario para la formacion de los proyectos de aprovechamiento de aguas públicas y saneamiento de terrenos, que ha redactado nuestro compañero el ayudante de obras públicas D. Enrique Alvarez y de Alba, y dos estados comprensivos de los principales canales y pantanos de riego, cuyos datos están tomados de los expedientes.

El reglamento de la ley de expropiacion forzosa va al final de la obra, por haberse publicado en la *Gaceta* cuando se estaba terminando su impresion.

Madrid 12 de Julio de 1879.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

FUNDACIÓN
JUANELO
TURRIANO

# DISPOSICIONES GENERALES.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

**Real decreto de 28 de Febrero de 1852, estableciendo reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos.**

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas, se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.°

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial, fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.° Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias, por lo ménos, de anticipacion por carteles, y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Sólo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos, cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio, la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar ésta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.° El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos, sin embargo, en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio, en un pliego cerrado y sellado, por el ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuviesen arregladas á lo que en aquél se prescriba.

Art. 4.° La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion más ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiere establecido para la subasta.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo, por haberse cumplido todas las condiciones; mas éstos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.° Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.° Que satisfaga tambien aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se retendrá siempre la garantía de la contrata, y áun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.° Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.° Los contratos que no excedan de treinta mil reales en su total importe, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.° Los contratos que no excedan de quince mil reales en su total importe, ó de tres mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.° Los contratos que no excedan de cinco mil reales en

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

su total importe, ó sea mil las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias, y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.° Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

5.° Aquellos que sean sobre artículos en que no haya más que un sólo productor.

6.° Los que versen sobre objetos de que no haya más que un sólo poseedor.

7.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.° Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no excedan del tipo fijado en las condiciones.

9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales, ó gran reserva por parte de la Administracion.

10. Los contratos de explotacion ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorizacion, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior, se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía, acomodada al caso, que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.° En los pliegos de condiciones mencionados en los arts. 2.° y 7.°, deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones, á que dieren lugar los contratistas, serán efectivas gubernativamente:

1.° Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.° Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.° Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes, en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco, establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cues-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos, que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas, podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del poseedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas, provinciales y municipales, sin más excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á 5.000 reales en las provincias, ni á 2.000 en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto, en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1852.

Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, *Juan Bravo Murillo*.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

**Real órden de 19 de Marzo de 1852, aprobando la Instruccion para la celebracion de subastas de los servicios y obras dependientes de la Direccion general de Obras públicas.**

Excmo. Sr.: Para que tenga efecto desde luego lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

en lo respectivo á los contratos que se celebren por cuenta del Estado, para toda clase de servicios y obras públicas, dependientes de esa Direccion general, y para los correspondientes á cualquiera provincia ó pueblo, en lo que compete á la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para la celebracion de subastas, y los modelos que la acompañan de anuncios, cartel y proposicion, sin perjuicio de que para los casos especiales á que estos modelos no fuesen aplicables cómodamente, puedan extenderse aquellos documentos en la forma más conveniente, siempre que se arreglen á lo prescrito por el Real decreto citado. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que subsistan por ahora, para cada servicio, los pliegos de condiciones generales, las especiales y cualesquiera otras disposiciones vigentes en cuanto no se opongan al referido Real decreto, entendiéndose en lo demás modificados ó adicionados aquellos pliegos, de conformidad con el mismo, ínterin se procede al detenido exámen que deberá hacerse de ellos para su reforma en lo que puedan necesitarla.

2.ª Que se aplique tambien desde luego la indicada Instruccion á las obras y servicios provinciales, en lo que concierne á la Direccion general de Obras públicas, sin más excepcion que la designada en el citado Real decreto, pero con la modificacion de que se celebren los remates sólo ante el Gobernador de la provincia respectiva, dándose cuenta del resultado á este Ministerio, con remision del expediente de subasta para la correspondiente resolucion, ejecutándose lo propio respecto de las obras y servicios municipales, para los cuales se celebrarán los remates ante el respectivo Ayuntamiento, y se dará cuenta del resultado al Gobernador de la provincia para su aprobacion, cuando le corresponda, ó á fin de que la eleve á la superior del Gobierno.

3.ª Las garantías que se exijan para las obras y servicios

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

provinciales y municipales se consignarán en las cajas que se indiquen en los respectivos anuncios, otorgándose las escrituras en las localidades, áun cuando se requiera la prévia Real órden de aprobacion.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, entendiéndose estas disposiciones aplicables á toda subasta que haya de anunciarse de nuevo; pero no á las que ya estuviesen anunciadas ó pendientes de segundo remate, las cuales deberán llevarse á cabo en la forma que anteriormente se hallaba establecida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1852.—*Reynoso.*—Señor Director general de Obras públicas.

*Instruccion que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallen á cargo de la Direccion general de Obras públicas en el ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.*

Artículo 1.° Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcacion de la provincia de Madrid, se celebrará solamente en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas.

Art. 2.° Cuando las obras ó los servicios que se subasten se hallen en todo ó en parte comprendidos en la demarcacion de otra ó de otras provincias, se celebrará la subasta en esta córte y en la provincia ó provincias respectivas el mismo dia y á la misma hora.

Art. 3.° Lo prescrito en los dos artículos anteriores se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 4.° Conforme á lo prescrito por el art. 2.° del Real

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 5.° A todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en esta córte en la Tesorería central, ó en la Direccion de Obras públicas, y en las provincias en la respectiva Tesorería, ó en la Depositaría del Gobierno político, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, la cantidad que préviamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion general de Obras públicas.

Art. 6.° En el dia, hora y sitio designados, se dará principio al acto, haciendo lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposicion que se hubiese acompañado, y de la presente Instruccion.

Art. 7.° Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta, durante la primera media hora que se designará al efecto, pasada la cual, el presidente declarará terminado el plazo para la admision y que se procede al remate.

Art. 8.° Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.° Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Art. 10. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la más ventajosa; y extendiéndose

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

acta formal de todo, autorizada por el escribano que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolucion, con arreglo á lo prescrito por el art. 4.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 11. Cuando en un remate que se celebre sólo en Madrid resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido por el art. 3.° del mencionado Real decreto. Esta licitacion, que será abierta, durará por lo ménos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Art. 12. Si resultase la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó más proposiciones presentadas en esta córte, y otra ú otras presentadas en una provincia, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el dia que se señale y anuncie con la necesaria anticipacion. Este nuevo remate se celebrará, en la forma que expresa el artículo anterior, sólo en Madrid, y el licitador ó los licitadores de la provincia podrán concurrir á él, si no les conviniere hacerlo personalmente, por medio de apoderado ó simplemente por encargo competentemente garantizado; entendiéndose que renuncian su derecho, si no lo ejercieren de uno ú otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase sólo entre las presentadas en una provincia, por no haberse hecho ninguna en la córte ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto, sino en otro dia que con anticipacion se señale por quien corresponda.

Art. 13. Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de éstos, por sí mismo, determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

abierta; entendiéndose que el que tuviere el número más bajo, será el preferido, ínterin no se mejore la propuesta, para la adjudicacion de la cosa que se remate.

Art. 14. Tanto para la licitacion abierta, en el caso previsto por los artículos 11 y 12, como para la que se realice por pliegos cerrados, cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha y aceptada préviamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos, bastará que las proposiciones por escrito sean, por lo ménos, iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12, todo servicio ú obra que se subaste se adjudicará en un sólo remate, sencillo ó doble, segun corresponda, con arreglo á los dos primeros artículos de esta Instruccion.

Art. 16. Terminado un remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente la del autor de la proposicion declarada más ventajosa; y si hubiere otra ú otras iguales, se retendrán asímismo las garantías respectivas á ellas, hasta que se realice la segunda licitacion prevista en los artículos 11 y 12 de esta Instruccion.

Art. 17. Todos los contratos por cuenta del Estado se formalizarán y otorgarán en esta córte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta córte en la Tesorería central; y cuando el depósito provisional se hubiere hecho en una provincia, será de cuenta del respectivo rematante su traslacion á la misma Tesorería.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de la aplicacion de esta Instruccion, se resolverá en el acto por el presidente, sin perjuicio de consultarle al Gobierno, del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolucion adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolucion que adopte el presidente ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como condicional, con sujecion á lo que el Gobierno determine.

Madrid 18 de Marzo de 1852.—Aprobado.—*Reynoso.*

---

**Ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á Mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

## CAPITULO PRIMERO.

### *Clasificacion de las obras.*

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados al servicio que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Para el exámen y aprobacion de proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.° Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los municipios y de los particulares ó compañías.

Art. 4.° Son de cargo del Estado:

1.° Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.° Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.° Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.° El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.° El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.° La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó compañías.

7.° Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobacion de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.° Son de cargo de las provincias:

1.° Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.° Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el pár. 3.° del art. 4.°, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.° El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el pár. 5.° del citado art. 4.°

Art. 6.° Son de cargo de los municipios:

1.° La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.° Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.° La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el pár. 5.° del art. 4.° ni en el pár. 3.° del art. 5.°, interesen á uno ó más pueblos.

4.° Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.° Pueden correr á cargo de particulares ó compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.° Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.° Los puertos.

3.° Los canales de riego y navegacion.

4.° La desecacion de lagunas y pantanos.

5.° El saneamiento de terrenos insalubres.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

## CAPÍTULO II.

*De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.*

Art. 8.° Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.° Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policía de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.° Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las sociedades ó compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policía de los expresados ferro-carriles.

3.° Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que segun lo previsto en el pár. 6.° del art. 4.°, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.° Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policía de la navegacion.

5.° El régimen y policía de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamientos de terrenos pantanosos, y, finalmente, la polícia técnica de la navegacion interior.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

6.° Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos.

7.° Los faros y toda clase de señales marítimas y valizamiento de las costas.

8.° Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.° La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó municipios.

Art. 9.° Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponden á la administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.° Las vías de comunicacion que, segun esa ley, deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policía de las vías expresadas.

2.° Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policía de la navegacion.

3.° El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.° La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.° De la construccion, reparacion y conservacion de los

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.

2.° Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.° De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.° La construccion y conservacion de los puertos de interés local.

5.° La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias, para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provisional podrá empren-



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

derse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, prévio informe del Ingeniero jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto préviamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construccion civil.

Art. 19. En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

## CAPÍTULO III.

### *De las obras costeadas por el Estado.*

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquéllas se determinen y clasifiquen por su órden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptúanse de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia, en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado préviamente, y que sobre el proyecto haya recaido la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Córtes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.° Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todas las referentes á este servicio.

2.° Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.° Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará ésta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos 2.° y 3.° del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrán rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

obras de cargo del Estado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo 9.º del artículo 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo 2.º del art. 22 de esta ley se deben consignar en los presupuestos generales.

## CAPITULO IV.

### *De las obras provinciales.*

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras seña-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

lando el órden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea prévia y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan, sin embargo, los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, prévia una ley especial ó una declaracion del Ministerio de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se trate. Pero áun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaracion de utilidad pública que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

que en los arts. del 25 al 29, ambos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputacion correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la direccion de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo ménos cuando estén concluidas y ántes de entregarse al uso público.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

## CAPÍTULO V.

*De las obras municipales.*

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos, los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, prévia declaracion del Gobernador, oida la Diputacion provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas, se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas, y si existiese divergencia entre

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, prévio el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesario autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oir préviamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos, se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicacion y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes ántes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y caminos vecinales.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

## CAPÍTULO VI.

*De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.*

Art. 52. Los particulares ó compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.° de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los arts. 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el artículo 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los arts. 24 y 44, no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso, las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Estado, de la provincia ó del municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos, que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos, sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion sólo lleva consigo:

1.° El poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.

2.° El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, prévio el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial, el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó compañías que pretendan construir y explotar una obra pública, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo re-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

quisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen prévio, segun los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando, segun lo dispuesto en el artículo citado, la concesion deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atendrán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

1.° La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 9 por 100 del presupuesto de las obras.

2.° Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.° Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.° Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrán recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 62. Cuando se presente más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, ántes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oir á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito de 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que éste no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que préviamente se publique su peticion en la *Gaceta* y *Boletin Oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de treinta dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

terminados los trabajos y autorizada aquélla en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, prévia autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enagenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo 1.° del artículo 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entónces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre prévio expediente en que deberá ser oido el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aún comenzadas las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entónces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado ajudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin prévia licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

## CAPITULO VII.

*De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.*

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras; pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de noventa y nueve años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere, podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos, confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que de signenlas Diputaciones y Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximum de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con obligacion de abonar al peticionario, si éste no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de cuarenta dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oir á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

coste, áun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido, dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquélla no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explota-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

cion, pudiendo ceder ésta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que corresponda. Si áun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la vía contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por vía de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion. Si áun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entónces derecho á indemnizacion de ninguna clase.

## CAPÍTULO VIII.

*De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.*

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el cap. 6.°, ya en el 7.° de esta ley, segun que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitare auxilio de cualquiera clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion, todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.ª Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.

2.ª Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.ª La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.ª Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.ª La fijacion del máximum de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si ántes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el art. 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquéllas, sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por noventa y nueve años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre he-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

chas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será, por consiguiente, responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada, ó á la parte de dominio no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá trasferir su concesion ó enajenar las obras libremente, pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 96, pár. 3.°, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, prévio expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los caps. 5.° y 7.° de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó á sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos ántes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza, ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvos siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público, con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes sin más intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra pública por compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto, segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvos los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

## CAPÍTULO IX.

*De la declaracion de utilidad pública.*

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.° Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.° de la presente ley.

2.° Las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los arts. 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.° Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.° El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radiquen las obras.

2.° La aplicacion de la ley de enagenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.° La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar con-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oidos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la ley de enagenacion forzosa, y despues los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Córtes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvos los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

## CAPITULO X.

### *De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.*

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.° Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.° En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los tribunales de justicia:

1.° El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.° El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, se-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

gun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enagenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

## CAPÍTULO XI.

### *Disposiciones generales.*

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á ménos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley general de obras públicas de 13 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á 6 de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley general de obras públicas.**

# TÍTULO PRIMERO.

## OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*De los proyectos y de la ejecucion de las obras por el método de contratas ordinarias.*

Artículo 1.° Son de cargo del Estado, con arreglo al artículo 4.° de la ley general y las especiales de cada clase de obras:

1.° Las carreteras, ferro-carriles y puertos comprendidos en los planes correspondientes.

2.° Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.° El encauzamiento y habilitacion de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.° El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestion administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecucion de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puertos.

Art. 3.° El Ministro de Fomento, conforme prescribe el artículo 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el órden que res-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

pectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.° Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Direccion general de Obras públicas la órden correspondiente al Ingeniero jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y lo remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5.° Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros jefes de cada dos limítrofes acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencia la dirimirá el Ministro de Fomento, prévios los informes de los expresados jefes, y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.

En el caso expresado, el mismo Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.° Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria explicativa.
2.° Planos.
3.° Pliego de condiciones facultativas.
4.° Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotacion retribuida se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicacion de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 7.° Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redaccion del proyecto definitivo.

Art. 8.° Las obras de reparacion no podrán llevarse á cabo sino prévia la aprobacion de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservacion de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros jefes presupuestos anuales que con la anticipacion oportuna se remitirán á la Direccion general para su aprobacion.

Art. 9.° Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecucion sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á más de dos provincias, se tendrán presentes en la redaccion del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.°

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10. El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior se someterá á una informacion sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecucion de la obra. En ella se oirá:

1.° A todos aquellos particulares á quienes pueda interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de 30 dias.

2.° A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

3.° A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.° A las autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.° A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la informacion.

Dicha informacion será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictámen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11. Si en vista del resultado de la informacion á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Córtes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, segun lo preceptuado en el art. 21 de la ley general de obras públicas. Una vez otorgada dicha autorizacion, se procederá al estudio definitivo, en

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

el que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 3.º al 7.º del presente reglamento.

Art. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministro de Fomento resolver la formacion inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto ántes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobacion.

Art. 13. En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.º Los créditos necesarios para la conservacion de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros jefes para esta atencion, segun lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Los que exigiese la reparacion de las mismas obras, segun los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.º

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecucion se halle competentemente autorizada con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.

4.º Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

haya de seguirse en la ejecucion de una obra pública de cargo del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, prévios los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administracion, será dirigida por los Ingenieros de caminos, canales y puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoracion final, todo segun prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitacion pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 17. En la ejecucion de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:

1.° Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.° Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

3.° Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Direccion general de Obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecucion de obras que se comprenden bajo la denominacion de construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

## CAPÍTULO II.

### *De las concesiones para ejecutar sin subvencion obras comprendidas en los planes del Estado.*

Art. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin auxilio ni subvencion de ninguna clase, se harán á las compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites que se determinan en este reglamento.

Art. 20. Al otorgamiento de toda concesion de las que se mencionan en el artículo anterior precederá la formacion del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los Ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, segun lo prevenido en el art. 57 de la ley general de obras públicas.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Fomento solicitando la correspondientte autorizacion, que podrá concedérsele mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorizacion se fijará un plazo para la presentacion del proyecto, publicándose la órden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas.

El peticionario á quien se conceda la autorizacion, disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el art. 57 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento, dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorizacion concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una próroga al efecto, la cual sólo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda próroga.

La fianza se devolverá al peticionario cuando presente el proyecto, prévia certificacion de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

Cualquier particular ó compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado, sin la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan.

Art. 22. Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores, deberán constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo á los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el artículo 6.° de este reglamento.

Art. 23. Al entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento el particular ó compañía que lo hubiera redactado, pre-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sentará á la vez como garantía del cumplimiento de sus ofertas el documento que acredite haber consignado donde corresponda una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe total del presupuesto para la ejecucion de la obra. La Direccion general de Obras públicas dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el dia y la hora en que lo hubiere presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestion de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 24. El proyecto será despues remitido al Ingeniero jefe de la provincia ó servicio á que por su índole corresponda, para que proceda á su confrontacion en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontacion serán de cuenta del peticionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia ántes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de la confrontacion, así como de las demás circunstancias del proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado informe, que remitirá al Gobernador respectivo para que le una al expediente.

Se procederá despues á una informacion, que dirigirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesion y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta informacion serán oidos verbalmente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Despues informarán por escrito las corporaciones y funcionarios á quienes segun la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar, y siendo preciso oir á las Diputaciones provinciales é Ingenieros jefes de las provincias ó servicios correspondientes.

Los Gobernadores elevarán los informes con sus propios dic-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

támenes al Ministerio de Fomento, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los Ingenieros jefes.

Art. 25. Cuando el proyecto se refiera á obras de puertos, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dichos proyectos se establecen en la ley especial de puertos y en el reglamento para su ejecucion.

Art. 26. Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores, se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deberá emitir dictámen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieren sido objeto de la informacion.

Satisfechas estas formalidades podrá otorgarse la concesion si procediese así en vista del resultado del expediente, por medio de Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, extendiéndose el correspondiente título, que se entregará al concesionario.

Art. 27. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto aprobado para una concesion de esta clase sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 28. En toda concesion regirán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecucion de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contratas de obras públicas que se consideren del caso, segun resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:

1.° La designacion de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

parte por lo ménos del importe total de los trabajos, segun valoracion que practicarán los Ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda dentro del término de un mes á partir de la fecha del otorgamiento de la concesion, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciese.

2.° Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminarlas, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluidos en la fecha marcada.

3.° Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicacion.

4.° El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, y que no podrá exceder de 99 años.

5.° Los casos de caducidad de la concesion.

Además habrá de prevenirse que la concesion se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Art. 29. Toda concesion de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior, si no se atendiese convenientemente á la conservacion de las obras hechas durante su explotacion, y si ésta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el art. 61 de la ley general de obras públicas.

La declaracion de caducidad se hará por el Ministerio de Fomento y prévio expediente en que deberán ser oidos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado. Contra esta declaracion podrá recurrir el interesado por la via contenciosa.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 30. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros que el Ministro de Fomento designe á practicar una medicion de las obras hechas y materiales acopiados y su valoracion á los precios del presupuesto aprobado.

La medicion y valoracion, acompañadas de una Memoria explicativa y planos que den á conocer el estado en que se encuentren las obras al tiempo de practicarse dichas operaciones, se remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion, prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 31. A toda concesion que se declare caducada se aplicarán inmediatamente los artículos del 69 al 72, ambos inclusive, de la ley general de obras públicas, sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoracion hecha y aprobada con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

Art. 32. Durante el período señalado en el art. 64 de la ley general de obras públicas, serán admitidos en el Ministerio de Fomento todos los proyectos que por particulares ó compañías se presenten para llevar á cabo una obra cuya concesion hubiere sido solicitada.

En dicho caso, para que los proyectos sean admitidos, deberán ir acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 que se designa en el art. 23 de este reglamento.

Los proyectos admitidos se someterán á todas las prescripciones establecidas en los artículos 22, 24 y 25 de este reglamento.

Art. 33. Cuando se hubiese presentado más de un proyecto para una misma obra, se hará para cada uno la confrontacion correspondiente sobre el terreno, y las informaciones de que trata el art. 24 recaerán sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de su comparacion, para deducir cuál es el preferible. El mismo objeto deberán tener presente la Junta

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó la Real Academia de San Fernando, segun los casos, al informar en el expediente de concesion al tenor de lo prevenido en el art. 26.

Evacuado el informe por la corporacion correspondiente, se pasará el expediente á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado; y cumplido este trámite, se decidirá por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse en su caso á uno de los diversos proyectos en competencia, para otorgar á su autor la concesion solicitada.

El peticionario ó peticionarios cuyos proyectos hubiesen sido desechados, no tendrán derecho á reclamacion, ni á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 34. Cuando de las informaciones practicadas resultara igualdad entre las condiciones de dos ó más proyectos presentados para una misma obra, la concesion se hará mediante licitacion en pública subasta, y sobre la base del proyecto que hubiere sido presentado el primero en el Ministerio de Fomento, salvas las modificaciones introducidas en él por consecuencia del exámen á que, con sujecion á lo prescrito en este reglamento, debe someterse.

El peticionario del primer proyecto deberá en este caso hacer constar la aceptacion de las modificaciones introducidas y su conformidad con la subasta. Si se negase á una ú otra cosa se prescindirá de su proyecto, el cual le será devuelto, así como el depósito que hubiere constituido.

Entónces acudirá al que presentó el proyecto en segundo lugar y así sucesivamente; observando iguales procedimientos; y si ninguno de los peticionarios consignara su aceptacion, se declarará que no procede el otorgamiento de la concesion.

Art. 35. Una vez decidido por el Ministro de Fomento que la concesion se otorgue mediante remate público, ántes de anunciarse este remate se procederá á la tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la subasta con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

La tasaccion se hará contradictoriamente por peritos nombrados, uno por el Director general de obras públicas, y otro por el peticionario interesado. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados, y si este acuerdo no pudiese existir, el nombramiento se hará por la autoridad judicial correspondiente.

En la tasacion se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiere ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos. Al importe de la tasacion verificada se añadirán los honorarios de los peritos. Formalizada ya así la tasacion, se someterá á la aprobacion del Ministro de Fomento, el que ántes de dictar resolucion oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 36. Determinada la cantidad á que asciende el valor del proyecto se anunciará la subasta de la concesion por el término que fije el Ministro de Fomento, y á ella podrán concurrir, no sólo los autores de los proyectos presentados, sino todos lo que lo pretendan, con tal de que acrediten haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

La licitacion tendrá lugar en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, y deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas de la concesion que se hubiesen fijado, al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 28.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo estrictamente al modelo que se fije de antemano, donde se consignará en letra el tanto por ciento de rebaja que el proponente se compromete á hacer en el tipo fijado para la subasta, tanto por ciento que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

Leidas las proposiciones presentadas, se declarará mejor postor al firmante de aquella que mayor rebaja hubiere ofrecido, levantándose acta del remate, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habian presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitacion abierta, en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años que para la concesion se hubiere fijado, con arreglo al párrafo cuarto del art. 28 de este reglamento, y durará por lo ménos quince minutos, pasados los cuales terminará cuando el presidente lo disponga, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Art. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificado por los artículos anteriores, regirá en estas licitaciones la instruccion aprobada en 18 de Marzo de 1852 para la celebracion de subastas de los servicios y obras de cargo del Ministerio de Fomento; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate sólo se exigirá á los que no fueren autores de proyectos presentados préviamente y no retirados, ó devueltos por falta de aceptacion de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.

Al peticionario cuyo proyecto hubiese servido de base al remate se le reserva en todo caso el derecho de tanteo, y por lo mismo el de ser declarado adjudicatario por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejercerlo, deberá asistir por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta el cual se prorogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el presidente declarará mejor postor al firmante de la proposicion más ventajosa.

Art. 39. Si el adjudicatario no fuese el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base á la licitacion, tendrá obligacion de abonar á éste en el término de un mes la

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

cantidad á que ascienda la tasacion del proyecto, verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento.

Art. 40. Otorgada una concesion de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecucion de las obras, para que se construyan éstas con arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento ántes de que la obra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministerio de Fomento; y por último deberán vigilar la explotacion para que ésta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.

## CAPÍTULO III.

### *De las concesiones para ejecutar con subvencion obras de cargo del Estado.*

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planes del Estado por el método de concesion á particulares ó compañías y con subvencion, en cualquiera de las formas previstas en el art. 74 de la ley general de Obras públicas, se observará respecto de los proyectos lo preceptuado en los artículos del 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho art. 24 se extenderán en este caso á la necesidad de la subvencion y al importe de la misma.

El proyecto, con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra y las informaciones que hubieren recaido en el expediente, se pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidiendo por último el Ministro de Fomento sobre la aprobacion del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesion y para la percepcion de los arbitrios designados en las tarifas, así como las condiciones particulares sobre los puntos que indica

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

el art. 28 de este reglamento; acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptacion el peticionario.

De igual manera se fijará la clase de subvencion, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario con arreglo á lo que se determine, segun la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecucion.

Art. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesion, se procederá á la tasacion del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 35 de este reglamento.

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesion.

Promulgada la ley, se sacará la concesion á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquélla sobre rebajas en el importe de la subvencion.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposicion más ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvencion, se celebrará en el término de diez dias una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se prefija en el art. 36. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

mejores, se procederá en el acto á una licitacion abierta, que deberá versar sobre rebaja en la duracion de la concesion, en los términos marcados en el art. 37. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitacion abierta, se declarará mejor postor al que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo á que se refiere el art. 13 de la Instruccion de 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo tribunal de la subasta, á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesion.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesion al mejor postor; pero entónces éste estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasacion practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Art. 46. Otorgada la concesion, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de quince dias, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesion, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, sacán-



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

dose nuevamente á remate la concesion por término de 40 dias, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta la concesionario hasta el dia en que, terminadas las obras y autorizado aquél al efecto, se entreguen al servicio público.

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que marca el art. 83 de la ley general de obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el art. 84 de la misma ley.

Art. 48. La concesion de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, y no se decretará sino prévio expediente en que deberá ser oido el interesado, y en el que habrán de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda expedita la vía contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, segun lo prescrito en el art. 88 de la ley general de obras públicas.

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento próroga para la terminacion de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamacion del concesionario manifestando las causas en que funde su peticion y concretando la duracion de la próroga.

Presentada en la Direccion general de Obras públicas la reclamacion del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una informacion y en ella se oirá

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Ingenieros jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oidos los funcionarios y corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar segun los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamacion y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de próroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminacion de las obras que aún queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por los Gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la próroga solicitada.

En ningun caso podrá concederse próroga por un número de años mayor que el que, segun lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesion, hubiese de mediar entre el principio y la terminacion de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotacion de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasacion de las obras ejecutadas, segun lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referentes á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasacion, se celebrarán las subastas que se mencionan en los arts. 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasacion referida, y procediéndose en lo demás segun lo prevenido en los arts. 91, 92 y 93 de la misma ley.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 52. Son aplicables al caso de peticion de concesiones subvencionadas los arts. 32 y 33 de este reglamento sobre admision de proyectos para una misma obra y eleccion por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptacion por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesion. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaracion en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitacion pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que sólo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y segun lo previsto en el art. 27 de la ley general de obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotacion se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, prévios los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotacion se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotacion se hará por administracion y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecucion de las obras y su explotacion, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto de obras no subvencionadas, corresponde á dichos fun-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

cionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvencion, para que en esta parte se cumplan tambien estrictamente las cláusulas estipuladas.

# TÍTULO II.

## DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

## CAPÍTULO IV.

### *De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratas ordinarias.*

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al artículo 5.° de la ley general y á las especiales de obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán segun determinen los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputacion de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobacion, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

órden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputacion, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecucion de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputacion, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los mismos formularios que rijan para las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real órden, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

La obra podrá llevarse á cabo por administracion ó por contrata, lo cual decidirá la diputacion, oido sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por administracion, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputacion y con arreglo á las instrucciones que éstos dictasen, con la aprobacion de la corporacion provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo I de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecucion á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaracion á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 de la ley general de obras públicas.

Para esta declaracion deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputacion provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formacion de los planes de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaracion solicitada.

La informacion de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecucion de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias, despues de hecha la informacion, se presentará á las Córtes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecucion sea autorizada por el poder legislativo.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 63. A la ejecucion de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesion de dominio público, y la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de obras públicas, y segun los trámites prescritos en el título IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior cuando la autorizacion hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial, que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrios que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oir al Ingeniero jefe de la misma provincia. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativo

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

que hayan de encargarse de la direccion de las obras provinciales se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo ménos de Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asímismo á la Diputacion, en la forma que ésta tuviese por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del expresado jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial estarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento, en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestion, oyendo préviamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, ántes de entregarla al uso público y cuando la Diputacion la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público, mientras no recaiga la autorizacion del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que las de entender en sus

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

proyectos, direccion é inspeccion los Arquitectos á quienes corresponda segun lo prescrito en el art. 40 de la ley general.

## CAPITULO V.

*De las concesiones para la ejecucion de las obras provinciales.*

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de la misma, podrá llevarse á cabo por el método de concesion á particulares ó compañías que así lo soliciten, prévios los trámites que se establecen en la ley general de obras públicas y determina el presente reglamento.

Art. 73. La concesion de toda obra provincial comprendida en los planes aprobados, se otorgará por la Diputacion correspondiente, ya sea que para su ejecucion no se pida subvencion de ninguna clase, ya se pretenda, bajo cualquiera forma, auxilio de fondos provinciales.

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvencion, el peticionario deberá presentar á la Diputacion correspondiente el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion de que trata el art. 57 de la ley general de obras públicas, autorizacion que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el art. 6.°

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputacion, acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaría de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

El secretario de la Diputacion dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el dia y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

Art. 76. El proyecto será remitido al jefe del servicio facultativo de las obras provinciales para que proceda á la confrontacion en el terreno. El expresado jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputacion.

Esta corporacion pasará despues el proyecto al Ingeniero jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lodemás en lo relativo á la aprobacion del proyecto por la Diputacion, así como en el caso de desacuerdo entre ésta y el Ingeniero jefe.

Cuando se trate de obras de puertos, se seguirán además las prescripciones que acerca de la formacion de proyectos se establezcan en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecucion.

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputacion á una informacion pública en que, por término de veinte dias por lo ménos, se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Despues se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero jefe de la provincia.

Tramitado así el expediente, la Diputacion provincial resolverá sobre el otorgamiento, en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletin Oficial*.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesion, que serán las mismas que se expresan en la ley general de obras públicas, y en el art. 28, capítulo II

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputacion en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Fomento en los términos que previene en su capítulo IV la ley provincial vigente.

Art. 78. Otorgada la concesion y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo extrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputacion, é inspeccion de los Ingenieros del Estado.

La concesion caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputacion, prévio expediente en que deberá ser oido el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Ministro de Fomento contra el acuerdo de dicha corporacion.

En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Fomento resolverá, oyendo á la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolucion por la vía contenciosa.

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el capítulo II de este reglamento, para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasacion de las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero jefe y aprobada por la Diputacion, con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquél y ésta.

Art. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó más proyectos para la ejecucion de una misma obra dentro del período de treinta dias, á contar desde que se entabló la primera peticion, la confrontacion á que se refiere el art. 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso, la Diputacion elegirá para otorgar la

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

concesion el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

Art. 81. En caso de que de la informacion resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputacion resolverá que se proceda á una licitacion en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el art. 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la licitacion se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputacion y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ámbas partes, y en caso de desacuerdo por la autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se practicará sobre la base que designa el artículo 35, y se someterá á la aprobacion de la Diputacion, la que resolverá oyendo préviamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 82. La licitacion se verificará ante la Diputacion y segun reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37; correspondiendo la declaracion del mejor postor al presidente del acto, salva la aprobacion de la corporacion expresada.

Se reservan al autor del proyecto, que hubiere servido de base al remate, el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto segun tasacion, en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

Art. 83. Cuando un particular ó compañía solicitase la concesion de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvencion ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto, segun lo que determinan los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la informacion que previene el art. 77.

Despues se verificará la tasacion del proyecto, que se lleva-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

rá á efecto segun las reglas establecidas en el art. 81.

Art. 84. En el caso de que hubieren merecido la aprobacion de la Diputacion el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creido conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesion, que corresponde hacer á la corporacion provincial, prévia licitacion pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha corporacion, en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate, tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el art. 45.

Art. 85. La fianza se consignará en la Depositaría de la Diputacion, siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son tambien aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47 sobre variaciones en los proyectos, y el 48 sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones en la forma y con recursos iguales á los señalados en el párrafo segundo del art. 78, y á los efectos que previene el art. 79.

Es tambien aplicable al caso, á que el presente artículo se refiere, el 49 sobre próroga para la terminacion de las obras, y el 50 sobre interrupcion de la explotacion.

Art. 86. Cuando se hubieren presentado dos ó más proposiciones para ejecutar con subvencion una obra provincial y dentro del plazo que expresa el art. 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la eleccion del proyecto que haya de servir de base al remate; procediéndose á la tasacion de dicho proyecto, y siguiéndose despues para la celebracion

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de la subasta y diligencias posteriores, las reglas establecidas en el art. 82 de este reglamento.

Art. 87. Cuando por cuenta de una Diputacion se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotacion, se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesion al mejor postor. El remate se celebrará, en un todo, con arreglo á lo que en este capítulo se previene para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitacion el plan de arbitrios formado por la Diputacion y aprobado en los términos que se indican en el art. 65.

Si la Diputacion provincial solicitase la explotacion á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud, el Ingeniero jefe, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Fomento lo que crea procedente.

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputacion desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten y exploten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba la subvencion sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.

Art. 89. Corresponde al Ministro de Fomento la resolucion definitiva sobre la aprobacion de los proyectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre declaracion de caducidad y, en general, sobre todo cuanto, con arreglo á lo prescrito en la ley general de obras públicas y en este reglamento, es de la atribucion de las Diputaciones provinciales, cuando se trate de obras comprendidas en los territorios de dos ó más provincias y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capítulos II y III que se

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

refieren á concesiones de obras del Estado y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capítulo presente, resolviéndose segun el espíritu de las referidas prescripciones, las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicacion de este reglamento.

# TÍTULO III.

## DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

## CAPÍTULO VI.

### *De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratas ordinarias.*

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.° de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecacion de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planes de las obras de los Ayuntamientos se formarán segun lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 92. El órden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecucion de una obra, no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio que apruebe debidamente el Gobernador, despues de oir á la Diputacion provincial y al Ingeniero jefe.

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse, ante todo, el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactado se elevará á la aprobacion del Goberna-



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

dor, el cual no la otorgará sino despues de haber oido al Ingeniero jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideracion ó cuando no se conforme con la opinion del Ingeniero jefe, someterá el proyecto á la aprobacion del Ministro de Fomento, el cual para otorgarla oirá préviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecucion por el método de administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento despues de oir al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiese de hacerse por Administracion, será dirigida por dicho facultativo con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oidos, en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento, todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha autoridad resolverá el expediente despues de oir préviamente los dictámenes de la Diputacion provincial é Ingeniero jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

deberá oir además á la autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, segun los casos.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, quien, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos, no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobacion del proyecto á que se refiere el art. 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados, la dirimirá el Gobernador oyendo al Ingeniero jefe y á la Diputacion provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Cuando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del art. 46 de la ley general de Obras públicas.

Art. 97. Para la ejecucion de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal, siempre que no alcancen á ello los rendimentos ordinarios ú otros cualésquier ingresos destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos en tales casos se atendrán á lo prescrito en los artículos 69 y 74 de la ley Municipal vigente.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotacion retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual con

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

su informe lo remitirá al Ministerio de Fomento. Este resolverá de Real órden, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, sobre la aprobacion de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicacion á la obra de que se trata.

Art. 99. Los trabajos de conservacion y reparacion de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados prévia y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y sobrestantes de Obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á los que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de entender en sus proyectos, direccion y vigilancia los facultativos á quienes competa segun la legislacion vigente.

## CAPITULO VII.

*De las concesiones de obras municipales.*

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente reglamento.

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvencion procedente de fondos municipales.

Art. 105. Siempre que se solicite la concesion de una obra municipal sin subvencion, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, procediéndose como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

Art. 106. El proyecto se entregará en la secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaría de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el dia y hora en que ha sido presentado.

Art. 107. El Director facultativo de las obras municipales procederá despues á la comprobacion del proyecto sobre el

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

terreno, é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien, oido el Ingeniero jefe, resolverá sobre la aprobacion del proyecto en la forma que prescribe el art. 93.

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de 15 dias á una informacion pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará despues esta informacion al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobacion de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesion, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicacion en el *Boletin* oficial.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el art. 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oida la Diputacion provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para la reclamacion y resolucion, y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan en el párrafo segundo del art. 138 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y en el art. 1.º, disposicion 6.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, por la cual aquélla ha sido modificada.

Art. 110. Otorgada la concesion, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecucion de las obras bajo la inmedia-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ta inspeccion de los funcionarios facultativos de la municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.

Art. 111. La concesion caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, prévio expediente en que debe ser oido el interesado, y con recurso de alzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el art. 109.

Apurada la vía gubernativa, se reserva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaracion de caducidad de la concesion.

Declarada ésta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el capítulo II de este reglamento se designan para las de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasacion de las obras hechas, á que se refiere el art. 30, será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobacion al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de treinta dias á contar desde que se hizo la primera peticion, la confrontacion en el terreno á que se refiere el art. 107 y los demás informes del expediente se extenderán á la comparacion entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos: cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento, en vista de su resultado, elegirá, para remitirle á la aprobacion del Gobernador, el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, prévio dictámen del Ingeniero jefe, resolverá sobre la aprobacion en los términos marcados en el art. 93.

De la decision del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquél preferido para el otorgamiento de la concesion, que se hará por el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecia ventajas sobre los demás, se declarará así por el Gobernador; y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitacion pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate, se procederá á la tasacion del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el peticionario, los cuales á su vez y ántes de la tasacion nombrarán un tercero de acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se hará en términos análogos á los designados en el art. 35, y sobre ella deberá recaer la aprobacion del Ayuntamiento, prévio informe del facultativo encargado de las obras municipales.

Art. 114. La licitacion tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Director facultativo, Depositario del Ayuntamiento y Secretario del mismo, y se verificará segun lo establecido en los artículos 36 y 37.

Se otorgará la concesion por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasacion del proyecto, segun las reglas establecidas en los artículos 38 y 39.

Art. 115. Cuando para la ejecucion de una obra municipal se pidiese concesion subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

107 de este capítulo, que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto, se procederá á su tasacion en la forma que prescribe el art. 113.

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobacion del Gobernador, se procederá á una licitacion pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en terminos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasacion, con arreglo á lo prescrito en el artículo 45.

Art. 117. La fianza, que en el caso de subvencion será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se consignará en la Depositaría del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan segun lo previsto en el 111.

Art. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesion subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca, para que sirva de base á la licitacion; y si se creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitacion, se procederá á su tasacion prévia, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefija el presente reglamento en el art. 112 y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales, pueda ser objeto de explotacion retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha ex-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

plotacion se llevará á cabo por contrata y prévia licitacion pública, que se verificará segun prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotacion de esta clase sin prévia autorizacion del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

Art. 120. Cuando las obras, cuya concesion se solicite, afecten á los territorios de dos ó más Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá, en cada uno de ellos independientemente, al exámen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobacion de los proyectos, como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán éstos ponerse de acuerdo; y si no lo lograsen decidirá el Gobernador, con recurso al Ministro de Fomento y apelacion por la vía contenciosa cuando procediese.

Cuando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios, segun este capítulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento siempre que dichas autoridades ó corporaciones no se pusieren de acuerdo.

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capítulos II y III de que aquí no se hubiese hecho especial mencion, resolviéndose, segun el espíritu de dichas disposiciones, las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# TÍTULO IV.

## DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.

### CAPÍTULO VIII.

*De las concesiones de dominio público.*

Art. 122. Cuando los particulares ó compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesion, la del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, y la declaracion de utilidad pública de la misma.

La concesion del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesion se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion, lo que previene el párrafo segundo del art. 54 de la ley general de Obras públicas.

Art. 123. En la concesion de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.° Que la obra de que se trate no menoscabe, ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.° Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.° Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso, ni aprovechamiento general.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

4.° Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.° Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el número 1.° del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Direccion general de Obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.° Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella, ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.° Planos que representen la situacion, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.° Un presupuesto aproximado, en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de domino público á que haya de afectar.

Y 4.° Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y las demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas; siendo en todo caso indis-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

pensables los dictámenes de la Diputacion, del Ingeniero jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecucion de la obra, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 126. La concesion, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, segun lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 96 de la ley general de Obras públicas y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, segun prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad, en estos casos, serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo II de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, segun lo previsto en el artículo 97 de la ley general de Obras públicas, se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias, el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecucion de la obra el plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva peticion.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En ésta podrán tomar parte, no sólo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el artículo 124.

Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverán el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya de servir de base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora, será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tanteo, si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaracion hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y prévia la consignacion de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasacion verificada segun lo dispuesto en el art. 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el núm. 2.° del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesion deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando además en qué forma y extension afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecucion de las obras, incluyendo ámbos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su apro-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

bacion al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Córtes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesion de una obra de esta clase si no mediante subasta pública, segun determina el art. 98 de la misma ley.

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado; y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra; y en igualdad de propuesta, sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, segun la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el art. 134.

Art. 137. La concesion se otorgará al mejor postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesion, segun prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó más peticiones de concesiones, se procederá, para la eleccion del proyecto que haya de servir de base á la subasta, con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, segun los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán, en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enagenacion por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ámbos inclusive, de la ley general de Obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesion se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.º del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso, ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.ª Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificacion de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.ª Planos que den clara idea de la disposicion de las obras.

3.ª Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicacion.

Art. 141. Se someterá despues el proyecto á una informacion en que serán oidos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real órden, resolverá sobre la concesion, despues de oir á la Junta consultiva de Caminos.

Art. 142. En el caso de presentarse más de una peticion para una misma obra, se someterán todas á un exámen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo ante-



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

rior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnizacion alguna los demás peticionarios.

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.ª La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.ª La fecha en que debe principiar y terminar las obras.

3.ª El plazo de la concesion, que podrá ser perpetua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entónces se seguirán trámites análogos á los que en el capítulo II, título I de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.º del art. 123, el peticionario expondrá su pretension en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorizacion solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesion. Contra la decision del Gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.º del expresado art. 123 del presente

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

reglamento: en el caso de que se pretenda que sea perpétua, la resolucion corresponde al expresado Ministerio de Fomento.

Art. 146. Podrán hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesion, á quien corresponde otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervencion que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

Art. 147. Si con arreglo al art. 111 de la ley general se pretendiese por una compañía ó particular la concesion de una parte del dominio del Estado para la ejecucion de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesion del dominio público; debiendo, sin embargo, tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª En este caso siempre se hará la concesion mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.ª Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenacion de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará segun la misma legislacion.

3.ª El depósito para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza, del 5 por 100 del mismo presupuesto; no devolviéndose ésta hasta la completa terminacion de los trabajos.

Y 4.ª En caso de caducidad de la concesion, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiere abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alterase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesion por el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores, segun ésta hubiese de ser perpétua ó temporal, y con arreglo á los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento.

## CAPITULO IX.

### *De la declaracion de utilidad pública.*

Art. 149. A la ejecucion de toda obra pública cuya concesion se solicite por particulares y compañías, deberá preceder en los casos no exceptuados por el art. 114 de la ley general de Obras públicas la declaracion de utilidad pública de la obra solicitada.

Art. 150. En toda peticion de declaracion de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.° Que no se solicite más que el beneficio de vecindad á que se refiere el párrafo primero del art. 115 de la ley general.

2.° Que se pretenda además la aplicacion de las leyes de enagenacion forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior, el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una informacion en los términos prevenidos en los artículos siguientes; este anteproyecto contendrá una Memoria explicativa, planos generales de las obras y un avance de su coste.

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un sólo término, se someterá el anteproyecto á una informacion pública por el plazo de quince dias, correspondiendo al Ayuntamiento la declaracion de utilidad en vista del resultado de esta informacion.

Si la obra, siendo de carácter municipal, afectase á más de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

un pueblo, la informacion se hará en todos aquellos que fueren interesados, y despues cada Ayuntamiento por conducto de su Alcalde respectivo elevará el expediente á la Diputacion de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaracion de utilidad.

Art. 153. Si la obra fuese de carácter provincial y afectase sólo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputacion provincial decidirá sobre la declaracion.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á más de una provincia se hará en cada una la informacion correspondiente, sometiendo el anteproyecto á exámen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y dicha autoridad, oyendo préviamente á la Diputacion, y con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual decidirá sobre la declaracion en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes.

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales y tenga, por lo tanto, el carácter de obra del Estado, la informacion sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados, despues á la Diputacion ó Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno los expedientes para que se haga la declaracion de Real órden expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 155. Cuando la declaracion de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150 y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiacion forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el art. 6.° de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la empresa.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

El peticionario deberá, además, presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaracion de utilidad, y agregará al proyecto una relacion por términos municipales de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecucion de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la informacion que ha de preceder á la declaracion.

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador anunciará en el *Boletin oficial* la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion, ordenando al propio tiempo al peticionario, que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al Alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y les indique el dia ó dias en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo, procederá en los dias señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los veinte dias siguientes al de la terminacion del replanteo, los interesados en la expropiacion podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho y las dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo préviamente al Director facultativo de las obras municipales, deliberará despues sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaracion de utilidad, y el Alcalde remitirá al Gobernador el expediente con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio. El Gobernador, prévia audiencia del peticionario é informe del Ingeniero jefe y de la Diputacion provincial, hará la declaracion de utilidad pública en acuerdo razonado que se insertará en el *Boletin Oficial* de la provincial.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de más de un pueblo, se seguirá en todos ellos, simultánea ó sucesivamente, segun convenga, la informacion á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 158. Si la obra fuese de carácter provincial y estuviese comprendida dentro de una sola provincia, el Gobernador hará seguir todos los trámites que marca el art. 156, y resolverá sobre la declaracion, oyendo préviamente á la Diputacion provincial, al peticionario y al Ingeniero jefe.

Si la obra fuese de carácter provincial y afectase á los territorios de dos ó más provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores; pero los Gobernadres, en vez de resolver, se limitarán á remitir con su informe al Ministerio de Fomento las informaciones seguidas en sus respectivas provincias. El Ministro de Fomento por medio de una Real órden decretará en este caso sobre la declaracion de utilidad.

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaracion de utilidad pública se hará por el Ministerio de Fomento ó por medio de un Real decreto, despues de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores, y prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los expedientes remitidos por los Gobernadores.

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion, cabe el recurso por la vía administrativa para ante el superior jerárquico; y luego que la resolucion de éste cause estado, procederá la vía contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.

Madrid 6 de Junio de 1877. — Aprobado por S. M. — *C. Toreno.*

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 28 de Mayo de 1877 para que los Ayuntamientos y Diputaciones nombren el personal facultativo que ha de dirigir las obras é incluyan en los presupuestos sus haberes, etc.**

En virtud de lo prescrito en los artículos 1.°, disposicion 14, y 2.°, disposicion 7.ª de la ley de 16 de Noviembre de 1876, reformando las leyes electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislacion de Obras públicas, por lo que á dichas Corporaciones se refiere. La ley de 29 de Diciembre de 1876, en su art. 1.°, bases 5.ª, 6.ª y 8.ª, y la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en los artículos 15, 17, 34, 40, 44 y 49, consignan la obligacion en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, la de confiar la direccion facultativa de las que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se ejecuten por contrata, las Diputaciones á Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, y los Municipios á las personas que designen, siempre que posean algun título profesional que acredite su aptitud, exceptuando para unas y otras corporaciones las construcciones civiles, que estarán encomendadas á Arquitectos, y los caminos vecinales, que continuarán á cargo de los Directores de los mismos; estableciendo tambien que tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos han de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservacion de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas. Con objeto de que se dé el debido cumplimiento á cuanto queda expuesto, me dirijo á V. S. de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) á fin de que se sirva adoptar la disposiciones convenientes para que las Diputaciones provinciales nombren el personal de obras públicas

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

que ha de hacer el servicio de las suyas; dando cuenta al Ministerio de mi cargo; para que los Ayuntamientos nombren el que ha de desempeñar el de las que les corresponden, y para que unas y otros incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el personal, conservacion de las obras existentes, continuacion de las ya emprendidas y para comenzar otras nuevas, si es posible; previniendo á las Diputaciones que no deberán proceder á la formacion de los planes de las suyas, mientras no estén aprobados los relativos á las análogas de cargo del Estado, y á los Ayuntamientos hasta que no lo sean los del Estado y las Diputaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1877.—*C. Toreno.*—Sr. Gobernador de la provincia de...

---

**Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

## TITULO PRIMERO.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitucion, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.° Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más pro-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

vincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por las compañías ó empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.° No podrá tener efecto la expropiacion, á que se refiere el art. 1.°, sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaracion de utilidad pública.

Segundo. Declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

Cuarto. Pago del precio que represente la indemnizacion de lo que forzosamente se enajene ó ceda.

Art. 4.° Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado.

Art. 5.° Las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad ó al padron de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesion.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta dias, por sí ó por persona debi-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

damente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiacion.

Art. 6.° Todos los que no puedan enajenar los bienes que administran sin el permiso de la autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenacion en favor de menores ó representados. En ningun caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposicion de la autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.° Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuacion de los expedientes de expropiacion, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.° Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropien para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenacion como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.° Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenacion, ocupacion temporal ó aprovechamiento de materiales, en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administracion para los efectos de la presente ley.

## TÍTULO II.

### DE LA EXPROPIACION.

#### Seccion primera.

*Primer período.—Declaracion de utilidad pública.*

Art. 10. La declaracion de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley, cuando en todo ó en parte haya

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia, á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaracion cuando la obra interesa á varias provincias, ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribucion esté préviamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaracion de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se leven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 14, 20 y 24 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asímismo todas las obras de policía urbana y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 12. El expediente de declaracion de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las autoridades á quienes competa hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó empresa debidamente constituida.

Art. 13. En todo caso se presentará ante la autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicacion, no sólo para poder formar idea clara de ella, sino tambien de las ventajas que de su ejecucion han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

La autoridad á quien competa hacer la declaracion de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quienes la obra interese, y de comunicaciones dirigidas á las autoridades de los mismos, pondrá en conocimiento de éstas y del público la pretension entablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho dias si se trata de una obra que sólo afecta á un Ayuntamiento; de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la *Gaceta de Madrid*.

**Seccion segunda.**

*Segundo período.—Necesidad de la ocupacion del inmueble.*

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administracion resolver si para la ejecucion de aquélla es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó corporacion que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relacion nominal de los interesados en la expropiacion, con arreglo al proyecto aprobado por ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspeccion de las obras, ya por la Administracion pública, ya por las corporaciones que han de costearla; haciendo constar en aquélla la situacion correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separacion debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercero dia de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relacion nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas com-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

probaciones con el padron de riqueza, y con los datos del Registro de la Propiedad si fuera necesario, y rectificados los errores que pueda contener, forme por ella y remita en un término que no pasará de quince dias, la relacion que ha de servir para los efectos expresados en el art. 5.° de esta ley.

Art. 17. Recibida la relacion nominal de propietarios autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador su insercion en el *Boletin Oficial* de la provincia, señalando un plazo que no deberá bajar de quince dias ni exceder de treinta, para que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaracion de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, oida la Comision provincial, decidirá dentro de los quince dias siguientes sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta para la ejecucion de la obra.

Art. 19. De la resolucion del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta dias siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecucion de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijacion de aquellas ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoracion; y al efecto el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del *Boletin Oficial* á los propietarios contenidos en la relacion nominal rectificada, y además les harán notificar personal ó individualmente, señalándoles ocho dias de plazo para que comparezcan ante el Alcalde res-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

pectivo á hacer la designacion del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificacion las formalidades que para la citacion y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administracion ó de la corporacion que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relacion nominal, no admitiéndose representacion ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administracion como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesion por espacio al ménos de un año. Los nombramientos que hayan recaido en personas que no reunan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion ó á la persona que asuma sus facultades, ó á la corporacion que costee las obras.

Art. 22. El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador de la provincia una certificacion en que consten los nombramientos hechos ante el Alcalde ó los Alcaldes de los términos que abrace la obra, y señalará á los peritos el dia en que han de comenzar las operaciones de medicion, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justi-precio.

Art. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relacion detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresion de su situacion, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contienen y explicacion sobre la naturaleza de sus producciones.

Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponde segun los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestacion del modo con que la expropiacion interesa á cada finca, expresando la superficie que aquélla exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extension de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de 1.400 para las fincas rústicas y 1.100 para las urbanas, que acompañará á la relacion indicada.

Tambien se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestacion del perito de éste.

Art. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de comun acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella, ó á cada término municipal, y se remitirán por el director de la obra al Gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

Art. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administracion ó de quien su derecho represente en toda la duracion de este período.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservacion del inmueble, realizadas despues de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnizacion.

**Seccion tercera.**

*Tercer período.—Justiprecio.*

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó corporacion cualquiera, el representante de la Administracion intentará la adquisicion por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administracion por cada finca, en la que, deducidas de la relacion general, consten esas circunstancias; y se consignará como partida alzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince dias, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptacion condicional.

La aceptacion lleva consigo por parte de la Administracion el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, prévio siempre el pago del importe.

Art. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administracion, quedará obligado á presentar otra hoja de tasacion, suscrita por su perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciacion que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.

El representante de la Administracion remitirá otra hoja



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

análoga suscrita por el perito nombrado por él, tan pronto como al Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasacion.

Art. 28. En ellas han de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal; y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiacion; como tambien en compensacion de éstos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasacion se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relacion anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó más hojas de asacion fuese el mismo en las de la Administracion que en as de los propietarios, se entenderá fijado de comun acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administracion y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho dias, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.

Art. 29. La Administracion, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasacion, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla, segun la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administracion y el designado por el propietario no convengan en la determinacion del importe de la expropiacion, el Gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El Juez, dentro de los ocho dias de haber recibido la comunicacion de que habla el artículo anterior y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptacion y la participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie.

Art. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador civil dispondrá que se unan al expediente:

Primero. Los títulos de pertenencia de las fincas que la Administracion haya creido conveniente reclamar de los interesados.

Segundo. Las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposicion de la contribucion territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certificacion de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribucion de la contribucion territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Cuarto. Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algun acto traslatorio de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enagenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiacion, ú otras que por su situacion y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta dias, evacuará su cometido por medio de certificacion que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasacion, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administracion y el del propietario.

Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta dias, dentro precisamente del mínimum y del máximum que hayan fijado los peritos y oyendo á la Comision provincial, determinará por resolucion motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiacion, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolucion se publicará en el *Boletin Oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Cuando la resolucion del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de Contabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolucion motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta dias desde la notificacion administrativa, ante el Gobierno, y su decision ultima la vía gubernativa. El Gobierno, representado

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolucion motivada.

En uno y otro caso la Real órden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta dias.

La Real órden que se consienta por las partes se publicará en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Contra la Real órden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolucion administrativa; tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representa cuando ménos la sexta parte del verdadero justo precio.

Art. 36. En todos los casos que tuviera lugar la enagenacion forzosa, á más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afeccion.

**Seccion cuarta.**

*Cuarto período.—Pago y toma de posesion.*

Art. 37. Cuando la resolucion del Gobernador acerca del importe de la expropiacion cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el Alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados, y con anticipacion suficiente para que puedan concurrir á la Casa Consistorial el dia y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente á la Administracion, ó á quien su derecho

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocido, con arreglo á lo que disponen los artículos 5.º y 6.º de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el *Recibí* en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Cuando algun propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitucion para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su *Visto bueno* para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algun propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiacion de una ó más fincas se moviese cuestion que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidacion de las cargas reales que puedan tener algunas de aquéllas no hubiere avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operacion del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que á pesar de la citacion expresa no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y tambien cuando de los títulos de las fincas resulte gravámen de restitucion; y á su autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiacion de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo al Gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoracion, ya sean por aprecio, por tasacion ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extension, á fin de que por las oficinas se tome razon de la

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

trasmision del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripcion en el Registro de la Propiedad á lo que determine la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.° por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiacion se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupacion más extensa, se ampliará la tasacion á la terminacion de aquéllas, ó en el acto que lo reclame el propietario; al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiacion, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecucion. Cuando esto suceda, la nueva tasacion se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, en el de que áun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicacion por haberse terminado el objeto de la enagenacion forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á ménos que la porcion aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripcion del art. 23.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el dia en que la Administracion les notifique la no ejecucion ó desaparicion de la obra que motivó la ocupacion del todo ó parte de las fincas que le fueron expropiadas; y pasado

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

aquél sin pedir la reversion, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Art. 44. Para los efectos de esta ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porcion sobrante por expropiacion mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las Ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta extension y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

**Seccion quinta.**

*De la reforma interior de las grandes poblaciones.*

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones se regirán por las prescripciones siguientes.

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reunan por lo ménos 50.000 almas, que necesiten su reforma interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la vialidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precision las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, y los terrenos ó solares que exija la realizacion de la obra; é instruido el expediente de expropiacion por los trámites establecidos en esta ley y reglamento para su ejecucion, se remitirá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, á fin de que recaiga la correspondiente declaracion de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenacion forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino tambien las que en todo ó en parte estén empla-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

zadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo, sin embargo, exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

Art. 48. Cuando para la regularizacion ó formacion de manzanas convenga hacer desaparecer algun patio, calle ó trozo de ella, estarán tambien sujetas á la enagenacion forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparicion.

Art. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecucion de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas ántes de recaer la aprobacion al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta seccion se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiacion de la finca no puedan revivir por ningun concepto para los nuevos solares que se formen, áun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas.

Art. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.

Art. 52. A los efectos del art. 115 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se declara que además de la exencion de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir á fin de llevar á cabo la realizacion de las obras de reforma, se concede igual exencion al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razon de las fincas expropiadas con dicho objeto.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 53. Podrán asímismo ejecutar por sí ó por medio de compañías concesionarias las obras de que se trata, con autorizacion del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecucion de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente ley, y con respecto á parcelas á lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 y á la de ensanche de poblaciones.

## TITULO III.

### DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES.

Art. 55. La Administracion, así como las corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duracion que tengan por objeto recoger datos para la formacion del proyecto ó para el replanteo de una obra.

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras, préviamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construccion, como á su reparacion ó conservacion ordinarias.

Tercero. Con la extraccion de materiales de toda clase necesarios para la ejecucion de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotacion formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupacion temporal é imposicion de servidum-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

bres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase, ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador de la provincia de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la comision de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasacion de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó segun regulacion del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquéllos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que dicte la resolucion que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas.

A instancia de parte, y prévia la justificacion que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorizacion concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija.

La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la seccion segunda del título II; pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el art. 10 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Bo-*

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

*letin Oficial*, entendiéndose con aquél por conducto del Alcalde.

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupacion temporal señalar de antemano la importancia ni la duracion de ella, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, prévio convenio entre la Administracion y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su dia. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 29 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupacion temporal de una finca sin haberse pagado préviamente el importe de la ocupacion misma, se hará constar el estado de ella, con relacion á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados con arreglo á lo prevenido para la expropiacion completa en el art. 23.

Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupacion temporal se referirán siempre á la apreciacion de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupacion, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de produccion. Nunca deberá llegar la tasacion de una ocupacion cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administracion, en el caso de que la tasacion de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoracion de la expropiacion completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquéllos.

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, sólo se abonará en el caso de que aquéllos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificacion de su necesidad para los usos de la Administracion, ó de que éstas se encuentren abiertas y en explotacion con anterioridad á la

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

misma época, acreditando que necesita aquéllos y los productos de éstas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y segundo. Que ha satisfacho la contribucion de subsidio correspondiente á la industria que por razon de esta explotacion ejerce en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupacion fué declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales que en algun tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnizacion de beneficios que se presuman por efecto de arriendos de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservacion ó reparacion de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotacion permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiacion por los trámites de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupacion para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiacion, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquélla, mediante la apreciacion sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo si no resultase avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasacion nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiacion. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designacion hará el Alcalde por lo que resulte de los registros municipales.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 64. Todos los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á ménos que ambas partes opten de comun acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogados todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1879.—*Yo el Rey.*—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

**Real decreto de 29 de Agosto de 1876.**

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; oido el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El tipo para la admision de las fianzas que se ofrezcan en valores públicos para garantizar la gestion de los intereses de la Hacienda ó el cumplimiento de los contratos de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

servicios públicos será el precio medio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que se deba verificar el afianzamiento.

Art. 2.° Las fianzas que se presten en la forma prevenida en el artículo anterior podrán revisarse á instancia del Estado, ó del particular ó funcionario que las haya prestado, siempre que habiendo trascurrido un año desde su otorgamiento haya sufrido una variacion de 3 por 100 en su valor el papel tipo del 3 por 100 consolidado.

Art. 3.° Por los Ministerios respectivos se procederá á asegurar los intereses del Estado en los afianzamientos prestados por funcionarios que tengan anejo á su cargo el deber de hacerlo y sean de libre eleccion del Gobierno.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones dictadas anteriormente sobre el particular en cuanto se opongan á lo mandado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á 29 de Agosto de 1876.—*Alfonso.*—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

---

**Real decreto de 11 de Enero de 1878.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el convenio celebrado en este dia entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, cuya creacion autoriza el art. 5.° de la ley de 11 de Julio de 1877 por valor nominal de 160 millones de pesetas, distribuidos en una sola série interior, domiciliada en Madrid y las diversas capitales de provincia del Reino.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Orovio.*

*Convenio á que se refiere el anterior Real decreto.*

En virtud de lo determinado en los artículos 5.°, 6.° y 7.° de la ley de 11 de Julio de 1877, el Ministro de Hacienda, en representacion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; y el Gobernador del Banco de España, igualmente de acuerdo con su Consejo de gobierno, en representacion del establecimiento, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° El Tesoro emitirá obligaciones al portador, de que tomará razon el Banco de España, domiciliadas en el Reino, por 160 millones de pesetas nominales; estas serán de á 500 pesetas cada una; llevarán la fecha de 1.° de Enero del corriente año; disfrutarán del interés de 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.° de Abril, 1.° de Julio, 1.° de Octubre y 1.° de Enero de los respectivos años; se amortizarán por sorteos tambien trimestrales en las mismas fechas, segun el cuadro que se estampará al dorso de cada obligacion, y estarán exentas de todo gravámen ó contribucion ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo, conforme al art. 61 de la ley de 11 de Julio de 1877.

Art. 2.° El pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones se verificará en Madrid y en las capitales de provincias en que lo domicilien sus tenedores; realizándose la primera amortizacion en 1.° de Julio del corriente año, por 4.800.000 pesetas, que es lo que corresponde á los dos primeros trimestres. En los sucesivos se aumentará á la cantidad de 2.400.000 pesetas que á cada uno corresponde el importe de los intereses respectivos á las obligaciones que se vayan amortizando; y así resultarán invertidos en cada año los 19.200.000 pesetas destinadas por la ley al pago de intereses y amortiza-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

cion de las mismas obligaciones, y recogidas éstas dentro de los 12 años que determina el art. 5.° de la repetida ley.

Art. 3.° El Banco de España tomará en negociacion al Tesoro las 320.000 obligaciones á que se hace referencia, al tipo de 88 por 100, con la bonificacion de 1 por 100 sobre el valor nominal por razon de comision.

Art. 4.° El Banco acreditará en cuenta corriente al Tesoro el producto líquido de esta operacion para satisfacer por igual suma en sus respectivos vencimientos efectos de la Deuda flotante que hoy existe, prévio acuerdo con el mismo Tesoro.

Art. 5.° El Banco de España se obliga á admitir el concurso de los que deseen tomar parte en la operacion al mismo tipo de 88 por 100, y 1 por 100 de bonificacion establecido en el art. 3.°, sean ó no poseedores de la Deuda flotante, admitiéndose estos con el reescuento correspondiente al 6 por 100 anual por el tiempo que falte para su vencimiento.

Art. 6.° Las obligaciones del Tesoro serán consideradas como efectos públicos para todos los fines de su contratacion, y se admitirán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 7.° El Banco de España se hará cargo de satisfacer en las épocas respectivas los intereses y amortizacion de estas obligaciones, conforme á lo que dispone el art. 6.° de la mencionada ley.

Art. 8.° Estos pagos los realizará el Banco con el producto de una consignacion anual de 19.200.000 pesetas que se hará á su favor sobre los productos de la renta de Aduanas.

Art. 9.° Para esta consignacion se designan, por ahora, las Aduanas de Barcelona y Santander, como inmediatamente encargadas de entregar diariamente á las sucursales del establecimiento la recaudacion íntegra que se obtenga en ellas desde el dia primero de cada trimestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse. Cubierta dicha su-



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ma, el sobrante que resulte ingresará directamente en el Tesoro.

La recaudacion comenzará en 1.° de Marzo próximo, á fin de completar el importe de los dos primeros trimestres ántes de 1.° de Julio del corriente año.

Art. 10. Si por circunstancias imprevistas disminuyese la recaudacion de las Aduanas designadas, de manera que no cubran sus consignaciones, se procederá á fijar otras Aduanas que aseguren el completo de la consignacion.

Art. 11. El Banco podrá designar un empleado del establecimiento que en cada Aduana vigile el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 9.°

Art. 12. El Tesoro abonará al Banco por razon de comision y movimiento de fondos 1 $^{1}/_{2}$ por 100 sobre los 19.200.000 pesetas que la repetida ley destina en cada año al pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que con arreglo á la misma han de crearse.

Art. 13. La cuenta de cada trimestre por el servicio de intereses y amortizacion de las citadas obligaciones se presentará por el Banco al Tesoro durante el trimestre siguiente á que aquélla pertenezca.

Si por resultado de estas liquidaciones apareciese un saldo á favor del Banco, tendrá derecho á reembolsarse de él con los primeros ingresos del trimestre inmediato y con abono del interés corriente en las operaciones del Banco con el Tosoro, á contar desde el dia 15 del mes en que venzan los intereses y amortizacion de las obligaciones.

Art. 14. En las cuentas trimestrales se cargará el Banco del importe de lo percibido de la recaudacion de Aduanas que hubiese ingresado en sus cajas, y se abonará el de los intereses de las obligaciones vencidas al terminar el trimestre, el de la amortizacion, segun sorteo celebrado, y la comision designada en el art. 12.

Art. 15. La confeccion de los resguardos provisionales y

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de los títulos definitivos, así como el corretaje en las suscriciones que se admitan conforme al art. 5.°, serán de cuenta del Tesoro.

Hecho por duplicado y á un solo efecto en Madrid á 11 de Febrero de 1878.—*El Marqués de Orovio.—J. Elduayen.*

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Real órden de 15 de Febrero de 1878.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo que dispone el art. 5.° de la instruccion de 18 de Marzo de 1852, el depósito para tomar parte en una subasta debe constituirse en el punto donde cada licitador quiera presentar su proposicion; pero la falta de esta circunstancia, más bien de forma que de esencia, no es por sí sola causa bastante para que dicha proposicion sea rechazada.

Condiciones esenciales para que puedan ser admitidos los pliegos en las subastas, son la de que los mismos se hallen conformes con el modelo prescrito, y la de que vayan acompañados de la garantía correspondiente, no afectando á la parte sustancial del contrato el hecho de que se haya constituido el depósito en punto distinto de aquel en que el licitador quiera tomar parte en la subasta, con tal de que la garantía esté depositada en el establecimiento designado en cada caso ó en una de sus sucursales, pues si en el acto de la subasta se ofrecieran dudas acerca de la autenticidad de la carta de pago del depósito, la adjudicacion del remate que se hiciera por el presidente de la subasta á favor del que tal garantía hubiera presentado se entenderia como condicional, con arreglo á lo pres-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

crito por e art. 18 de la mencionada instruccion, y podria y deberia desvanecerse la duda á costa del licitador ántes de que se adjudicara definitivamente el remate, quedando así siempre suficientemente garantidos los intereses públicos para los efectos del remate, y dándose con ello mayores facilidades á los licitadores para que concurran á estos actos, como se propone en las disposiciones vigentes en la materia.

En vista de lo expuesto, y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los depósitos hechos en la Caja general de Madrid pueden servir para tomar parte en las subastas de provincias cuando las mismas sean simultáneas.

2.º Que cuando las subastas se verifiquen únicamente en una capital de provincia, pueden admitirse los depósitos hechos en otra capital distinta siempre qué la garantía esté constituida en el establecimiento préviamente designado ó en cualquiera de sus sucursales.

Y 3.º Que si se ofreciesen dudas acerca de la autenticidad de la carta de pago del depósito, la adjudicacion que se haga del remate en tales circunstancias por el presidente de la subasta se entienda como simplemente condicional, y debiendo desvanecerse la duda á costa del licitador ántes de la adjudicacion definitiva del remate.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 15 de Febrero de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 18 de Mayo de 1864 estableciendo reglas para la liquidacion de fianzas en todos los casos en que los contratistas de los servicios del Ministerio de Fomento incurran en la pena de perder el depósito prestado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.**

En vista del expediente promovido con el objeto de establecer reglas para la liquidacion de fianzas en todos los casos en que los contratistas de los servicios de este Ministerio incurran en la pena de perder el depósito prestado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que en los casos en que recaiga la pena indicada se proceda á la venta de los efectos públicos en que consiste la fianza con intervencion de agente de Bolsa hasta cubrir la suma en metálico á que, segun las condiciones del contrato, debia ascender aquélla; completándolos, si fuere necesario, con los intereses que hubiere devengado, y quedando á salvo el derecho del Estado para repetir con igual objeto contra los bienes del deudor, segun lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

2.° Que cuando sea suficiente para cubrir la fianza el producto en venta de los efectos públicos consignados, se devuelvan al contratista los intereses devengados hasta la fecha de la Real órden que declare el secuestro, perteneciendo al Estado los correspondientes al tiempo posterior á la misma fecha.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864. —Ulloa.—Señor Ordenador general de pagos de este Ministerio.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 5 de Abril de 1879.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ha presentado D. Francisco Goitia en nombre y representacion de Goitia y compañía, solicitando que se le devuelva una parte de la fianza que presentaron para responder de la contrata de entrega y colocacion de la tubería de hierro con destino á la distribucion de aguas del canal de Isabel II en el barrio de Salamanca, cuya contrata fué rescindida por Real órden de 27 de Febrero último, fundándose el solicitante en que ha subido el valor del papel que pusieron para la mencionada fianza;

Considerando que el depósito de 7.608 pesetas que constituyeron los contratistas es el que figura en el pliego de condiciones que sirvió de base á la contrata, y, por lo tanto, el que se consideró suficiente para responder de su cumplimiento;

Considerando que en la Real órden de 18 de Marzo de 1864 se establecen las reglas para la liquidacion de fianzas en todos los casos en que los contratistas incurran en la pena de perder el depósito prestado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, de cuya Real disposicion se desprende que deberá devolverse á aquéllos el exceso que resulte despues de cubrir en metálico la suma á que segun las cláusulas del contrato debia ascender la fianza; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á la solicitud de D. Francisco Goitia.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1879.—*C. Toreno.*—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Real órden de 20 de Setiembre de 1875.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que todas las dependencias del Estado, así como las corporaciones provinciales y municipales que remitan anuncios de subasta para su insercion en la *Gaceta de Madrid*, consignen en los pliegos de condiciones de dichas subastas la obligacion á que quedan afectos los contratistas de satisfacer el importe de la insercion de aquellos documentos, y les exijan el justificante del pago en el acto de entregar las copias de la escritura que deben formalizar para el cumplimiento del contrato.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

**Orden de la Direccion general de Obras públicas de 26 de Octubre de 1875.**

Dispone que tambien deben abonar los contratistas los derechos de insercion de los anuncios de las subastas en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DE LA PENÍNSULA.

### SECCION DE FOMENTO.

**Real órden de 14 de Marzo de 1846 estableciendo las reglas á que ha de sujetarse el aprovechamiento de aguas de los rios.**

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los riberiegos, y á la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos, se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un reglamento de administracion pública conforme á la legislacion del Reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria una autorizacion Real, prévia la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: *Primero*, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías; *Segundo*, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; *Tercero*, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; *Cuarto*, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.ª Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Jefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, expresando el paraje en que quieran realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.ª Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y Memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.ª Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse, conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Jefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del *Boletin oficial*, señalando un término, que no pasará de treinta dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se extienda el proyecto.

5.ª De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados, se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario, para que exponga en su razon lo que estime conveniente.

6.ª Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia para que, arreglándose al espíritu de la disposicion 4.ª, informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

7.ª El Ingeniero redactará su informe, haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.ª En tal estado, oirá el Jefe político al Consejo provincial, sometiendo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.ª Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1846.—Isturiz.—Señor Director general de Caminos.

---

## MINISTERIO DE COMERCIO,

### INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

OBRAS PÚBLICAS.—CIRCULAR.

**Real órden de 21 de Agosto de 1849 aclaratoria de la de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas públicas.**

Al cumplir la Real órden de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento privado de aguas corrientes y públicas, han

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ocurrido á veces algunas dificultades ó dudas, que S. M., consultando la letra y espíritu de nuestro derecho público y administrativo, y los intereses colectivos de la agricultura é industria, se ha dignado resolver en los términos siguientes:

1.° Las concesiones de aguas ha de entenderse que llevan la condicion implícita de caducidad, siempre que no se acredite haber hecho uso de ellas en el término de seis meses, á contar desde la fecha de su concesion, cuando ésta haya sido para un nuevo uso. Esto se acreditará ante el Jefe político, prévio informe del Ingeniero del distrito, con el V.° B.° del Jefe del mismo é informe de la Junta de Agricultura. En el caso de haber trascurrido el término sin haberse acreditado dicho uso, podrá cualquiera solicitar para sí nueva concesion, y justificando que no se ha hecho aplicacion de la antigua, se declarará caducada, deliberándose sobre la que nuevamente se solicita. Por manera que el haber acreditado ó no el uso, determinará quién ha de probar, pues en el primer caso no se admitirá la nueva solicitud, á ménos que el que la entable reclame contra la providencia del Jefe político que declare aplicada la concesion; al paso que si no se hubiere solicitado esta declaracion, se admitirá desde luego aquélla, y el concesionario estará obligado á probar la práctica de la autorizacion otorgada. Finalmente, á fin de Julio y á fin de Diciembre de cada año remitirán los Jefes políticos un estado de las autorizaciones otorgadas en el año anterior, y cuyo término venció en el semestre finado, y el Gobierno las declarará caducadas, áun cuando no haya nuevos solicitantes, publicándose en la *Gaceta*, en el *Boletin Oficial del Ministerio* y en los de las provincias. De esta suerte, á los seis meses de concedida una autorizacion, si no se ha puesto en uso, se declarará caducada cuando haya á ella nuevo pretendiente. Pasado este plazo, y dentro del de un año, podrá serlo de oficio, aunque no exista ninguna nueva solicitud.

2.° Caerán tambien de su derecho los concesionarios que,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dió, le interrumpen, desistiendo ó cesando en la aplicacion. Si desisten oficial ó manifiestamente, caducará la concesion desde luego; si sólo cesan en los riegos ó en la fabricacion, al año de haber cesado; si hay otro que solicita, ó dentro de dos años aunque no le hubiere, en la misma forma respectivamente, y con los trámites marcados en la instruccion anterior.

Y 3.° Los Jefes políticos y los demás funcionarios encargados de coadyuvar con el Gobierno para la equitativa y más provechosa concesion de estas autorizaciones, no olvidarán en ningun caso que han de recaer sobre aguas corrientes y públicas, sin que de ninguna manera puedan versar sobre los alumbramientos hechos en terreno de dominio particular, los cuales, con arreglo á las leyes 1.ª, título 28; 15, título 31, y 19, título 32 de la Partida tercera, pertenecen exclusivamente al dueño del terreno, sin que la Administracion pueda intervenir en la aplicacion que les dé, á ménos que sea directamente nociva á la salubridad ó la seguridad pública. Con arreglo á estas instrucciones, que hará V. S. publicar en el *Boletin Oficial* de la provincia, circulándolas á cuantos han de contribuir á su puntual observancia, cuidará de inculcar el respeto que merece toda suerte de propiedad, persuadiendo á los pueblos, cuya administracion le está confiada por S. M., de que la observancia y la consideracion de todos los derechos, así de la sociedad como del individuo, es la más preciosa conquista de la civilizacion sobre la barbarie, y que en lograrla cumplidamente están cifrados la verdadera libertad, el crédito del Gobierno y la estabilidad de las instituciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de...

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

**Real órden de 4 de Diciembre 1859 sobre aprovechamiento de aguas.**

Ilmo. Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real órden de 14 de Marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin proceder Real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha extensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra Real órden de 21 de Agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su orígen en un fundo de dominio privado, ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigorosamente en el círculo de la propiedad particular, ó si debian tambien exceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que derivadas de una corriente natural estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion todavía no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cáuces naturales; y de aquí la diversidad de pareceres, y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; viéndose en unos casos aceptada y aún exigida por las autoridades provinciales la instruccion del expediente prevenido por la Real órden de 14 de Marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las Corporaciones municipales sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los rios, arroyos ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente á la intervencion del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cáuce artificial, sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés privado.

Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, corresponde á los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes, que es el que usa la ley; salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial, pues entónces pertenecerá aquella facultad á la corporacion encargada de él especialmente. El Gobierno, por consiguiente, no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los expedientes que se promuevan para disfrutar esta clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al ménos, segun la opinion universal.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

El Gobierno, por lo tanto, no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á ménos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario, es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeracion de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y más aún economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas, siempre interesantes para la industria; S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de cuanto queda expuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas, con destino á artefactos ó establecimientos industriales, exige, al párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real órden de 14 de Marzo de 1846, será tan sólo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquéllas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.

2.ª Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cáuce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á uso de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia, ó del dueño particular de ésta; salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal.

3.ª Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados y oir el dictámen facultativo de personas peritas en la materia.

4.ª Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el expediente prevenido por la citada Real órden de 14 de Marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno, pero prévio el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion 2.ª

5.ª Las prevenciones anteriores se refieren tan sólo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública, necesitarán en todo caso Real autorizacion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1859.—*Corvera.*—Señor Director general de Obras públicas.

---

## MINISTERIO DE COMERCIO,

### INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. — CIRCULAR.

**Real órden de 6 de Abril de 1848, disponiendo que los Jefes políticos remitan originales las exposiciones y consultas de los cuerpos consultivos.**

La Reina (Q. D. G.), con el objeto de apreciar en su justo valor los informes que se pidan á las Juntas de comercio, Comisiones

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de la cria caballar y demás cuerpos consultivos, así como las razones en que puedan apoyarse las exposiciones y consultas que dirijan á este Ministerio, se ha dignado mandar á V. S. remita originales las consultas que evacuen y exposiciones que dirijan al mismo, sin perjuicio de que V. S. informe acerca de ellas cuanto le parezca conveniente.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de...

---

**Real decreto de 27 de Octubre de 1848 declarando subsistentes los Tribunales de aguas.**

En vista de las razones que, de acuerdo con la Comision de Códigos, me ha expuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en declarar que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecucion, se entienden suprimidos los Juzgados privativos de riego de Valencia, Múrcia y cualesquier otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí, limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al art. 7.° del Real decreto de 10 de Junio del año próximo pasado, debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publicaren en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el art. 493 del Código penal.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

---



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 15 de Marzo de 1849, acerca de la jurisdiccion de los Tribunales de aguas.**

Visto el expediente promovido en esa provincia para que se declare, primero, la continuacion de los Juzgados de aguas de los riegos de Tudela y Corella; y segundo, que la Diputacion provincial de Navarra es el Tribunal de apelacion de sus fallos:

Visto el Real decreto de 28 de Octubre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, determinando la continuacion de los Juzgados privativos de riego, limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en los riegos, cuyo decreto dado en virtud de la ley de autorizacion para plantear el Código penal, forma parte de la referida legislacion:

Visto el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, que establece: "que la Diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del reino, y además las que, siendo compatibles con éstas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la monarquía:"

Considerando que los Tribunales de aguas son de orígen verdaderamente arbitral, y que su jurisdiccion versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho, y se ejerce por peritos, esto es, por personas y entre personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego:

Considerando que no entendiendo los Tribunales de aguas sobre derechos, ni faltas y delitos, los asuntos sometidos á su jurisdiccion son de aquellos que por su corta entidad sólo merecen una ligera represion, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa: conviniendo por

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar á una nueva instancia, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojaria de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de jurado de peritos.

Considerando, finalmente, que el citado art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 no confiere á la Diputacion de esa provincia atribuciones judiciales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme manifieste á V. S. primero: que segun entiende muy acertadamente esa Diputacion provincial, se hallan subsistentes los Tribunales de aguas de Tudela y Corella, que se limitarán á conocer en materia de policía de las aguas y en cuestiones *de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego*; siendo de la competencia de los Tribunales civiles decidir sobre aquéllas que se susciten entre los mismos regantes y versen sobre derechos; de la del Consejo provincial las relativas al cumplimiento de las ordenanzas, ó algun hecho administrativo ó con ocasion de él, correspondiendo á la autoridad encargada de la policía de los campos ó de los riegos, ó á los Tribunales ordinarios, la represion de las faltas ó delitos, segun la gravedad del hecho; y segundo, que de los fallos dados por los Tribunales de aguas dentro del círculo de sus atribuciones no hay apelacion alguna:

Por tanto, ha dispuesto S. M. que cuide V. S. de que no se ponga estorbo á los mencionados Tribunales de riegos de Tudela y Corella en el ejercicio de su jurisdiccion, previniendo al Alcalde de Cintruénigo, el cual, segun expone esa Diputacion, intentó entorpecer su accion, que en lo sucesivo no le presente ningun género de embarazo; encargando V. S., por el contrario, así á esta autoridad como á las demás de la provincia, que presten á dichos Tribunales los auxilios que necesiten para llenar las importantes funciones que les están confiadas. Debo asimismo hacer presente á V. S. que S. M. se halla muy satisfecha del celo con que la Diputacion de esa provincia ha sostenido la permanencia de aquellos Juzgados

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 15 de Marzo de 1849, acerca de la jurisdiccion de los Tribunales de aguas.**

Visto el expediente promovido en esa provincia para que se declare, primero, la continuacion de los Juzgados de aguas de los riegos de Tudela y Corella; y segundo, que la Diputacion provincial de Navarra es el Tribunal de apelacion de sus fallos:

Visto el Real decreto de 28 de Octubre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, determinando la continuacion de los Juzgados privativos de riego, limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en los riegos, cuyo decreto dado en virtud de la ley de autorizacion para plantear el Código penal, forma parte de la referida legislacion:

Visto el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, que establece: "que la Diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del reino, y además las que, siendo compatibles con éstas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la monarquía:"

Considerando que los Tribunales de aguas son de orígen verdaderamente arbitral, y que su jurisdiccion versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho, y se ejerce por peritos, esto es, por personas y entre personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego:

Considerando que no entendiendo los Tribunales de aguas sobre derechos, ni faltas y delitos, los asuntos sometidos á su jurisdiccion son de aquellos que por su corta entidad sólo merecen una ligera represion, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa: conviniendo por

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar á una nueva instancia, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojaria de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de jurado de peritos.

Considerando, finalmente, que el citado art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 no confiere á la Diputacion de esa provincia atribuciones judiciales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme manifieste á V. S. primero: que segun entiende muy acertadamente esa Diputacion provincial, se hallan subsistentes los Tribunales de aguas de Tudela y Corella, que se limitarán á conocer en materia de policía de las aguas y en cuestiones *de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego*; siendo de la competencia de los Tribunales civiles decidir sobre aquéllas que se susciten entre los mismos regantes y versen sobre derechos; de la del Consejo provincial las relativas al cumplimiento de las ordenanzas, ó algun hecho administrativo ó con ocasion de él, correspondiendo á la autoridad encargada de la policía de los campos ó de los riegos, ó á los Tribunales ordinarios, la represion de las faltas ó delitos, segun la gravedad del hecho; y segundo, que de los fallos dados por los Tribunales de aguas dentro del círculo de sus atribuciones no hay apelacion alguna:

Por tanto, ha dispuesto S. M. que cuide V. S. de que no se ponga estorbo á los mencionados Tribunales de riegos de Tudela y Corella en el ejercicio de su jurisdiccion, previniendo al Alcalde de Cintruénigo, el cual, segun expone esa Diputacion, intentó entorpecer su accion, que en lo sucesivo no le presente ningun género de embarazo; encargando V. S., por el contrario, así á esta autoridad como á las demás de la provincia, que presten á dichos Tribunales los auxilios que necesiten para llenar las importantes funciones que les están confiadas. Debo asimismo hacer presente á V. S. que S. M. se halla muy satisfecha del celo con que la Diputacion de esa provincia ha sostenido la permanencia de aquellos Juzgados

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

en beneficio de la agricultura del país, en cuyo fomento ejercen tan provechosa influencia. Finalmente, es la voluntad de S. M. que la presente resolucion se observe como regla general, dándole la correspondiente publicidad, con el objeto de que apreciada con la debida exactitud la jurisdiccion de los Tribunales de aguas, ni sufra menoscabo, ni se extienda más allá de sus justos límites.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de Pamplona.

---

**Ley de 24 de Junio de 1849 sobre exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos, y sobre servidumbre de acueducto.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

## CAPÍTULO I.

*Exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.*

Artículo 1.° Se declaran exentas de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó agenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion Real, prévios los trámites que establezcan los reglamentos de Administracion pública.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 2.° Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que ántes de ponerse en riego.

Art. 3.° Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, prévio expediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos y en proporcion al interés que de la obra reporte la agricultura, pero sin que exceda la concesion del término de los diez años.

Art. 4.° Los beneficios concedidos en los artículos 2.° y 3.° se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la base 3.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, inserta en el art. 4.° del Real decreto de la misma fecha.

Art. 5.° Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras expresadas en los artículos anteriores, sólo se pagará de contribucion durante los diez primeros años la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

## CAPÍTULO II.

### *De la servidumbre de acueducto ó paso de las aguas.*

Art. 6.° El propietario que teniendo aguas de que pueda disponer, quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas; el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos, y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desecarlo de dar salida á las aguas, podrán reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañería cerrada al través de los prédios agenos, inter-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

medios ó inferiores. Si los dueños de éstos la resistieren, podrá el reclamante acudir al Gobierno solicitando el permiso; y el Gobierno, segun lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, prévio expediente instruido por el Jefe político en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones, que al tiempo de hacerse la solicitud se hallaren destinados á estos usos.

Art. 7.° En la servidumbre forzosa de acueducto, la construccion y reparacion de las obras son de cargo exclusivo del prédio dominante.

Art. 8.° Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del prédio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con más el 3 por 100. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enajenacion forzosa determina la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 9.° La indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen temporalmente con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservacion de la servidumbre de acueducto, se fijará, en caso de avenirse las partes, en la forma y ante los Tribunales designados en el artículo anterior. En esta indemnizacion no tendrá lugar el aumento del 3 por 100 sobre el importe de los daños y perjuicios.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Dado en Aranjuez á 24 de Junio de 1849.—*Yo la Reina.*—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

---

CIRCULAR.

**Real órden de 24 de Junio de 1849 mandando que los que aspiren á obtener los beneficios de la ley de la misma fecha, se atengan á lo dispuesto por S. M. en 10 de Octubre de 1845 y 14 de Marzo de 1846.**

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), al ordenar por Real decreto de este dia la publicacion y observancia de la ley sobre exencion de contribuciones á los capitales invertidos en obras de riego y artefactos, y sobre establecimiento de la servidumbre legal de acueducto ó paso de las aguas, se ha dignado disponer que ínterin se forman y publican los reglamentos de Administracion pública convenientes para el perfecto cumplimiento de la nueva ley, los que aspiren á obtener sus beneficios se atengan, segun la calidad de las obras que emprendan, al reglamento para la ejecucion de obras públicas aprobado por S. M. en 10 de Octubre de 1845, ó á la circular de 14 de Marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos, utilizando para ello aguas públicas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento, publicacion y observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# DIRECCION GENERAL

## DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

INDUSTRIA.—CIRCULAR.

**Real órden de 29 de Noviembre de 1850 aclaratoria de la ley de 24 de Junio de 1849, sobre exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.**

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con esta fecha lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: La ley de 24 de Junio de 1849 en su capítulo I concede exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos, con tal de que se instruya expediente con arreglo á los reglamentos de Administracion pública; con la diferencia de que en las obras en que se haga uso de aguas públicas, se exige por el artículo 1.° de la ley citada, la prévia concesion Real, y en aquellas en que se utilicen aguas de propiedad privada sólo se impone la obligacion de hacer constar, prévio expediente, la utilidad producida. Para la ejecucion de esta ley se dispuso por Real órden del mismo dia en que se decretó su publicacion, que los que aspirasen á obtener los beneficios proporcionales que en ella se consignan, se atengan, segun la calidad de las obras, al reglamento para la ejecucion de las obras públicas aprobado por S. M. en 10 de Octubre de 1845, ó á la circular de 14 de Marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos, utilizando para ello aguas públicas. Y habiéndose suscitado dudas acerca de la manera en que han de instruirse estos expedientes, y no hallándose resuelto nada ni acerca de á quién corresponda la calificacion de la utilidad y la declaracion de la exencion, ni tampoco acerca de los trámites que se han de seguir para acreditar la utilidad producida,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

especialmente cuando las aguas son de propiedad privada, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar lo siguiente: *Primero*. La instruccion de los expedientes para optar á los beneficios de la ley citada de 24 de Junio de 1849, la graduacion de la utilidad producida y la calificacion del premio proporcional que merezca dentro de los límites de aquéllas, corresponde á este Ministerio proponerla á S. M.—*Segundo*. En este estado se pasará el expediente al de Hacienda, al cual corresponde la declaracion de la exencion, y dictar las órdenes para la ejecucion consiguiente.— *Tercero*. En las obras que obtengan Real autorizacion, prévio el expediente que marca el reglamento de 10 de Octubre de 1845, podrá recaer desde luego la calificacion y exencion en los términos antedichos; pero si los dueños no se conformaren con ellos, se instruirá expediente por los trámites que se marcarán en los artículos siguientes, oyéndose en este caso, para resolver, el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. —*Cuarto*. En las obras autorizadas con arreglo á la circular de 14 de Marzo de 1846, la prueba de la utilidad será *á posteriori*, instruyéndose para ello nuevo expediente por los mismos trámites que el que marca aquella circular, no ya con el objeto de ventilar las oposiciones de los que tengan derecho anterior al uso de las aguas, ó puedan ser perjudicados por el que de nuevo se pretenda, pues esto es relativo á la concesion que ya se halla verificada, sino á asegurar los derechos de los demás co-contribuyentes, que tienen interés en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal á que pertenecen.—*Quinto*. En la solicitud de instruccion de este expediente fijará el interesado el tanto de utilidad que calcule de aumento á su finca, y el número de años de exencion de tributos á que aspire, documentado aquél si lo tuviere por conveniente, siguiéndose todos los trámites marcados en la citada circular, y oyéndose á la Junta provincial de Agricultura, ó al ménos, á los individuos de la misma que residan en la capital,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

si aquélla no estuviere reunida, con arreglo á lo que para la concesion de nuevos riegos dispone el art. 13 del Real decreto de 7 de Abril de 1848.—*Sexto.* Igual expediente, y por los mismos trámites, se instruirá para la exencion de contribuciones en riegos ó artefactos que se planteen con aguas alumbradas ó de propiedad particular.—*Sétimo.* No se dará curso á ninguna solicitud sobre exencion de contribuciones por nuevas obras de riego ó artefactos, hasta que se hallen concluidas y en estado de graduarse la utilidad que produzcan, y por tanto el premio á que sean acreedores los que las ejecutaron. —*Octavo.* Finalmente, emprendida la instruccion de estos expedientes, las tierras beneficiadas con los riegos, y los nuevos establecimientos industriales, no podrán ser gravados con mayor contribucion que la que marcan los artículos 2.°, 3.° y 5.° de la citada ley de 24 de Junio en sus casos respectivos, á ménos que maliciosamente se dilaten los trámites de instruccion del expediente."

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, insertándose en el *Boletin Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1850.—El Director general, José Caveda.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### OBRAS PÚBLICAS.

**Real órden de 2 de Setiembre de 1852 estableciendo reglas para la instruccion de los expedientes sobre concesion de aprovechamiento de aguas.**

Excmo. Sr.: Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia, y áun necesidad de que en todos los expedientes

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de aprovechamiento de aguas, ya para riegos, como para establecimiento de artefactos, se instruyan los expedientes con el conocimiento facultativo necesario:

Considerando que para ello no bastan, como se verifica en el dia, los informes aislados de los Ingenieros de Caminos de las provincias respectivas, sino que se hace preciso que la Direccion de Obras públicas con la Junta consultiva del ramo, examine dichos informes y en su vista fije las condiciones de construccion y facultad, bajo las cuales pueda hacerse la concesion, con el fin, no sólo de respetar los derechos adquiridos, sino tambien para tener en cuenta las buenas reglas generales de conservacion y régimen de los cursos de agua de la península:

Teniendo presente las necesidades que en lo sucesivo tengan que satisfacer; S. M. se ha servido resolver que en los expedientes de concesion de toda clase de aprovechamiento de agua, tanto para riego como para artefactos, se oiga, además de los Ingenieros de las provincias, á la Direccion de Obras públicas, que fijará las condiciones facultativas que hayan de servir de base para la concesion, estampando en los planos y demás documentos facultativos su aprobacion ó censura, para que pueda en todo tiempo servir de base en las cuestiones que en lo sucesivo ocurran en el particular.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de Setiembre de 1852.—Reinoso.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# MINISTERIO DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—CIRCULAR.

**Instruccion de 20 de Diciembre de 1852 acerca de la tramitacion de los expedientes sobre declaracion de la servidumbre legal de acueducto.**

En vista de las dificultades que alguna vez ha encontrado la instruccion de los expedientes para la declaracion de la servidumbre legal de acueducto, que autoriza la ley de 24 de Junio de 1649, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en tanto que evacuada por el Consejo Real la correspondiente consulta, se acuerda y publica el reglamento de ejecucion de la expresada ley en este punto, los expedientes en que se solicite la declaracion de aquella servidumbre hayan de recorrer para su sustanciacion los trámites siguientes:

1.° Pretension del interesado ó de la persona que legítimamente le represente, la cual dirigirán al Gobernador de la provincia.

2.° Expresará la solicitud antedicha con toda claridad, además del nombre y domicilio del interesado, las razones en que funde su pretension. Se presentará con ella un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas, cuyo aprovechamiento se solicita, especificándose su situacion, la de las tierras que se intente regar, y el sitio por donde se pretende llevar el acueducto. Se fijará tambien la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño y el pueblo del domicilio del mismo.

3.° A la solicitud habrá de acompañar igualmente plano formado por Ingeniero, Arquitecto ó Director de caminos vecinales, en que consten facultativamente determinados los extre-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

mos que respecto á las aguas, situacion de los prédios y trazado del acueducto, se exigen en el artículo anterior. Será asímismo adjunta una Memoria demostrativa de estos hechos y de la necesidad de que la conduccion de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

4.° Dispondrá el Gobernador que tenga lugar una comparecencia entre el solicitante y el dueño del prédio que se intenta gravar con la servidumbre; cuya comparecencia se verificará ante el Alcalde del domicilio del último. Su objeto es que en todo tiempo conste la conformidad (en cuyo caso ya no habrá necesidad de otro trámite, bastando sólo obtener testimonio del acto) ó el disentimiento, consignándose en este caso las razones en que se funde.

5.° Devuelto el expediente al Gobernador de la provincia bajo recibo en que consten por índice sus documentos, se entregará por su órden, primero al reclamante, y despues al dueño del terreno, señalando á cada uno un término que no excederá de quince dias al primero, ni bajará de treinta al segundo, para que expongan lo que á su derecho entendieren convenir. Estos traslados se harán por notificacion administrativa, insertándose tambien en el *Boletin oficial* de la provincia

6.° Si el presunto prédio sirviente fuere de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal del Juzgado, el cual solicitará instrucciones del jefe del ramo á que aquél pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el expediente se sustanciará con el Alcalde, deliberando sobre él el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes; pero en este caso la comparecencia se verificará ante el Alcalde más próximo, y en caso de duda ante el que el Gobernador designare.

7.° Evacuados los traslados, se anunciará en el *Boletin Oficial* que se pone de manifiesto el expediente por el espacio de diez dias útiles, en el Gobierno civil de la provincia, por si á

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

alguien interesare examinarlo, y deducir reclamacion, de la cual por un breve término se dará vista á las partes. Si no constare el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el Promotor; pero anunciándose por un mes seguido en el expresado *Boletin Oficial*, y por tres veces en el de este Ministerio y en la *Gaceta*.

8.° Los honorarios del Promotor en este caso, y todos los gastos que se originen en la sustanciacion del expediente, serán á cargo del que solicite la servidumbre.

9.° Evacuadas en su caso y lugar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia, para que con vista del mismo, y reconociendo el terreno, si lo creyere necesario, informe lo conveniente. A igual efecto se pasará despues, ya con su informe, al Consejo provincial.

10. Y por último, con los dictámenes originales consignando tambien el suyo, lo elevará el Gobernador de la provincia á la soberana resolucion de S. M. por conducto de este Ministerio, advirtiendo que en cuanto á la indemnizacion por la servidumbre, en caso de que no hubiere avenimiento, se fijará con arreglo á lo que prescriben los artículos 7.° y 8.° de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enajenacion forzosa de la propiedad por motivos de utilidad pública.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, publicándose en el *Boletin Oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1852.—Mirasol.—Señor Gobernador de la provincia de.....

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

OBRAS PÚBLICAS.

**Real órden de 13 de Febrero de 1854, mandando que en los expedientes en solicitud de autorizacion para aprovechamientos de aguas se acompañen duplicados todos los documentos que constituyen el proyecto de las obras.**

Conviniendo que en los expedientes que se remiten á este Ministerio en solicitud de autorizaciones de aprovechamientos de aguas, y que se instruyen con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, se acompañen duplicados todos los documentos relativos á dar á conocer las obras que se intenten ejecutar, como son las Memorias descriptivas y planos, á fin de poder devolver un ejemplar competentemente autorizado al interesado y quedar otro en el expediente para los efectos que en lo sucesivo pudieran convenir; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que así se haga, y que V. S. publique esta Real resolucion en el *Boletin* de esa provincia para que llegue á conocimiento de los que desean interesarse en esta clase de empresas, la obligacion que tienen de presentar duplicados los planos y Memorias que se unan á los expedientes.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1854.—Estéban Collantes.

---

**Circular de la Direccion general de 21 de Febrero de 1859 previniendo no se introduzcan variaciones en los proyectos aprobados sin prévia autorizacion.**

A pesar de las reiteradas órdenes y prevenciones que se han hecho á los Ingenieros para que no introduzcan variaciones en

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

los proyectos aprobados sin prévia autorizacion, y para que den oportunamente cuenta á la Superioridad de los aumentos que resulten en las obras en construccion, todavía son frecuentes los casos en que no se cumplen como es debido estas formalidades, señaladamente en las obras que se ejecutan por administracion. En vista de esto, la Direccion general ha creido conveniente recordar á V. S., para que á su vez lo haga á todos sus subalternos, la necesidad imprescindible de observar cuanto sobre el particular se halla prevenido en las Reales órdenes de 30 de Julio de 1849 y 11 de Junio de 1854, y más particularmente en la de 30 de Octubre del mismo año, en el concepto de que sus prescripciones son aplicables á las obras públicas de todas clases que se construyen por cuenta del Estado, bien se ejecuten por contrata, bien por administracion, y de que se procederá con el mayor rigor contra todo el que faltare al cumplimiento de estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1859.—El Director general, José F. de Uría.

---

**Real órden de 11 de Marzo de 1859.**

Por Real órden de 7 de Abril de 1843, recordada en circular de esta Direccion de 25 de Octubre de 1854, se previene terminantemente que en todos los informes, consultas, proyectos y demás trabajos de los Ingenieros subalternos que hayan de remitirse á la Superioridad consignen siempre su dictámen los Ingenieros jefes de distrito. Observándose, sin embargo, que algunos de éstos se desentienden de aquella obligacion y se limitan á trascribir ó enviar originales los informes, sin ampliarlos ó manifestar cuando ménos su conformidad, ha dispuesto la Direccion se reproduzca nuevamente lo mandado,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

esperando que por parte de V. S. se cuidará de su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—José Francisco de Uría.—Señor Ingeniero jefe de la provincia de.....

---

**Real órden circular de 5 de Abril de 1859.**

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demás empresas agrícolas é industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere y la actividad con que en las oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantía de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del Poder Supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen órden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido ménos de llamar la atencion de S. M. que, solícita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é Ingenieros jefes de las provincias las prevenciones siguientes: *Primera.* Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que préviamente esté autorizado por el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846. *Segunda.* Esta prohibicion es extensiva á todas las demás obras de que habla la citada Real órden, la cual así como su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 se hallan vigentes en todas sus partes. *Tercera.* Los Ingenieros jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen. *Cuarta.* En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado. *Quinta.* Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la repetida Real órden de 14 de Marzo de 1846.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1859.—José Francisco de Uría.—Señor...

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real decreto de 20 de Abril de 1860, dictando reglas para llevar á cabo cualquier empresa que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas.**

*Exposicion á S. M.*—Señora: El progresivo desarrollo de un buen sistema de aprovechamiento de aguas impulsará considerablemente la industria proporcionando motores para sus fábricas; abrirá nuevos medios de comunicacion para el cambio de toda clase de productos, y en especial satisfará la mayor y más urgente necesidad de la agricultura con el fomento de los riegos. Las sequías, en virtud de muchas y distintas causas, son cada vez más frecuentes en unas comarcas, y en otras se presentan casi constantes, aniquilando á menudo las esperanzas del cultivador, y haciendo siempre insegura y eventual la produccion del suelo. Las aguas abandonadas á sí mismas, en vez de depositar en las tierras el limo, precioso elemento de fertilidad y vida, les arrebatan la capa vegetal, arrastrándola en disolucion hasta el fondo de los mares, mientras que cuando están sometidas á un buen régimen todo lo fertilizan á su paso. Sin riegos, ni son posibles en la mayor parte de nuestro territorio los prados artificiales, tan necesarios para que la ganadería deje de tener una existencia precaria, ni se puede establecer una buena alternativa de cosechas que sostenga y aumente progresivamente la fertilidad del suelo, ni los productos son constantes ni variados, ni los esfuerzos del agricultor tienen una recompensa segura: ántes por el contrario, su fortuna se ve expuesta á bruscos cambios con grave detrimento de la moral, pues los hábitos de laboriosidad, de economía y de órden se resienten de la escasez é intermitencia del trabajo y de las vicisitudes de una especulacion azarosa.

Por tales causas, la conveniencia de procurar el mayor aprovechamiento posible de las aguas es ya generalmente considerada como uno de los principios fundamentales de la eco-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

nomía agrícola, de lo cual podria presentarse, si fuera preciso, una prueba irrecusable en la diferencia de valores que existe entre los terrenos de secano y los de regadío. La desproporcion verdaderamente notable que hay entre los precios de los unos y de los otros, da idea de la altura á que podria llegar uno de los ramos más importantes de la riqueza pública si pasasen á ser de la segunda clase gran parte de las tierras que hoy pertenecen á la primera.

De la redaccion de un código de aguas se está ocupando el Ministerio de mi cargo auxiliado de la comision que por decreto de V. M. se creó con este fin en el año anterior. Al propio tiempo se reunen los datos necesarios con el propósito de presentar á las Córtes un proyecto de ley subvencionando las obras para construccion de canales de riego y de navegacion, que necesitan y merecen semejante estímulo por el gran interés público de estas empresas y por lo costoso y aventurado de sus obras. Pero sin perjuicio de emplear estos medios protectores, y entre tanto que la ley general de aguas llega á plantearse, es preciso garantir desde luego con reglas fijas los esfuerzos de la especulacion individual en esta importante materia, dándole seguridades de que serán respetados y atendidos sus derechos y sus intereses.

Conviene que no lleven por ahora más que el carácter de interinas las concesiones que la Administracion pública otorgue, pues no puede dárseles el de definitivas hasta que se hallen suficientemente estudiados los rios de la Península; trabajo difícil y vasto, para el que hay reunidos hasta ahora escasos materiales, y que exigirá mucho tiempo, áun cuando fuese posible dedicar á él todo el personal y todos los recursos que el Gobierno de V. M. tiene precision de utilizar al mismo tiempo en otras interesantes atenciones. Sin embargo, fijándose desde luego el órden de preferencia que ha de regir para los aprovechamientos, podrá ya el interés privado formar sus cálculos con cierta seguridad; y si éstos se apoyan en funda-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

mentos sólidos, adquirir una prudente confianza de ver convertidas en permanentes las concesiones provisionales. Y para los pocos casos en que no haya de ser confirmada, en virtud del plan general de aprovechamiento que se apruebe cuando hayan llegado á su complemento los estudios hidrográficos que deben practicarse con tal objeto, la justicia y la conveniencia indican á un mismo tiempo la necesidad de consignar que los empresarios de las obras hechas obtendrán indemnizacion del coste de éstas, cuando no sea conveniente permitirles en definitiva que sigan utilizando las aguas.

Otra no ménos importante garantía se debe ofrecer á los usuarios; la de que los aprovechamientos existentes no serán anulados ó perjudicados por otros concedidos con posterioridad. Para establecerla sobre una base sólida se hace preciso practicar aforo de las aguas estiales en los casos en que las nuevamente concedidas hayan de estar más cerca que las ya utilizadas de nacimiento de las corrientes. No siendo posible, por muchas razones, tales como la sequedad del clima, la calidad de las tierras, la mayor ó menor permeabilidad del subsuelo, la clase del cultivo, y otras, señalar en proporciones exactas la cantidad de agua indispensable para el riego de cada hectárea, habrá necesidad de hacer un estudio especial para cada caso, segun sus circunstancias peculiares, á fin de que en todos queden cubiertas por completo las necesidades de los riegos inferiores.

La mayor parte de los rios de la Península participan de la naturaleza de los torrentes, que conduciendo de ordinario escaso caudal, se engruesan con el derretimiento de las nieves y con las aguas de las tormentas. El aprovechamiento de las aguas torrenciales debe estimularse, pues proporciona á las tierras humedad y abonos, evitando que se pierdan en los mares las sales y el mantillo, que son el alma de la vegetacion; y léjos de perjudicar á los dueños de prédios inferiores, les favorece evitando ó precaviendo las inundaciones y la destruccion

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de los muros de defensa. Pero para esto hay que cuidar con especial esmero de que con el uso de esta clase de aguas no lleguen á lastimarse los intereses legítimos de los aprovechamientos permanentes: las boqueras deberán abrirse sobre el nivel ordinario de las aguas, y habrán de adoptarse otras varias precauciones, de las que algunas están ya consignadas en el adjunto proyecto de decreto, y otras se establecerán en las instrucciones que se formulen para el cumplimiento del mismo.

Fundado en tales principios, este proyecto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., señala las bases que pueden regir en esta importante materia, dejando á un lado lo que debe ser objeto de disposiciones legislativas; respetando escrupulosamente el derecho de propiedad; fijando los límites, por una parte, entre la accion administrativa y la especulacion privada, y por otra entre la Administracion pública y los Tribunales; estableciendo la preferencia entre las diferentes pretensiones, segun la norma de la mayor utilidad pública; generalizando el principio de que la gestion de los asuntos y la decision de las diferencias pertenezca, dentro de los límites legales, á los mismos interesados y propietarios, por ser este el sistema más natural, sencillo, justo y acreditado; procurando aprovechar las lecciones de la experiencia ya adquirida en la resolucion de las cuestiones de esta clase; mandando regular por medio de los módulos la distribucion de las aguas á fin de sacar de ellas el mayor partido posible, y evitar injusticias en su distribucion; estableciendo, en fin, los fundamentos que en su dia han de servir para formar un código general sobre esta materia importantísima.

Aranjuez 29 de Abril de 1860.—*Señora.*—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.° El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.

2.° El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terrenos del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.° El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.° La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero, ni del derecho de propiedad.

Art. 3.° Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real órden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.° En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y en los de las que, aguas abajo, atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.° En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

1.° Abastecimiento de aguas potables.
2.° Abastecimiento de ferro-carriles.
3.° Riegos.
4.° Canales de navegacion y flote.
5.° Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.° Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánon, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de éstas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.° Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan sólo lugar aquélla cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que éste fertilice.

Art. 8.° No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.° Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ageno, y prévia indemnizacion, todas las obras necesarias para detener

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducirlas á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno Supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cáuce público ántes de la derivacion de aquéllos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar cuando se les prive de las aguas por esta causa sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesion se expresará por hectáreas la extension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora, ó en litros por segundo de tiempo, la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse préviamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á ménos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiacion forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua, ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, prévio informe del Ingeniero jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero, siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.° son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán éstos otro alguno sobre los cauces limítrofes, ni podrán hacer de ellos más usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles, formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que éstos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia, y bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua, ó tem-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

poralmente, segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones; y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño ó sin que proceda la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de éstas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare, ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad, como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan sólo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real órden de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamentos que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instruccion general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á 29 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### OBRAS PÚBLICAS.

**Real órden de 28 de Febrero de 1861, declarando que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas en los rios.**

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia, con motivo de haberse dado conocimiento á esa Direccion de que en la referida provincia se creia innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas. En su vista, y considerando: *Primero*. Que segun el art. 17 del Real decreto de 29 de Abril del año último, no hay necesidad de autorizacion Real para variar el objeto de una concesion de aguas

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiese de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion. *Segundo*. Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autorizadas. *Y tercero*. Que el obligar á los dueños de éstas á promover la instruccion del expediente prevenido para la ejecucion de las obras nuevas, ocasionaria con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicacion de las aguas al servicio para que estaban destinadas; S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia y declarar, por punto general, que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados. Asimismo ha resuelto S. M. se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones, cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretesto para alterar en lo más mínimo la concesion primitiva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.—Corvera.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—AGUAS.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre la conveniencia de establecer nuevas reglas para la instruccion de los expedientes que se refieren al ramo de aguas públicas, y respecto á la vigilancia de las obras que ejecuten los concesionarios, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Antes de anunciar al público los proyectos de aprovechamiento de aguas ó de desecacion y saneamiento de terrenos pantanosos que presenten los particulares ó empresas, los remitirán los Gobernadores á los Ingenieros Jefes de las provincias, á fin de que manifiesten con urgencia si están redactados en la forma y con los datos convenientes.

2.ª Cuando algun particular ó empresa necesitare ocupar terrenos de propiedad privada para llevar á cabo cualquier proyecto de aprovechamiento de aguas, en que no proceda la declaracion de utilidad pública, ni la servidumbre de acueducto que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, habrán de acreditar debidamente ante el Gobernador el consentimiento de los dueños de los terrenos, y de no hacerlo así se devolverán los proyectos á los autores.

3.ª Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias, al emitir dictámen en los expedientes, propongan modificaciones que aumenten el coste de las obras proyectadas, los Gobernadores darán conocimiento de ello á los particulares ó empre-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sas respectivas, para que manifiesten si aceptan ó no las variaciones.

4.ª En los expedientes que se promuevan desde esta fecha y en las autorizaciones que en su virtud se concedan, habrá de fijarse la altura de las presas, si se hubiere de emplear este medio para hacer la derivacion, y además en litros por segundo la cantidad máxima de agua que se haya de utilizar en cada nuevo uso ó aprovechamiento, siempre que la lleve el rio; y para los expedientes ya en trámite que carezcan del dato de la cantidad máxima, se subsanará esta falta en la concesion, encargando á los Ingenieros Jefes que procedan á dicho señalamiento ántes de que se principien las obras, y que den cuenta á esa Direccion general de haberlo así efectuado.

5.ª Todas las autorizaciones que se concedan por S. M. para aprovechar aguas públicas ó para desecacion ó saneamiento de terrenos pantanosos se insertarán en la *Gaceta de Madrid*. Las que concedan los Gobernadores con el objeto de reparar y reconstruir presas antiguas y para variar el uso de las aguas se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

6.ª Tanto unas como otras llevarán la condicion de que los concesionarios han de ejecutar las obras bajo la vigilancia de los Ingenieros Jefes de las provincias.

7.ª Al ejercer la vigilancia prescrita en la disposicion anterior, cuidarán los Ingenieros, no sólo de que se ejecuten las obras con arreglo á la Memoria y planes autorizados, y segun las condiciones de cada concesion, sino tambien de que la altura de las presas se refiera á un punto fijo del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda ser comprobada. Si no existiere punto á propósito, se establecerá uno artificialmente por cuenta de los concesionarios.

8.ª Cuidarán asímismo los Ingenieros de que se hagan las construcciones de manera que no se pueda tomar mayor cau-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

dal de agua que el señalado para cada aprovechamiento.

9.ª Concluidas que sean las obras, remitirán los Ingenieros Jefes de las provincias á esa Direccion general un certificado en que conste haberse cumplido las condiciones de la autorizacion. Tambien estarán obligados á remitir en el mes de Enero de cada año un estado de las construcciones que se ejecuten bajo su vigilancia.

10. Al trasladar los Gobernadores las órdenes de autorizacion, prevendrán á los concesionarios que cuando principien y terminen las obras den aviso á los Ingenieros encargados de vigilarlas, é igualmente les recomendarán que tengan muy presentes las prescripciones de los artículos 17 y 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, respecto á la variacion del uso de las aguas, y á la caducidad de las concesiones, trascribiéndoselos literalmente.

11. Los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias activarán la instruccion de los expedientes de aprovechamiento de aguas y de desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos, con todo el celo que reclama el desarrollo de la agricultura y el aumento de la riqueza nacional.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Lo que traslado á V. para los propios fines en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.—Frutos Saavedra Meneses.

---



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—AGUAS.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha y de Real órden lo que copio:

Ilmo. Sr.: Al emitir dictámen en los expedientes promovidos sobre aprovechamiento de aguas públicas, manifiestan algunas corporaciones y funcionarios no ser de su incumbencia examinar las reclamaciones de índole meramente privada que se presentan contra los proyectos, suponiendo que no se debe mezclar en ellas la Administracion, y que las ha de reservar íntegras á las gestiones extra-oficiales de los interesados ó á la decision de los Tribunales de Justicia.

Mas como quiera que la Administracion no puede autorizar ningun aprovechamiento de aquellos en que no procede la expropiacion á que se refiere la ley de 17 de Julio de 1836, cuando los daños son manifiestos é indudables, y cuando para llevar á cabo un proyecto se han de causar vejaciones y perjuicios, ó lastimar el derecho de propiedad; como quiera que al resolver un expediente de esta clase necesita el Gobierno conocer con toda exactitud la razon y la naturaleza de los intereses que afecta, y la opinion de los cuerpos y funcionarios llamados á intervenir en semejantes asuntos; y teniendo presente que la fórmula de *salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero* usada en todas las Reales autorizaciones, se encamina á borrar hasta las últimas sombras de lesion y daño y á manifestar que la concesion descansa en haberse ámpliamente justificado lo beneficioso é inofensivo del proyecto; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se prevenga á los Gobernadores, Consejos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio é Ingenieros Jefes de las provincias que, al emitir dictámen en los expedientes de aprovechamiento de las aguas públicas, no se limiten, como suelen hacerlo, á examinar si en la instruccion

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de ellos se han llenado los trámites que prescribe la legislacion actual, y á manifestar que juzgan útiles los proyectos en cuanto no afectan al régimen de los rios, ó á otra clase de intereses públicos, sino que tambien han de tener en cuenta, y han de consignar clara y minuciosamente su opinion respecto de las oposiciones presentadas por los particulares y sobre los fundamentos que encuentren en ellas; procurando ilustrar con su razonado voto el juicio de esa Direccion y de las altas corporaciones del Estado, que acaso tengan que informar en los mismos expedientes; á fin de que siempre se pueda proponer á S. M. la resolucion más acertada.

Y lo traslado á V. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1866.—El Director general, *Frutos Saavedra Meneses.*

---

**Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

## TÍTULO PRIMERO.

### DE LAS AGUAS DEL MAR.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesiones y de las servidumbres de los terrenos contiguos.*

Artículo 1.° Son del dominio nacional y uso público:

1.° Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus abras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

2.° El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.° Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea á donde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.° Tienen la consideracion de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, áun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.° Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, consideradas como puertos marítimos segun el art. 2.°

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán éstos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.° Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 5.° Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

Art. 6.° Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por éste á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.° El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.° Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.° La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos.

Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona cuando á ello los moviere el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar expedita una via, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administracion pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía lo extrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravámen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará prévio conocimiento á la autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.º

La servidumbre de vigilancia da paso á la vía de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

## CAPÍTULO II.

### *Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.*

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones.

Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquél por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescribieren las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es tambien público bajo la vigilancia de la Autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el artículo 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Exceptúanse las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de éstos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oida en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de Marina y el Ingeniero jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos, dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el desahucio será de cuarenta dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicacion con éste para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el art. 23 y primer párrafo del 22, está sujeto á los trámites siguientes:

1.° Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.° Publicacion de la solicitud en el *Boletin Oficial* de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.° Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses, despues de oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidas en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

## TÍTULO SEGUNDO.

### DE LAS AGUAS TERRESTRES.

### CAPÍTULO III.

*Del dominio de las aguas pluviales.*

Art. 30. Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluvia-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

les que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla, podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oidos el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

## CAPÍTULO IV.

*Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.*

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.° Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.° Las de los rios.

3.° Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 34. Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del predio de su nacimiento y ántes de llegar á los cauces públicos entran á correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de éste las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el in-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

mediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, aunque con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, áun cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Unicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del predio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este órden.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á atravesar un predio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y ántes de su incorporacion á

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

un rio, existiese algun predio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese predio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cauce entrarán á disfrutar por su órden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de veinte años.

Art. 40. Si el dueño de un predio donde sale un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un predio donde sale un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del predio donde naturalmente nacen

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

unas aguas dejase trascurrir veinte años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el órden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiere anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, áun cuando éste estuviere situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del art. 34 como en el del 41, siempre que trascurridos veinte años de la publicacion de la presente ley, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubieren aprovechado, segun el mismo art. 41.

Sin embargo, el dueño del predio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas espe-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ciales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes,

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

## CAPÍTULO V.

### *Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.*

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal, pertenecen á los pueblos respectivos.

## CAPÍTULO VI.

### *Del dominio de las aguas subterráneas.*

Art. 45. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 34 y 46. El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los predios inferiores que atraviesen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entónces entrarán los dueños de éstos predios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el art. 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

en discordia, segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesion.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios agenos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni á ménos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, prévia formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la autoridad administrativa, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano, siendo en las de regadío, jardines y parajes cercados, exclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se expresará el paraje que se intenta explorar y la extension superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, prévios los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion, la cual se en-



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la Administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2.000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian ántes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones ó galerías de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto, acompañando una Memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciado el proyecto en el *Boletin oficial*, lo resolverá el Gobernador, oido el Ingeniero jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la órden de autorizacion, y los que despues de terminados y áun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citacion por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogársele el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administracion.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.ª Los seis meses que en los arts. 56 y 58 se conceden para la exploracion se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.ª No se fijará plazo para la conclusion de éstos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.ª En lugar de la zona de que habla el art. 55, se marcará otra que podrá extenderse hasta 1.000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 61. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploracion y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando cotos de extension limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

## CAPÍTULO VII.

*Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores.*

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de veinte años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 64. Tambien en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por division continua ó de turno y tandeo, por tiempo de veinte años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellas, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados que, por su posicion y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los más bajos y lejanos,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los artículos 41 y 42 se dispuso respecto de las de los manantiales naturales.

## TÍTULO TERCERO.

### DE LOS ALVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Ó MÁRGENES Y DE LAS ACCESIONES.

### CAPÍTULO VIII.

*De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas pluviales.*

Art. 66. Alveo ó cauce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que éstas cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vías naturales.

Art. 67. Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

*Del álveo de los arroyos y rios, y de las riberas de éstos.*

Art. 70. Alveo ó cauce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden tambien al dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

*Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.*

Art. 74. Alveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á más servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.° y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la autoridad designe para embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

*De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.*

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquélla se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas más cercanas á cada una, ó á

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

los de ámbas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entónces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera más cercana.

Art. 84. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su explotacion, á lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, prévio abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, prévio abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por la

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verificasen, prévio el permiso de la autoridad local. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes, ó de la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños; y trascurrido aquél sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la autoridad local, prévia fianza á su satisfaccion y bajo la responsabilidad del solicitante.

## CAPÍTULO IX.

*De las obras de defensa contra las aguas públicas.*

Art. 89. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la autoridad local. La autoridad, no obstante, podrá, despues de oir á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios nave-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

gables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano ó cróquis segun lo exija la importancia de la obra; y oidos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el Ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolucion.

Art. 92. En los cauces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas; pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 93. *Derogado* (1).

Art. 94. *Derogado* (2).

---

(1) Decia así:

"Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte."

(2) Decia así:

"Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y á pluralidad de votos una comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion."

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 95. *Derogado* (1).

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, la autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que segun lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeadas por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 98. *Derogado* (2).

---

(1) Decia así:

"La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la direccion de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision, podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde."

(2) Decia así:

"Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expeditas la flotacion y navegacion.

## CAPÍTULO X.

### *De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.*

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. *Derogado* (1).

Art. 102. *Derogado* (2).

---

hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de éstas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun."

(1) Decia así:

"Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo."

(2) Decia así:

"Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, prévia Real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofrezca á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior.

*Derogado* (1).

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado,

---

(1) Decia así:

"Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó ésta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion."

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. *Derogado* (1).

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego, segun los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

## TÍTULO CUARTO.

### DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

### CAPÍTULO XI.

*De las servidumbres naturales.*

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su cur-

---

(1) Decia así:

"Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no excederá de noventa y nueve años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del art. 236.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

so. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para el tercero, podrá hacerlo á su costa; ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 113. El dueño del predio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del predio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del predio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos segun los artículos 48 y 112, y con ello irrogue daño á tercero, podrá éste exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco éstos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todas los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.

*De la servidumbre de acueducto.*

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, despues de oir, segun los casos, á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.º Establecimiento ó aumento de riegos.

2.º Establecimiento de baños y fábricas.

3.º Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.

5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre segun el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, prévia instruccion de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

Art 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste lo consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, prévia indemnizacion, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que ántes recibia el agua por un sólo punto se divida, por herencia, venta ú otro título, entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.° Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.° Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, á juicio de la autoridad.

3.° Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde; y cuando necesitase



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

atravesar vías ó cauces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescriba el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.ª Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposicion, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre; y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial: el cual emitirá su dictámen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la vía contenciosa.

Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion primera del art. 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que se resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso, declarará que no há lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los tribunales.

Art 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion exceda de diez años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

resto de la finca. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpétua sin necesidad de una nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, prévia indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La Administracion ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, segun la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vías públicas ó particulares, de cualquiera naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras agenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los ca-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto agenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atravesare una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cauce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios agenos caducará si, dentro del plazo que se hubiese prefijado, no hiciese el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoracion, segun el art. 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.° Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.° Por espirar el plazo menor de diez años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.° Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.° Por expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripcion por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

*De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.*

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el artículo 118.

Art 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

presa, se abonará préviamente al dueño del predio ó predios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el artículo 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, despues de oirlos, y el sindicato encargado de la distribucion del agua si lo hubiere, y á falta de éste el Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

*De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.*

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligacion de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnizacion.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 151. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la direccion de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

*De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.*

Art. 152. Los predios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la márgen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 157. Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de expropiacion forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oidos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. Tambien están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73, á ménos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cauces de los rios ó barrancos ha-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

yan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas; abonándose préviamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

## TITULO QUINTO.

### DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

### CAPÍTULO XII.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.*

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar, ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cáuces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias, ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos y fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados, ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.*

Art. 169. Todos pueden pescar en los cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de éstas, y á ménos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse, sin embargo, ni áun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce, siempre que á juicio de la autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.*

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deben considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable pormedio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á más disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designaren por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas móvibles, podrá autorizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidos, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquéllos y éstas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos, ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, prévia cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros, no devengarán más derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, áun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó más conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

## TÍTULO SEXTO.

### DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

### CAPÍTULO XIII.

*Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.*

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados á las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de veinte años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el orígen de título oneroso, obtendrian en su caso la correspondiente indemnizacion.

Art. 194. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo áun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede segun los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiacion acordada por el Gobierno, prévio siempre expediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso, con sólo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de ésta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se expresa-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

rá además por hectáreas la extension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviere fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por dias, el dia natural se entenderá de veinticuatro horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los dias festivos, ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquéllos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.° El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.

2.° El de poder entrar en propiedad agena para verificar los estudios, prévio permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo, y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde; quien deberá concederla siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, los que ántes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesion el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir 15 dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 dias de la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido éste sin haberse terminado las obras, ni solicitádose próroga mediante justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

á instancia de tercero y prévia audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, áun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de las aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá éste aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario; reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

1.° Abastecimiento de poblaciones.
2.° Abastecimiento de ferro-carriles.
3.° Riegos.
4.° Canales de navegacion.
5.° Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
6.° Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiacion por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda segun el órden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; más si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.*

Art. 211. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agre-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

gada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no exceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminucion que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse préviamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enagenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia, en épocas de extraordinaria sequía, y oido el Consejo provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, prévia la correspondiente indemnizacion en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren expuestos á algun perjuicio. En excediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 217. *Derogado* (1).

---

(1) Decia así:

"Cuando la concesion se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, prévios los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería."

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 218. *Derogado* (1).

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.*

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorizacion la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al dia: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, prévio permiso del dueño ó de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorizacion se concederá despues de instruido expediente, con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

---

(1) Decia así:

"Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio."

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, segun los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiacion para el exclusivo servicio de éstos, y con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos demésticos.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.*

Art. 225. Los dueños de prédios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus prédios, sujetándose á las disposiciones que las autoridades administrativas adoptaren para la conservacion de las mismas vías.

Art. 226. Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedra suelta ó presas movibles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la autoridad local, y si el perjuicio se

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontinuos, que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó las manantiales discontinuas que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá prévia presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueran declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuas ó continuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extraccion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicacion en el *Boletin Oficial* y apreciacion de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediere de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean de mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en la presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. *Derogado* (1).

---

(1) Decia así:

"Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras agenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de 99 años; trascurrido el cual, las

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.° El proyecto de las obras.

2.° Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario, como dueño, las tierras á que intente dar riego.

3.° Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extension superficial que cada uno represente.

4.° Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se expondrán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánon exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial, para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos, y al Ingeniero Jefe provincial

---

tierras quedarán libres del pago del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos."

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de Caminos, Canales y Puertos, para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaria estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos.

Así el expediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, segun el art. 235; ó en otro caso, lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará trascurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y extension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y tor-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

renciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel convenientes, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando, corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por debajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por Reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, prévio expediente, haciéndose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion segun el art. 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.° De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de pro-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

piedad privada, se entenderán préviamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.° De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

3.° De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.° En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de trasporte empleados en los trabajos, y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si éstas se inutilizaren para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará ésta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon ofrezca mayor cantidad por la compra ó traspaso. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 249. *Derogado* (1).

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentias, así como para las de drenaje se observará, donde no hubiere establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, ningun regante será perjudicado ni menoscabo en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á ménos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. *Derogado* (2).

---

(1) Decia así:

"Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego, quedan sujetos, áun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon ó pension que se establezca, luego que sea aceptado por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del cánon estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano, computado por la contribucion segun amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

Exceptúanse siempre del cánon las tierras que con anterioridad á la concesion tenian ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban."

(2) Decia así:

"En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.*

Art. 253. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 254. *Derogado* (1).

Art. 255. *Derogado* (2).

---

Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y áun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

(1) Decia así:

"La duracion de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotacion, con arreglo á las condiciones en la concesion establecidas.

Exceptúanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios."

(2) Decia así:

"Al presentarse á las Córtes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

1.º El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.

2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegacion, pasaje y trasporte.

3.º Una informacion de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las de las provincias inferiormente situadas."

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 256. *Derogado* (1).

Art. 257. *Derogado* (2).

Art. 258. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.*

Art. 259. En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, prévia la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en

---

(1) Decia así:

"Pasados los diez primeros años de hallarse en explotacion un canal, y en lo sucesivo de diez en diez años, se procederá á la revision de las tarifas."

(2) Decia así:

"Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al ménos de anticipacion las alteraciones que se hicieren."

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 261. *Derogado* (1).

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 263. En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cáuce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, prévia la instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamen-

---

(1) Decia así:

"En los rios navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizacion á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como por la seguridad de los transeuntes."



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

te inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjesen daño evidente á los ribereños, ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propie-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

dad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los diez primeros años.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.*

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los predios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, prévios los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

## TÍTULO SÉTIMO.

### DEL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.

### CAPÍTULO XIV.

*De la policía de las aguas.*

Art. 275. Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en rios, lagos y puertos

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

estará á cargo de la autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.°, libro 7.° de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial, dictado por el Gobierno, determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos, dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen órden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior gerárquico; ó por la vía contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicare la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia. Unicamente podrán conocer éstos á instancia de parte cuando, en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

## CAPÍTULO XV.

### *De las comunidades de regantes y sus sindicatos.*

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegue á doscientas, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedara á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla, ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento y limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el órden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobacion de la junta de la comunidad.

5.ª Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus vocales un Presidente y un Vice-presidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los in-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

dustriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

*De los Jurados de riego.*

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, segun lo exija la extension de los riegos.

Art. 291. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un vocal del sindicato designado por éste, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos, y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos, que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias, que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

## CAPÍTULO XVI.

*De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.*

Art. 295. Compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.° Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.° Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.° Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.° Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al domino público.

3.° A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.° Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde tambien á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.° De las aguas pluviales.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

2.° De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enagenacion no sea forzosa:

1.° Por la apertura de pozos ordinarios.

2.° Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.° Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—*Yo la Reina.*—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**Artículos del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, en lo que se refiere al ejercicio de la pesca fluvial.**

Título 5.º—*De la pesca.*—36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año, sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas, en este título y en todos los demás del presente Decreto, las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.—37. Los dueños podrán, en virtud del mismo derecho de propiedad, comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.—38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.—39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.—40. En las aguas corrientes, á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, con sujecion á las restricciones de ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia.—41. En las aguas corrientes cuyas riberas pertenezcan á Propios podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.—42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á Propios en el caso de no estár arrendada la pesca, se declara ésta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas y nó á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencias para pescar á los forasteros; pero tanto éstos como los vecinos, estarán sujetos á las restricciones designadas.—43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que, con motivo y á beneficio de ella, están sujetas las tierras riberiegas.—44. En los canales de navegacion y de riego, como asímismo en los cazes y acéquias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

Título 6.º—45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.—46. Se prohibe, asimismo, pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un sólo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.—47. Desde el 1.º de Mayo hasta últimos de Julio, se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en eualquier tiempo del año.

Título 7.º—*De la ejecucion de este reglamento.*—48. El modo de proceder de las justicias en materia de caza y pesca,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

será, por regla general, gubernativo.—49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º Por queja de parte agraviada; 2.º De oficio; 3.º Por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo de Ayuntamiento; 4.º Por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó cepos armados fuera del cercado. —50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor y, comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente Decreto (1).—51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se aviniesen, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo ántes

---

(1) 13. Los que cazen en tierras de Propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario ó faltando á las prescripciones de la ordenanza, pagarán, en uno y otro caso, al arrendatario el valor de la caza que matasen ó cogiesen y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º—20. No podrá tirarse á las palomas domésticas agenas sino á la distancia de mil varas de los palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º—32. Para el pago de las espresadas recompensas, en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, inclusas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.—33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzase á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.—34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.—52. Las infracciones de que se trata en este Decreto prescribirán á los treinta dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demás á los veinte dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

Título 8.º—*De las penas de los infractores.*—53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será, además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.—54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.—55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente Decreto.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Decreto de las Córtes sobre caza y pesca de 10 de Setiembre 1837.**

Artículo único. El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art. 3.º del Decreto de 14 de Enero de 1872 sobre abolicion de las ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuviesen cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su prévio permiso ó de quien sus veces hiciere.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# MINISTERIO DE FOMENTO.

**Bases generales para la nueva legislacion de minas, de 29 de Diciembre de 1868.**

Art. 4.º Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metalíferas, la antrasita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y tésico-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas.

---

**Tramitacion de expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas.**

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Canarias á fin de que se aclarasen algunas dudas que se habian suscitado relativas á la extension y aplicaciones del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislacion de minas con la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y la de 20 de Febrero de 1870;

S. M. el Rey, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la superior facultativa de Minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien dictar las siguientes aclaraciones:

1.ª Que en cuanto á la manera de tramitar los expedientes

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas, es preciso distinguir dos períodos: primero, el del alumbramiento, que es pura y simplemente el de la ley de Minas, y el segundo el de aprovechamiento, cuando ya en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulacion por terrenos de dominio público, ó que no sean de la propiedad del que las alumbró, en cuyo período y circunstancias corresponde instruir los expedientes á la Direccion de Obras públicas por la ley de Aguas ó por la de Canales de riego.

2.ª Que los expedientos incoados con anterioridad á las hases de 29 de Diciembre de 1868 pueden acogerse á ellas á instancia de los interesados; pero que los posteriores á dicha fecha habrán de subordinarse necesariamente á sus prescripciones.

3.ª Que la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riego, no comprende sino aquellos que se alimentan de aguas de dominio público, como derivaciones de rios, pantanos y demás aguas públicas, debiendo regirse, los que se surten de aguas de dominio privado, por la ley de 3 de Agosto de 1866, anteriores y posteriores disposiciones vigentes sobre la materia.

Y 4.ª Que no pudiéndose determinar *á priori* la cantidad de agua que debe servir de tipo para apreciar si un canal está ó nó comprendido en la ley de 20 de Febrero de 1870, se haga entender al Gobernador de Canarias que, llegando la extension de terreno regable á 200 hectáreas, y siendo las aguas de dominio público, la concesion se halla comprendida en la mencionada ley de Canales de riego, debiendo regirse en otro caso por lo que determina la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 5 de Diciembre de 1876.**

Ilmo. Sr.: Al establecer el Decreto de 29 de Diciembre de 1868 las bases generales para la nueva legislacion de Minas, clasificó en tres secciones las sustancias minerales, determinando en el párrafo segundo del art. 4.° que las aguas subterráneas deben considerarse comprendidas en la tercera seccion, es decir, entre las sustancias que únicamente pueden explotarse en virtud de concesion otorgada por el Gobierno, segun lo prescrito en el art. 9.° Desde luego surgieron dudas respecto á la extension y aplicaciones de dicha disposicion, que al parecer pugnaba con lo establecido en los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en los cuales se consignaba el derecho del dueño de una finca para alumbrar y utilizar las aguas subterráneas que existieren bajo la superficie de la misma finca.

Semejantes dudas motivaron la Real órden de 30 de Marzo de 1872; mas como ésta se limitó á fijar la tramitacion á que habian de sujetarse los expedientes de alumbramiento y aprovechamiento de aguas, quedaron subsistentes las dificultades que desde el principio se encontraron para armonizar las referidas disposiciones en su aplicacion práctica.

En la necesidad, pues, de obtener este resultado, y

Considerando que la cláusula derogatoria de prescripciones anteriores, comprendida en el art. 32 del expresado Decreto, no referia disposicion alguna de la ley de Aguas, siendo por tanto notorio que no quiso ponerse en contradiccion con ella:

Considerando que la presencia de aguas en las capas inferiores de un terreno influye casi siempre directamente en la feracidad de su superficie, y que, por consiguiente, el privar al propietario de tales aguas equivaldria á mermar esa feracidad, que constituye una parte de su propiedad:

Considerando que el referido Decreto no podia afectar á la

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

propiedad adquirida á la sombra de toda la legislacion anterior de Aguas, ni hay motivo para suponer que tal fuese el propósito del legislador, puesto que al consignar los principios que habian de servir para la nueva forma de explotacion de las sustancias minerales, respetó de tal manera los derechos del propietario, que en los casos en que les antepone los intereses del industrial, exige como indispensable el resarcimiento prévio del daño que la indicada preferencia produjese á la propiedad privada:

Y considerando, por todo lo expuesto, que el Decreto de 29 de Diciembre de 1868 y la Real órden aclaratoria de 30 de Marzo de 1872 sólo pudieron referirse á las aguas subterráneas en terrenos del Estado, conciliando así el respeto debido á las prescripciones de la ley con el que merecen derechos legítimamente adquiridos; base sobre la cual descansan todas las novedades que en la legislacion del ramo de Fomento introdujeron los Decretos de 1868;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en los artículos 4.° y 9.° del Decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases para la ley de Minería, no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1876.—*C. Toreno.*—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 12 de Febrero de 1879.**

Expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Zaragoza con motivo de la reclamacion presentada por el Ayuntamiento de Lécera, contra la concesion otorgada á D. Pedro Muniesa para alumbrar aguas. Se declara que no pueden hacerse calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños.

---

**Decreto de 14 de Noviembre de 1868 estableciendo bases generales para la nueva legislacion de obras públicas. Obras construidas por particulares. Obras provinciales y municipales. Obras construidas por el Estado.**

. . . . . .

Art. 22. Sin perjuicio de las reformas que ulteriormente se introduzcan en la ley de Aguas, quedan derogados los artículos 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261.

---

**Ley sobre canales de riego y pantanos.**

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las personas ó compañías que en adelante se

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

propongan construir canales de riego conforme á la presente ley, darán conocimiento de ello á la Administracion, presentando el proyecto, planos, Memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos áun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y en general, á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.° La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan: en los demás casos, se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.° En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de éstos, los que les sigan en prioridad.

Art. 4.° Adjudicada la concesion, depositarán los interesados en el término preciso de cuarenta dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros jefes de las provincias, con el V.° B.° de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior, se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.° Trascurridos los cuarenta dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion *ipso facto*.

Art. 6.° Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

en un período de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no sólo caducará la concesion, sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios sólo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.° Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.° se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.° Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el cánon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislacion vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.° Así las concesiones de canales y pantanos como la relacion de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años mas, á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre la primera traslacion de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravámen ó imposicion.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volúmen de agua necesario para fertilizar una extension de 200 hectáreas cuando ménos: en su consecuencia, se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades, continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las pres-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

cripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes, 5 de Febrero de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á 20 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

---

**Reglamento para la aplicacion de la ley de 20 Febrero último sobre canales y pantanos de riego.**

Artículo 1.º Están comprendidos en esta ley los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales.

Art. 2.º Las empresas ó particulares que intenten aprove-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

char las aguas de que trata el artículo anterior, presentarán sus solicitudes en el Gobierno de la provincia donde haya de otorgarse la concesion ó hacerse la derivacion, acompañando por duplicado el proyecto de las obras.

Art. 3.° Los proyectos estarán redactados con la claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto é importancia, y deberán constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria explicativa de las obras, con expresion detallada de lo que se refiera al volúmen de agua que se trata de utilizar, su procedencia, sistema de toma, superficie regable y cuanto pueda ejercer influencia en los intereses generales.

2.° Plano general de la superficie regable, en el que se indiquen las obras y detalles necesarios para apreciar la influencia de éstas en los intereses á que puedan afectar; planos, perfiles longitudinales y trasversales del proyecto de aprovechamiento; planos parciales y detallados de las obras que ocupen ó atraviesen rios y cáuces públicos ó que se relacionen con otros intereses generales.

Todos los planos deberán ir provistos de sus correspondientes escalas.

3.° Presupuesto que comprenda el resúmen de la cubicacion de las obras de fábrica que sean importantes; la relacion de los precios de las diferentes unidades de obra que se han de emplear; la valoracion de las obras cubicadas y de todas las demás que el proyecto comprenda, apreciándolas por tipos; el presupuesto general que abrazará, además de las partidas citadas, los gastos de expropiacion, obras accesorias, acequias de distribucion, gastos de direccion y los demás necesarios para la ejecucion completa del proyecto.

4.° Lista ó relacion de los pueblos y propietarios interesados en la expropiacion.

Art. 4.° En los Gobiernos de provincia se llevará un libro talonario, en el cual se consignará la fecha y hora de presentacion de los proyectos, dándose á los interesados el recibo

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

correspondiente. El Gobernador pasará sin demora los proyectos al Ingeniero jefe de la provincia para que manifieste con toda brevedad si están redactados ó no con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior. Si á juicio de este funcionario no reuniesen los documentos presentados las circunstancias y requisitos que determina el mencionado artículo, quedarán sin curso y serán devueltos á los autores, trascribiéndoles el informe del Ingeniero.

Art. 5.° Si fuere favorable el informe de que trata el artículo anterior, el Gobernador dispondrá inmediatamente que el proyecto se anuncie al público por medio del *Boletin Oficial* de la provincia y de edictos que se fijarán en los pueblos interesados. En la misma forma se publicará la lista de los pueblos y particulares á quienes afecte la expropiacion. Se señalará un plazo de treinta dias para que puedan presentar sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la ejecucion de las obras ó con la expropiacion, y durante este plazo estarán los proyectos á disposicion del público en las oficinas del Gobierno de provincia para que pueda enterarse de cuanto le convenga. Si se presentasen reclamaciones contra los proyectos, se dará conocimiento de ellas á los autores á fin de que contesten lo que les parezca conveniente.

Art. 6.° Trascurrido el plazo señalado para las reclamaciones, ó cuando hubiesen contestado á ellas los peticionarios, se pasará el expediente al Ingeniero jefe de la provincia para que en el término de cuarenta y cinco dias emita su dictámen, haciéndose cargo de la posibilidad racional de la obra; manifestando si existen el volúmen de agua y la extension de terreno necesarios para que la obra pueda ser considerada de utilidad pública con arreglo á la ley; examinando el fundamento de las reclamaciones presentadas, y formulando las condiciones especiales que deban imponerse en la concesion, si procediere, para dejar á salvo, tanto los intereses generales como los particulares.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Se oirá despues á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Cuando las obras proyectadas puedan afectar á intereses encomendados á los Ingenieros jefes de servicios especiales, se oirá además á estos funcionarios.

Tanto la Junta como los Ingenieros referidos evacuarán su informe en el término de quince dias.

Art. 7.° Cumplidos estos trámites, y cuando las aguas cuyo aprovechamiento se haya proyectado nazcan y no salgan de los límites de la provincia; cuando fuesen favorables los informes del Ingeniero jefe y de la Junta de Agricultura, y siempre que no se hubiese presentado reclamacion alguna contra las obras y la expropiacion, el Gobernador pasará el expediente á la Diputacion provincial para que dicte la resolucion que proceda.

La Diputacion resolverá en el plazo de treinta dias, imponiendo, en las concesiones que otorgare, las cláusulas que resulten necesarias de la tramitacion del expediente y las que prescriba la legislacion actual.

En todas las concesiones se fijará indispensablemente el volúmen de agua que se ha de utilizar y la superficie de terreno á que ha de aplicarse, y se consignará que las obras han de ser ejecutadas bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia.

Se publicarán en el *Boletin Oficial* todas las concesiones; se remitirá copia al Ministerio de Fomento, y se trasladarán á los interesados y á los Alcaldes de los pueblos á quienes afecten los aprovechamientos, despues de lo cual, las Diputaciones devolverán los expedientes al Gobierno de la provincia.

Quedará unido á los expedientes uno de los ejemplares del proyecto autorizado, y se devolverá el segundo á los concesionarios.

Art. 8.° Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán interponer el

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de treinta dias.

Art. 9.° Cuando la resolucion de los expedientes corresponda al Ministerio de Fomento, al tenor de lo que prescribe el art. 2.° de la ley, el Gobernador, despues de cumplir la tramitacion anteriormente dispuesta, los pasará á la Diputacion provincial para que en el término de quince dias consigne su dictámen. Llenado este requisito, el Gobernador remitirá los expedientes al Ministerio de Fomento con su informe razonado.

Art. 10. Cuando las aguas cuyo aprovechamiento se pretenda discurran por varias provincias, se instruirá en todas el expediente á que se refieren las disposiciones anteriores, exceptuando el trámite del primer informe del Ingeniero; y, al efecto, el Gobernador de la provincia en que se ha incoado el expediente, pasará la instancia y el proyecto presentados al de la inmediata, y la autoridad de ésta á la de la siguiente, y así sucesivamente hasta la última. Pero cuando en las provincias inferiores no se haya de ejecutar obra alguna, y no se presentaren tampoco reclamaciones contra el proyecto despues de anunciado al público, bastará hacer constar este hecho en los expedientes y quedará terminada la tramitacion.

Los Gobernadores de estas provincias devolverán al primero los expedientes una vez concluidos, y éste remitirá con su dictámen todos los antecedentes al Ministerio de Fomento.

Art. 11. Antes de dictar resolucion el Ministerio, oirá siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones cuando lo creyere necesario ó conveniente.

Por medio de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, el Ministerio comunicará á las empresas las condiciones ó cláusulas que estime necesario imponer en las concesiones, para que en el término de treinta dias manifiesten su conformidad ó expongan lo que tengan por conveniente.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 12. En las concesiones otorgadas, así por el Ministerio como por las Diputaciones, serán siempre preferidos los primeros solicitantes que hayan presentado los proyectos cuando éstos puedan considerarse de igual importancia y conveniencia, y tengan por objeto beneficiar los terrenos de la misma localidad.

Cuando los aprovechamientos se hubieren proyectado en puntos diferentes de una corriente pública ó de sus afluentes con objeto de fertilizar localidades distintas, serán preferidos los proyectos que se refieran á la region superior, siempre que unos y otros sean de igual importancia. Pero en todos los casos serán preferidos los proyectos que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de la riqueza pública.

Art. 13. Todas las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Fomento se publicarán en la *Gaceta de Madrid*; se trasladarán á los concesionarios y á los Gobernadores de las provincias interesadas, encargando á éstos que las den publicidad en los *Boletines Oficiales* y las comuniquen á los Alcaldes de los pueblos, previniéndoles dispensen á las empresas la proteccion que puedan necesitar.

Art. 14. Los plazos señalados á las empresas en los artículos 4.° y 6.° de la ley para consignar la fianza y para principiar y terminar las obras, se contarán desde el dia en que se hubiesen publicado las concesiones en la *Gaceta* ó en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Art. 15. El depósito de 2 por 100 del importe del presupuesto total de la obra, exigido á las empresas por el art. 4.° de la ley, se hará en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está señalado para fianzas por la legislacion vigente.

Art. 16. Las empresas nombrarán un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno y sus delegados, y para entenderse con los particulares á quienes interese la obra, dando conocimiento á la Superioridad del punto que elijan para su residencia.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 17. Los Ingenieros jefes de las provincias, ó los que designe al efecto el Gobierno, vigilarán la ejecucion de las obras, exigiendo el cumplimiento de las cláusulas de cada concesion, y dando cuenta á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ó al Gobernador en su caso, de las faltas que cometieren las empresas.

Tambien expedirán las certificaciones de obras hasta cubrir el importe de la fianza, y al espirar cada uno de los períodos de tres años que se establecen en el art. 7.° de la ley, la certificacion que acredite la obra que se ha ejecutado, valorándola con arreglo al presupuesto, y remitiendo oportunamente estos documentos á la Direccion. Todos los gastos que ocasione el servicio de vigilancia de las obras serán de cuenta de las empresas.

Art. 18. Los dias 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año pasarán los concesionarios á las Administraciones económicas de las provincias una relacion que comprenda las hectáreas que han obtenido los beneficios del riego en cada uno de los semestres vencidos á aquella fecha.

Las relaciones expresarán el nombre del propietario de cada finca regada que figure en el amillaramiento de la riqueza del pueblo, así como tambien el producto que tenia fijado en el repartimiento de la contribucion territorial del último año. Estas relaciones las pasarán las mismas Administraciones todos los años en los meses citados por conducto de los Alcaldes á las comisiones de evaluacion y reparto de las capitales de provincia y á las juntas periciales de los pueblos á que pertenezcan las fincas á fin de que pueda fijarse el aumento que corresponda á cada hectárea por consecuencia del regadío.

Art. 19. Para que las citadas corporaciones puedan graduar el aumento á que se refiere el artículo anterior, será necesario el concurso de los interesados en las obras del canal y riego de las fincas, á cuyo efecto, la comision de evaluacion ó junta pericial citarán por medio de oficio al representante

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

del concesionario y á los dueños de las tierras regadas para que asistan á la sesion en que aquel aumento haya de fijarse.

En esta sesion se procederá á señalar el aumento que corresponda á cada hectárea regada; y si no resultase avenencia entre los interesados, nombrará la Administracion económica de la provincia un perito en discordia, el cual fijará definitivamente el aumento de producto.

Tampoco tendrán recurso los interesados contra el aumento que se señale en la primera reunion de la comision de evaluacion ó junta pericial si á ella no asistiesen. Los gastos que cause el nombramiento de perito, en el caso de que tenga que hacerlo la Administracion, serán de cuenta del concesionario del canal ó pantano.

Art. 20. Fijado ya definitivamente el aumento que corresponde á cada hectárea, se consignará en las relaciones á que se refiere el art. 18. Estas las firmarán la comision de evaluacion ó la junta pericial, segun sea en las capitales ó pueblos, el representante de la empresa del canal y los dueños de las fincas regadas cuando asistiesen á la reunion, y, por último, el perito, si llegase el caso de tener que nombrarse en discordia.

Las indicadas relaciones las devolverán los Alcaldes á las Administraciones económicas de las provincias dentro de los meses de Febrero y Agosto de cada año, segun el semestre á que las mismas correspondan, con objeto de que puedan practicarse las operaciones ulteriores.

Art. 21. Luego que hubieren recibido las Administraciones las relaciones firmadas con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, abrirán un registro por pueblos y contribuyentes, en el cual habrá de constar:

1.° El nombre del propietario de la tierra que se ha convertido en regadío.

2.° El número de hectáreas regadas.

3.° El producto que cada finca tenia señalado anteriormente en el amillaramiento.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

4.° El que se señala con arreglo á la nueva legislacion.

5.° El aumento ó valor que se ha graduado á cada hectárea por disfrutar del riego, que es el que ha de servir de base para la bonificacion de las 150 pesetas por hectárea concedidas en el art. 8.° de la ley á los concesionarios de canales y pantanos.

Y 6.° El año en que las empresas han de comenzar á disfrutar el aumento de contribucion que corresponda á las fincas con arreglo al artículo mencionado.

Art. 22. Trascurrido el plazo de los dos años de exencion que el art. 8.° de la ley concede á los dueños de las tierras regadas, las Administraciones procederán á mandar ejecutar los repartos en los pueblos que ya se hallen en aquel caso, á fin de que pueda empezarse á cobrar la contribucion que corresponda á los concesionarios del canal. La cobranza deberá verificarse por trimestres y en iguales plazos en que se realiza la de las contribuciones directas.

Art. 23. Cuando llegue el caso de verificar los repartos, no podrá imponerse más gravámen que el que tenga la riqueza inmueble de cada pueblo por la contribucion territorial que corresponda al Tesoro, debiéndose aumentar sobre la cuota el tanto por 100 de premio de cobranza contratado por la Hacienda, mas el 1 por 100 para los gastos que se ocasionen á las Administraciones económicas.

Art. 24. En el año en que deba terminarse el pago de las 150 pesetas por hectárea regada, no se impondrá á los dueños de las tierras más contribucion que la necesaria para completar esta cantidad.

Art. 25. Las Administraciones económicas entregarán á los concesionarios, á medida que las vayan haciendo efectivas, las cantidades que recauden por cuenta de la subvencion de las 150 pesetas por hectárea regada y aumento correspondiente á los tres años que concede el art. 10 de la ley.

En ningun caso, y bajo ningun concepto, podrá hacerse

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

anticipo á las empresas á cuenta de dichas cantidades.

Art. 26. La Administracion central de Hacienda dictará en su dia las demás reglas á que han de atenerse las oficinas provinciales del ramo para la recaudacion y efectos concernientes á este servicio.

Art. 27. Si los concesionarios de canales ó pantanos de riego dejasen trascurrir el plazo de cuarenta dias sin constituir el depósito ó fianza que previene el art. 4.° de la ley, se hará inmediatamente y por quien corresponda la declaracion de caducidad, publicándose esta disposicion.

Quedarán en poder del Gobierno ó de las Diputaciones los proyectos autorizados con el fin de que pueda otorgarse la misma concesion á un tercero, quien deberá abonar al primer concesionario el valor del proyecto, encomendándose la tasacion á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó al Ingeniero jefe de la provincia, segun los casos.

Cuando se hiciere la declaracion de caducidad por no haber las empresas principiado las obras dentro del plazo que señala la ley, perderán la fianza constituida, y se observarán las disposiciones del párrafo anterior respecto á los proyectos.

Art. 28. Si la declaracion de caducidad se hiciere despues de haberse dado principio á las obras, y á consecuencia de haber cometido las empresas algunas de las faltas á que se refiere la ley, procederá la Administracion á la tasacion de las obras, incluyendo el valor del proyecto, y añadiendo 150 pesetas por hectárea.

Se deducirán del importe total de las hectáreas las cantidades que pueda haber percibido la empresa, en uso del derecho que le concede la ley, por cuenta del aumento de contribucion que hayan tenido los dueños de las tierras regadas.

Los gastos que ocasione la tasacion serán de cuenta de la empresa.

Art. 29. Hecha la valoracion en los términos expresados



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesion por el término de tres meses, á no ser que conviniere á las empresas caducadas acortar este plazo, en cuyo caso lo solicitarán oportunamente.

La subasta se verificará ante la Direccion general del ramo y en los Gobiernos de provincia con las formalidades establecidas para el servicio de obras públicas.

Art. 30. Los licitadores podrán presentar proposiciones á pagar al contado ó en plazos. Se adjudicará la subasta al mejor postor; y la suma que se obtenga, cualquiera que sea, será entregada á la empresa caducada sin más deduccion que la del importe de la fianza en el caso de que se hubiere devuelto, y que debe ser reintegrado al Tesoro público.

La empresa caducada no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Art. 31. La nueva empresa quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que estaban declarados á los antiguos concesionarios.

Art. 32. Si no se hubiere presentado licitador alguno en la subasta, el Gobierno podrá disponer que se verifique una segunda licitacion en el caso de que la solicitasen las empresas caducadas.

Si tampoco hubiese postor en la segunda subasta, el Gobierno resolverá lo que estime oportuno con arreglo á la legislacion vigente de obras públicas.

Art. 33. El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12 y 14 de la ley, queda á cargo de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 34. Las corporaciones, compañías ó particulares que deseen obtener del Estado los estudios de algun canal ó pantano de riego, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento. En el caso de acceder éste á la instancia, dispondrá que el Ingeniero jefe de la provincia forme el presupuesto oportuno, que se remitirá á los peticionarios.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Si éstos estuvieren conformes, consignarán en las depositarías de las Diputaciones provinciales el importe del presupuesto de los estudios, el cual quedará á disposicion del Ingeniero jefe, quien cuidará de formalizar mensualmente la cuenta de gastos de la misma manera que en los demás servicios de obras públicas.

Art. 35. Cuando los Gobernadores de las provincias, en uso de las atribuciones que les confiere la ley de 3 de Agosto de 1866, concedan autorizaciones de estudios para canales ó pantanos de riego, las publicarán en el *Boletin Oficial;* remitirán copia al Ministerio de Fomento, y las comunicarán á los Alcaldes de los pueblos interesados, previniéndoles que protejan debidamente á las empresas ó particulares que verifiquen los estudios.

Art. 36. Cuando los Gobernadores autoricen á los particulares, al tenor de lo prescrito en aquella ley, para construir acequias ó cáuces derivados de corrientes públicas con objeto de fertilizar las tierras de su propiedad, cumplirán en las concesiones las disposiciones dictadas para las Diputaciones provinciales en los párrafos segundo y siguientes del art. 7.° de este reglamento.

Art. 37. Las empresas concesionarias de canales y pantanos de riego que no tuvieren terminadas sus obras á la fecha de la promulgacion de la ley, y no hubiesen recibido subvencion del Gobierno ni de las provincias ó municipios, así como las que hubieren recibido algun auxilio con el carácter de reintegrable, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la ley, siempre que las empresas concesionarias se sujeten á las prescripciones de la misma; quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de las respectivas concesiones.

En cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea á que se refiere el art. 8.°, y de los tres años de aumento de contribucion de que se habla en el art. 10, solo se aplicarán á los terrenos que no estuvieren cultivados constantemente á riego, á

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

la publicacion de la ley. Para la aplicacion de este precepto se entenderá como posterior á la ley todo riego que se establezca de nuevo en terrenos cuyos dueños hubieren desistido de tomar el agua á las empresas despues de haberla utilizado por más ó ménos tiempo, y asimismo sólo se considerará que está puesto en riego un terreno cuando el cultivo en él establecido fuere el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantacion ú otro cualquiera.

La preferencia de que trata el art. 16 en su último período con respecto al Estado, para la aplicacion del importe de los beneficios en el caso á que se refiere, no será absoluta, sino relativa; y, por lo tanto, el Gobierno podrá, mediante causas atendibles y prévia consulta al Consejo de Estado, conceder á las empresas alguna parte de tales beneficios, siempre que en todos los casos sea mayor la que se aplique al Estado.

Art. 38. Para que los concesionarios de los canales y pantanos á que se refiere el artículo anterior puedan alcanzar los beneficios que la ley les concede, deberán presentar la oportuna solicitud en el Ministerio de Fomento, acompañando una Memoria demostrativa del estado en que se encuentran las obras de los riegos establecidos y de los que les falte establecer; y en caso de haber recibido subvencion en calidad de reintegro, un estado de las cantidades que por este concepto tengan realizadas. El Ministerio remitirá estos documentos á los Gobernadores de las provincias interesadas en las obras para que lleguen á conocimiento del público por medio de los *Boletines oficiales* y de edictos en los pueblos; pudiendo los que se creyeren perjudicados hacer sus reclamaciones en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion. Pasarán los Gobernadores estos expedientes á informe de la Diputacion provincial y de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y los elevarán con su dictámen al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado en pleno, dictará la resolucion que proceda.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 39. Las empresas ó particulares que quieran disfrutar de los beneficios anteriormente expresados, deberán presentar las oportunas solicitudes en el término de un año, contado desde la fecha de la publicacion del presente reglamento.

Art. 40. Tanto el Ministerio de Fomento como las Diputaciones provinciales, aplicarán á las empresas de canales y pantanos los beneficios y obligaciones de la ley al resolver los expedientes que actualmente están en tramitacion, respetando los derechos que puedan haber adquirido las empresas con arreglo á la legislacion anterior respecto á la prioridad ó preferencia de los proyectos que hubiesen presentado.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Echegaray.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

FUNDACIÓN
JUANELO
TURRIANO

# RESOLUCIONES

ADOPTADAS DESPUES DE LA PROMULGACION DE LAS LEYES DE 3 DE AGOSTO DE 1866, 20 DE FEBRERO DE 1870 Y 13 DE ABRIL DE 1877.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

**Real órden de 8 de Noviembre de 1867.**

AGUAS.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Santander, con motivo de la variacion de un cauce procedente del rio Safa verificado por D. Felipe Gutierrez en una finca de su propiedad situada en el término de Cabuérniga:

Resultando que ejecutado el cerramiento indicado, el Alcalde de Cabuérniga requirió á Gutierrez para que cegase el nuevo cauce y demoliera la pared que hubiera construido, con apercibimiento de hacerlo á su costa en caso necesario, lo cual llegó á mandar el mismo Alcalde:

Resultando que entablada la apelacion ante el Gobernador, esta autoridad remitió todo lo actuado al Ayuntamiento de Cabuérniga, á fin de que, en uso de sus facultades, acordase lo conveniente sobre el permiso para la obra proyectada:

Resultando que el Ayuntamiento citado aprobó por unanimidad la conducta del Alcalde:

Resultando que en 6 de Julio de 1866 revocó el Goberna-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

dor la providencia del Ayuntamiento de Cabuérniga y que esta corporacion ha acudido á este Ministerio pidiendo la anulacion de aquella providencia:

Visto lo prevenido por la disposicion segunda de la Real órden de 4 de Diciemdre de 1852, por el art. 24 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, y finalmente, lo que prescribe el art. 138 de la Ley de aguas vigente:

Considerando que la cuestion objeto de este expediente consiste en averiguar si D. Felipe Gutierrez puede variar el cauce de una acequia que no le pertenece y atraviesa terrenos de su propiedad:

Teniendo presente que al tenor de las disposiciones citadas las acequias de conduccion y desagüe son propiedad de los concesionarios de los aprovechamientos de las aguas, y que ninguna modificacion puede introducirse en tales construcciones, sin el consentimiento de sus dueños, de donde se deduce que D. Felipe Gutierrez no tiene facultades para llevar á cabo la variacion del cauce sin contar ántes con la licencia del Ayuntamiento de Cabuérniga, que es el encargado del régimen de la acequia destinada á la conduccion de aguas de aprovechamiento comun; S. M., conformándose con el dictámen que han emitido las secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se revoca la providencia del Gobernador de Santander, por la cual autorizó á D. Felipe Gutierrez para variar el cauce de la acequia del rio Safa.

Segundo. En el caso que el interesado insista en el cerramiento de su finca por cualquiera otra variacion de la acequia, habrá de preceder siempre el consentimiento del Ayuntamiento de Cabuérniga.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 14 de Diciembre de 1867.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: D. Ramon Raillo apela de una providencia que ha dictado el Gobernador de Málaga con fecha 17 de Abril último con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Marqués del Duero y D. Ramon Raillo sobre el aprovechamiento de aguas derivadas del rio Guadalhorce para regar tierras de los cortijos llamados Mosquera, Raton y Estacada de Galvez:

Vistos los antecedentes de este asunto que resultan del expediente:

Considerando que se trata del uso y aprovechamiento de aguas de dominio privado, destinadas á regar tierras pertenecientes á tres dueños:

Que no tienen carácter público las de la acequia de Mosquera ni con arreglo á los artículos 10 y 11 del Real decreto de 2 de Abril de 1860, ni con sujecion á la ley de aguas vigente:

Que por lo tanto sólo caen bajo la accion administrativa en cuanto á la policía segun el art. 29 del Real decreto citado y el 275 de la ley:

Que con arreglo á ésta desde el momento que éstas salen de su cauce natural y se destinan á un aprovechamiento individual, pierden su carácter público y pasan á ser privadas hasta tanto que vuelven al cauce público:

Considerando que la Administracion puede conceder el uso de las aguas públicas y arreglar la primera distribucion de ellas; pero en cuanto á las privadas, sólo tiene atribuciones para prevenir y reprimir en su caso los daños y perjuicios que pueda causar al interés público el inmoderado aprecio de los derechos individuales:

Considerando que la cuestion promovida entre el Marqués

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

del Duero y D. Juan Bautista Raillo versa exclusivamente sobre la posesion de un derecho privado que no puede la Administracion deslindar:

Considerando, por último, que el Gobernador de la provincia de Málaga no debió continuar la tramitacion del expediente desde el punto en que por la declaracion pericial y demás datos reunidos resultó que se trataba de un aprovechamiento individual de aguas privadas, ni pudo adoptar resolucion alguna despues de haberse declinado en forma su jurisdiccion y atribuciones respecto al negocio, ni ménos le era lícito dictar providencia sin resolver ántes la declinatoria presentada; S. M. la Reina (Q. D. G.), de entera conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar nula y de ningun valor ni efecto la providencia dictada por el Gobernador de Málaga en 17 de Abril anterior por haberlo sido con incompetencia y exceso de atribuciones, siendo en su virtud nulo todo lo actuado en el expediente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

---

**Real órden de 26 de Febrero de 1879.**

Declara que la peticion de un aprovechamiento de aguas de dominio privado no puede ser atendida por la Administracion.

Expediente promovido por D. Manuel Quesada y Candela, que solicitó autorizacion para aprovechar como fuerza motriz

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de un batan de machacar esparto las aguas alumbradas por la Sociedad minera titulada "San José y María," en el término de Crevillente, provincia de Alicante.

---

**Real órden de 5 de Marzo de 1868.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre D. Luis Gimenez Cano y la Sociedad denominada "Las Tres Fuentes," á consecuencia de los alumbramientos de aguas subterráneas verificados por ámbas partes en el término de Antas, provincia de Almería:

Vista la providencia dictada en 16 de Julio de 1867 por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial, desestimando las denuncias y oposiciones presentadas contra el proyecto de iluminar aguas en jurisdiccion de Antas por D. Luis Gimenez Cano, y autorizando á éste definitivamente para su realizacion con arreglo al art. 56 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que por los artículos 296 y 298 de la ley vigente, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas, como tambien á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, por la ejecucion de obras subterráneas y por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando que en el presente caso se trata de aguas meramente privadas:

Considerando que por la concesion que Gimenez obtuvo del Gobernador de la provincia, no se altera la doctrina expuesta:

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Considerando que con arreglo al art. 52 de la ley, toda concesion administrativa se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tocando apreciar estos perjuicios á los Tribunales de justicia cuando se trata de aguas privadas, no importando para nada que el aprovechamiento proceda ó no de concesion administrativa, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se confirma la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Almería en 16 de Julio de 1867.

2.° Se reserva para los Tribunales de justicia el conocer de las cuestiones que ha suscitado la "Sociedad de las Tres Fuentes," que dice haberse ocasionado en sus derechos de propiedad particular por las obras subterráneas que ha hecho D. Luis Gimenez Cano.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

---

**Real órden de 5 de Enero de 1876.**

Confirma una providencia del Gobernador de Ciudad-Real amparando á D. José Costi y Mohedano en el derecho de disfrutar libremente las aguas de una fuente titulada de la Peñuela que posee en el término de Abenojar.

El director de las minas de Villagutierrez dijo al Alcalde de Abenojar que hacia muchos años que el barrio de la Relumbrosa viene abasteciéndose de aguas de la fuente de la Peñuela, hasta que el dueño actual de la finca donde nace exige el pago de cierta cantidad por cada cántaro; y considerando las aguas como de aprovechamiento comun, solicita que el expre-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sado barrio continúe disfrutando las aguas libremente si resultase equitativo, ó de lo contrario, se abone al dueño de la finca lo que corresponda. Aparece que D. José Costi adquirió la finca como de bienes del Estado sin carga ni servidumbre alguna, y que invoca el cumplimiento de los artículos 147 al 151 de la ley de 3 de Agosto de 1866. El Alcalde de Abenojar informa que el Ayuntamiento es de parecer que se reconozcan los derechos de propiedad á las aguas á D. José Costi, y que ya que por ser para un servicio público no se pueda negar á la sociedad Villagutierrez el uso de las aguas, que se la obligue á indemnizar al propietario. El Gobernador resolvió que no puede obligarse á D. José Costi á ceder las aguas que le pertenecen sino con prévia indemnizacion por causa de utilidad pública. El Ingeniero jefe informó, despues de reconocer el terreno, que la ley favorece á D. José Costi y Mohedano. D. José Costi al establecer un cánon por el agua á que tiene un perfecto derecho, con arreglo al art. 34 de la ley de 1866, parece que lo ha hecho porque la cantidad que necesita la sociedad minera y la que facilita sin retribucion á los trabajadores, como vecinos, es bastante considerable respecto á la que da el manantial. No son, pues, aplicables á este caso los artículos 39, 194, 211 y 215 de la citada ley. Sí lo son los 147 y siguientes, y habiéndose referido á ellos la resolucion del Gobernador, debe ésta sostenerse.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Orden de 24 de Febrero de 1870.**

AGUAS.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno civil de la provincia de Málaga con motivo de las cuestiones suscitadas sobre el riego de ciertos terrenos situados en los términos de Alora y Pizarra con aguas de las acequias llamadas Barrancas y Barranqueras, procedentes del rio Guadalhorce:

Resultando que varios vecinos de los pueblos mencionados y que regaban con dichas aguas pidieron al Gobernador que mandase establecer un turno entre todos los regantes, segun el número de peones con que cada uno hubiese contribuido para las limpias de las acequias mencionadas, alegaron derechos que creian preferentes, en virtud de documentos que presentaron oportunamente:

Resultando que el Gobernador de la provincia dictó varias providencias, y entre ellas una de 6 de Agosto del año último, en la cual delegó en el Alcalde de Alora facultades bastantes para establecer el turno solicitado y otras de 24 del mismo mes y 10 de Setiembre en las que dió respectivamente su aprobacion á los turnos correspondientes á las acequias de las Barrancas y Barranqueras, dejando en todas ellas á salvo los derechos fundados en título civil que cada una de las partes pudiera alegar:

Considerando que este expediente no ha debido instruirse porque se trata de aprovechamientos de aguas que si bien se derivan de un cauce público se hallan utilizadas por particulares desde tiempo inmemorial, y que con motivo de la cuestion suscitada no podia hallarse en peligro ningun interés público que pudiera legitimar la intervencion del Estado:

Teniendo presente que si los regantes que pidieron al Go-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

bernador el establecimiento del turno han adquirido derechos por el trascurso del tiempo en que vienen aprovechando las aguas ó por haber contribuido á las obras de reparacion de las acequias pueden deducirlos en los tribunales ordinarios, los cuales son los únicos que deben apreciar los títulos que unos y otros interesados presenten, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dejar sin efecto las medidas tomadas por el Gobernador de Málaga, estableciendo un turno entre los regantes ó interesados de las aguas de las acequias referidas, volviendo las cosas al estado que tenian ántes del 6 de Agosto de 1869, y dejando á los particulares que promovieron el expediente gubernativo en libertad de deducir sus reclamaciones en los tribunales de justicia.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

---

**Real órden de 20 de Setiembre de 1872.**

Confirma una providencia dictada por el Gobernador de Huesca, declarando que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre D. Joaquin Blanc, D. Cárlos Bielsa, D. Ramon Español y otros usuarios de las aguas que conduce la acequia derivada del rio Vero en el término de Barbastro, sobre perjuicios ocasionados en sus casas por una obra ejecutada en la acequia referida.

Las aguas que por dicho cauce discurren no son de dominio público despues de hecha la toma ó derivacion, porque sólo merecen ese concepto las comprendidas en el art. 33 de la ley

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de 3 de Agosto de 1866, entre las cuales no pueden estar las de que se trata desde el momento en que hecha la toma dejan de correr por su cauce natural, que es el del rio: por otra parte, el daño causado con las obras se referia tambien á intereses meramente privados, y este caso está de lleno comprendido en el art. 298 de la mencionada ley.

---

**Real órden de 14 de Mayo de 1877.**

Confirma una providencia del Gobernador de Barcelona que se declaró incompetente para resolver el expediente relativo á la autorizacion denegada por la Junta general de regantes de a acequia de Manresa á D. José Espona, D. Valentin Altimiras y D. Valentin Sanz para aprovechar aguas del mismo cauce.

Se trataba en este caso del aprovechamiento de aguas que corrian por una acequia de propiedad privada, razon por la cual no podian ser consideradas como de dominio público, y en su virtud todas las cuestiones que sobre su posesion y propiedad en todo ó en parte se originasen, debian ser resueltas por los Tribunales de justicia á tenor de lo prescrito por el artículo 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

---

**Real órden de 29 de Mayo de 1877.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona, con motivo de las cuestiones suscitadas entre doña Francisca Serra, concesionaria de aguas

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

del rio Cardoner con aplicacion á una fábrica de hilados y tejidos, y D. José Ferrer, dueño de una finca de la cual aquélla ha extraido piedra con destino á las obras que está llevando á cabo, y considerando que en las contiendas de esta índole la Administracion no tiene que defender intereses de ningun género, ni tampoco atribuciones para decidir ó inmiscuirse en asuntos que son de carácter meramente privado, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dejar sin efecto la providencia que en 2 de Setiembre de 1876 dictó el Gobernador de aquella provincia, previniendo á la referida doña Francisca Serra que abonase á Ferrer el valor de la piedra procedente de su heredad; sin perjuicio de que si este propietario se considerase perjudicado por la concesionaria de la fábrica, defienda el derecho que le asista ante los Tribunales de justicia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

---

**Real órden de 12 de Enero de 1878.**

Desestima la apelacion interpuesta en nombre del duque de Medina-Sidonia contra una providencia del Gobernador de Alicante que confirma un acuerdo del Ayuntamiento de Novelda, relativo al uso y aprovechamiento de las aguas que existen en la finca denominada de la Romana, de la propiedad del citado Duque, declarándose que el conocimiento de este asunto corresponde á los Tribunales ordinarios.

A consecuencia de haberse opuesto el arrendatario de la citada hacienda á que por los vecinos de Novelda se extrajera con vasijas el agua que utiliza en el riego de dicha finca, se



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

acordó por el Ayuntamiento que respetara y pusiera las cosas en el mismo estado que siempre habian tenido, absteniéndose de prohibir al vecindario utilizar el agua, siempre que se destinase á los usos domésticos. En vista de este acuerdo, acudió al Alcalde de Novelda el apoderado del duque pidiendo, apoyado en los artículos 159 y 160 de la ley municipal, suspendiese su ejecucion por haberlo adoptado el Ayuntamiento fuera del círculo de sus atribuciones. Se fundaba en que el agua es de carácter privado y no compete á la Administracion el conocimiento de cuanto se refiere á su uso y aprovechamiento ó á la interrupcion de éste por particulares y sí á los Tribunales ordinarios. El Ayuntamiento se fundó en que el manantial en cuestion, nacido en una rambla, venia aprovechándose de inmemorial por los habitantes de aquellos campos para los usos domésticos, incluso el lavado y abrevadero hasta para los ganados trashumantes, llevando á la balsa de la finca los sobrantes, los arrendatarios de aquélla: deduciendo de todo que era incuestionable la existencia de una servidumbre pública de saca de agua y abrevadero en dicho manantial á favor de aquellos habitantes; fundándose en el art. 67 de la ley municipal y en el 299 de la ley de 3 de Agosto de 1866. Denegada por el Alcalde la suspension del acuerdo, apeló el recurrente ante el Gobernador, sosteniendo que no podia calificarse de pública la servidumbre, y que nunca pudo el Ayuntamiento adoptar aquella resolucion porque estaba fuera de sus atribuciones y no podia imponer al dominio privado restricciones que constituyen un despojo.

El Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, confirmó el del Ayuntamiento, y de esta providencia apeló el arrendatario de la finca.

Era un hecho que en el acueducto cubierto que desde el manantial conducia el agua á la balsa habia un trozo descubierto donde los vecinos más próximos tomaban el agua para beber y abrevaban sus ganados; pero no limitándose á esto el

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

aprovechamiento y extrayéndose el agua en gran cantidad y para otros usos como el del riego, se causaban grandes perjuicios al dueño de la hacienda, originándose de aquí la oposicion del arrendatario á que se extrajere más agua de la que siempre se habia tolerado.

El asunto, como se comprende, es una cuestion de derecho, puesto que se trata del uso y aprovechamiento de unas aguas privadas á que tienen ó no derecho otros particulares. Este aprovechamiento es una verdadera servidumbre; cual sea su extension, así en cuanto á los que deben disfrutarla, como en la medida del disfrute, es cuestion cuyo conocimiento compete á los Tribunales ordinarios, como se resolvió.

Con arreglo al art. 162 de la ley municipal, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos que vulneren derechos civiles de un tercero, debe reclamarse ante el Tribunal ordinario competente: doctrina confirmada en cuestion de aguas por los artículos 296, 297 y 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

---

**Real órden de 6 de Julio de 1878.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Vista la autorizacion concedida por decreto de 25 de Abril de 1873 á D. José Martinez para ejecutar las obras de desagüe y saneamiento de la laguna denominada de Herrera, en el término de Antequera, provincia de Málaga:

Visto el expediente remitido en 13 de Diciembre de 1877 por el Gobernador de la mencionada provincia, relativo al deslinde y amojonamiento de la laguna:

Visto el recurso formulado por D. Manuel Martinez, como uno de los herederos del concesionario, contra la providencia

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

dictada por el Gobernador con fecha 12 de Noviembre del citado año 1877, por la que, de acuerdo con lo informado por la Comision, desistió de la competencia suscitada en 20 de Junio anterior al Juez de primera instancia de Antequera con motivo del interdicto de recobrar la posesion, interpuesto por D. Antonio Palma y Checa, como marido de doña María del Cármen Gonzalez del Pino, quien supone tiene cierta extension de terreno enclavada en la laguna que linda con el cortijo llamado Chaparral de la Noria, de su propiedad:

Resultando que la concesion de 25 de Abril de 1873 se otorgó con la cláusula de salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero:

Visto el art. 74 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el que "álveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria:„

Visto el art. 75 de la misma ley, que declara corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado ó por títulos especial de dominio á algun particular:

Visto el art. 296 de la referida disposicion legislativa, que confiere á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien confirmar la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Málaga en 12 de Noviembre de 1877, quedando, en su consecuencia, desestimada la apelacion que contra la mencionada providencia presentó D. Manuel Martinez.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y de-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

más efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

**Real órden de 28 de Agosto de 1878.**

Se declara que corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre los regantes de Tijola y Bayarque, con motivo de los aprovechamientos de las aguas de la fuente de las Parras y del rio Bacares, en la provincia de Almería, por cuanto no se trata del preferente derecho á aquel aprovechamiento, y sí sólo del despojo de las aguas.

---

**Real órden de 4 de Setiembre de 1878.**

Declarando que no puede la Administracion anular las concesiones de aguas públicas cuando han causado estado y se han ejecutado las obras autorizadas, y que los que se creyeren perjudicados por aquéllas deben acudir á los Tribunales de justicia.

Reclamacion de la compañía de los ferro-carriles de Valencia á Almansa y Tarragona en solicitud de que se anulase la concesion otorgada en 5 de Julio de 1866 á D. José Colomina para utilizar en una fábrica de abanicos el agua del rio Túria que ántes empleaba como motor de un molino harinero.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 28 de Setiembre de 1878.**

Declara que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre aprovechamiento de aguas de dominio privado que corren por cauces artificiales, á tenor de lo dispuesto por los artículos 296 y 297 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

---

**Real órden de 12 de Diciembre de 1878.**

Declarando que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al derecho de posesion de aguas privadas que discurren por cauces artificiales, á tenor de lo prescrito en el art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y el exámen y apreciacion de los documentos que se presenten por los particulares para acreditar su derecho.

Expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Valencia por D. Joaquin Nuñez de Prado y D. Constantino Gil y Luengo, que solicitan se revoque un acuerdo adoptado por la Junta de la acequia del Júcar, declarando que no debe reconocerse á aquéllos derecho á regar con las aguas de la referida acequia más que cierta extension de terreno.

---

**Real órden de 28 de Diciembre de 1878.**

Expediente relativo á las cuestiones surgidas entre los Ayuntamientos de Orihuela y Múrcia sobre uso y distribucion de las

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

aguas del "Azarbe mayor." Se declara que su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia por tratarse de cuestiones relativas al dominio y posesion de aguas privadas.

---

**Real órden de 30 de Enero de 1879.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Múrcia, relativo á la reforma de la toma denominada de la *Pusmarina*, en la acequia de Alfox ó de la Raya:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la referida provincia en 16 de Julio de 1878:

Visto el recurso de alzada interpuesto contra dicha resolucion por el Marqués de Villafuerte, D. Bernabé Morcillo y don Pedro Pagan y Ayuso:

Visto el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que, á instancia de varios regantes de la acequia de Alfox, el Ayuntamiento de Múrcia acordó en 15 de Abril último que se alterasen las dimensiones que entónces tenia la toma de la *Pusmarina*, y que se publicase este acuerdo por medio de edictos á fin de que los interesados pudieran hacer las reclamaciones que estimaran oportunas:

Resultando que el Ayuntamiento de Orihuela se dirigió al de Múrcia protestando del anterior acuerdo, toda vez que era indispensable conocer los documentos oficiales donde constasen las dimensiones que debia tener la mencionada toma:

Resultando que el Marqués de Villafuerte, D. Bernabé Morcillo y D. Pedro Pagan y Ayuso acudieron al Ayuntamiento, como propietarios é interesados en la toma de la *Pusmarina*, solicitando la revocacion del acuerdo, fundándose en que no

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

pueden variarse las dimensiones de la mencionada toma que los reclamantes vienen utilizando desde muy antiguo sin interrupcion alguna y en la forma que hoy tiene, no pudiendo por lo tanto, modificarse su derecho, toda vez que no existe en el expediente documento alguno auténtico que autorice esa variacion:

Resultando que el Ayuntamiento de Múrcia resolvió ejecutar su citado acuerdo, efectuándose así en 6 de Mayo último, y que los interesados reclamaron contra esta resolucion ante el Gobernador de la provincia, el cual en 16 de Julio próximo pasado dictó la providencia apelada, por la cual confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, dejando á los que se creyeran perjudicados el derecho de acudir á los Tribunales ordinarios:

Considerando que no existe unanimidad de pareceres respecto al estado en que se encontraba la toma de la *Pusmarina*, puesto que mientras la comision de policía rural del Ayuntamiento de Múrcia informa que se hallaba completamente carcomida la boquera, los comisionados del Ayuntamiento de Orihuela declaran que no existe en aquella nada que exija necesaria y pronta reparacion:

Considerando que al determinar el Ayuntamiento de Múrcia las dimensiones á que habia de quedar reducida la mencionada toma, no se ha fundado como debia en un documento auténtico donde conste cuáles sean las dimensiones que la corresponda, existiendo por el contrario una completa divergencia entre las que se fijan en las disposiciones que se dictaron en 1572, 1726, 1821, 1836 y 1869, que en el expediente se citan en apoyo del acuerdo del Ayuntamiento:

Considerando que las facultades que á dicha corporacion se conceden por la Real disposicion de 18 de Abril de 1731 y por el art. 55 de las Ordenanzas de la Huerta de Múrcia se refieren sólo á cuidar de la buena distribucion y aprovechamientos de las aguas, respetando los derechos adquiridos; pero no le autorizan para alterar las dimensiones de las boqueras,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

variando por tanto la cantidad de agua que por ellas deba salir:

Y considerando que de los aprovechamientos existentes por largo tiempo nacen derechos civiles en favor de los particulares que los disfrutan, y que con arreglo á lo prescrito por el art. 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866 corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas á los perjuicios que dichos aprovechamientos puedan ocasionar á un tercero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dejar sin efecto la providencia dictada por el Gobernador de Múrcia en 16 de Julio último, por la cual confirmó el acuerdo, de que queda hecho mérito, tomado por el Ayuntamiento de dicha ciudad en 15 de Abril de 1878; disponiendo, en su consecuencia, que se repongan las cosas al ser y estado que tenian ántes de la ejecucion del precitado acuerdo, reservando á los interesados los derechos de que se crean asistidos para que los utilicen en la vía y forma que juzgaren convenientes.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

**Real órden de 13 de Febrero de 1879.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Gerona por doña Luisa Massot de Masdevall con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento de Darnius

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

relativo á la colocacion de una bomba en el depósito inmediato á una fuente que dicha interesada posee en terrenos de su propiedad y término del expresado pueblo:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la referida provincia en 2 de Junio de 1878, confirmada despues por la de 27 de Diciembre siguiente, disponiendo que por el Ayuntamiento de Darnius se procediese á retirar la referida bomba:

Visto el recurso de alzada interpuesto contra dicha providencia por el expresado municipio:

Considerando que las facultades de la Administracion activa en materia de aguas se limitan á mantener y hacer respetar el estado posesorio de las mismas, dejando á los Tribunales ordinarios el conocimiento de lo relativo á su dominio y posesion, á tenor de lo dispuesto en el art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que áun cuando fuese precisa la colocacion de la bomba mencionada, como pretende el Ayuntamiento de Darnius para el abastecimiento de esta poblacion, es indispensable, ante todo, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 214 y 215 de la ley de aguas vigente; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Darnius y confirmar las providencias de que queda hecho mérito, reservando á dicha corporacion el derecho de que se crea asistida respecto á la propiedad ó uso de las aguas mencionadas para que lo ejecute donde corresponda.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1879.—C. Toreno.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 13 de Febrero de 1879.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia Zaragoza, por el Ayuntamiento de Calatorao, sobre uso y disfrute de las aguas sobrantes de la llamada *acequia nueva*, sita en término de la Almunia de Doña Godina:

Vista la providencia que en 6 de Agosto último dictó el Gobernador de la referida provincia, manteniendo el estado posesorio del Ayuntamiento de Calatorao, sobre las mencionadas aguas, sin perjuicio de los derechos de carácter civil que pudieran asistir á los interesados, á los cuales reservaba su derecho para hacerlos valer ante los Tribunales ordinarios:

Visto el recurso de alzada interpuesto contra dicha providencia por la Junta de regantes y varios propietarios de la Almunia:

Considerando que para resolver en definitiva la cuestion sobre que versa este expediente, es necesario resolver de antemano las relativas al dominio que la expresada Junta de regantes pueda tener sobre las aguas sobrantes del rio Jalon, y al derecho de Calatorao al dominio y aprovechamiento de las mismas dentro de su término:

Considerando que el conocimiento de las expresadas cuestiones corresponde á los Tribunales ordinarios, á tenor de lo dispuesto en el art. 296 de la ley de Aguas; debiendo limitarse la Administracion, ínterin aquéllas se resuelven en la forma indicada ó por avenencia de las partes, á mantener el actual estado posesorio del aprovechamiento de que se trata; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Puertos, ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada, de que queda hecho mérito, y confirmar en todas sus partes la providencia dictada en 6 de Agosto de 1878 por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1879.—C. Toreno.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**Real órden de 30 de Junio de 1868.**

Visto el expediente instruido á instancia de los Presidentes de las Juntas nombradas por asociaciones de propietarios regantes llamadas términos, en que se divide la vega fertilizada por las aguas de los rios Jalon, Gállego y Huerva, en el territorio de la ciudad de Zaragoza y pueblos circunvecinos, para que se declaren preferentes y con hipoteca legal, sin necesidad de inscribirla en el Registro de la propiedad, los créditos que proceden de las cuotas repartidas anualmente por razon de riego, conocidas con el nombre de *alfardas*:

Considerando que no resulta acreditado gozasen ántes de la ley Hipotecaria tal privilegio aquellas asociaciones ni por sus Estatutos ni por los fueros de Aragon:

Considerando que la hipoteca legal establecida en el segundo párrafo del núm. 5.º del art. 168 de la expresada ley Hipotecaria tiene por objeto proteger los intereses generales del Estado, de las provincias y de los pueblos, y no los de particulares, aunque éstos sean muchos y formen una ó varias asociaciones:

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Considerando que en el art. 249 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 se adoptó el medio conducente á conseguir que los impuestos de la naturaleza del de las *alfardas* sean pagados con puntualidad, haciéndose perder el derecho á regar al dueño de la finca regable que no los satisface:

Considerando que es conveniente conste en el Registro de la propiedad la pérdida del referido derecho, á fin de evitar que un tercero sea perjudicado;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la solicitud de los Presidentes de las Juntas de que se ha hecho mérito y mandar que, cuando un propietario pierda el derecho á regar en virtud de lo estipulado en el art. 249 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, el Presidente de la Junta del término en que radique la finca, ó quien corresponda, lo ponga por escrito en conocimiento del Registrador de la propiedad del partido para que se acredite dicha circunstancia por nota marginal en la inscripcion de la finca, haciéndose constar del mismo modo la readquisicion del derecho si ocurriese; debiendo conservar los Registradores las referidas comunicaciones.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

---

**Órden de 9 de Marzo de 1869.**

AGUAS.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Bar-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

celona sobre la inteligencia del art. 55 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno ha resuelto que al hablar la ley mencionada de zona paralelográmica debe entenderse de lados paralelos áun cuando su eje sea una línea quebrada ó curva cualquiera.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

---

**Órden de 26 de Julio de 1870.**

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, hoy Sagunto, en solicitud de que se aclare el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucion vigente, aquel alto Cuerpo emite en pleno, con fecha 9 del actual, el informe siguiente:

"En cumplimiento de la órden de S. A. el Regente, que se ha servido comunicarle V. E. con fecha 23 de Mayo último, el Consejo ha examinado la instancia que la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro pide se aclare el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucion. En apoyo de esta solicitud expone la Junta que, con motivo de haber hallado abiertas dos portillas de dicha acequia en la madrugada del 26 de Mayo de 1868 y de encontrar regadas indebidamente 52 hanegadas y media pertenecientes á 42 dueños, la referida Junta, constituida en tribunal el 2 de Setiembre de dicho año, despues de oir á los infractores, les condenó al pago de una multa de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

30.000 reales, que posteriormente, y á solicitud de los interesados, rebajó á la sexta parte de su importe. Trascurrido con exceso el tiempo señalado para hacer efectiva la expresada multa, la Junta dirigió oficio al Alcalde para que procediera desde luego al embargo de bienes de los deudores.

Esta diligencia fué innecesaria respecto de algunos, que abonaron lo que les correspondia, y resultó ineficaz respecto de otros por no haberse encontrado en sus habitaciones muebles de ninguna clase y escusarse el Alcalde de embargar los bienes raíces de los mismos, á no ser que lo ejecutase una comision de la Junta, á la cual se ofreció á prestar el auxilio necesario.

Con tal motivo la expresada Junta recurrió en queja al Gobernador; mas esta autoridad, considerando que segun el artículo 13 de la Constitucion, nadie puede ser privado de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial, declaró que para llevar á cabo el embargo debia acudir la Junta al Juzgado respectivo á fin de obtener la providencia judicial que requiere el citado artículo.

En instancia de 9 de Marzo próximo pasado la Junta de la acequia impugna el acuerdo del Gobernador; pero sin desconocer esta autoridad la fuerza y eficacia de las razones expuestas por la misma, manifiesta en su informe á la Direccion general de Obras públicas, con fecha 26 de Abril, que mientras por la Superioridad no se disponga otra cosa, las cuestiones de esta índole seguirá resolviéndolas en el mismo sentido.

Al escrito de la Junta acompaña un ejemplar impreso de las Ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, aprobadas por Real órden de 3 de Junio de 1861, cuyo art. 61 atribuye á dicha corporacion, constituida en Tribunal, el conocimiento de todos los excesos ó faltas que se cometan en infraccion de las Ordenanzas, siendo sus fallos ejecutorios. La jurisdiccion de este Tribunal, segun el art. 63, se ejercerá sobre todos los interesados en los riegos y en cuestiones de hecho en que no se

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

alegue fundamento ninguno en derecho ó que versen sobre la policía de las aguas, añadiendo que sus resoluciones no podrán comprender nunca más que la decision del hecho, el resarcimiento del daño y la represion con sujecion á las Ordenanzas, arregladas á lo dispuesto en el art. 505 del Código penal; y, en en efecto, el cap. 8.º de dichas Ordenanzas, que trata de las penas, se halla en un todo conforme con las disposiciones del expresado Código, no estableciéndose ninguna mayor que las señaladas en el libro III del mismo.

Atendida esta circunstancia, y tomando en consideracion cuanto expone la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, el Consejo entiende que el art. 13 de la Constitucion no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen á la Administracion para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran sus infractores. Aparte de que así hubiera debido entenderse sin necesidad de declaracion expresa del legislador, porque el ánimo de las Córtes Constituyentes no pudo ser nunca el anular la accion de la Administracion pública, hay un hecho legal que desvanece toda duda sobre este punto, y es lo dispuesto en el art. 623 del nuevo Código penal, cuyo planteamiento provisional acaban de autorizar las mismas Córtes, el cual dice textualmente así:

"En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dicten las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, áun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipal y cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno y para cor-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

regir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes."

Este artículo es una mera reproduccion de lo dispuesto en el 505 ya citado del antiguo Código, y con arreglo á su espíritu y letra los Tribunales y Jurados de aguas pueden seguir corrigiendo las infracciones de las Ordenanzas por que se rigen actualmente las comunidades de regantes.

Es cierto que, segun el art. 293 de la ley de 3 de Agosto de 1866, las penas que se señalen en las Ordenanzas de riegos por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó sus boqueras y otros excesos, deberán consistir únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad; y aunque por lo ménos en el tecnicismo no está conforme con esta disposicion lo prevenido en el cap. 8.° de las Ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, de aquí no puede deducirse que la Junta de gobierno de dicha acequia carezca de atribuciones para seguir castigando las faltas de que se trata, porque el art. 274 de la propia ley de Aguas dice que donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

Resulta de esto que las expresadas Ordenanzas son un Código á que la ley da fuerza de tal mientras no se solicite su reforma; y llegado este caso, todavía el Jurado podrá aplicar, en concepto de indemnizaciones pecuniarias, las penas que se señalen siempre que no excedan del límite que marca el artículo 623 del nuevo Código.

La policía correccional de la Administracion no ha desaparecido, pues, como se supone.

Subsiste, aunque limitada, aunque ménos extensa que ántes, con los mismos caractéres y con los propios atributos que tenia ántes de la reforma constitucional. La autoridad administrativa no necesita requerir á cada paso el apoyo de la ju-



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

dicial para el cumplimiento de los deberes que la ley le impone: si lo contrario sucediera, la idea de un poder tan exíguo engendraria en los administrados el hábito pernicioso de la desobediencia, y la accion administrativa, cuyo objeto es el bien comun y la proteccion de los intereses colectivos, resultaria inefizaz cuando no estéril por completo.

En resúmen de todo lo cual, y para prevenir los inconvenientes referidos, el Consejo es de dictámen que lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion no obsta para que los Tribunales y Jurados de aguas legalmente establecidos sigan corrigiendo las infracciones que se cometan de las Ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento de apremio para la exaccion de las multas ó indemnizaciones que impongan. V. E., sin embargo, resolverá lo más acertado."

Y habiendo resuelto S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

---

**Órden de 16 de Agosto de 1870.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Vista la autorizacion concedida en 30 de Abril último por el Gobernador de esta provincia á D. Juan Bautista Michalon para desviar del rio Tajo la cantidad de cuatro mil litros de agua por segundo con destino á un establecimiento industrial que proyecta establecer en el término de Aranjuez, en cuya autorizacion se sujeta al concesionario á diferen-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tes condiciones de las cuales la 10.ª dice lo siguiente: "El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamientos de las de este rio, sin que el concesionario pueda reclamar en tal caso ningun género de indemnizacion:"

Vista la exposicion dirigida por el interesado quejándose de los perjuicios que puede irrogarle la cláusula mencionada y solicitando se deje sin efecto:

Vistos los informes emitidos en 3 y 16 de Julio último por el Ingeniero jefe y el Gobernador de la provincia apoyando la peticion del recurrente:

Considerando que la Administracion está llamada á promover el aprovechamiento de las aguas y á favorecer el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial del país, cuyos objetos no podrian lograrse restringiendo las concesiones y creando á los particulares y empresas dificultades y obstáculos que, como sucede en el caso presente, no están apoyados en la legislacion ni aconsejados por ninguna razon de buen Gobierno ó de conveniencia pública;

Y considerando que sin embargo de lo expuesto es conveniente que en las autorizaciones de esta clase se adopte una fórmula ó condicion que haga referencia tanto á los derechos como á las obligaciones que establece la legislacion vigente para todos los concesionarios de aguas públicas, segun se viene haciendo frecuentemente por el Ministerio, no sólo al conceder nuevos usos del agua, sino tambien al autorizar las obras de desecacion y saneamiento de terrenos; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto dejar sin efecto la referida condicion 10.ª que se impuso á D. Juan Bautista Michalon, sustituyéndola con la siguiente: "El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios que están declarados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

---

**Real órden de 12 de Enero de 1871.**

Desestima una instancia de D. Pedro Birosta y D. José Espona, que solicitan se declare caducada la autorizacion concedida á D. José Tarrés para aprovechar aguas del rio Ter como fuerza motriz de un establecimiento industrial en el término de San Feliú de Torrelló, provincia de Barcelona, que le fué otorgada por Real órden de 17 de Mayo de 1872, cuyas aguas utilizaba en virtud de *establecimiento* otorgado por el Real Patrimonio con fecha 14 de Mayo de 1565. Se le concedió próroga para reconstruir la fábrica.

En 1869 un incendio redujo á cenizas la fábrica construida por D. José Tarrés. Los citados Birosta y Espona promovieron expediente en solicitud de que se declarase la caducidad de la concesion de Tarrés y de que se les permitiese aprovechar en una nueva fábrica el mismo salto de agua, invocando el artículo 203 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el cual no sólo limita las facultades de la Administracion, sino que la impone ciertos deberes en favor del que "por fuerza mayor ú otra causa excepcional" no puede utilizar las aguas que le han sido concedidas en el plazo fijado en la autorizacion, prescripcion que debe aplicarse al caso presente y á otros análogos en que no quepa duda de la existencia de la fuerza mayor, y no pueda achacarse el incumplimiento de las condiciones impuestas á negligencia ó abandono del concesionario, el cual, por otra parte, en el presente caso, y con arreglo al art. 193 de la referi-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

da ley, conservaba íntegros los derechos á las citadas aguas durante los veinte años siguientes á la promulgacion de la misma. No podia, pues, nadie inquietarle en el uso de ese derecho adquirido á título oneroso ó á censo, que es como en Cataluña otorgaba el Real Patrimonio las concesiones de esta índole.

---

**Real órden de 25 de Febrero de 1871.**

Expediente promovido por el Marqués de San Cárlos sobre aprovechamiento de aguas del rio Henares en el riego de fincas que posee en la provincia de Madrid.—Sostenia el Marqués que habiendo trascurrido seis meses desde el dia que promovió el expediente, sin que le hubiera resuelto el Gobernador, con arreglo á lo prescrito por el art. 240 de la ley de 3 de Agosto de 1866 debia considerarse como otorgada la concesion.

No era nueva esta cuestion: ya se trató ámpliamente en 1869 con motivo de un expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Múrcia por el Conde de Luna, y resuelto negativamente en 31 de Mayo de aquel año. La interpretacion que se daba por el Conde de Luna al citado artículo era absurda. Es una regla vulgar de lógica y jurisprudencia que cuando las disposiciones legislativas están oscuras ó incompletas en algun punto, como sucede por falta de reglamento con el artículo en cuestion, deben entenderse y aplicarse teniendo presentes los principios generadores y la filosofía de dichas disposiciones, evitando consecuencias que desnaturalicen ó falseen el espíritu de las prescripciones legales; y se llegaria á deducir consecuencias de éste género si se explicara y entendiera el expresado artículo, como se pretendia, puesto que cuando los Gobernadores dejasen pasar seis meses sin re-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

solver los expedientes, quedarian autorizadas obras que pudiesen producir perjuicios tales, como alterar el curso de un rio, inundacion de una comarca ó privar de aguas á una poblacion, todo lo cual es incompatible con el espíritu de una ley. Si llenados todos los trámites que prescribe el art. 239 de la ley de Aguas no se hubiera presentado reclamacion alguna y se observara que el Gobernador, sin justa causa, demoraba la resolucion del expediente, entónces podria invocarse el cumplimiento del art. 240, que si se hubiere aplicado en el caso del expediente del Marqués de San Cárlos, habria sido infringiendo el 239, tan esencial como el anterior.

---

**Real órden de 30 de Setiembre de 1876.**

AGUAS.

Remitidos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos los expedientes promovidos en el Gobierno de esa provincia por D. Juan Prats, D. Gabriel Piella, doña Rosa Surerol y D. Domingo Cuatrecasas sobre aprovechamiento de aguas del rio Llobregat, con fecha 5 de Julio último, aquella corporacion evacua el dictámen siguiente:

"En sesion del 27 de Junio de 1876 se dió cuenta de tres recursos de alzada, á propósito de la concesion otorgada por el Gobernador de la provincia de Barcelona, para utilizar las aguas del rio Llobregat, en el punto denominado Gorcho de Figueras, como fuerza motriz para fábrica de hilados y tejidos y molino harinero, concesion hecha á favor de D. Juan Prats, D. Miguel Esteve y D. Agustin Salabert; asunto remitido por la Direccion general de Obras públicas, con decreto marginal de 18 de Abril último, á informe de la Junta en pleno.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Del exámen del expediente que la Direccion general remitió á informe de la Junta, por decreto marginal de 18 de Abril último, resulta:

Que en 10 de Noviembre de 1873 presentaron Piella y Castro una solicitud acompañada del proyecto correspondiente, pidiendo autorizacion para construir una presa en el mismo punto que ha sido concedida á Prats, Esteve y Salabert, siendo su objeto establecer una fábrica de hilados y tejidos en el término municipal de San Andrés de la Barca.

Su proyecto se diferencia del de Prats, Esteve y Salabert en que se proponian establecer sólo fábrica de hilados y tejidos de algodon, mientras los últimos combinaban con el establecimiento de una fábrica de la misma clase, el de un molino harinero.

Cuatro meses despues que Piella y Serrano, en 10 de Marzo de 1874, presentaron su proyecto y solicitud de concesion los indicados Prats, Esteve y Salabert.

Estos expedientes fueron sometidos á la tramitacion que prefija la ley de Aguas vigente, siendo, con este motivo, objeto de informacion pública, dando cada uno de ellos lugar á oposiciones, que fueron oportunamente contestadas por los interesados; y teniendo en cuenta que se trataba de una misma concesion pedida por dos entidades distintas, y que con arreglo á lo prevenido en la ley de Aguas (art. 207) debe otorgarse la concesion al proyecto de más importancia, el Gobernador pasó ambos expedientes á los funcionarios y corporaciones designados por la legislacion vigente, á fin de que, examinados á la vez y comparativamente, pudieran informar acerca de cuál de las dos solicitudes merecia la preferencia.

Emitieron informe favorable á la pretension de Prats, Esteve y Salabert el Ingeniero jefe de Obras públicas, en 25 de Abril de 1875 y la Diputacion provincial en 26 de Julio siguiente.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, en 16 de Junio del mismo año, informó tambien consignando los

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

hechos; pero sin decidirse por ninguna de las dos partes por considerar que no era de su competencia la cuestion de preferencia.

Trascurrido un año despues de haber pedido la concesion los peticionarios de que se ha hecho mencion, se habian presentado en el Gobierno de la provincia por D. Domingo Cuatrecasas en 23 y por doña Rosa Surerol en 29 de Mayo de 1875 peticiones de concesion para establecer presas y tomar aguas para fuerza motriz del rio Llobregat, en el mismo punto en que las tenian pedidas los anteriores peticionarios.

Se inició por el Gobierno civil de la provincia la informacion pública y la tramitacion de estos últimos expedientes, pidiendo los interesados que se suspendiera la resolucion de los dos primeros hasta tanto que los dos últimos se hallaran terminados.

No lo estimaron procedente la Diputacion provincial de Barcelona, que informó favorablemente á Prats, Esteve y Salabert en 3 de Agosto de 1875, ni el Gobernador de Barcelona que, conformándose con lo informado por dicha corporacion y el Ingeniero jefe, otorgó la concesion á dichos Prats, Esteve y Salabert en providencia razonada de 10 de Febrero del corriente año.

De esta providencia se alzan los tres solicitantes que con ella creen lastimados sus intereses.

D. Gabriel Francisco Piella funda su reclamacion en dos razonamientos que la Junta examinará y discutirá sucesivamente.

Es el primero, que habiendo sido el exponente con D. Jaime Castro primer peticionario y no habiéndose resuelto acerca de su pretension en los primeros seis meses que siguieron á la pretension de su proyecto, se consideran como preferente derecho á la concesion con arreglo á lo prevenido en el art. 240 de la ley general de Aguas de 3 de Agosto de 1866, puesto que, segun este artículo, si esta clase de asuntos no se resuelven en el término de seis meses, "se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la pretension."—Esta pretension de los solicitan-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tes, que por los mismos se ha presentado con insistencia durante el curso del expediente, no fué tomada en consideracion. Y para denegarla, tanto la Diputacion provincial, como el Gobernador tuvieron presente la sentencia de 29 de Setiembre de 1874 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, la cual declaraba: "Que el término de los seis meses de que habla el artículo 240 de la ley de Aguas para que los Gobernadores resuelvan estos expedientes, se entiende cuando no hay oposicion, cuando el solicitante cumple de una vez con todos los requisitos exigidos por la ley, y los opositores y la Administracion no encuentran dificultades insuperables para defender sus intereses."

El recurrente reconoce la existencia y fuerza de esta decision del Tribunal Supremo, pero presenta varias consideraciones para demostrar que no es aplicable al caso actual, pues ha habido tiempo sobrado para resolver todas las cuestiones suscitadas por los que se oponian en su expediente de concesion, durante los seis meses trascurridos desde el 6 de Enero de 1874 en que se anunció al público su proyecto, hasta Junio del mismo año. La Junta no cree fundado este razonamiento del recurrente; primero, porque la sentencia del Tribunal Supremo ántes citada concede á los opositores y á la Administracion el tiempo necesario para defender sus intereses y dejar bien garantidos los derechos del Estado, y el Gobernador es el único que podia apreciar en este caso el tiempo que necesitaba para cumplir tan sagrada mision: segundo, porque el recurrente supone que su solicitud podia resolverse aisladadamente considerada, siendo así que presentada otra demanda de concesion análoga, ántes de otorgarse á Piella la que tenia solicitada, la Administracion, con arreglo á la legislacion vigente interpretada como se ha visto por el Tribunal Supremo, tenia que seguir y terminar los dos expedientes para dictar resolucion despues de examinarlos comparativamente. No procede por tanto tener en cuenta esta pretension de Piella y

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

consortes, y es innecesario entrar en la cuestion de si los mismos retiraron ó no las solicitudes elevadas al Gobernador de Barcelona, pidiendo se declarase de hecho á su favor la concesion pedida por haber trascurrido más de seis meses, despues de iniciado su expediente de concesion sin que sobre él recayera resolucion.

Pretende en segundo lugar el recurrente que es nulo todo lo actuado para otorgar la concesion de Prats, Esteve y Salabert, porque éstos le incoaron como delegados ó mandatarios del Ayuntamiento de San Andrés de la Barca, y esta corporacion carecia de personalidad y capacidad para promover este expediente. En apoyo de su aserto presenta el recurrente el razonamiento siguiente:

"Consta en el expediente copia certificada de un acta de sesion celebrada por el Ayuntamiento de San Andrés de la Barca, traida al mismo por Prats, Salabert y Esteve, en la cual consta que se acordó impetrar del Gobierno á favor de dicho Ayuntamiento y comun de vecinos, la concesion de que se trata para una fábrica y un molino, á cuyo objeto delegaron á los tres expresados sugetos, y á D. Buenaventura Serra, de Martorell, que ha fallecido: cometiéndoles tambien que procurasen el convenio con los propietarios de los terrenos que atravesase el canal; y para los demás trabajos necesarios, cuyas agencias les serian abonadas por medio de un reparto vecinal.

"Dicen además los citados Prats, Esteve y Salabert en la Memoria descriptiva del proyecto, que para obtener favorable resolucion confian en la gran utilidad que ha de reportar al pueblo *de que son representantes*.

"Y no hallándose, dice el recurrente, el Ayuntamiento autorizado competentemente y con el necesario presupuesto, no puede obtenerse concesion en su nombre, ni otorgársela como particulares á los que en representacion del Ayuntamiento la pedian."

Este argumento se desestimó por las siguientes razones:

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Que del testimonio del acta acompañada por dichos señores, no resulta en modo alguno que el Municipio de dicho pueblo se proponga construir y completar los artefactos que se proyectan, y sí, únicamente, dispensar todo el apoyo posible moral y material á Prats, Esteve y Salabert. Y que si bien éstos hablan en la Memoria del proyecto como representantes del Ayuntamiento de San Andrés de la Barca, firman los documentos como particulares, y por lo tanto, sólo ellos han de responder de los compromisos adquiridos.

En sentir de la Junta, el acta del Ayuntamiento parece revelar el propósito de llevar á cabo la empresa por cuenta del Municipio, y esta presuncion se robustece con que los interesados, al dirigirse al Gobernador en algunos documentos, hablan en nombre del expresado Ayuntamiento de San Andrés de la Barca. Pero es lo cierto, que sólo firman como particulares y que no aparece se haya otorgado por el Ayuntamiento el poder especial que se necesitaba para que los interesados pudiesen adquirir compromisos cuya responsabilidad recayera sobre el Ayuntamiento.

Cuestion es ésta, sin embargo, de extricto derecho comun, puesto que no se trata de cuestion de aguas, sino de si tenian ó no Prats y Salabert capacidad ó personalidad jurídica para actuar.

La Junta no se cree, por tanto, en el caso de informar sobre ella, y la somete íntegra á la superior ilustracion del Gobierno.

D. Gabriel Piella no discute si es ó no más importante que su proyecto el concedido, pues supone ser ociosa esta cuestion por el resultado legal que deban tener las consideraciones ántes mencionadas.

Los recursos de alzada de doña Rosa Surerol y D. Domingo Cuatrecasas presentan idénticos argumentos en apoyo de su pretension, y de los dos á la vez se ocupará la Junta.

Se hacen en ellos indicaciones acerca de si Prats, Esteve y

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Salabert obraban en su nombre ó en el del Ayuntamiento de San Andrés de la Barca. Pero como esta cuestion se ha tratado ya por la Junta al ocuparse del escrito de Piella, pasará á ocuparse del argumento capital de los dos recursos que ahora examina.

Fundan doña Rosa Surerol y D. Domingo Cuatrecasas su reclamacion en lo siguiente:

"En Marzo de 1875, es decir, once meses ántes de otorgarse la concesion por el Gobernador á Prats, Esteve y Salabert, presentaron los recurrentes proyectos iguales al concedido, en cuanto al punto en que habia de establecerse la toma de aguas y respecto á la naturaleza de los artefactos que se proponian construir. Ambos proyectos fueron admitidos por el Gobernador, y prévia su publicacion en el *Boletin oficial* para los efectos de la informacion pública, se les sometió á la tramitacion que la ley de Aguas exige para esta clase de concesiones. Cuando los interesados supieron que se trataba de resolver la cuestion de mayor ó menor importancia entre los dos primitivos proyectos, de Piella por una parte, y Prats, Esve y Salabert por otra, acudieron al Gobernador en solicitud de que se suspendiese toda resolucion, hasta tanto que se tuvieran en cuenta sus respectivos proyectos, que decian ser de más importancia, para compararlos con los dos primeros. Al desatender el Gobernador tal pretension, ha faltado, dicen los recurrentes, á lo expresamente dispuesto en la legislacion vigente, y piden, por tanto, que su sentencia sea revocada."

Las razones en que se fundó el Gobernador para no tener en cuenta lo pedido por doña Rosa Surerol y D. Domingo Cuatrecasas se han consignado en los tres últimos considerandos de la concesion otorgada á Prats, Esteve y Salabert. La Junta los copiará á la letra y discutirá sucesivamente.

"Considerando que no habiéndose opuesto doña Rosa Surerol y D. Domingo Cuatrecasas á la concesion solicitada por dichos Sres. Prats y consócios en el plazo señalado para oir re-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

clamaciones, y teniendo los escritos últimamente presentados todos los caractéres de oposicion, deben ser desestimados."

La Junta no cree procedente esta comparacion, porque en la ley no hay plazo fijo para la presentacion de proyectos que hayan de compararse. Y no encuentra exacto que los proyectos de doña Rosa Surerol y D. Domingo Catrecasas tengan todos los caractéres de oposicion. Podrá ser este su orígen. Podrá suceder que sean debidos á la influencia de Piella y Serrano, que al temer que su proyecto fuera vencido en la comparacion con el de Prats, Esteve y Salabert, se valieran de terceras personas para presentar proyectos de más importancia, ó que como tal apareciesen. Pero esto, que se indica en el expediente por la parte que se cree perjudicada, es una acusacion sin pruebas que de ningun modo puede tenerse en cuenta. En el expediente aparecen solicitudes de concesion acompañadas de sus respectivos proyectos. Examinados estos proyectos por el Ingeniero jefe, fueron devueltos á sus autores para reformas que por aquéllos se introdujeron. Y esto hecho, fueron incoados los respectivos expedientes de concesion. Como tales, por tanto, y no como oposiciones fueron considerados por el Gobierno de provincia, que en otro caso no debió admitirlos. No se vé en el expediente razon ninguna para que el Gobernador califique en Febrero de 1876 como oposiciones, documentos que admitió y puso en tramitacion como solicitudes para concesion de aprovechamiento de aguas en Marzo de 1875.

Dice el segundo:

"Considerando que el simple dicho de los interesados no es bastante, por otra parte, para que se dé asentimiento al aserto de que sus empresas son de mayor importancia y utilidad, suspendiendo la tramitacion de los susodichos Prats, Esteve y Salabert, tal vez indebidamente é irrogando á los solicitantes perjuicios injustificados."

La Junta no comprende en verdad este considerando; doña Rosa Surerol y D. Domingo Cuatrecasas no se quejan de que

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

el Gobernador no les haya otorgado la concesion por sólo su aserto. De lo que se quejan es de que éste no haya sido completamente debatido en su expediente de concesion. En él, por los informes del Ingeniero jefe y demás funcionarios y corporaciones, se hubiera puesto de manifiesto lo que hubiese de exacto ó de erróneo en los proyectos de los recurrentes. Y la comparacion que pedian habia de recaer teniendo en cuenta, no lo que ellos decian por sólo decirlo, sino lo que resultara de la informacion. Es, en concepto de la Junta, evidente que esta consideracion no justifica en manera alguna la resolucion del Gobernador.

Dice el último de los considerandos que á estas reclamaciones se refiere:

"Considerando que de dar á protesta semejante fuerza legal para suspender resolucion de un expediente, se llegaria al absurdo de dejar á los opositores de una empresa medio seguro para hacerla irrealizable indefinidamente."

Esta, como se vé, es una apreciacion de los inconvenientes que puede tener no fijar límite á la admision de proyectos que tengan por objeto utilizar aguas de un mismo punto para aprovechamientos de igual índole, y como tal apreciacion es, en sentir de la Junta, muy digna de tomarse en cuenta, es evidente que si no se fija respecto de la primera peticion de un aprovechamiento plazo para admitir otras que tengan igual objeto, podrán éstas encadenarse sucesivamente y de manera que si hay mala fé, si hay propósito deliberado de oponerse á una concesion sin razones legales para ello, podrá, como dice el Gobernador, aplazarse indefinidamente presentando nuevos proyectos que requieran la formacion de nuevos expedientes. Y áun sin mala fé, como los proyectos que sirven de base á una concesion se hacen públicos, y es fácil siempre mejorar un pensamiento, parece que hay algo que repugna á la equidad, si no á la justicia, en que despues de hacer público el pensamiento de un particular ó empresa, se deje indefinidamente que

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

otros los utilicen, y con reformas que siempre son fáciles y áun quizás conociendo los reparos que en las informaciones se hayan hecho, presenten un nuevo proyecto, que sea el mismo en el fondo, pero que obtenga la preferencia sobre aquel á quien en realidad es debido. Pero la cuestion no es de doctrinas. Dicen los reclamantes que el Gobernador ha faltado á la ley, y si esto es cierto, es inútil entrar en otra clase de consideraciones, pues cuando se crea una ley injusta cabe pedir su reforma para lo sucesivo, pero tiene para obligar á su cumplimiento la misma fuerza que si pareciese arreglada en un todo á justicia.

Y basta examinar los tres considerandos que la Junta há copiado á la letra, para ver que el Gobernador no ha intentado siquiera apoyar con textos legales su negativa á lo solicitado por doña Rosa Surerol y D. Domingo Cuatrecasas, pues sólo uno ha citado; pero es dando el carácter de oposicion á las solicitudes presentadas por D. Domingo Cuatrecasas y doña Rosa Surerol, lo que, como la Junta ha expuesto ya, no procede con arreglo á lo que de sí arroja el expediente.

En cambio los interesados citan, no sólo la ley, sino varias decisiones de la Superioridad en casos análogos, muy particularmente la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Setiembre de 1874 ya citada en este informe; sentencia que, como dicen los recurrentes, sirvió de fundamento en este expediente mismo para admitir la peticion de Prats, Esteve y Salabert y suspender la decision del expediente de Piella hasta poder comparar su pretension con la de los primeros.

En esta misma cuestion, por tanto, ha reconocido el Gobernador de Barcelona que con arreglo á la sentencia expresada, y no fijándose en el art. 207 de la ley de Aguas plazo ninguno para la admision de proyectos de obras análogas, cuya importancia relativa deberá tenerse en cuenta, deben dichos proyectos ser admitidos, mientras no se haga concesion alguna del aprovechamiento á que se refieran los proyectos que con un mismo objeto se presenten.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Y por todo lo expuesto, la Junta, conforme con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª, acordó por doce votos contra uno consultar á la Superioridad:

1.º Que no procede estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Francisco Piella, alzándose de la providencia del Gobernador de Barcelona de 10 de Febrero de este año, por la cual se otorgaba á D. Juan Prats, D. Miguel Esteve y D. Agustin Salabert, la concesion de aprovechamiento de aguas del rio Llobregat para establecimiento de artefactos, en término del pueblo de San Andrés de la Barca.

2.º Que son de estimar los recursos de alzada que contra la misma providencia á que se refiere la conclusion anterior, han interpuesto D. Domingo Cuatrecasas y doña Rosa Surerol y procede por tanto que se devuelvan al Gobernador de Barcelona los respectivos expedientes de concesion para su terminacion y para los efectos del art. 207 de la ley de Aguas vigente de 3 de Agosto de 1866."

Y conformándose en todo lo esencial con lo propuesto en el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede en suspenso la autorizacion concedida al referido D. Juan Prats y consocios; previniendo á V. S. que despues de completar la tramitacion de los expedientes instruidos á instancia de doña Rosa Surerol y D. Domingo Cuatrecasas dicte la resolucion que proceda con arreglo á la legislacion vigente. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y el más exacto cumplimiento, con devolucion de los cuatro espedientes que acompañó V. S. á su comunicacion de 15 de Abril último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Orden de 15 de Noviembre de 1873.**

AGUAS.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de esta provincia por D. Antonio de la Peña, vecino de Garganta, y D. José Diaz Martin, de Gargantilla, en solicitud de autorizacion para disfrutar la pesca que contenga el trayecto del rio Lozoya, inmediato á las fincas de su propiedad, así como la del caz y presa de un molino harinero que poseen en el término del primero de los pueblos citados:

Vista la resolucion adoptada por el Gobernador con fecha 7 de Noviembre de 1872, accediendo á la instancia de los peticionarios con la condicion de sujetarse á lo prescrito por los artículos 169 al 174 inclusive de la ley de 3 de Agosto de 1866, y por las ordenanzas y demás disposiciones vigentes en a materia:

Vista la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Garganta solicitando se revocase aquella concesion y alegando, entre otras razones, que de antiguo viene arrendando la pesca del rio para atender con su producto á los gastos y necesidades del presupuesto municipal:

Visto el citado art. 169 de aquella disposicion legislativa, segun el cual: "Todos pueden pescar en los cauces públicos sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion:"

Considerando que despues de proclamada tan ámplia libertad en materia de pesca, los particulares que quieran hacer uso de ella, sea para distraccion ó como industria, no neccsitan obtener autorizacion especial de ninguna autoridad ó centro administrativo:

Y considerando que si el Ayuntamiento de Garganta tratase de impedir á D. Antonio de la Peña y D. José Diaz Martin, no



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sólo del ejercicio del derecho que, como á todos los españoles, les está declarado por la ley mencionada, sino tambien el que les asista como dueños de la presa y cauce de conduccion de las aguas al expresado artefacto, tanto estos propietarios como la municipalidad, pueden defender sus legítimos intereses ante los Tribunales de justicia á tenor de lo prescrito por el artículo 296 de la propia ley, el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha resuelto dejar sin efecto la autorizacion concedida por el Gobernador de esta provincia á los referidos D. Antonio de la Peña y don José Diaz Martin.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

---

**Órden de 4 de Diciembre de 1873.**

AGUAS.

Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de Proaza y San Adriano, en solicitud de autorizacion para ejecutar en el rio Trubia obras que faciliten el paso de los pescados, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha informado con fecha 25 de Noviembre último lo que sigue:

"Varios vecinos de Proaza y San Adriano, en la provincia de Oviedo, solicitan de sus respectivos Ayuntamientos en 29 de Julio de 1870, el correspondiente permiso para construir por su cuenta una rampa sobre el machon de la fábrica de ar-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

mas de Trubia, que facilitase el paso del salmon y de las anguilas, interrumpido por la presa abierta sobre el rio, para el servicio de aquel establecimiento, á condicion de que se les concediese el privilegio exclusivo de la pesca durante los seis primeros años. Ambos Ayuntamientos, el Director de la fábrica y el Ingeniero jefe de la provincia, en su primer informe, acordaron conceder el privilegio exclusivo solicitado y la autorizacion para realizar las obras. Oida la Junta consultiva, encareció entre otras cosas la necesidad de que se realice la obra, debiendo, á su juicio, hacerse por cuenta del Estado; que se estudien los rios del mar Cantábrico por el Cuerpo de Ingenieros, y se propongan las obras consiguientes si existieren construcciones como la presa del Trubia, que impide la subida de los peces, cuidando los Ingenieros de informar detenidamente sobre estos extremos, cuando con motivo de la construccion de nuevas presas tengan que consignar su parecer.

Volvióse á oir al Ingeniero jefe de la provincia, el cual manifestó hallarse hecha la obra, si bien inútilmente, siendo necesario reconstruirla con sujecion á un nuevo proyecto á costa del Estado.

La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha extendido un largo dictámen con motivo de la formacion de este expediente, en el que, entre otras cosas, propone: que sea el Estado el que haga las obras necesarias en el rio Trubia, para facilitar la subida de la pesca aguas arriba de la presa, ó que se conceda el privilegio exclusivo de la del salmon por el tiempo que se obtenga en pública subasta, siempre que los interesados en aquel beneficio se hallen todos conformes; ántes que la Junta habian apelado en distinto sentido ó en favor del privilegio en la forma solicitada los Ayuntamientos de Proaza y San Adriano, el Director de la fábrica, el Ingeniero, y por último, el Gobernador de la provincia.

La Seccion, separándose de ámbos pareceres, cree que no

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

hay datos en el expediente ni éste ha sido instruido en debida forma, para resolver con acierto la única cuestion de importancia que en aquel caso pudiera suscitarse. Tal es la de si corresponde ó no al Estado hacer las obras necesarias para facilitar el paso de la pesca aguas arriba de la presa.

La série de documentos que constituyen este mal llamado expediente, no suministran otras noticias que las muy escasas que los interesados aducen; pues la Direccion de la fábrica, que pudiera haber esclarecido este asunto, guarda sobre él una absoluta reserva. Segun resulta del informe del Ingeniero de 8 de Julio de 1872, los reclamantes no se hallan aún de acuerdo sobre las obras que conviene practicar; las que han construido, mal concebidas y peor hechas, no facilitan el paso de los pescados, habiendo sido indispensable apuntalarlas para que no desaparezcan por completo.

Si, pues, no existe ninguno de los elementos que conforme á nuestras leyes debe constituir el expediente; si no se han practicado los oportunos reconocimientos en el rio, ni se han levantado los planos facultativos; si no se ha calculado el presupuesto; si no hay Memoria que descubra el objeto y el fin de la obra, que acredite las causas de preferencia del proyecto y los medios de ejecucion; si no se ha estudiado el cauce y las clases de pescados que en él existen, los adelantos que en materia de piscicultura y en este género de construcciones se han planteado en otros países; si las corporaciones llamadas á ilustrar estas cuestiones, como son la Diputacion provincial y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, no han sido oidas, limitándose el Ingeniero y el Gobernador á apoyar la solicitud sin género alguno de observaciones; si todo esto es desgraciadamente cierto, la Seccion no puede ménos de confirmarse en su anterior dictámen.

Falta la base y los elementos todos para resolver este asunto con la madurez y acierto á que está obligado este Consejo. Tal es el parecer de la Seccion por lo que se refiere á la opi-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

nion de la Junta consultiva y del Ingeniero en su último informe.

Con respecto á lo que sostiene el privilegio exclusivo de la pesca en favor de los constructores, bastará recordar á V. E. que, declarada por las Córtes de Cádiz la libertad de la pesca, quedó desembarazada de las trabas que la impusieron las leyes de señorío, y que despues de la restauracion de 1814 el Gobierno abolió todos los privilegios exclusivos, primitivos y prohibitivos, concedidos á corporaciones ó particulares en punto á pesca, haciendo libre esta industria en aguas saladas, sin más condicion que la de alistarse el pescador en la matrícula de los hombres de mar. En aguas dulces, siendo éstas públicas, el derecho de pesca pertenece á todos, sin más limitaciones que las que emanan de las prescripciones sanitarias ó de policía, encaminadas, no á coartar el derecho, sino á proteger la riqueza y la salubridad públicas.

Así es que la ley de 3 de Agosto de 1866, consagrando este mismo principio, declara que todos pueden pescar en los cauces públicos con tal que no embaracen la navegacion y flotacion de los mismos con sujecion á los reglamentos (art. 165).

Aquí terminaria la Seccion su informe si no recordara la propuesta de la Junta consultiva para que el Cuerpo de Ingenieros se ocupe del estudio de los rios del mar Cantábrico, á fin de remediar en otras obras los inconvenientes si existen, y que se advierten en la pesca sobre el Trubia. Tales estudios producirian, á juicio de la Seccion, más inconvenientes que ventajas, entre otros, el de distraer al ya reducido Cuerpo de Ingenieros de servicios importantes y perentorios que le están encomendados.

No piensa de igual manera sobre la indicacion que hace la Junta para que en los informes que evacuen con motivo de la construccion de nuevas presas, expongan los inconvenientes de la construccion, si los hubiere, y los medios de remediarlos. En efecto, las presas mal situadas ó mal construidas alte-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ran siempre la corriente natural de los rios, y arrastrándola á diferente direccion, ocasiona frecuentes aluviones que descarnan sus orillas, roban los terrenos adyacentes y amenazan á á todas horas la propiedad de las cercanías, y teniendo esto presente, parece acertada la medida de precaucion indicada por la Junta. Resumiendo la Seccion cuando va expuesto, es de parecer:

1.° Que procede desestimar la solicitud de los vecinos de Proaza y San Adriano, á fin de que se les conceda por vía de indemnizacion de las obras que construyan el privilegio exclusivo de la pesca del salmon, entre otras razones, por ser contraria á la ley vigente de aguas de 3 de Agosto de 1866.

2.° Que se debe estudiar el proyecto de las obras en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, teniendo tambien en cuenta las indicaciones del Ingeniero jefe de la provincia consignadas en su comunicacion de 8 de Julio de 1872.

3.° Que verificado así, se instruya expediente á tenor de lo que para tales casos dispone la Real órden de 14 de Mayo de 1846 y posteriores disposiciones, que establecen las reglas á que ha de sujetarse el aprovechamiento de aguas de los rios, elevando despues el expediente á V. E. para su aprobacion."

Y conformándose el Gobierno de la República con lo consultado en las conclusiones 1.ª y 2.ª del presente dictámen, ha resuelto desestimar la concesion que pretenden los vecinos de los expresados pueblos, disponiendo se prevenga al Ingeniero jefe de esa provincia que proceda á formar el presupuesto de los estudios ó proyecto de los trabajos que sean necesarios para lograr el objeto de que se ha hecho mérito.

Lo que con devolucion del expediente comunico á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y el del referido Ingeniero. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1873.—Gil Berges.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 23 de Abril de 1879.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 15 de Marzo último por D. Cristóbal Raventós y Soler como Director del Canal del Príncipe D. Alfonso, construido en término de Villanueva y Geltrú en la provincia de Barcelona por la Sociedad comanditaria "Soler, Raventós y Compañía," solicitando se considere otorgada la autorizacion que pidió en 5 de Julio de 1878 para imponer servidumbre forzosa de acueducto en los terrenos que ha de ocupar la prolongacion del referido canal, fundándose en que con arreglo al art. 240 de la ley de 3 de Agosto de 1866, han trascurrido más de seis meses desde que se presentó el proyecto, sin que por el Gobernador se haya concedido la autorizacion correspondiente:

Visto el informe emitido por el mismo Gobernador con fecha 3 del corriente:

Resultando de las fechas citadas por aquella autoridad que el expediente no ha sufrido retraso en su tramitacion:

Resultando que cuestiones de análoga naturaleza han sido ya resueltas por diversas disposiciones, entre otras las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1869 y 2 de Marzo de 1871, y las sentencias de 2 de Marzo y 29 de Noviembre de 1874; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la instancia de D. Cristóbal Raventós y Soler, y declarar en su consecuencia que no procede considerar otorgada la referida autorizacion por el sólo trascurso del tiempo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Orden de la Direccion general de Obras públicas de 22 de Mayo de 1871.**

AGUAS.

En vista de la comunicacion dirigida por V. S. con fecha 16 del actual, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que la Constitucion del Estado no ha derogado las disposiciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 relativas á la servidumbre forzosa de acueducto, cuya servidumbre se estableció para favorecer el desenvolvimiento de la riqueza agrícola é industrial de la Nacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1871.—S. Ruiz Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

---

**Real órden de 13 de Marzo de 1875.**

Expediente de D. Miguel Trillo Figueroa sobre imposicion de servidumbre forzosa de acueducto para regar con aguas alumbradas en Triepal (Guadalajara).

Se declara que si el Ayuntamiento se considera perjudicado por la imposicion de la servidumbre, use de su derecho ante el Tribunal contencioso. (Art. 126 de la ley de Aguas.)

Si cree que las aguas no son de la propiedad de D. Miguel Trillo, puede acudir á ventilar esta cuestion ante los Tribunales ordinarios. (296 y 298 de la misma ley.)

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Órden de la Direccion general de Obras públicas de 1.º de Noviembre de 1876.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Remitida á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la instancia presentada por V. E. en 11 de Agosto último, aquel Centro con fecha 4 de Octubre próximo pasado ha emitido el dictámen siguiente:

"Excmo. Sr.: Con fecha 22 de Julio próximo pasado dijo esta Direccion general á la Superintendencia de las minas de Almaden lo siguiente:

"Visto el expediente promovido por el Ingeniero Jefe de traccion y material de la compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belméz relativamente á que no se ponga impedimento á la ejecucion de obras en la dehesa de Castilseras para conducir, por medio de cañería, 50 metros cúbicos de agua desde el sitio denominado "Tabla de las tres hermanas" en el rio Valdeazogues, á la estacion de Almadenejos con destino á la alimentacion de las máquinas, y teniendo en consideracion que el Estado aprovecha exclusivamente la dehesa de Castilseras; que los productos del establecimiento minero de Almaden, del cual forma parte, ingresan en las arcas del Tesoro; que se halla además hipotecada á la seguridad de un contrato celebrado por el Gobierno con la casa Rothschild; que no es, por tanto, un terreno de dominio público, ni está comprendido en el párrafo 1.º del art. 20 de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855; y que la Real órden de 25 de Abril de 1860 confirma esta doctrina, esta Direccion general ha acordado encargar á V. S. que no permita establecer en la dehesa de Castilseras la cañería de que se trata, ni ejecutar acto alguno de ocupacion que pueda considerarse como violacion del derecho de propiedad del Estado, haciendo

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

entender al Ingeniero Jefe de traccion del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belméz que, si se cree autorizado para insistir en sus gestiones, acuda donde corresponda."

Lo que traslado á V. E. en contestacion á su atento oficio de 12 de Setiembre último, relativo al particular, devolviéndole adjunta la instancia del Administrador Director de la Compañía de ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz que con dicho oficio se sirvió V. E. remitirme á los efectos que sean consiguientes."

Lo que esta Direccion general ha acordado trasladar á V. E. manifestándole que, en vista de las graves razones expuestas en la preinserta comunicacion, no se puede proponer á S. M. que se sirva acceder á la pretension formulada por V. E. en la instancia de que se ha hecho mérito; sin perjuicio de lo cual, la Compañía que V. E. representa podrá hacer uso del derecho que crea asistirle bien ante el Ministerio de Hacienda, ó ante el tribunal contencioso-administrativo, segun proceda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.—Sr. D. José Canalejas y Casas, Administrador Director de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.

---

**Real órden de 20 de Agosto de 1877.**

AGUAS.

Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Manuel Ruifernandez y D. Eustasio de la Cantera con motivo de las obras proyectadas por D. Antonio de Mora y García para abastecer de aguas potables á la capital

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de la provincia, la Seccion de Fomento de aquel alto Cuerpo informa en 16 de Julio último lo que sigue:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Junio último, esta Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Manuel Ruifernandez y D. Eustasio de la Cantera con motivo de ciertas obras para el abastecimiento de aguas de la capital de Huelva.

Resulta: que declarado de utilidad pública por el Ayuntamiento de dicha ciudad y á instancia de D. Antonio Mora un proyecto de conduccion de aguas de la propiedad de éste para el abastecimiento de aquella poblacion, se publicó la lista de los interesados en la expropiacion, no incluyendo en ella á los reclamantes, y sí á sus colonos. Como no hubo reclamacion alguna contra esta lista, pasó el expediente al Gobernador, el cual confirmó el replanteo y la necesidad de la ocupacion de los terrenos, habiéndose publicado este acuerdo juntamente con la nómina de los interesados en el *Boletin oficial* sin que se presentara tampoco reclamacion alguna. Pero al llegar en la ejecucion de las obras á las fincas de los recurrentes, acudieron éstos al Juzgado donde habia pasado el expediente para los efectos de la tasacion, y pidieron la suspension de los trabajos.

Acordada ésta por la autoridad judicial, acudió el concesionario al Gobernador, el que declaró la necesidad de la ocupacion de los terrenos de los apelantes, en vista de lo cual solicitaron éstos de la misma autoridad que se les pusiera de manifiesto el expediente y que hasta que este extremo se cumpliese no se les empezara á contar el plazo que se les habia concedido para reclamar.

Denegada dicha pretension, si bien se concedió á los exponentes un nuevo plazo de diez dias, acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E., insistiendo en sus reclamaciones y pidiendo que la Superioridad, en vista del expediente, acuerde o que proceda acerca de las infracciones cometidas en el mis-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

mo contra los artículos 201 de la ley de Aguas y 2.° y 8.° del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

La Diputacion y el Ingeniero jefe de la provincia informaron en sentido contrario á la pretension de los recurrentes por no creer aplicables al caso las disposiciones relativas á las concesiones de aguas públicas, puesto que se trata de aguas de dominio particular; y así mismo el Gobernador estimó improcedente el recurso por ser ya cosa juzgada la declaracion de utilidad pública y por no haber reclamado en tiempo los interesados contra la omision de sus nombres en la lista ya referida.

La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos fué de dictámen que se prescindiera de toda resolucion en el recurso de alzada y que se procediese á establecer en las fincas de los recurrentes la servidumbre forzosa de acueducto con arreglo á lo prevenido en los artículos 117 y siguientes de la ley de Aguas.

Devuelto el expediente al Ingeniero jefe para que ampliase su informe, insistió en su anterior opinion, agregando que no procedia la servidumbre forzosa de acueducto por no tratarse de una obra subvencionada con fondos generales, provinciales ni municipales, y porque en el expediente se han cumplido los trámites que prescribe el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, no habiendo reclamado oportunamente los interesados al ver omitidos sus nombres en las listas é incluidos los de sus colonos.

El Negociado de ese Ministerio opinó, de conformidad con la Seccion cuarta de la Junta consultiva y por Real órden de 13 de Junio último, se remite el expediente á informe de esta Seccion.

En cumplimiento de esa Real órden emitirá la Seccion su dictámen exponiendo á V. E. que la omision contra la que se reclama no puede considerarse como vicio de nulidad del expediente instruido en el Ayuntamiento y en el Gobierno de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Huelva para el abastecimiento de aguas de dicha capital; porque si bien es cierto que en la nómina de los interesados en la expropiacion no constaban los nombres de los recurrentes, aparece, por otra parte, que se consignaron los de sus colonos; y en este sentido, á más de que no puede admitirse que aquellos ignoraban las diligencias que se estaban practicando á consecuencia del proyecto de conduccion de aguas, se debe igualmente suponer con sobrado fundamento, que sabiendo los exponentes los nombres de sus colonos, comprendieron sin duda alguna que la publicacion de los nombres de éstos fué debida á una equivocacion involuntaria, creyéndolos dueños de las fincas de aquéllos.

En este concepto, D. Manuel Ruifernandez y D. Eustasio de la Cantera pudieron reclamar oportunamente contra la ocupacion que se pretendia hacer en terrenos de su propiedad, y no habiéndolo hecho á su debido tiempo ni en los nuevos plazos que se les concedieron posteriormente, procede desestimar el recurso de alzada que motiva este expediente.

Por otra parte, refiriéndose el art. 117, que establece la servidumbre forzosa de acueducto á servicios costeados ó subvencionados con fondos generales, provinciales ó municipales, no es aquél aplicable al caso presente, en que las obras son costeadas por un particular, así como tampoco puede exigirse por la misma razon que el concesionario D. Antonio Mora consigne la fianza que prescribe el art. 201 de la vigente ley de Aguas.

En resúmen, la Seccion es de dictámen: Que procede desestimar la reclamacion de D. Manuel Ruifernandez y de don Eustasio de la Cantera, debiendo levantarse la suspension de las obras y dejando á salvo el derecho de los recurrentes á la indemnizacion que les corresponda."

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1877.—C. Toreno.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

---

**Real órden de 22 de Julio de 1878.**

Expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Albacete para autorizar á la sociedad titulada "Aguas de riego de Hernandez," á fin de establecer la servidumbre forzosa de acueducto en varios terrenos de los términos de Tobarra y Hellin. Habiendo solicitado varios vecinos de Tobarra que se dejase en suspenso la resolucion del Gobernador autorizando la servidumbre, se resolvió que, en observancia del art. 126 de la ley de 3 de Agosto de 1866, contra las providencias de los Gobernadores en esta materia, sólo cabe el recurso contencioso administrativo.

Con igual criterio se han resuelto, entre otros, los expedientes que siguen:

El instruido en el Gobierno de la provincia de Almería á solicitud de D. Juan de la Cuesta y otros vecinos de Vélez Rubio, resuelto por Real órden de 21 de Agosto de 1878.

El promovido por D. Pedro Martin Yebra en el Gobierno de la misma provincia, por Real órden de 20 de Febrero de 1879.

---

**Orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 7 de Marzo de 1879.**

Se declara que, con arreglo á lo prescrito en el art. 121 de la ley de 3 de Agosto de 1866, no puede imponerse la ser-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

vidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro preexistente.

Expediente promovido por D. José Roman y Marin, que trata de conducir aguas á Tarragona.

---

**Órden circular de 31 de Marzo de 1869.**

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la órden siguiente:

"Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas respecto á la inteligencia y aplicacion del art. 239 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y teniendo presente la necesidad de remover obstáculos y de facilitar cuanto sea posible la instruccion de los expedientes que se promuevan con el fin de derivar aguas públicas, cuyo aprovechamiento es de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial de la nacion; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto que por la Direccion general del digno cargo de V. I. se haga entender á los Gobernadores y demás funcionarios y corporaciones á quienes incumbe emitir dictámen en los expedientes de que se trata, que la tramitacion prescrita en el artículo mencionado debe cumplirse escrupulosamente en la provincia en que se haya de verificar la derivacion ó toma de las aguas y ejecutarse las obras, y además en las inferiores en que los proyectos hubiesen encontrado oposicion al anunciarse al público pero cuando en estas provincias no hayan sido objeto de reclamaciones los nuevos usos del agua que los particulares ó empresas hubieren solicitado, bastará hacer constar el hecho, y que el número del *Boletin oficial* en que se haya insertado el anuncio quede unido á los expedientes, sin prolongar su terminacion con informes y trámites que en tales casos no de-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

mandan imperiosamente los intereses privados ni los que está llamada á defender la Administracion."

Y lo traslado á V..... para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1869.—El Director general, Jose Echegaray.

---

**Real órden de 21 de Noviembre de 1872.**

Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Gutierrez y D. Guillermo La-Comba sobre construccion de un canal de riego derivado del rio Cádiar, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha evacuado con fecha 29 de Octubre último el informe siguiente:

"Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente remitido á informe con Real órden de 28 de Setiembre último, instruido á instancia de D. Francisco Gutierrez y D. Guillermo La-Comba para construir un canal de riego con aguas derivadas del rio Cádiar en la provincia de Granada.

Publicada en el *Boletin oficial* de la provincia la anterior pretension, se opuso á ella D. Eduardo Martin Vazquez, presidente de la Sociedad anónima titulada *La Explotadora agrícola*. Segun expresa, la Sociedad que preside tiene concedido el aprovechamiento de 300 litros de agua por segundo derivados del rio Guadalfeo, del que es tributario el Cádiar, y tal vez no conduce aquél un volúmen de agua tan considerable como seria necesario para que, prescindiendo del que en él vierte el rio Cádiar, se pueda atender con el sobrante á satisfacer los derechos adquiridos con anterioridad, y especialmente por la Sociedad que representa, deseando se tengan presentes estas observaciones al resolver la solicitud de los Sres. Gutierrez y La-Comba.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Contestando los peticionarios á este escrito, recuerdan que segun la ley, todas las concesiones deben entenderse sin perjuicio de tercero, cuyo precepto garantiza á *La Explotadora agrícola* los derechos que legítimamente la correspondan. Se esfuerzan además en negar algunas afirmaciones de D. Martin Vazquez sin ilustrar en nada la cuestion.

Se opuso tambien D. Manuel Sabater y Guardiola, y se funda en que con anterioridad habia solicitado la concesion de los sobrantes del rio Guadalfeo, y en que segun la ley, cuando dos proyectos necesiten para su realizacion las mismas aguas, deberá ser preferido el de mayor importancia, condicion que segun él cree reune el que ha presentado.

Contestando los Sres. Gutierrez y La-Comba niegan este último extremo, y aducen tambien que el proyecto de Sabater no reune los requisitos legales.

El Ingeniero Jefe de la provincia, haciéndose cargo de la concesion á que se refiere *La Explotadora agrícola*, y de la oposicion con tal motivo presentada, propone que, con arreglo al art. 197 de la ley de aguas, se fije el caudal de las necesarias para el riego de los términos de Motril, Lobres y Salobreña, pues la concesion de Felipe II para el beneficio de estos campos se refiere á todas las que discurran por el Guadalfeo.

El Ingeniero, por más que no haya podido hacer el aforo del rio, ni estudiar las necesidades de los términos que se han de regar, presume que hasta en el estío habrá aguas sobrantes.

Más infundada, á su juicio, la oposicion de Sabater, propone que se desestime, pues su proyecto no reune los requisitos legales.

Examina el presentado por Gutierrez La-Comba, en la hipótesis de la exactitud de los datos en que se funda, pues no ha podido comprobarlos. Encuentra aceptable el plano, perfil longitudinal y obras de fábrica, siempre que se acredite



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

el derecho de los concesionarios al uso de una acequia ya construida que se proponen utilizar, y la obligacion de los mismos á atender á los gastos que exija en adelante su conservacion y reparo. Examina los datos presentados sobre la cantidad de agua necesaria y superficie regable; y despues de poner de manifiesto las contradicciones y los errores que envuelven los cálculos de los interesados, propone que se les conceda el dominio sobre el caudal de agua que piden, limitando por ahora la concesion á las invernales y primaverales, que no exigen aforos estivales, segun el art. 242 de la ley. Que hasta que estos no se verifiquen y se conozcan en concreto las necesidades de Motril, Lobres y Salobreña, no puede informar respecto de la concesion de aquéllas. Que se autorice á los concesionarios para introducir variaciones en el proyecto siempre que éstas, á juicio de la Administracion, no le alteren esencialmente.

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, informando sobre este proyecto, se limita á decir, sin aducir prueba alguna ni emplear otros razonamientos, que *su utilidad es innegable*; y termina su dictámen recordando la importancia de las obras de esta clase desde los más remotos tiempos.

En tal estado se otorgó la concesion por la Diputacion provincial en 11 de Junio último con diferentes condiciones, consignándose al efecto por los peticionarios la correspondiente fianza.

Pedido informe á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, lo evacua teniendo en cuenta la gravedad que siempre tiene un proyecto de esta especie, sobre el cual ha recaido ya una resolucion de índole definitiva dictada por la Diputacion de Granada, y en el que se trata de una obra en favor de la cual se pretende un auxilio directo del Estado, por más que los interesados no lo han declarado en la forma terminante que procede.

A su juicio las condiciones técnicas del proyecto, facultativa-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

mente consideradas, son en general aceptables, si bien no se han satisfecho las prescripciones del reglamento de 20 de Diciembre de 1870, para el cumplimiento de la ley de 20 de Febrero del mismo año, pues no consta en la Memoria la expresion detallada de lo que se refiere al volúmen de agua que se trata de utilizar ni á la superficie regable.

El aforo hecho por los interesados, que segun el mismo dice representa el mínimo de volúmen que el rio puede traer en invierno, ni está claro ni aparece justificado.

Recuerda que el Ingeniero demuestra el error de los interesados al hacer sus cálculos sobre el agua necesaria para el número de riegos que expresan á tal punto, que se abstiene de informar respecto á los riegos existentes en Motril, Lobres y Salobreña hasta que efectúe el aforo de las aguas estivales del rio Cádiar.

La misma oscuridad se nota con respecto á la superficie que ha de regarse, pues si en la Memoria se da á entender que son 1.475 hectáreas, en exposiciones posteriores de los peticionarios se fijan en 1.200 y 1.205, cuyo sistema es contrario á la ley de aguas y al reglamento de 20 de Diciembre de 1870.

Los peticionarios se proponen utilizar la acequia de Narila, sin que se acredite, como debiera, que sus dueños autorizan sobre ella la servidumbre de acueducto del nuevo canal, y que en caso de oposicion de los dueños de los predios sirvientes se instruya el expediente de que habla el art. 121 de la ley de aguas.

En la instruccion de este expediente, añade la Junta consultiva, se ha faltado al reglamento, puesto que se ha tramitado desde un principio por la Diputacion, decretando esta el dominio y aprovechamiento de 1.115 litros por segundo como en otras partes del decreto se expresa en cifra para regar 1.205 hectáreas, limitando las aguas que se deriven á las invernales, primaverales y torrenciales, y prescribiendo que sólo podrán aprovecharse las estivales en esta ó en menor canti-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

dad siempre que resulten sobrantes despues de practicarse los aforos y cubiertas las atenciones de los aprovechamientos hechos con anterioridad y legítimamente.

La Junta, que se halla en un todo conforme con el Ingeniero, cree que cuando se trata de obtener los beneficios de la ley de canales, nada en la concesion puede quedar indeterminado ó con carácter provisional, siendo de lamentar que los reclamantes no hayan formulado claramente su proyecto, y opina que podrá ratificarse la concesion esclareciendo ántes los interesados la pretension que han formulado, y comprobándose por el Ingeniero Jefe de la provincia los datos que figuran en el proyecto.

Comunicado el anterior informe á los Sres. Gutierrez y La-Comba á su instancia, contestan á las observaciones de la Junta con los datos y antecedentes que obran en el expediente y las prescripciones de las leyes de aguas, canales de riego y reglamento de esta última, que aquella Corporacion tuvo á la vista al evacuar su informe.

Tal es, en resúmen, el expediente instruido en la provincia de Granada para llevar á cabo la construccion de un canal derivado del rio de Cádiar, que difundiendo el riego por los estériles llanos conocidos con el nombre de los Altos de Higueron, los trasforme en comarca feraz y productiva.

Por desgracia para la agricultura y para la industria de aquella localidad, han trascurrido los años desde Agosto de 1868 en que los concesionarios obtuvieron la autorizacion para hacer los estudios hasta la fecha, sin que el expediente haya adelantado un sólo paso, pues unas veces por ignorancia y otras por negligencia en la aplicacion y cumplimiento de las leyes y de los reglamentos, la verdad es que faltan los datos más importantes para llevar á efecto la concesion, y que la que ha hecho la Diputacion provincial debe declararse nula en todas sus partes.

Para demostrar á V. E. este último extremo, la Seccion se

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

limitará á recordar el contenido de los artículos 2.° de la ley de 20 de Febrero de 1870, y 7.° y 9.° de su reglamento.

Dispónese en el 1.° que la concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia, entre otros casos, cuando no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan: en los demás se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

El 7.° reserva á V. E. tambien la resolucion cuando no sean favorables los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta de Agricultura.

Y por último, el 9.° señala la instruccion de que han de hallarse adornados los expedientes y el momento en que han de elevarse á la resolucion del Ministerio.

Este, y no otro, ha debido ser el procedimiento empleado con motivo de la concesion del canal *Gutierrez La-Comba* desde el momento en que el Presidente de la *Explotadora agrícola* y D. Gabriel Sabater se opusieron al proyecto.

Sin duda la ley y reglamento para facilitar la realizacion de este género de empresas facultan á las Diputaciones provinciales para otorgar las concesiones de canales de riego, si no surge complicacion alguna; más en el momento en que esta existe revelándose al Gobierno, bien por la oposicion de terceras personas, ó por algun informe contrario, se somete á V. E. la resolucion del expediente. La razon de esta diferencia se comprende muy fácilmente. Llegado el caso de oposicion ó de discordia entre las autoridades informantes, en debida garantía de los intereres públicos y particulares sobre los que se va á decidir, aspira la ley á que la disposicion que en definitiva se adopte, lo sea acertadamente, valiéndose al efecto V. E. de la ilustracion y el concurso de los centros donde estos expedientes se cursan, de los altos cuerpos consultivos, de los infinitos medios, en fin, de que dispone la Administracion central y que por completo faltan en las provincias.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

La Seccion no presume siquiera que las autoridades y corporaciones informantes pretendan distinguir entre la oposicion á las obras y la que se refiere al proyecto, ni que participen de la opinion de que la Diputacion provincial es incompetente sólo en el caso de oponerse alguno á la *construccion de las obras* que es la frase de la ley y del reglamento, debiendo decidir en todos los demás incluso el de la oposicion al proyecto que es el caso de este expediente.

Por si así fuere, la Seccion debe dejar sentado que siendo las obras la realizacion del proyecto, éste y aquéllas son una sola y misma cosa, y por consiguiente, que es igual que los que entablen la reclamacion se sirvan de unos ó de otros términos, pues en ámbos casos caen bajo la jurisdiccion y el dominio del artículo de la ley, siendo la resolucion del caso privativa de la autoridad de V. E.

Esta inteligencia de la ley se halla además en perfecto acuerdo y armonía con los dos artículos del reglamento ántes citados que la desarrollan y la completan, pues en ellos se hace extensiva la competencia de V. E. á los casos en que el Ingeniero y la Junta de Agricultura informen en sentido desfavorable, y no ofrece duda que si el primero habrá de referirse más especialmente á las obras, la Junta de Agricultura, dentro de su respectiva esfera, debe apreciar más bien la utilidad, necesidad y conveniencia de los proyectos en general.

La Seccion se ha fijado de propósito en esta cuestion que ha pasado desapercibida en el expediente, porque á su juicio es de importancia suma cuanto á la inteligencia y aplicacion de los artículos de la ley y reglamento se refiere por la trascendencia que en la práctica pudiera entrañar una viciosa interpretacion, y porque con la resolucion que en definitiva se adopte se ha de sentar jurisprudencia sobre la materia.

Las concesiones, en virtud de las cuales se formula la oposicion al proyecto, no se acompañan al expediente, ni en este existen otros datos que los escritos de los interesados, el

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

parecer del Ingeniero Jefe de la provincia y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aceptando cuanto por los mismos se expone, prescinde la Seccion de ocuparse del escrito de D. Gabriel Sabater, fundado en el hecho de haber solicitado ántes los sobrantes del rio Guadalfeo, y en la mayor importancia de su proyecto sobre el de Gutierrez La-Comba. Si aquel proyecto no merece el nombre de tal por carecer de casi todos los requisitos y circunstancias que la ley exige; si no se acompañan los perfiles trasversales y modelos de obras de fábrica y la falta de exactitud y los muchos defectos que se notan en la Memoria, plano y presupuesto, no permiten apreciar siquiera á lo que se reduce, no ofrece duda para la Seccion que no debe ocuparse por más tiempo en combatirlo.

El segundo escrito del Presidente de *La Explotadora agrícola* es de mayor importancia, pues aunque tampoco se acompaña la concesion, sin duda existe, si bien otorgada en los términos vagos y generales que se acostumbraba en la época en que se obtuvo.

Refiérese ésta á *todas* las aguas que discurren por el rio Guadalfeo concedidas á los regantes de Motril, Lobres y Salobreña por el Rey D. Felipe II.

En éstos términos, ciertamente que no puede ni debe prevalecer, dados los del art. 197 de la ley de aguas, que sin duda interpreta y explica en armonía con la equidad y la justicia, el espíritu y la voluntad de los que dispensaran tales mercedes. Forma parte este artículo de los que se refieren á las concesiones y aprovechamientos de las aguas públicas, y despues de disponer en él que en toda concesion se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida, y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extension del terreno que haya de regarse, dice terminantemente que "si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviere fijado el caudal de agua, se entenderá concedido úni-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

camente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa del interesado."

Sensible es que no se conozca el caudal necesario para el riego de los mencionados términos, ni siquiera el que corresponda al rio Cádiar, tributario de aquel que ha de surtir al canal que se proyecta, pues áun cuando los interesados han hecho el aforo y pretenden haber obtenido el mínimo de litros que lleva en el invierno, no ha podido comprobarlo el Ingeniero Jefe de la provincia.

De los cálculos, sin embargo, que ha hecho, deduce que existen errores graves en el proyecto, aplazando en su consecuencia, para cuando realice el aforo de las aguas estivales, informar sobre este punto. En tal supuesto, para la Seccion no es dudoso el camino que conviene seguir en el presente caso.

La base de la concesion no puede ser otra que el conocimiento exacto de la cantidad de agua que contiene el rio, toda vez que con ella se han de atender á los aprovechamientos anteriores y debe ofrecerse un riego permanente á los términos que el canal recorra; por consiguiente, mientras estos datos no se obtengan; mientras no se compruebe la exactitud del aforo hecho en el rio Cádiar por los peticionarios y se determine el volúmen que en el mismo rio corresponde á los aprovechamientos existentes; mientras no se ponga en claro si los sobrantes que hoy resultan en el Cádiar son necesarios para cubrir los aprovechamientos del rio Guadalfeo, limitados con arreglo al art. 197 de la ley de aguas, á lo que puramente necesitan los campos que se han de regar, y se sepa oficialmente el caudal que sobra para la concesion del canal, no es posible insistir sobre este punto, tanto más esencial cuanto que aspirando los concesionarios, segun se deduce del expediente, á obtener los beneficios de la ley, están obligados á demostrar que el riego será permanente para percibir el auxilio de las

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

150 pesetas por hectárea regada que la misma les concede.

Tampoco aparece en la Memoria ni en las exposiciones de los concesionarios la superficie que se trata de regar, pues son distintas las cifras que consignan en aquella y en sus diversas exposiciones.

Sobre este punto los párrafos primero y segundo del artículo 3.° del reglamento determinan no sólo que de una manera detallada y clara se consigne este dato en la Memoria, sino en el plano tambien.

Al examinar el Ingeniero Jefe de la provincia el plano presentado, llama la atencion de V. E. sobre el proyecto de los interesados de utilizar una acequia ya construida, denominada *Narila*. Y la llama con razon, pues no se han cumplido por aquellos las prescripciones del art. 121 de la ley de aguas. Para utilizarla no basta la aquiescencia de los particulares de los pueblos interesados en ella, ni que por los mismos se aplauda el proyecto del canal y hasta el aprovechamiento de la acequia. Es indispensable acreditar que los dueños de ella ó sus representantes autorizan la servidumbre de acueducto que con motivo del nuevo canal se les va á imponer, y que en caso de oposicion de los dueños de los prédios sirvientes, se instruya el expediente de avenencia é indemnizacion de perjuicios.

No concluirá la Seccion este informe sin llamar la atencion de V. E. sobre la duda que el Ingeniero Jefe de la provincia abriga respecto á la intervencion que le da el reglamento para comprobar el proyecto presentado, y con la cual hasta cierto punto se disculpa por no haberlo realizado en el presente caso, y al efecto debe manifestar á V. E. la necesidad de que tal comprobacion se verifique en todas ocasiones.

El art. 1.° de la ley de canales de riego concede á las personas ó compañías que en adelante se propongan construir obras de esta clase la franquicia de presentar el proyecto, planos, Memoria descriptiva y presupuesto de gastos, aun sin la firma de Ingenieros, Arquitectos ni otros facultativos ó peritos,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de donde se deduce la necesidad de la Administracion de comprobarlos; por eso se previene en el art. 4.º del reglamento, que recibido el expediente se remitan los proyectos al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si están redactados ó no con arreglo á lo en el mismo prescrito. Y tan omnímoda y ámplia es su intervencion sobre este punto, que si á su juicio no reuniesen los requisitos y circunstancias legales, quedarán sin curso, y serán devueltos á los autores, trascribiéndose su informe. Si este fuere favorable, hechas y contestadas las reclamaciones contra el proyecto, el Ingeniero deberá emitir su dictámen á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento sobre la posibilidad racional de la obra, existencia del volúmen de agua y la extension del terreno necesario para que pueda ser considerada de utilidad pública con arreglo á la ley: debe examinar tambien el fundamento de las reclamaciones presentadas, formulando las condiciones especiales que deban imponerse en la concesion, si procediere. Finalmente, es cláusula y condicion precisa de toda concesion que las obras se ejecuten bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Tales son las reglas principales que así en la parte facultativa como en la administrativa ha establecido la ley para corregir el desórden y la impremeditacion con que el interés privado puede solicitar la construccion de canales de riego.

Las prácticas arbitrarias producen la concepcion de proyectos los ménos conformes á los medios de ejecutarlos: la escasa instruccion de los expedientes induce á errores gravísimos acerca de la utilidad pública y particular de las empresas, y la informalidad de estos actos suscita á veces repetidas desavenencias entre los empresarios y los pueblos, y engendra frecuentes abusos, eludiendo unas veces y alterando otras las condiciones de las concesiones.

Para evitar estos males deber es de los Ingenieros comprobar escrupulosamente la verdad de los proyectos con los datos que posean ó que se procuren con los estudios que sobre

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ellos hagan, con la práctica de los cálculos y de las operaciones que demanden con la inspeccion inteligente y constante sobre las obras que se realicen.

La Seccion abriga el firme convencimiento de que si los interesados, autoridades y corporaciones que han intervenido en el asunto se hubieren ajustado al procedimiento vigente, otra seria la suerte del actual proyecto.

Faltando los primeros á lo que el art. 1.º de la Real órden de 18 de Diciembre de 1865 dispone, presentaron ante la Diputacion, en vez de hacerlo ante el Gobierno de la provincia, su solicitud con el proyecto.

Admitidos indebidamente estos documentos por aquella corporacion, se eludió por entónces el informe del Ingeniero Jefe de la provincia que establece el mismo artículo sobre la redaccion de los proyectos, sobre las circunstancias y requisitos convenientes. Así es que en cambio de escasos dias ganados por la empresa, se cursó el proyecto con los vicios, defectos y nulidades que habian de invalidarlo algun dia. Ni se redactó con la claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto é importancia, ni la Memoria explicativa de las obras contiene la expresion detallada de lo que se refiere al volúmen de agua que se trata de utilizar y superficie que ha de regarse, ni en los planos se marcan los correspondientes detalles.

De todo esto se hizo por entónces caso omiso, sin considerar que formando esos datos la base de la concesion, fuera ésta de todo punto imposible sin obtener ante todo la exactitud y la verdad de la ciencia. Y véase cómo con una ley y con un reglamento dictados con la mira y el propósito constantes de facilitar estas concesiones, de promover empresas como la presente, esta Seccion, y V. E. mismo sienten la pena de aplazar por ahora una resolucion que ha de llevar en sí misma el gérmen de riqueza y de produccion á un extenso territorio.

Tambien debe hacer á V. E. la Seccion algunas observacio-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

nes con respecto al dictámen emitido por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia. Esta corporacion, lejos de informar á V. E. sobre las condiciones generales del país y sobre sus especiales circunstancias, demostrando la utilidad y conveniencia del proyecto con los datos y noticias que indudablemente posee, cumpliendo de esta suerte el objeto de la ley al darla intervencion en estos asuntos, recuerda, desde Sesostris hasta nuestros dias, algunos de los canales en el mundo hechos para la union del Mar Rojo con el Mediterráneo; en el Eufrates para la comunicacion de los Asirios y de los Babilonios, datos y noticias que si tal vez pudieran probar la erudicion de la Junta, no tienen aplicacion alguna al caso del expediente, desnudo por completo de los antecedentes necesarios.

En consecuencia de todo lo expuesto, la Seccion es de dictámen:

Primero. Que procede anular la concesion de 1.115 litros de agua por segundo, derivados del rio Cádiar, para el riego de los terrenos que se expresan, hecha por la Diputacion provincial de Granada en 11 de Junio último á D. Francisco Gutierrez y D. Guillermo La-Comba por ser notoriamente incompetente para acordarla, y corresponder á V. E. esta resolucion, segun el art. 2.° de la ley de canales de riego de 20 de Febrero de 1870.

Segundo. Que en su consecuencia debe devolverse el expediente al Gobernador de la provincia de Granada:

1.° Para que los peticionarios consignen que solicitan la concesion de éstas aguas con sujecion á la expresada ley y para obtener sus ventajas; y que en este concepto se obligan á dar el riego permanente á los terrenos que se proponen beneficiar. Declarando á la vez de una manera precisa cuál es el caudal que pretenden, así como el número de hectáreas que con él intentan regar, cuya extension señalarán en el plano del proyecto.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

2.° Para que el Ingeniero Jefe de la provincia compruebe la exactitud del aforo hecho en el rio Cádiar por los peticionarios, y se determine el volúmen que corresponde á los aprovechamientos existentes, poniendo en claro si los sobrantes que resultan hoy en aquel rio son necesarios para cubrir los aprovechamientos establecidos con las aguas del Guadalfeo.

3.° Para que al efecto, y en cumplimiento del art. 197 de la ley de aguas, se deduzcan estos datos, practicando el expresado Ingeniero Jefe en tiempo oportuno los aforos indispensables, reuniendo los datos que demuestren las necesidades de los riegos de Motril, Lobres y Salobreña; entendiéndose la concesion que se refiere á *todas las aguas que discurran por el Guadalfeo*, sólo al caudal que se considere preciso para el objeto del aprovechamiento, fijando el número de metros cúbicos por segundo que á esta atencion deba destinar, y por hectáreas la extension del terreno que haya de regarse, estableciendo al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

4.° Para que cumpliéndose lo dispuesto en el art. 121 de dicha ley se obtenga la autorizacion que proceda de los dueños de la acequia de *Narila*, para imponer la servidumbre de acueducto con las modificaciones proyectadas, fijando las reglas y condiciones necesarias para el uso y conservacion de de la misma acequia, y á fin de que si fuere preciso se instruya el expediente á que hace referencia el mismo artículo de la ley mencionada.

5.° Para que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia emita de nuevo su parecer, teniendo en cuenta las observaciones que sobre su anterior informe se hacen en este dictámen.

6.° y último. Para que la Diputacion y el Gobernador de la provincia de Granada, en cumplimiento del art. 9.° del reglamento, consignen su dictámen razonado, elevando á V. E. el expediente para la resolucion que proceda."

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Y habiendo resuelto el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y el más estricto cumplimiento, con devolucion del mencionado expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1872.—Echegaray.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

---

**Orden de 10 de Marzo de 1873.**

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—AGUAS.

Esta Direccion general ha acordado devolver á V. S. el expediente promovido por D. Cipriano Tejero en solicitud de autorizacion para derivar del rio Pisuerga 40 litros de agua por segundo con destino al abastecimiento de la capital de esa provincia, haciendo á V. S. las advertencias siguientes: 1.ª Que la ley de 20 de Febrero de 1870 que cita V. S. en su comunicacion de 7 de Febrero último, se refiere á pantanos y canales de riego y no á las obras de abastecimiento de aguas. 2.ª Que con arreglo á lo prescrito por el art. 216 de la ley de 3 de Agosto de 1866, corresponde á los Gobernadores de las provincias la resolucion de los expedientes análogos al actual. 3.ª Que los arts. 217 y 218 de la misma ley, que se citan en la referida comunicacion, están expresa y terminantemente derogados por el 22 del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. 4.ª Que á tenor de lo dispuesto en los arts. 2.º y 5.º del decreto-ley mencionado todas las autorizaciones para aprovechar aguas públicas en riegos, abastecimientos ú otros usos, deben ser otorgadas á perpetuidad y declarando á los concesionarios la libertad de tarifas y cánon, ó el derecho de explotar libremente las obras. Y 5.ª Que si al resolver ese Gobierno el expediente de D. Ci-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

priano Tejero, se concediese, como es de esperar, la autorizacion solicitada, deberá dejarse á salvo el derecho de propiedad y todo perjuicio de tercero; imponerse á la empresa la obligacion de consignar en fianza el uno por ciento del presupuesto de las obras y de ejecutarlas con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, fijándole tambien plazos para dar principio y conclusion á los trabajos. Al propio tiempo ha dispuesto esta Direccion encarecer á V. S. la necesidad de que fije la mayor atencion en la legislacion vigente sobre aprovechamiento de aguas públicas, ya para el pronto despacho de los expedientes, ya para su recta y acertada aplicacion, ya para el pronto despacho de los expedientes, y ya para no suscitar dificultades y obstáculos injustificados á los particulares ó empresas que dediquen su capital á obras que pueden influir en gran manera en el desenvolvimiento de la riqueza agrícola é industrial de la nacion.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento con inclusion del expediente referido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1873.—J. Escoriaza.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

---

**Órden de la Direccion general de Obras públicas de 12 de Enero de 1877.**

AGUAS.

Esta Direccion general ha acordado devolver á V. S. el expediente promovido por el Ayuntamiento de la capital de esa provincia, con objeto de abastecerla de aguas potables; previniendo á V. S. lo siguiente: 1.° Que á tenor de lo prescrito por la circular de 13 de Febrero de 1854, exija á la Munici-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

palidad que presente el duplicado ó segundo ejemplar del proyecto de las obras. 2.° Que por medio del *Boletin oficial* y de edictos que se fijarán en los parajes acostumbrados de los pueblos cuyo término ha de atravesar el canal ó cañería de conduccion de las aguas, se sirva anunciar de nuevo al público el proyecto, señalando el plazo de treinta dias para que presenten sus reclamaciones todos aquellos á quienes la obra pudiera causar algun perjuicio, con arreglo á lo prevenido por la Real órden de 14 de Marzo de 1846. 3.° Que si se presentasen reclamaciones contra el proyecto, dé V. S. conocimiento de ellas al Ayuntamiento para que conteste lo que estime oportuno. 4.° Que despues de llenados los trámites anteriores deberá pasar el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que consigne su dictámen definitivo, formulando las condiciones ó cláusulas de la concesion, si procediese otorgarla. 5.° Que con posterioridad deberán evacuar su informe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y la Diputacion provincial, teniendo en cuenta las disposiciones que rigen sobre aprovechamiento de aguas públicas, y especialmente la circular de 14 de Enero de 1866. Y 6.° Que atendiendo á la reconocida utilidad de la obra de que se trata, y cumpliendo con lo mandado por la circular de 18 de Diciembre de 1865, procure V. S. activar con el mayor celo, pero dentro de la ley, la tramitacion del referido expediente, cuidando de consignar de nuevo su parecer cuando vuelva á remitirlo á la Superioridad.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y el más exacto cumplimiento, acompañando el expediente y proyecto de que se ha hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 12 de Enero de 1877.—El Director general, E. Garrido.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 19 de Mayo de 1877.**

AGUAS.

Confirma una providencia del Gobernador de Pontevedra, autorizando á D. Manuel Perez y Perez para aprovechar aguas del rio Umía como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta construir en término de Caldas de Reyes.

Contra esta providencia habia presentado recurso de alzada D. Benito Salgado Piñeyro, que pretendia tener mejor derecho al aprovechamiento, porque, con fecha anterior á la solicitud de D. Manuel Perez, habia pedido autorizacion para construir la casa-molino en terreno comunal, cuya concesion se consideró como cuestion preliminar á la del aprovechamiento de las aguas.

La Comision provincial, de acuerdo con la cual, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio é Ingeniero Jefe resolvió el Gobernador, informó los dos expedientes, y dijo que no cabe considerar como pretensiones legales sino las que se producen acompañadas del proyecto completo de las obras y en que la autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas es perfectamente independiente de la ocupacion ó uso del terreno comunal en que se intente edificar la casa-artefacto. Además, la ley municipal no permite á los Ayuntamientos ceder terrenos sin autorizacion, y el acuerdo del de Caldas de Reyes sólo cedió el terreno para el caso de que obtuviese Salgado la concesion de las aguas.

La Seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos opina, como la Comision provincial, que toda peticion que no se haga en debida forma no puede tener valor ni surtir los efectos legales. En el caso del expediente, la autorizacion que se habia de solicitar es la del aprovechamiento de aguas



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

públicas, acompañando el proyecto completo de las obras, y no fué eso lo que D. Benito Salgado pidió en 24 de Octubre de 1875. Entónces se limitó á pedir el terreno comunal necesario para edificar una casa que contuviera dos ruedas de molino, sin perjuicio de presentar el plano correspondiente, si no era bastante el que acompañaba, reducido á una hoja de papel en que arbitrariamente se indicaba con una línea cualquiera un trozo del rio y la situacion relativa de los artefactos existentes. La verdadera peticion de concesion de Salgado es la de 2 de Noviembre del mismo año, presentada en 1.° de Diciembre siguiente, y es indudable que, áun admitiendo la fecha de la instancia y no la de la presentacion, siempre resulta posterior á la de D. Manuel Perez, que es de 19 del mismo Noviembre y presentada en el mismo dia.

---

**Orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 7 de Mayo de 1879.**

AGUAS.

Vista la instancia presentada por D. Emilio Descole en solicitud de que se le conceda la autorizacion necesaria para ejecutar obras de desecacion, saneamiento y riego de varios terrenos situados en el Delta izquierdo del rio Ebro, en esa provincia, la Direccion general de mi cargo ha acordado manifestar á V. S. haga entender al peticionario que la Administracion no puede otorgar la concesion que solicita sin la presentacion prévia de los proyectos correspondientes y sin la instruccion del expediente que proceda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1879.—B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de Tarragona.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 15 de Junio 1871.**

Excmo Sr.: En vista de la consulta dirigida por el Gobernador de Valencia con fecha 31 de Mayo último, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: 1.° Que se expida por el Gobierno de aquella provincia al Ayuntamiento de Alguncia de Alfara el título de propiedad de las aguas que ha alumbrado, en virtud de autorizacion que al efecto le fué concedida. 2.° Que se extienda aquel documento en papel de 50 céntimos de peseta, ó sea del sello undécimo. Y 3.° Que no se exija al Ayuntamiento derecho de ninguna especie por el título de propiedad de que se trata. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1871.—Sagasta. —Sr. Director general de Obras públicas.

---

**Real órden de 24 de Mayo de 1878.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Sub-Gobernador de Gran Canaria, con fecha 2 del corriente: Vista la Real órden de 15 de Junio de 1871 comunicada al Gobernador de la provincia de Valencia: Vistos los arts. 57 y 205 de la ley de 3 de Agosto de 1866; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar lo siguiente: 1.° Que no basta la manifestacion de los interesados para que se considere que están concluidas las obras

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de alumbramiento de aguas. Terminados los trabajos se ha de proceder á su inspeccion facultativa, á fin de que pueda declararse si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la autorizacion, cuya declaracion deberá hacerse por la misma autoridad que hubiere otorgado el aprovechamiento. Y 2.º Que el Sub-Gobernador de Gran Canaria expida los títulos de propiedad de las aguas alumbradas en virtud de las concesiones que haya hecho, en papel del sello undécimo y sin exigir derechos de ninguna clase. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Órden de 15 de Noviembre de 1871.

D. Prisco Fernandez solicitó autorizacion para desecar una laguna, en jurisdiccion de los pueblos Cañada y Corral de Calatrava, provincia de Ciudad-Real. La Junta municipal de Sanidad informó que juzgaba conveniente el saneamiento de aquellos pantanos. El Ayuntamiento y vecinos de la Cañada convinieron en ello; mas los de Corral, si bien conformes en la utilidad del proyecto, más aún por el aprovechamiento de los terrenos que por lo perjudicial de la insalubridad, pidieron su parte en las obras segun el art. 101 de la ley de Aguas de 1866. Hubo una junta general en que se oyó á todos, señalándose un mes á las partes para los estudios de las obras. Sólo Fernandez los presentó, y en vista de ellos y del expediente, la Diputacion, en Diciembre de 1868, otorgó la concesion con todos los derechos concedidos en las leyes.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Terminadas las obras pidió Fernandez la posesion y título de propiedad, mandándosele dar los dos Ayuntamientos. El de la Cañada cumplió y el de Corral se opuso y resistió hasta que conminado con los Tribunales, dió la posesion protestando en 23 de Julio de 1871, y solicitando en 11 de Agosto de la Diputacion que revocase su acuerdo. No consta que recayese acuerdo, ni que el Ayuntamiento se alzase ante el Gobierno, sino que el Gobernador remitió el expediente, segun dijo, á los efectos del art. 52 de la Ley orgánica provincial, que carecia de aplicacion. El Consejo de Estado, fundado en el derecho de inspeccion que la ley da al Gobierno para impedir que ésta se infrinja, propuso que se dejase sin efecto el acuerdo de la Diputacion, fecha 10 de Julio de 1870, que dispuso se pusiera en posesion de los terrenos á Fernandez bajo el concepto de que nada habian producido al comun de los pueblos, no obstante hallarse probado en el expediente que algunos años estuvieron arrendados. Y conforme el Gobierno con dicho dictámen, resolvió: Que no habiéndose atemperado la Diputacion á lo dispuesto en el art. 105 de la ley de Aguas de 1866, quede sin efecto el mencionado acuerdo, independiente de los recursos que el Ayuntamiento de Corral estime deducir en virtud del art. 51 de la ley provincial como persona jurídica perjudicada en sus derechos civiles.

---

**Real órden de 3 de Diciembre de 1871.**

Excmo. Sr.: Las ordenanzas de riego de la villa de Epila previenen que la Junta general de alfardas, compuesta de 40 mayores regantes, tenga lugar todos los años en 15 de Julio. Demorada, sin embargo, en el actual hasta el dia 30, se presentaron los oficios de convocatoria á la firma del Alcalde, Pre-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sidente de dicha Junta; y como en ellos se expresase que los interesados podian comparecer por sí ó por medio de persona autorizada por oficio, se negó á suscribirlos el Alcalde, y dispuso que se rehiciesen en el sentido de que la representacion habia de ser por medio de poder bastante á fin de no defraudar los intereses de la Hacienda.

...Examinados todos los antecedentes por esta Seccion en virtud de la Real órden comunicada por el Ministerio de su digno cargo en 10 del corriente mes, no puede ménos de notar que, si bien son acertadas las apreciaciones de la Comision provincial en cuanto al fondo de la cuestion, no era de su competencia entender de un asunto completamente extraño á las funciones administrativas encomendadas á las Diputaciones por la ley de 20 de Agosto de 1870. Así esta ley como la municipal se dictaron para el régimen y gobierno de las Provincias ó de los Municipios; y como en el caso presente se trata de intereses de una colectividad de regantes, de la que forma parte el Alcalde de Epila en el doble concepto de Presidente de la comunidad y de mero asociado por sí ó en representacion de otros, no debió éste dirigir sus reclamaciones á la Diputacion, ni el Cuerpo provincial entender de ellas, por ser materia ajena á las atribuciones que al uno y al otro les están señaladas.

Esta comunidad, como todas las de su clase, tiene Ordenanzas propias por donde regirse; y aunque la Seccion no ha podido tenerlas á la vista por no haberse acompañado al expediente, ha de suponer que en ellas se habrá previsto la forma de dirimir las discordias entre los asociados, sometiéndolas al Sindicato ó Tribunal competente en conformidad á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas.

En méritos, pues, de lo manifestado, esta Seccion opina que la Comision provincial de Zaragoza ha obrado con notoria incompetencia entendiendo en el recurso interpuesto por el Al-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

calde de Epila; y que, en su virtud, debe declararse nulo todo lo actuado, y hacerse saber al referido Alcalde que use de su derecho en el modo y forma que dispongan las Ordenanzas de riego de la mencionada villa, ó, en su defecto, en los términos prescritos por la vigente ley de Aguas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Madrid 3 de Diciembre de 1871.

---

**Real órden de 14 de Enero de 1872.**

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia sobre aprovechamiento de aguas del arroyo de la Menda, concedido á D. José Gonzalez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

"Excmo. Sr.: Prévios los requisitos y formalidades prevenidos en la vigente ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, se concedió por el Gobierno de la provincia de Pontevedra en 20 de Octubre último á D. José Gonzalez la autorizacion que habia solicitado para aprovechar las aguas del arroyo titulado *Menda*, en el lugar de Zamanes, Ayuntamiento de Labadores, con el objeto de establecer un molino harinero.

Al empezarse las obras acudió D. Matías Serodio á la Comision provincial en demanda de que se le consintiera conducir las aguas por un cáuce que estaba abriendo con el mismo objeto sin el competente permiso; disponiendo en su vista dicha corporacion que, suspendiendo todo procedimiento, informase acerca del particular el Alcalde de Labadores.

Este se dirigió al Gobernador consultando si deberia cum-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

plir las órdenes de la Comision provincial suspendiendo las obras que Gonzalez ejecutaba en virtud de la autorizacion concedida; y como le contestase que aquella autoridad se ajustara á lo resuelto en 20 de Octubre, y al propio tiempo previniéndose á la Comision provincial que en lo sucesivo se abstuviera de mezclarse en asuntos que no son de su competencia, manifestó ésta en 25 de Noviembre al Gobernador que no habia suspendido los efectos de la concesion de aguas, ni pretendido mezclarse en ella en tal sentido, sino ejercer un acto legítimo de sus atribuciones, acordando la suspension de una obra que se estaba ejecutando en terreno comunal, cuestion completamente distinta de la cuestion de aguas; y puesto que le correspondia entender en todo lo referente á los bienes provinciales y municipales, segun el párrafo 8.° del art. 50 y el quinto del 51 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, no podia ménos de oponerse á que se efectuase una usurpacion de terreno de que no era dueño el concesionario de las aguas; por todo lo cual resolvió confirmar su providencia de 27 de Octubre y conminar al Ayuntamiento con la multa de 125 pesetas si en el término de seis dias no cumplia lo que se le tenia prevenido.

El Gobernador, en uso de las facultades que le confiere el artículo 48 de la ley orgánica provincial, suspendió el acuerdo de la Comision, y elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion con Real órden de 15 del presente mes.

Como V. E. observará por lo que precede, se trata de determinar si ha podido la Comision provincial de Pontevedra decretar la suspension de una obra que se estaba ejecutando en terreno comunal para llevar á efecto el aprovechamiento de aguas concedido por el Gobernador de la provincia.

Segun el art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, corresponde á la Diputacion provincial cuanto se refiere al establecimiento de servicios que tengan por objeto el fomento de los

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

intereses materiales y morales de la provincia, tales como caminos, canales de navegacion y riego y otros, entre los cuales no figura nada que tenga relacion con las concesiones de aguas públicas que deben hacerse con arreglo á la ley especial de 3 de Agosto de 1866.

En la autorizacion de que es objeto este expediente consta que se observaron las prescripciones de la misma ley, y por tanto, ni áun por el motivo que invoca la Comision provincial de Pontevedra tuvo facultad para acordar la suspension de las obras, olvidando en esta parte lo que establece el art. 196 de la mencionada ley de aguas que resuelve la cuestion. Dice así:

"En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa, y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos."

Si, pues, el terreno que ha de ocupar el cáuce es comunal y su concesion va incluida en la de las aguas, es evidente que la Comision provincial carecia de competencia para acordar la suspension de las obras de que se trata; y en tal concepto el Gobernador de Pontevedra ha hecho exacta aplicacion del caso 1.º, art. 48 de la ley provincial.

En su virtud, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el referido acuerdo, devolviéndose el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que le dé el curso que corresponda."

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# MINISTERIO DE FOMENTO.

**Real órden de 9 de Abril de 1872.**

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de gobierno de la acequia del Júcar sobre el procedimiento de apremio contra los deudores morosos que utilizan las aguas de este cáuce, con fecha 6 de Marzo último aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

"Excmo. Sr: El Gobernador de la provincia de Valencia, á propuesta de la Junta de gobierno de la acequia del Júcar y segun Ordenanzas, nombró un comisionado de apremio contra los deudores morosos por los repartos que se les habian girado de una manera legítima.

Negada por el Juez municipal de Algemesí la autorizacion pedida por el recaudador para entrar en el domicilio de los contribuyentes y proceder al embargo de sus bienes, á pretexto de que el art. 4.° de la ley de 19 de Julio de 1869 sólo se refiere á los primeros y segundos contribuyentes por sus descubiertos á favor de la Hacienda pública, acudió al Presidente de la Audiencia haciéndole la historia de este asunto, rebatiendo las razones expuestas por el Juez municipal, y pidiendo que se dicten las órdenes oportunas á los Jueces del distrito para poder realizar la cobranza.

Fundado el Presidente de aquella corporacion en la misma ley, en la que no se hallan taxativamente comprendidos los deudores de que se trata, se niega á autorizar á los Jueces municipales en la forma deseada por el Gobernador y la Junta, por más que crea en la conveniencia de que se dicte una disposicion que haga extensiva la expresada ley contra los primeros y segundos contribuyentes al caso de este expediente.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

La Junta de gobierno de la acequia, en exposicion recomendada por el Gobernador de la provincia, se queja de estos inconvenientes, tratándose de una corporacion administrativa compuesta de los comisionados nombrados por los pueblos, presidida por el Gobernador, que tiene su ley especial en sus Ordenanzas, y que se hallan confirmadas ademas por el artículo 284 de la ley de aguas.

Se hace cargo tambien del decreto de la Regencia de 26 de Julio de 1870 otorgando igual permiso en un caso análogo, y pide que se declare que los procedimientos de apremio expedidos y que expida el Gobernador de la provincia contra los deudores morosos al pago de los repartimientos que se giran para atender á la administracion de la acequia del Júcar, sigan la misma marcha administrativa que los que establece la mencionada ley de 19 de Julio de 1869 contra los deudores á la Hacienda, puesto que la administracion de dicha acequia es una rueda de la Administracion pública, y que se comunique esta resolucion por conducto del Presidente de la Audiencia á los Jueces municipales; pues de no hacerlo así cesará la administracion del canal, y quedarán reducidos á la miseria los 23 pueblos que la comarca comprende.

Tales son, en compendio, los antecedentes de este asunto en extremo grave y delicado, por lo mismo que se trata en él de armonizar los derechos que la Constitucion establece en favor de los ciudadanos, con relacion á su persona y bienes y á la inviolabilidad del domicilio, con los consignados en las Ordenanzas de riego de la acequia del Júcar para la cobranza y apremio de los deudores por el riego de que se aprovechan y utilizan.

Conveniente habria sido que la Junta de gobierno de la acequia hubiera acompañado las Ordenanzas á que se refiere en esta pretension: no lo hace así; pero el Gobernador y la misma Junta convienen en que fueron aprobadas por Real órden de 2 de Abril de 1845, y que segun se dispone en sus artículos

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

3.º, 20, 21 y 106, compuesta la Junta de los elegidos por los pueblos regantes y presidida por el Gobernador, se halla encargada de la administracion de las aguas que fertilizan una comarca que comprende 23 pueblos, y para ello la compete la aprobacion del presupuesto de gastos de administracion, y el reparto entre los pueblos interesados y el Duque de Hijar en proporcion á lo que cada uno riega, y la manera y forma de girarse estos repartos; de tal suerte, que si pasado el mes de Setiembre de cada año los terratenientes no han pagado sus cuotas, el Gobernador puede enviar, á peticion de la Junta, comisionados de apremio que verifiquen la cobranza. Partiendo de estos datos y en la hipótesis de su certeza, para el Consejo no ofrece duda alguna que á la Junta de gobierno de la acequia del Júcar, á la que incumbe prestar un servicio de índole administrativa, la competen por consiguiente las facultades coercitivas de que la Administracion dispone para que se cumplan las leyes.

Con tal consideracion, y en la forma expuesta, ha venido rigiéndose desde época remota, respetados su ley y su sistema, además de por las razones aducidas, por hallarse sancionada su existencia y sus procedimientos por la ley general de aguas, que en su art. 294 determina que donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

Pero ocurrida la duda de que se ha hecho mérito á pesar de estos precedentes; negados los Jueces municipales y el Presidente de la Audiencia de Valencia á autorizar á los comisionados de apremio nombrados por el Gobernador para penetrar en el domicilio de los deudores y proceder contra ellos administrativa y ejecutivamente, pretende la Junta de gobierno de la acequia del Júcar que, haciendo extensiva á este servicio la ley de 19 de Julio de 1869, promulgada para fijar el alcance de las garantías constitucionales en lo concerniente al cobro de las

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

contribuciones, quedarian remediados para el porvenir y para el presente los inconvenientes que se suscitan en la actualidad.

El Consejo considera ocioso recordar á V. E. los motivos é historia de esta ley, y de las declaraciones de índole general unas, particulares otras, dictadas sobre la inteligencia que debe darse á las prescripciones consignadas en la Constitucion del Estado.

Han sido explicadas en el sentido de no ser sino la reproduccion de nuestras antiguas leyes que señalen la esfera de accion determinada al poder judicial, reservando á la Administracion pública la que le es propia, que ejercite en ella sus legítimas facultades, aplicando las leyes en todo aquello que no sea verdaderamente judicial.

A tenor de esta doctrina se promulgaron la ley de 19 de Julio ántes citada y la Real órden de 26 de Junio de 1870, que á juicio del Consejo comprende un caso análogo al presente.

Dictada á instancia de la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, se declaró entónces, á consulta de este mismo Consejo en pleno, que lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion no obsta para que los Jurados y Tribunales de aguas legalmente establecidos sigan corrigiendo las infracciones que se cometan en las Ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento para la exaccion de las multas ó indemnizaciones que impongan.

Y al hacer esta declaracion, sentó la doctrina que para aquél y los sucesivos casos debiera servir de norma y de fundamento; doctrina muy importante, á juicio del Consejo, por la identidad del caso, por la autoridad que envuelve y por haberse promulgado, no sólo despues de la ley fundamental del Estado, sino despues tambien de la ley de Julio de 1869 y de las instrucciones de 3 de Diciembre del mismo año, que son su necesario complemento.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Entendió entónces el Consejo, y así se consigna en la Real órden, que la Constitucion no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen á la Administracion para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran los infractores. No abrigó duda alguna sobre que las Ordenanzas de la acequia de Murviedro son un código á que la ley da fuerza de tal; y que áun llegado el caso de su reforma, todavía el Jurado podria aplicar en concepto de indemnizaciones pecuniarias las penas que en las Ordenanzas se prescriben, siempre que no excedan del límite que señala el art. 623 del nuevo Código penal.

Por último, consigna esta Real órden que, léjos de haber desaparecido la policía correccional de la Administracion, subsiste, aunque limitada, con los mismos caractéres y atributos que ántes de la reforma constitucional tenia, sin necesidad de requerir de continuo á la autoridad judicial para el cumplimiento de los deberes que las leyes la imponen; pues si lo contrario sucediese, la idea de un poder tan exiguo engendraria en los subordinados hábitos de desobediencia, y la accion administrativa, cuyo objeto es el bien comun y la proteccion de los intereses colectivos, resultaria ineficaz, si no estéril por completo.

Al consultar el Consejo esta resolucion y V. E. al adoptarla, tuvieron en cuenta, como no podian ménos, que los Tribunales de aguas son de orígen verdaderamente arbitral, y que su jurisdiccion versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho y se ejerce por peritos; esto es, por personas y entre personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego.

Tuvieron en cuenta asimismo que no entendiendo los Tribunales de aguas sobre derechos ni faltas y delitos, los asuntos sometidos á su jurisdiccion son de aquellos que por su corta entidad sólo merecen una ligera represion, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa; conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lu-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

gar á nuevas instancias, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojaria de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de Jurado de peritos.

Tuvieron en cuenta, en fin, que seria muy difícil que el procedimiento pudiera exceder de los trámites marcados por nuestras leyes para el apremio en el primer grado, y en tal concepto que era innecesario requerir el apoyo de la autoridad judicial para que las Ordenanzas fueran cumplidas en todas sus partes.

Mas, en el presente caso, en el relativo á la acequia del Júcar, no se trata ya de aplicar el procedimiento en su primer grado, pues la reclamacion de la empresa tiene por objeto apremiar á los deudores morosos administrativa y ejecutivamente, y por consiguiente penetrar en su domicilio, proceder al embargo, tasacion y venta de los inmuebles de que dispusieren; medidas que, como se ha demostrado, no pueden llevarse á cabo sin el concurso de la autoridad judicial, dado el texto literal y preciso de la ley fundamental y las numerosas disposiciones que lo han desarrollado posteriormente.

Y ya en este caso, preciso es que, á semejanza de lo que se ha hecho con los contribuyentes deudores á la Hacienda, se fije el procedimiento de apremio, se adopten las reglas convenientes contra los deudores morosos á fin de que las comunidades de regantes no eludan el cumplimiento de las Ordenanzas respectivas, y que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas en varias provincias establecidos puedan á su vez aplicar esas mismas Ordenanzas sin demora ni entorpecimiento alguno.

Para conseguirlo, el Consejo cree que ninguna disposicion ofrece garantías más positivas que la ley de 19 de Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Formada la primera por las Córtes Constituyentes y la segunda por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

é informada por este Consejo en pleno, V. E., defiriendo graciosamente á lo solicitado por la Junta de la acequia del Júcar, pudiera declararla comprendida en las mencionadas leyes.

Respetando estas disposiciones hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquélla consigna con relacion á los bienes de éstos, se establecen reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza.

Entre estas reglas se comprenden las relativas al apremio de primero, segundo y tercer grado y las disposiciones comunes á todos ellos, á las cuales pudiera ajustarse la Junta de gobierno del canal del Júcar y todas las demás Juntas, Jurados y Tribunales de aguas que lleguen á encontrarse en circunstancias análogas.

Si V. E. lo comprende asi y se digna adoptar esta resolucion, es en extremo sencilla á juicio del Consejo la que procede con motivo de los apremios despachados por el Gobernador de Valencia y de la negativa de los Jueces municipales á autorizarlos para penetrar en el domicilio de los deudores morosos; pues en la hipótesis de que los expedientes estén adornados de los requisitos legales, si el Juez municipal denegare la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por éste se conceda dentro del segundo dia la autorizacion expresada, poniéndose en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad a que haya lugar, y áun la del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna exigible con arreglo á las leyes.

Fundado el Consejo en las consideraciones expuestas, es de parecer:

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para los deudores á la Hacienda pública.

Asimismo que debe ponerse esta disposicion en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que, dando de ella conocimiento al Fiscal del Tribunal Supremo y á los Presidentes de las Audiencias, surta los efectos oportunos."

Y habiendo resuelto el Rey (Q. D. Q.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. I. de órden de S. M. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. mnchos años. Madrid 9 de Abril de 1872.—Romero y Robledo.—Señor Director general de Obras públicas.

---

**Real órden de 13 de Julio de 1875.**

AGUAS.

Remitido al Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la consulta del Gobierno de esa provincia, acerca de si pueden imponerse penas corporales á los regantes de la huerta de la capital que no satisfagan las multas impuestas por el tribunal de aguas, aquel alto Cuerpo informa con fecha 16 de Junio último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Mayo último, se ha remitido á consulta de este Consejo el expediente instruido con el fin de determinar si pueden imponerse penas corporales á los propietarios regantes de las huertas de Alicante que, por in-



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

solventes, no satisfagan las penas pecuniarias en que los declare incursos el tribunal de aguas.

Resulta que en Diciembre del año anterior el Gobernador de la provincia de Alicante acudió á ese Ministerio, manifestando que el Presidente del Jurado de riegos de la huerta de la capital habia solicitado el auxilio de la fuerza pública para reducir á prision á varios interesados, á quienes por ser insolventes, impuso el Jurado la pena subsidiaria de arresto, segun lo prescrito en el art. 45 del reglamento de riegos; y que el Gobernador habia denegado el auxilio pedido, elevando consulta al Ministerio. Fundaba el Gobernador su negativa en que el art. 2.º de la Constitucion, al declarar que ningun español pudiese ser detenido ni preso, sino por causa de delito, derogó implícitamente el art. 45 de las Ordenanzas de riego de aquella huerta, y que expresando este artículo que los insolventes sufrieran un dia de arresto por cada 20 reales de multa, resultaba, no sólo que el Jurado imponia penas corporales, cuando el art. 293 de la ley de Aguas consigna que sean exclusivamente pecuniarias las que castiguen las infracciones de riegos, sino que tambien se le facultaba para imponer penas que podian exceder el límite fijado á las leves en el libro 3.º del Código penal, las cuales, por su naturaleza, parecian ser las propias de esta clase de juicios. Además, expresaba que no eran por lo regular insolventes los infractores del reglamento de riegos; pues si no labran como propietarios, como colonos ó arrendatarios, pueden hacer efectivas sus responsabilidades pecuniarias con los frutos que cosechen.

El Director del Sindicato elevó instancia á ese Ministerio solicitando que revocara el acuerdo del Gobernador y que se mantuviera al Jurado en el derecho que desde antiguo tenia, porque de esta manera se favorecian los intereses de la agricultura que obtenia la recta distribucion de los riegos. Sin que conste fuera resuelta esta consulta del Gobernador, la misma autoridad manifestó de nuevo á ese Ministerio que el Jurado

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de riegos habia reproducido su peticion de fuerza pública, y que el Gobernador la denegó tambien, reproduciendo su consulta á la Superioridad. Pedido informe á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, haciéndose ésta cargo de que la ley de Aguas acepta como subsistentes las ordenanzas ó reglamentos de riegos anteriores á la ley; que existen fallos de tribunales superiores declarando que los preceptos de la Constitucion no anulan las facultades de los tribunales de aguas; y por último, que las atribuciones de que éstos se hallan investidos proceden de la espontánea voluntad de los regantes, por lo que pudiera suponérseles obligados á su cumplimiento en virtud de un contrato, concluia la Junta estimando que debian declararse en vigor las prescripciones del reglamento de la huerta de Alicante; pero con respecto á determinar la influencia que sobre ellas tienen los preceptos de la Constitucion y los artículos del Código penal, como punto de derecho se abstenia de formular opinion. Así las cosas, se somete el expediente á la consulta del Consejo.

Este lo ha examinado con el detenimiento debido y entiende que la cuestion propuesta no envuelve la importancia que se le atribuye, ni cae dentro de los preceptos de la Constitucion y del Código penal que se refieren á determinar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y la represion de los delitos y las faltas; estando implícitamente resuelta por lo declarado en la órden del Regente del Reino de 26 de Julio de 1870. Es notoria la peculiaridad que tienen los Jurados de riego y la especialidad de las disposiciones por que se rigen y que aplican. La ley de Aguas declara (art. 279) que el aprovechamiento de los riegos ha de sujetarse á comunidad, la cual tiene, no sólo la potestad de elegir sindicato, sino tambien la de investirle por las Ordenanzas que la misma Comunidad aprueba, de los medios coercitivos que sean necesarios para mantener el disfrute mancomun y hacer compatible el derecho de los regantes entre sí.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Con arreglo á este principio, tanto las facultades del Jurado cuanto la obligacion de obedecerlo en que están los regantes se refieren á actos privados é implican la voluntaria aceptacion de un deber que el Jurado puede exigir en los casos previstos por los reglamentos.

La Administracion, que corrobora con la solemnidad de su aprobacion especial las disposiciones de las ordenanzas, no tiene, sin embargo, el medio de alterar ó modificar los preceptos en las mismas establecidos, pues como rectamente indica la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su parecer, las facultades de los Jurados emanan del convenio de los asociados, cual si se tratara de las obligaciones de un contrato. Y como quiera que el interés del riego es el único móvil de aquellas disposiciones, y este interés sólo pueden graduarlo los regantes, resulta que para calificar el rigor del correctivo no es dable examinar si faltas análogas cometidas contra el órden general de la sociedad son castigadas ménos severamente por los artículos del Código.

Es cierto que la ley de Aguas en su art. 293 marca la naturaleza de las penas que han de imponer los Jurados de riego, pero los preceptos de este artículo y los del capítulo á que corresponde se refieren á los Sindicatos por establecer; al paso que los artículos 281 y 294 de la misma ley declaran en vigor las ordenanzas antiguas y previenen que los Jurados establecidos continúen en el ejercicio de sus facultades mientras la Comunidad misma no la altere; doctrina reconocida y expresamente corroborada en la órden del Regente del Reino de 26 de Julio de 1870 dictada de acuerdo con la consulta de este Consejo de 9 de dicho mes y año. Encomendada, pues, á la iniciativa privada la novacion de estas ordenanzas, no puede el Gobierno imponer su reforma á no ser que interese á la moral ó á alguna prescripcion concreta legislativa; fuera de estos casos la observancia de aquellos preceptos tiene que ser mantenida por la Administracion.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Puede causar extrañeza el que un Jurado de riegos imponga como subsidiarias penas corporales y pida el auxilio de la fuerza pública para hacerlas efectivas; pero así como en el órden de los procedimientos civiles autoriza la órden de 26 de Julio de 1870 ya citada al Jurado de riegos para que solicite de la jurisdiccion ordinaria la vía de apremio y proceda á la exaccion de las responsabilidades pecuniarias que el mismo Jurado declare, de igual manera debe serle lícito obtener el auxilio de la fuerza pública para reducir á prision los insolventes que hayan de extinguir sus responsabilidades por medio del arresto mayor. Independientemente de que el art. 7.º del Código penal declara en vigor los preceptos coercitivos dictados en leyes especiales, el arresto que imponga el Jurado de aguas, ni por sus efectos, ni por el tiempo de su duracion puede confundirse con la pena que bajo el mismo nombre comprende el Código; pues bien considerado, es aquel tan sólo el apremio supremo establecido con el fin de mantener el disfrute del riego, el cual siendo condicion precisa del mismo riego, resulta directamente aceptado por el penado desde el momento en que ejercitó el propio derecho de que abusa. Reputada, pues, la facultad antedicha como voluntaria abdicacion de la inviolabilidad personal en pró de la Comunidad, el precepto contenido en el art. 45 del reglamento no ofende los de la Constitucion; por el contrario, se halla corroborado en los que consagran la inmunidad de los ciudadanos, puesto que las atribuciones coercitivas reconocidas al tribunal de aguas que en uso de su derecho le han impuesto los regantes. Por otra parte, el Consejo en repetidas consultas ha consignado que las declaraciones hechas en la Constitucion no afectan ni invalidan leyes que, como la de aguas, rigen ramos especiales: por lo tanto, las disposiciones establecidas á la sombra de aquellas leyes especiales, ó consentidas por las mismas, deben mantenerse en observancia por considerarlas subsistentes; y si fuera necesario esforzar el razonamiento con este fin, dará el Consejo por

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

reproducido con tal propósito, no sólo lo que tuvo la honra de consultar en 9 de Julio de 1870 al Ministerio de Fomento, y que produjo la órden de 26 del mismo mes y año ya citada, sino tambien la consulta dirigida en 13 del mismo mes al Ministerio de Hacienda con respecto á la inteligencia que deba darse al art. 13 de la Constitucion, y la que recientemente en 24 de Marzo anterior ha elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. en el expediente de riego del rio Guardalhorce.

Indica el Gobernador en su consulta que los riegos de la huerta de Alicante se rigen por el reglamento aprobado en Real órden de 24 de Enero de 1865, y además por el que autorizó al Gobernador de la provincia en 30 de Abril de 1849: que la disposicion del art. 45 de este último no se halla transcrita en el primero de fecha posterior, y por último, que no debe suponerse puedan resultar insolventes los penados por el tribunal especial de aguas.

Mas examinando los dos reglamentos citados, se vé que el de 1865 se dirige al Sindicato, y que el de 1849 afecta los riegos; por lo que, establecido en el art. 8.º del de 1865 que la distribucion de las aguas se ha de verificar segun un reglamento especial, no formado aún este reglamento, es indudable que subsiste el de 1849, tanto más cuanto que sus disposiciones se atemperan á las antiguas costumbres, que es el propósito del art. 8.º ya referido.

Finalmente, la independencia del Jurado en sus fallos rechaza que se revise la justicia de sus acuerdos, ó que por medios indirectos se los haga ilusorios, entrando á investigar, cual hace el Gobernador, si deben ó no estimarse como insolventes los penados con arresto por el mismo Jurado.

En resúmen, el Consejo, dando por reproducido lo que tuvo la honra de consultar en 9 y 13 de Julio de 1870 y en 24 de Marzo último, es de dictámen, que mientras los interesados en los riegos de la huerta de Alicante no modifiquen los preceptos del art. 45 del reglamento de 30 de Abril de 1849, el Gober-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

nador de la provincia, al tenor de lo declarado en los artículos 281 y 294 de la ley de Aguas y en la órden del Regente del Reino de 26 de Julio de 1870, debe dispensar al Jurado de riegos el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo solicite, con el fin de dar cumplimiento á las prescripciones del indicado reglamento."

Y habiendo resuelto el referido expediente S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose en un todo con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y el más estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

---

**Real órden de 22 de Agosto de 1872.**

AGUAS.

Remitido á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el expediente promovido por algunos propietarios del término de Fondon sobre reconstruccion de una antigua acequia de riego, la Seccion cuarta de la misma Junta ha evacuado con fecha 15 de Junio último el informe siguiente:

"En sesion del dia 31 de Mayo de 1872 se dió cuenta del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Almería con motivo ó en reclamacion de D. Antonio Lavilla contra una providencia del Gobernador sobre la nueva construccion de un canal de riego de nueva traza, existiendo ántes con otra distinta aunque próxima, que se trata de llevar á cabo por los regantes del pueblo de Fondon, cuyo expediente remite el Gobernador á la Superioridad y ésta á informe de esta Seccion por decreto de 16 de Abril último.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Segun resulta del expediente, habia en el rio Andarax una presa con su toma que suministraba las aguas á una acequia llamada de "Enmedio" ó "Ramizal." Una gran tormenta destruyó esta acequia. Los regantes de Fondon, tratando de reparar su acequia, creyeron conveniente variar su traza llevándola por terrenos de D. Antonio Lavilla; pero negando éste, en uso de su derecho, el permiso para la ocupacion de sus terrenos, acudieron los regantes al Gobernador pidiendo autorizacion para construir el canal en los terrenos de Lavilla, autorizacion que, sin oir á éste siquiera, les fué concedida. El interesado Lavilla reclama contra la expropiacion de sus terrenos, y este es el motivo directo de la formacion de este expediente que se remite á la Superioridad para su resolucion. Varias son las cuestiones que la Seccion tiene que examinar para proponer la resolucion que crea más conveniente. Establecido el canal como estaba y destruido por las tormentas, sus dueños los regantes tienen indudablemente el derecho de reconstruirlo segun la traza que primitivamente tenia. Respecto de este punto no puede haber duda alguna, y nadie, ni el mismo Lavilla, se opone á esta reconstruccion. Pero no es este el caso de que aquí se trata. Lo que pretenden los regantes no es la reconstruccion del canal antiguo, sino la construccion de un canal distinto del primero ó segun una traza diferente, lo cual constituye una obra enteramente nueva. ¿Y tienen los regantes derecho á que se les conceda desde luego esta autorizacion? ¿Tiene el Gobernador, ni el Gobierno mismo, facultades para concederla de plano, sin la formacion ó instruccion de un nuevo expediente, como si fuera, ya que se varía completamente de traza, una obra enteramente nueva? De ningun modo; los regantes no tienen derecho á obtener lo que reclaman del modo que lo hacen, ni el Gobernador, como se ha indicado, puede tomar de la manera expresada la resolucion que ha tomado.

En concepto de la Seccion, pues, D. Antonio Lavilla

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

está en su derecho y procede declararse nula y de ningun valor la autorizacion concedida por el Gobernador. Esto no quiere decir que si el canal destruido no fuera posible reconstruirlo siguiendo la traza primitiva ó que ántes tenia, no puedan sus dueños los regantes construirlo de nuevo segun otra direccion, y áun por los mismos terrenos de Lavilla, por los que pretendian llevarlo ahora. Pueden hacerlo, en efecto; pero para esto es necesario que incoen un nuevo expediente en el que prueben que el canal no puede absolutamente reconstruirse segun la traza primitiva, y que es absolutamente preciso variar su direccion; y que la traza más conveniente hoy para el nuevo canal es la que comprenden los terrenos de Lavilla. Expuesto que esto sea por los solicitantes, y oyendo á todos cuantos pueda perjudicar, incluso Lavilla, la adopcion de la nueva traza, y oidos las corporaciones y el Ingeniero jefe de la provincia segun previenen las disposiciones vigentes, si lo que expongan en el sentido referido los regantes queda aprobado, el Gobernador, si la naturaleza del riego le atribuye por la ley su concesion, ó en otro caso si es propio del Gobierno, la otorgará á quien corresponda. En virtud de todo lo expuesto, la Seccion acordó consultar á la Superioridad:

1.° Que la providencia del Gobernador de Almería, fecha 27 de Marzo último, contra la cual se alza D. Antonio Lavilla, es improcedente y está fuera de sus facultades, debiendo declararse nula y sin ningun valor por la Superioridad.

2.° Que si los regantes pretendieran construir el canal segun una nueva traza cualquiera, ya pertenezca al terreno sobre que se halle á dicho Lavilla, ó á otro propietario, es preciso que incoen y se instruya en el Gobierno de la provincia de Almería un nuevo expediente, respecto á la traza, siguiendo la tramitacion correspondiente y oyendo á los funcionarios y corporaciones que previenen las leyes y disposiciones vigentes.

3.° Que si hecho esto, resultase del referido expediente

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

que el canal de que se trata no se puede construir, segun la traza primitiva, y que es conveniente y necesario adoptar la que propongan los regantes, ú otra cualquiera, de quien quiera que sea la propiedad de los terrenos que atraviese, el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, segun disponen las leyes, podrán otorgar la concesion.

4.° y último. En consecuencia de lo dispuesto en las tres conclusiones anteriores, y caso que sean aceptadas por la Superioridad, se devuelva por ésta el expediente al Gobernador de la provincia, dándole de ellas conocimiento para que pueda participarlo á los interesados, y éstos obren, en consecuencia, segun les convenga."

Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, ha resuelto dejar sin efecto la providencia dictada por el Gobierno de esa provincia. De órden de S. M. lo comunico á V. S. con devolucion del expediente, para su conocimiento, el de los propietarios de la acequia, y el de D. Antonio Lavilla, á quienes trasladará V. S. esta disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1872.—Echegaray.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

---

**Real órden de 5 de Agosto de 1878.**

Consulta del Gobernador de Zaragoza respecto de si el expediente promovido por el Ayuntamiento de Escatron, en solicitud de autorizacion para utilizar aguas que se destinan al riego de la huerta de aquella villa, ha de tramitarse con arreglo al art. 239 de la ley de 3 de Agosto de 1866, ó por el 4.° del reglamento de 20 de Diciembre de 1870. Se resuelve del modo siguiente: 1.° Que si el Ayuntamiento de la mencionada

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

villa ha promovido el expediente en representacion de los vecinos, y se trata de regar las tierras que éstos poseen, distribuyéndose el agua en la forma que más les convenga, entónces debe tramitarse y ser resuelto, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de 1866. 2.º Que si el objeto de la autorizacion es vender el agua á los propietarios, tratánse en este caso de un canal de riego, en el sentido legal de la palabra, la tramitacion del expediente se ha de sujetar á las disposiciones de la ley de 20 de Febrero de 1870, y de su reglamento de 20 de Diciembre del mismo año, cuyas disposiciones han derogado todo cuanto relativo á canales de riego establecia la ley de 1866.

---

**Real órden de 17 de Agosto de 1878.**

Dejando sin efecto una providencia del Gobernador de Almería relativamente á una concesion de aguas del rio Bayarcal. Fueron causa de tal resolucion las faltas cometidas en la instruccion del expediente y la precipitacion para dictar un fallo que no pudo ni debió darse sin oir ántes á la Diputacion provincial é Ingeniero jefe, conforme previene el art. 239 de la ley de 1866. Además, no se cumplió la Real órden de 18 de Diciembre de 1865 en su primera disposicion, que previene que ántes de anunciar al público los proyectos, los Gobernadores los remitirán á los Ingenieros jefes para que manifiesten con urgencia si están redactados con los datos necesarios. Tambien se faltó al art. 237 de la ley, y una reclamacion presentada fuera de tiempo, no se comunicó á los peticionarios.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 17 de Agosto de 1878.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion del Ingeniero jefe de Logroño de 9 de Julio último consultando si la tramitacion del expediente promovido por D. Plácido Martinez y D. Francisco Rosell, en solicitud de autorizacion para tomar del rio Ebro 110 litros por segundo con destino al riego de 410 hectáreas, deberia sujetarse á la legislacion de aguas ó á la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y opinando que con arreglo á esta ley debe tramitarse el expediente de que se trata:

Visto el oficio del Gobernador de la citada provincia de 20 del mismo mes de Julio, consignando su parecer de que el expediente promovido por D. Plácido Martinez y D. Francisco Rosell no puede ser tramitado como si fuese una obra pública la proyectada:

Vistas las leyes de 20 de Febrero de 1870 y 13 de Abril de 1877 citada anteriormente:

Considerando que el canal de riego que tratan de construir los peticionarios, como todos los de su clase, solamente obtendrá la declaracion de obra de utilidad pública para los efectos de la expropiacion:

Considerando que la ley de 13 de Abril de 1877 no ha derogado la de 20 de Febrero de 1870, especial para canales y pantanos de riego, y que hasta tanto que se promulgue la nueva ley de Aguas que se halla en tramitacion, es la vigente para los expedientes de esta clase, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se manifieste al Gobernador de la provincia de Logroño que la tramitacion del expediente que se instruye

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

á instancia de D. Plácido Martinez y D. Francisco Rosell para construir un canal de riego derivado del rio Ebro, se arregle á las prescripciones de la ley de 20 de Febrero de 1870 y del reglamento dictado para su ejecucion de 20 de Diciembre de aquel año.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

**Órden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 22 de Noviembre de 1878.**

Para ejecutar obras de defensa en los cauces de los rios hay que cumplir lo prevenido en los artículos 90 y 91 de la ley de 3 de Agosto de 1866 ó en los 45 y 46 de la de 13 de Abril de 1877.

Expediente promovido por el Ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo para hacer obras en el rio Agueda, Salamanca.

---

**Orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 7 de Marzo de 1879.**

AGUAS.

En vista de lo manifestado por V. S. en comunicacion de 3 del corriente consultando si los expedientes promovidos y que se promuevan con motivo de los desbordamientos ocurridos en

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

los rios de esa provincia para defender sus márgenes y reforzar las propiedades ribereñas, se han de cursar y resolver con arreglo á la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, ó segun lo dispuesto en la ley de Aguas vigente, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que la tramitacion y resolucion de los referidos expedientes debe sujetarse á lo prevenido en el cap. 9.° de la ley de 3 de Agosto de 1866 ántes citada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1879.—Covadonga.—Sr. Ingeniero jefe de la provincia de Leon.

Nota. *Expedientes relativos á las ordenanzas de riego.*— Deben éstas presentarse por duplicado con el acta en que conste su aprobacion por la mayoría de regantes computada con arreglo á la ley de Aguas, y despues de informar la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y la Diputacion provincial, se remiten por los Gobernadores al Ministerio de Fomento, que por regla general oye el parecer de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el del Consejo de Estado en el caso del art. 281 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Real órden de 2 de Diciembre de 1872.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo al aprovechamiento de aguas del rio Viejo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

"Excmo Sr.: A instancia de D. José Galofre se promovió

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

expediente en el Gobierno de la provincia de Segovia, á fin de impedir que los vecinos de varios pueblos que menciona le inquietasen en el aprovechamiento de las aguas que disfrutaba desde tiempo inmemorial para el riego de sus fincas y movimiento de un molino harinero, de que consta que tomó posesion uno de sus causantes en 1597.

En vista de las diligencias instruidas, dispuso el Gobernador, en 17 de Setiembre de 1866, que los alcaldes de los pueblos que se citan previnieran á los vecinos respectivos, especialmente á los dueños de molinos harineros, que de modo alguno interceptasen el curso de las aguas de que debieran usar equitativamente los que tuvieran derecho, á fin de no lastimar el que asistia al recurrente.

Nuevas reclamaciones del interesado, que se quejaba de que no se observaran las órdenes de la autoridad superior de la provincia, dieron lugar á que se expidieran las de 12 de Agosto de 1867, 26 de Julio de 1869, 9 de Setiembre de 1870 y 6 de Mayo de 1871, en la ultima de las cuales se previno, "para evitar los abusos de los pueblos superiores, en perjuicio de los inferiores," que se reunieran los representantes de todos los interesados, con asistencia de D. José Galofre, bajo la presidencia del alcalde de Castroserna de Abajo, y de comun acuerdo determinara la distribucion diaria de las aguas entre los que tuvieren derecho á ellas, levantando la oportuna acta.

La reunion se verificó sin resultado alguno, y remitida certificacion del acta al Gobernador de la provincia, pasó los antecedentes á la Diputacion provincial, por creer de su exclusiva competencia el conocimiento de las cuestiones de aguas destinadas al riego de las propiedades rústicas de diferentes pueblos.

Conociendo del asunto la Comision provincial, pidió informe á los interesados; y en su vista resolvió en 9 de Setiembre último que no podia obligar á los pueblos de que se trata á

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

que dejasen de aprovechar las aguas, como de tiempo inmemorial venian haciendo, en razon á que los artículos 37 y 39 de la ley del ramo dan la preferencia á los pueblos por órden de proximidad á la salida de aquéllas.

Contra este acuerdo reclamó D. José Galofre para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo diversas consideraciones para demostrar que despues de haber dictado el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes con arreglo á la vigente ley de Aguas, no podria la Comision provincial, que es la autoridad tercera en el órden jerárquico, segun el art. 5.° de la vigente ley provincial, anular lo mandado repetidamente por la primera autoridad en el mencionado órden jerárquico, con tanto más motivo cuanto que la Diputacion provincial no es competente para conocer de estas cuestiones, ajenas por completo á las que señala el art. 46 de su ley orgánica. Y habiéndose elevado los antecedentes á la Superioridad, se pasaron á informe de la Seccion con Real órden de 29 de Octubre anterior.

En su cumplimiento debe examinar si ha podido el Gobernador de la provincia desprenderse del conocimiento de este asunto y pasarlo á la Diputacion provincial considerándola competente para ello.

El art. 46 de la ley provincial establece, como de la exclusiva competencia de estas corporaciones entre varios objetos que cita, el establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, entre las cuales no figura nada que tenga relacion con el disfrute y aprovechamiento de las aguas objeto de este expediente. Al tratar la ley de 3 de Agosto de 1866 del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos, establece en su art. 225 y siguientes diversas disposiciones que dan siempre al Gobernador de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

la provincia la intervencion necesaria para cuanto tiene relacion en la materia; y al tratar el capítulo 15 de las comunidades de regantes y sus Sindicatos, consigna asimismo las facultades que corresponden al Gobernador de la provincia para obligar ó no á que se reforme la comunidad, segun lo exigiesen los intereses locales de la agricultura. Si, pues, en esta parte está vigente la ley de Aguas, y el conocimiento de las cuestiones que en la materia surjan corresponde al Gobernador de la provincia, no pudo el de Segovia desprenderse de este asunto, sino llevar á efecto las providencias que dictaron sus antecesores, en uso de sus atribuciones.

Entiende, por tanto, la Seccion, que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Segovia reclamado por D. José Galofre, y devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

**Real órden de 18 de Diciembre de 1872.**

El Sindicato de Villareal dictó unos acuerdos referentes al riego, los cuales produjeron desórdenes por parte de los que con ellos se creyeron agraviados. El Jurado impuso correcciones que fueron anuladas por el Gobernador á instancia de los



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

que se decian perjudicados, y con este motivo se incoó expediente, en el cual informó el Consejo proponiendo la resolucion cuyo extracto sigue:

"Bastará consignar que, ya se considere el procedimiento seguido por el Jurado para la averiguacion de los hechos, ya las penas por el mismo impuestas para su correccion, se ha ajustado en un todo á los artículos de la ley de Aguas y de las ordenanzas.

Sentada esta doctrina que, á juicio de la Seccion, deberia servir de regla de conducta á todos los Gobernadores en los casos que ocurran análogos al presente, la Seccion es de parecer:

1.° Que procede dejar sin efecto las dos disposiciones del Gobernador de la provincia de Castellon de 22 de Diciembre de 1870 y 14 de Noviembre de 1871, anulando las providencias del Jurado con lo demás que expresan, por ser notoriamente incompetente aquella autoridad para dictarlas; pues los fallos del Jurado son ejecutorios con arreglo á los artículos 292 de la ley de Aguas y al 54 de las ordenanzas de riegos.

2.° Que, en su consecuencia, debe llevarse á efecto el primer acuerdo del Jurado, apremiando á los morosos con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 9 de Abril del corriente año."

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad en un todo con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y el más extricto cumplimiento, con devolucion del referido expediente, y acompañando el número de la *Gaceta* en que se publicó la Real órden expedida con fecha 9 de Abril último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Órden de 18 de Julio de 1873.**

Desestima una instancia de D. Pascual Personat y otros propietarios del tercer turno de la acequia mayor de Villareal, en la provincia de Castellon, en solicitud de indulto de las multas que fueron impuestas en 1870 por el Jurado de riegos de la misma acequia, disponiendo se manifieste á los interesados que el Poder ejecutivo carece de atribuciones para conceder la gracia que solicitan.

Se funda esta resolucion en las consideraciones siguientes: La Real órden de 18 de Diciembre de 1872 causó estado, es irrevocable y tiene la fuerza de una sentencia ejecutoria.

Si los peticionarios se creyeron agraviados con esa disposicion, podian haber interpuesto oportunamente la demanda contencioso-administrativa. La gracia de indulto que impetran no la puede conceder el Ministerio, ni el Consejo de Ministros, ni el Poder legislativo, porque no se trata de intereses que afectan al Tesoro público, sino de recursos que pertenecen á una comunidad de regantes. No han debido olvidar los reclamantes que las multas les fueron impuestas por el Sindicato y Jurado de riegos; que los acuerdos de estas corporaciones son ejecutorios segun la ley de 3 de Agosto de 1866, y tampoco se fijan en que la citada Real órden fué consultada por el Consejo de Estado.

---

**Real órden de 24 de Mayo de 1878.**

Desestima el recurso interpuesto por D. Manuel Sifré contra una providencia del Gobernador de Castellon en virtud de la que se denegó su instancia pidiendo se dejase sin efecto la

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

resolucion del Jurado de riegos de Villareal que le impuso una multa por haber dejado sin agua las acequias.

Se funda esta Real órden en los artículos 51, 54 y 55 de las ordenanzas de Villareal, y en las de 18 de Diciembre de 1872 y 18 de Julio de 1873.

---

**Orden de 13 de Marzo de 1873.**

AGUAS.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamacion interpuesta por D. José Peralta contra la autorizacion concedida en 20 de Mayo de 1872 á D. Diego Morcillo y Camacho por el Gobernador de Badajoz, de acuerdo con el dictámen del Ingeniero jefe de la provincia, para aprovechar las aguas del rio Guadiana como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en término de Don Benito:

Visto el art. 266 de la ley de 3 de Agosto de 1866 con arreglo al cual compete á los Gobernadores otorgar las concesiones para derivar aguas públicas con destino al movimiento de artefactos, "tanto en los rios navegables y flotables como en los que no lo sean:"

Visto el art. 295 de la propia ley, segun el cual compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley y en las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de estas limitaciones y gravámenes:

Vista la Real órden expedida con fecha 1.° de Febrero último, por la que de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

fueron desestimados dos recursos análogos al presente, interpuestos por D. Pedro Fernandez Llamazares contra las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia de Leon sobre aprovechamiento de aguas del rio Esla:

Visto el informe evacuado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, proponiendo que se deniegue la instancia ó reclamacion dirigida por D. José Peralta:

Y considerando que habiendo otorgado á D. Diego Morcillo el Gobernador de Badajoz la concesion de que se trata en uso de las atribuciones que expresamente le confiere la ley citada, esta providencia es ejecutoria, ha causado estado, y por lo tanto sólo puede ser revocada por un fallo de los tribunales contencioso-administrativos á tenor de lo prescrito en el mencionado art. 295 de la propia ley;

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto desestimar como improcedente la reclamacion del referido D. José Peralta, reservándole utilizar ante la Audiencia del territorio cualquier derecho de que se crea asistido.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer el Gobierno de la República se prevenga al Gobernador de Badajoz que en lo sucesivo, al otorgar concesiones de aguas públicas para usos de interés meramente privado, no exija fianza alguna á los concesionarios, porque ni la legislacion vigente, ni la anterior en su espíritu, les han impuesto obligaciones ó trabas de esta naturaleza, debiendo, por lo tanto, ser devuelto á D. Diego Morcillo el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que se le ordenó en la autorizacion que obtuvo para construir el artefacto en el rio Guadiana.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1873.—E. Chao.—Señor Director general de Obras públicas.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 29 de Setiembre de 1877.**

Declara que las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas sólo pueden ser revocadas por los tribunales contencioso-administrativos.

Expediente promovido por D. Luis de Estrada para utilizar aguas sobrantes del Caz de las Aves, en Aranjuez, que vierten en el arroyo de la Cabina.

---

**Real órden de 24 de Junio de 1878.**

Se declara que, con arreglo al art. 126 de la ley de 3 de Agosto de 1866, al tribunal contencioso-administrativo corresponde conocer de una apelacion interpuesta por D. Miguel Alcaraz y doña Paula Navajas en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Almansa para establecer una servidumbre de acueducto.

---

**Circular de 20 de Marzo de 1873.**

La ley de 3 de Agosto de 1866, en lo que se refiere á aprovechamientos colectivos de aguas públicas, reconoce á las comunidades de propietarios regantes una libertad tan ámplia como justa y razonable para atender al cuidado y fomento de sus intereses.

Obedeciendo á los buenos principios administrativos, releva al Gobierno de ejercer una tutela contraria al derecho y á la justicia, infecunda las más veces para el interés público y fácilmente vejatoria para el privado.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Muchas comarcas agrícolas se han apresurado á promover los oportunos expedientes á fin de disfrutar los beneficios de la citada ley, creando y organizando los Sindicatos y Jurados de riego ó reformando sus antiguas ordenanzas, que arreglaban defectuosamente, tanto el uso y distribucion de las aguas, como la policía y conservacion de los cáuces; pero en otras se advierte una perjudicial negligencia, que en muchos casos impide el aumento de su riqueza agrícola, y en otros favorece la continuacion de los abusos, las usurpaciones del agua y de las discordias, que más de una vez han alterado el órden público.

Evitar tales inconvenientes, separar de la Administracion central en todos sus ramos la intervencion en la gerencia de los intereses de carácter privado, y lograr que se entre al fin de lleno en el camino de la libertad y responsabilidad individual, es un propósito del Gobierno de la República, para cuya realizacion cuenta con el apoyo de sus delegados en las provincias.

Penetrado V. S. de este propósito, en cuanto al objeto concreto de que queda hecho mérito, excitará el celo de los Ayuntamientos y de las comunidades de propietarios que se hubiesen mostrado morosos, á fin de que por su propia conveniencia redacten ó reformen las ordenanzas y establezcan los Sindicatos y Jurados de riego en consonancia con las prescripciones de la mencionada ley de 3 de Agosto de 1866.

De órden del Gobierno de la República lo comunico á V. S. para los fines expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1873.—Chao.—Sr. Gobernador de la provincia de...

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Orden de 21 de Marzo de 1873.**

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido sobre abastecimiento de aguas á la capital de esa provincia, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia de aquel alto Cuerpo han evacuado con fecha 11 del actual el informe siguiente:

"Excmo. Sr.: D. Jacinto Torner solicitó en 30 de Setiembre de 1866 del Gobernador de la provincia de Badajoz la concesion para extraer del rio Jévora 23 litros de agua por segundo para el abastecimiento de la poblacion.

Se opuso á ella D. Luis Passot por haber pedido con anterioridad una gracia análoga al Ayuntamiento. Instruíase expediente para averiguar la bondad relativa de ámbos proyectos, cuando D. Luis Passot en 15 de Enero de 1869 cedió gratuitamente al Ayuntamiento el derecho que pudiera alegar á la concesion. Aceptado el traspaso y solicitada por el Ayuntamiento la concesion, le fué otorgada por el Gobernador en 22 de Diciembre del mismo año, autorizándole para extraer 48 litros por segundo del mencionado rio Jévora, con la obligacion, entre otras, de consignar en el plazo de 15 dias en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia 5.800 escudos, importe del 1 por 100 del ajuste alzado que la corporacion municipal tenia hecho para construir las obras.

Pidió entónces el Ayuntamiento que en relevacion de la fianza se le admitiesen las obras que por valor de 6.202.328 escudos acreditaba haber hecho; y promovido un incidente sobre la necesidad de que el Ayuntamiento reformase el proyecto y presupuesto de las obras para fijar el importe de la fianza que se debia exigir, se elevó el expediente á V. E. para su resolucion. Informaron sobre él la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y esta misma Seccion; y decidido al fin, entre otras cosas, por Real de órden de 19 de Febrero 1872 que debia

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

declararse subsistente la concesion otorgada por el Gobernador en Diciembre de 1869, y que el 1 por 100 de fianza de que hablan los artículos 201 y 202 de la ley de Aguas debe calcularse sobre el presupuesto total de las obras que asciende á 5.800.000 rs., la expresada autoridad, al comunicar al Ayuntamiento la anterior Real órden, le previno que con arreglo al mencionado artículo depositase en la caja de la provincia en el término de 15 dias el 1 por 100 del citado presupuesto.

Contestó el Ayuntamiento que habia traspasado la concesion á D. Luis Passot, quien deberia hacer el depósito: acudió éste al Gobernador á fin de que se le considerase legalmente subrogado en los derechos del Municipio, relevándole de la obligacion de prestar fianza por haber realizado obras bastantes á cubrir su importe, segun acredita con las certificaciones que acompaña, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de la ciudad y por el maestro de obras encargado de inspeccionar las del Ayuntamiento; resultando de esta última que las construidas hasta el 11 de Enero de 1870 ascienden á 6.202 escudos 328 milésimas.

El Gobernador por providencia de 5 de Agosto de 1872, considerando que la certificacion primera no es bastante á acreditar la trasferencia de la concesion, tanto más, cuanto que el acuerdo á que aquella se refiere es de 13 de Julio de 1871, y el derecho á la concesion no ha tenido existencia real é indiscutible hasta el 19 de Febrero último; y que áun suponiendo legítima la cesion, las obras á que se refiere la segunda certificacion, ni tienen una relacion directa con el proyecto, ni pueden alcanzar el importe con que figuran, segun el informe facultativo, desestimó la pretension de D. Luis Passot, comunicando la resolucion á éste y al Ayuntamiento de la capital en la misma fecha para que en el término de quince dias se hiciera el depósito ordenado en la Real órden y art. 201 de la ley de Aguas.

Trascurrido con exceso el plazo, el Gobernador en 4 de Se-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tiembre de 1872 declaró caducada la concesion, insertando en el *Boletin oficial* esta providencia.

Pidió el Alcalde su suspension por no haber sido comunicada; mas acreditada en el expediente la entrega del escrito al Alcalde en persona, el Gobernador desestimó esta instancia en 10 y 12 de Setiembre último.

En 25 del mismo mes combate el representante de D. Luis Passot la anterior providencia; pues á su juicio la concesion tuvo existencia real desde el 22 de Diciembre de 1869 en que el Gobernador, usando de sus facultades, la otorgó al Ayuntamiento por no haber sido oido el Ingeniero respecto á la existencia de las obras, á pesar de haber acreditado con el plano que aquéllas eran parte esencial é integrante del proyecto, y por no haber sido comunicada la declaracion de caducidad; pidiendo en su consecuencia que se dejen sin efecto las providencias de 4 y 12 de Setiembre, oyendo al Ingeniero acerca de la solicitud de relevacion de fianza. El Gobernador, en fin, informando sobre esta última instancia, manifiesta que D. Luis Passot ni cumple con lo dispuesto en la ley de Aguas ni se halla dispuesto á desistir de sus temerarias pretensiones; por lo cual, y por los perjuicios que éstas ocasionan, pudiera confirmarse la declaracion de caducidad.

En tal estado se remite el expediente á informe de esta Seccion y de la de Estado y Gracia y Justicia con Real órden de 19 de Noviembre último. Tal es, en resúmen, la historia de este expediente, sobre el cual no se permitirán las Secciones emitir opinion alguna, pues atendida la naturaleza de la providencia del Gobernador de Badajoz de 4 de Setiembre último, cuya anulacion se pretende, ha causado estado; siendo por lo tanto improcedente el recurso que contra ella y en vía gubernativa eleva á V. E. el representante de D. Luis Passot.

Para opinar así las Secciones se fundan principalmente en el art. 216 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que define las atribuciones del Gobernador y de la Administracion central en

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

materia de concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones, cometiendo al primero la facultad de conceder hasta 50 litros por segundo, mientras que al Gobierno corresponde hacerlo de aquella cantidad en adelante.

Concedidos sólo 48 litros para el abastecimiento de la ciudad de Badajoz, el Gobernador obró en el ejercicio de atribuciones propias, dentro de la esfera de accion en que la ley le da independencia absoluta, de cuyos caractéres participa tambien su decreto de 4 de Setiembre dejando sin efecto la autorizacion por el mismo acordada. Otra cosa seria si el Gobernador hubiera obrado en el caso presente como delegado de la Administracion superior y mero ejecutor de lo que ella dispuso, pues en tal caso á ésta corresponderia el exámen de la medida y su aprobacion ó censura.

Aceptada esta doctrina, el art. 295 de la expresada ley corrobora por completo el parecer de las Secciones, pues que reserva á los tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, entre otros casos, cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion, que es el caso de este expediente.

Fundadas las Secciones en las consideraciones expuestas, son de parecer que V. E. pudiera servirse declarar que habiendo causado estado la providencia del Gobernador de Badajoz de 4 de Setiembre último, no es impugnable gubernativamente, sino en vía contenciosa ante la Audiencia del territorio, á donde podrá acudir el interesado si le conviniere y estuviere dentro del plazo que al efecto determinen las disposiciones vigentes sobre la materia."

Y habiendo resuelto el Gobierno de la República de conformidad en un todo con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S., con devolucion del mencionado ex-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

regularidad de las funciones del molino del *Licenciado*, dificulta algun tanto las limpias del socaz de este molino, produciendo estancamientos y causando perjuicios que la Administracion debe reparar en obsequio de la salubridad pública, y en que si por la licencia de reconstruccion de la presa del molino de *Talayuelas* se daba á ésta más altura que la que hoy disfruta, no se dice por esto que estuviera la dueña facultada por sí y ante sí para determinar sus límites y utilizar lo conveniente cambiando la precisa cantidad de aguas concedidas que derivan en remanso por dichas causas en el socaz del molino del *Licenciado*:

Resultando que las obras de la presa y molino de *Talayuelas* dieron principio en el año de 1844 y terminaron en el de 1846, ántes del Real decreto de Marzo del mismo año y veinte años ántes de la promulgacion de la vigente ley de Aguas.

Resultando que el artefacto funcionó durante varios años sin oposicion de los dueños del molino del *Licenciado*, establecido de antiguo aguas arriba, hasta que una gran crecida destruyó la presa:

Resultando que en Marzo de 1868 se pidió por la dueña autorizacion para reconstruir la presa, presentando el proyecto compuesto de Memoria y planos, el cual fué informado favorablemente por el Ingeniero jefe de la provincia, y en su virtud el Gobernador en 12 de Mayo siguiente concedió la autorizacion solicitada, fundado en el art. 235 de la ley de Aguas, puesto que las obras no variaban en nada el aprovechamiento de las aguas, ni se verificaba nueva derivacion, ni se alteraba la altura de la presa primitiva:

Resultando que en 6 de Mayo de 1869, ó sea un año despues, reclamaron los dueños del molino del *Licenciado* contra las obras que estaba ejecutando doña Petra Urionagoena en virtud de la autorizacion antedicha, cuya reclamacion fué desestimada por el Gobernador de la provincia, confirmando la

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

referida autorizacion y manifestando á los reclamantes que si se creian lastimados en sus derechos podian acudir á los tribunales ordinarios, á los que competia entender en las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero, segun lo establece el art. 298 de la ley de Aguas:

Resultando que en Junio de 1870 los propietarios del molino del *Licenciado* reprodujeron otra vez sus reclamaciones negando la validez de la autorizacion concedida para la reconstruccion de la presa de *Talayuelas*, exponiendo los perjuicios que se ocasionaban á su artefacto y solicitando que se mandase inutilizar el molino de *Talayuelas* ó rebajar la presa reconstruida la cantidad necesaria para que las aguas del remanso no llegasen á entrar en el socaz del molino del *Licenciado*:

Resultando del reconocimiento practicado por el Ingeniero jefe de la provincia dispuesto por el Gobernador á consecuencia de la anterior reclamacion, que la presa reconstruida para el molino de *Talayuelas* era 0'76 metros más baja que la antigua y la del proyecto aprobado, que el embalse ó remanso se internaba en el socaz del molino del *Licenciado* y que á pesar de esto con la presa de *Talayuelas* y en aguas ordinarias del rio podia funcionar perfectamente el del *Licenciado* por la excesiva pendiente del socaz:

Resultando que en 3 de Setiembre de 1872 los dueños del molino del *Licenciado* acudieron al Gobernador de la provincia exponiendo que la dueña de *Talayuelas* habia elevado más la presa y se habian aumentado los perjuicios causados á su artefacto; por cuya denuncia el Gobernador dispuso otro reconocimiento, practicado el cual por el Ingeniero jefe, informó que la presa de *Talayuelas* no es obstáculo para las perfectas funciones del molino del *Licenciado*: que en las crecidas del rio el remanso invade las ruedas motrices del artefacto pero que áun en este caso y por la disposicion de las derivaciones funciona con regularidad; y que los perjuicios consisten en dificultar las limpias del socaz del *Licenciado*:

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Resultando que el Gobernador dirigió un oficio al Ingeniero jefe previniéndole que manifestase cuánto se habia de rebajar la presa del molino de *Talayuelas* para que el remanso no llegase al socaz del *Licenciado*, á cuya pregunta concreta contestó el Ingeniero que la altura que habria de rebajarse era $1^{m},30$:

Resultando que en 18 de Junio último el Gobernador de la provincia dictó la providencia de que se deja hecho mérito reclamada por doña Petra Urionagoena, mandando rebajar la presa de *Talayuelas* $1^{m},30$, cuya providencia se dejó en suspenso por órden de la Direccion general de Obras públicas reclamando el expediente para proponer á la Superioridad la resolucion definitiva acerca del recurso de alzada interpuesto por doña Petra Urionagoena:

Considerando que las providencias del Gobernador de la provincia, fechas 12 de Mayo de 1868 y 20 de Mayo de 1869 otorgando por la primera en virtud de atribuciones consignadas en la ley la autorizacion para reconstruir la presa de *Talayuelas* con la misma altura que tenia y se marcaba en el plano, y confirmando por la segunda aquella autorizacion, han causado estado y creado á favor de la dueña del molino de *Talayuelas* un derecho que no puede ser impugnado en la vía gubernativa ni anulado por disposicion administrativa, como es la dictada por el Gobernador en 18 de Junio último:

Considerando que solamente en el caso de que en la reconstruccion de la presa se hubiese excedido la altura fijada en la concesion respectiva puede dictarse la providencia de rebajar dicha altura en la cantidad excedida é imponer el abono de daños y perjuicios al causante:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 197 de la ley de Aguas, debe fijarse por la Administracion el volúmen ó dotacion del caudal del rio Júcar, que corresponda aprovechar á los molinos del *Licenciado* y *Talayuelas*, señalando de una manera precisa é invariable las alturas de las presas, los

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

puntos donde se efectúa la toma y donde debe tener lugar el desagüe, y que para cumplir estos requisitos legales no ha de esperar la Administracion á que la dueña del molino de *Talayuelas* decida definitivamente el uso que ha de hacer, en cuanto á la altura de la presa, de la autorizacion que obtuvo para su reconstruccion, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto dejar sin efecto la providencia reclamada del Gobernador de la provincia de Cuenca, fecha 18 de Junio último, por la cual se mandó rebajar la presa del molino de *Talayuelas* en un metro y treinta centímetros, y que se practique el deslinde de pertenencias de los dos molinos á tenor de lo prescrito en la ley, fijándose definitivamente la altura de la presa del de *Talayuelas*, en la que actualmente se haya utilizado de la concedida en la autorizacion para reconstruirla.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

---

**Órden de 12 de Octubre de 1874.**

AGUAS.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de Barcelona por D. José Argemi y Gali, vecino de Manresa, solicitando autorizacion para aprovechar aguas del rio Cardoner como fuerza motriz de la fábrica de hilados y tejidos, y un molino harinero que proyecta establecer en el distrito municipal de Cardona:

Vista la reclamacion presentada por D. Domingo Arañó y compañía, propietarios de otro molino que se titula del Areny ó puente de la Coromina, manifestando que este artefacto fué



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

construido en virtud de establecimiento ó concesion otorgada por el Bayle del Real Patrimonio á D. José Quer con fecha 8 de Noviembre de 1687, facultándole para tomar las aguas del Cardoner en cualquier punto del trayecto que media desde el molino llamado "dels Horts" hasta la fuente denominada de la Carosa, cuya circunstancia dicen los recurrentes les autoriza para impedir que D. José Argemi ni otro alguno construya presas ó ejecute obras en el mismo trayecto con el fin de utilizar aquella corriente pública:

Visto el dictámen emitido por el Ingeniero jefe de la provincia despues de verificado el reconocimiento de la localidad, en el cual se consigna que el proyecto del peticionario no afecta al régimen del rio Cardoner, ni ocasionará perjuicios al artefacto de Arañó y consócios, y se propone la concesion con cláusulas encaminadas á dejar á salvo el interés general y el privado:

Vistos los informes que han evacuado la Junta de Agricultura y la Comision provincial, aquélla apoyando y ésta combatiendo el proyecto del solicitante:

Vista la providencia que dictó el Gobernador en 23 de Junio último, desestimando la concesion que pretende D. José Argemi fundando esta resolucion en las razones alegadas por los opositores:

Vista la ley de Aguas promulgada en 3 de Agosto de 1866, á cuyas disposiciones se acogen tanto los reclamantes como el peticionario, y con arreglo á la cual se ha instruido este expediente:

Considerando que la concesion otorgada en 1687 á D. José Quer por el Real Patrimonio, no le autoriza más que para derivar del rio Cardoner sin perjuicio de tercero el caudal de agua necesario para dar movimiento al molino de Areny, emplazando la presa y demás obras en el trayecto anteriormente citado:

Considerando que las concesiones de esta naturaleza, anti-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

guas y modernas, no confieren á los interesados otro derecho respecto á la Administracion que el de ser respetados por la misma, en sus actos ulteriores, los usos que aquéllos hayan establecido con aguas de dominio público:

Considerando que mientras la Administracion guarde respeto á los aprovechamientos existentes y concilie todos los demás intereses legítimos, tiene, no sólo la facultad, sino el deber inescusable de favorecer las nuevas aplicaciones del agua que tan eficazmente pueden influir en el desenvolvimiento de la riqueza agrícola é industrial, además de satisfacer importantísimas necesidades de las poblaciones;

Y considerando que en el expediente no aparece probabilidad, ni circunstancia alguna de donde se infiera que la obras proyectadas por D. José Argemi puedan causar á D. Domingo Arañó y compañía otro daño que el de la competencia entre artefactos análogos, daño que no está llamada á evitar la Administracion, porque no lo consiente la legislacion actual y porque equivaldria á proteger abiertamente los intereses del monopolio; el Presidente del Poder ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar al mencionado D. José Argemi y Gali, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Cardoner como motor de la fábrica de hilados y tejidos y un molino harinero que intenta construir en el término de Cardoner, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes: etc.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 14 de Setiembre de 1875.**

AGUAS.

Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento y diferentes propietarios de la villa de Fitero sobre construccion de una presa en el rio Alhama, la Seccion de Fomento de aquel alto Cuerpo ha informado con fecha 9 de Julio último lo siguiente:

"En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Junio último, esta Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento y varios propietarios de la villa de Fitero, provincia de Navarra, en solicitud de que se les autorice para reconstruir en el rio Alhama y sitio de "La Peña del Saco" una presa permanente de toma de aguas para riegos que sustituya la anteriormente establecida y que no ofrecia la solidez apetecida.

Resulta, que en 17 de Julio de 1872 nueve individuos nombrados por el Ayuntamiento de Fitero y por los interesados en los riegos de los términos de Carcajos y Matoses acudieron al Gobernador civil de Navarra manifestando que derivaban las aguas del rio Alhama por medio de una presa formada de estacas y céspedes, que por lo regular arrastraba el rio en sus avenidas, y que á fin de precaver este grandísimo inconveniente, teniendo en cuenta que á últimos del siglo pasado existia en dicho rio una presa formal y bastante sólida, pedian autorizacion para reconstruirla segun el plano y Memoria que acompañaban.

Pasados estos documentos al Ingeniero jefe del distrito, opinó éste que la nueva presa no introducia novedad en la altura de la acequia ni en la coronacion de la presa, y estableció que

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

prévio el reconocimiento facultativo se fijaran las condiciones á que su construccion habia de sujetarse, así como el plazo en que debiera emprenderse la obra, cuidando siempre de no retirar más aguas que las que la villa de Fitero adquirió anteriormente de la del rio Alhama y barranco de Aguas calientes. Mas teniendo en cuenta que la presa proyectada se colocaba en un punto inferior al en que existia la antigua y produciria un remanso mayor, haciendo con ello extensivo el riego á más terreno, propuso que se diera publicidad al proyecto ántes de concederse la autorizacion.

Publicado el proyecto, los Ayuntamientos de Alfaro, Corella y Cintruénigo se opusieron á él, alegando que el aprovechamiento de las aguas del Alhama se concedió á los suplicantes cuando no existia Fitero, ni el Monasterio que le dió orígen, que este pueblo no podia invocar más derechos que los que le cedieron los monjes, á quienes sólo otorgaron los Reyes el riego de un pequeño terreno alrededor del pueblo, y por último, que perjudicando á los Ayuntamientos referidos el proyecto presentado por Fitero, solicitaban un plazo para en su vista aducir lo que correspondiera.

Concedido el plazo, insistieron los reclamantes, con excepcion del Ayuntamiento de Alfaro, fundándose en que la intencion de los peticionarios no era reconstruir una presa, sino aumentar los riegos, y extendiéndose á otras consideraciones, aduciendo títulos de propiedad, suplicaron que se desestimara la pretension de Fitero.

Asímismo el Ayuntamiento de Tudela expresó que en virtud de determinadas sentencias, concordias y convenios, tenia derecho á la tercera parte de las aguas del rio Alhama que se introdujeran en el Llano y se adhirió á la reclamacion de Cintruénigo y Corella.

Los representantes de Fitero expusieron que las razones alegadas no eran pertinentes ni las podia apreciar la Administracion: que los Ayuntamientos citados solo tenian derecho á

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

las aguas sobrantes, y que tratándose de la reconstruccion de una presa, bastaria practicar el reconocimiento de los vestigios de la que de antiguo existia, acompañando tambien los correspondientes títulos de propiedad para fortalecer su derecho.

El Ingeniero jefe, en vista del expediente, informó que parecia probado hallarse Fitero en tranquila y pacífica posesion del aprovechamiento de las aguas, y que debia otorgarse la autorizacion pedida en los términos propuestos en el primer informe de aquel funcionario.

La Diputacion provincial opinó tambien favorablemente á la reconstruccion de la presa, pero á fin de no perjudicar á los regantes aguas abajo en los derechos que pudieran tener á las sobrantes de Fitero, estimó oportuno hacer un aforo del agua que se introdujera en el canal: parecer que aceptó la Junta provincial de Agricultura, si bien propuso que para mayor facilidad del aforo, se dieran al módulo que habia de colocarse en la boca del canal las dimensiones suficientes para introducir el caudal de agua aproximado al que disfrutaba Fitero en las épocas en que el cauce del rio Alhama se hallaba abierto, y el Gobernador, conformándose con los anteriores dictámenes, otorgó la autorizacion sujetándola á las condiciones fijadas por el Ingeniero jefe.

Los Ayuntamientos de Corella, Cintruénigo y Tudela acudieron en queja ante ese Ministerio, y la Direccion general de Obras públicas pidió informe al Gobernador, que insistió en lo anteriormente expuesto, añadiendo que la pretension de Fitero no afectaba derechos de propiedad en las aguas, sino que sólo tenia por objeto la construccion de una presa permanente para evitar los perjuicios que ofrecia la que ántes existia.

La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos observó que no era posible construir una presa igual á la primitiva cuando sus condiciones se desconocen y no se determina por falta del correspondiente aforo la cantidad de agua que ha estado aprovechando Fitero, pero que parecia indudable el de-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

recho de esta villa á construir la presa siempre que con ella no se extienda el aprovechamiento del riego, y en su virtud opinó que procedia reconocer en principio al pueblo de Fitero el derecho á construir sobre el rio Alhama y sitio de la "Peña del Saco," una presa sólida y permanente, no como reconstruccion, sino como obra nueva, fijando préviamente la cantidad aproximada de aguas que se ha derivado por las presas antiguas.

Para llevarlo á efecto, propuso la misma corporacion que se determinara la extension, calidad y clase de cultivo de los terrenos anualmente regados segun resulte de los amillaramientos y el número y altura de los riegos acreditados por los medios más exactos, abriéndose, en su defecto, informacion en juicio contradictorio con los pueblos interesados y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; y por último, que el fallo de los derechos de propiedad alegados por los recurrentes se reservara á los tribunales ordinarios.

En tal estado el expediente se remite á informe de esta Seccion.

Dirigiéndose la instancia de Fitero á solicitar autorizacion para reconstruir la presa de riego que tiene en el rio Alhama y sitio de la "Peña del Saco," propónese garantir la duracion y estabilidad de la toma de aguas de que se aprovecha desde tiempos antiguos, y evitar los gastos correspondientes á las continuas reparaciones que exigia casi anualmente la presa formada de estacas y céspedes que tenia en el rio.

Sin entrar, por lo tanto, á discutir si la pretension envuelve el ánimo de aumentar los riegos que se suponen en el pueblo de Fitero los Ayuntamientos opositores, la cuestion propuesta se reduce á si es debido otorgar la autorizacion que se solicita.

Aun cuando aparece que la villa de Fitero tuvo en el rio Alhama á último del siglo pasado una presa estable para la distribucion de sus riegos, no puede, sin embargo, determinarse con exactitud el sitio, altura, ensanche ni las demás condi-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ciones de dicha presa; por lo tanto, no puede decirse con propiedad que desea reconstruirla. La pretension seria, sin duda, más clara y sencilla si Fitero hubiese pedido autorizacion para levantar una presa que le ofreciera estabilidad y permanencia en sustitucion de la poco estable que dice viene utilizando desde últimos del siglo pasado en que desapareció la formal y sólida que existia.

En tal concepto, seguramente no se hubieran opuesto los Ayuntamientos de Corella, Cintruénigo y Tudela á la solicitud de Fitero, puesto que la pretension se referia á mantener el estado posesorio, y en principio no habia motivo fundado para negar á Fitero lo que pretende.

Hallándose los regantes de Fitero en la tranquila posesion del aprovechamiento de las aguas que solicitan segun reconocen los mismos opositores, es evidente que tienen igual derecho para construir una presa fija y permanente que les permita continuar disfrutando el agua que desde tiempo inmemorial derivaban del rio Alhama, segun dispone el art. 192 y concordantes de la ley de Aguas.

Opónense, sin embargo, los Ayuntamientos citados aduciendo derechos de propiedad sobre las mismas aguas, y en tal concepto, es evidente que al tenor de lo prescrito en el artículo 296 de la mencionada ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, para que la oposicion prevalezca, deberán presentarla y sostenerla ante los tribunales ordinarios. Mas suponen los ayuntamientos que Fitero intenta aumentar sus riegos, extendiéndolos con perjuicio de los regantes aguas abajo, á terrenos que nunca han sido de regadío, y para destruir estos temores, así como para que el estado posesorio en que se ha de mantener á Fitero con la nueva presa, sea el mismo de que ha gozado con las anteriores, procederá á determinarse préviamente la cantidad de agua que hasta ahora ha venido derivando del rio Alhama, número y altura de los riegos, extension del territorio regado y clase de cultivo á que el mismo se dedicaba, haciendo

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

que esta operacion se practique con intervencion de los Ayuntamientos reclamantes y de los interesados, puesto que teniendo por objeto mantener los disfrutes constituidos, es indispensable examinar el alcance de cada disfrute, lo cual, en el estado posesorio, corresponde á la Administracion por tratarse de las aguas de un rio y de su distribucion.

En resúmen, la Seccion es de dictámen: 1.° Que puede confirmarse el acuerdo del Gobernador de la provincia, concediendo la autorizacion que solicita Fitero para construir una presa en el rio Alhama, al sitio de la "Peña del Saco," con arreglo á las condiciones propuestas por el Ingeniero jefe, pero expresando que la autorizacion se refiere al estado posesorio del derecho de Fitero y regantes de Carcajos y Matoses, sin que se pueda tomar más cantidad de agua que la derivada hasta ahora. 2.° Que á fin de determinar en justicia la cantidad de agua que pueda derivar la nueva presa, se consulten los amillaramientos sobre la extension, calidad y clase de cultivo de los terrenos regados, número y altura de los riegos, abriéndose en defecto de otros medios más conducentes informacion en la que se oiga contradictoriamente á los pueblos interesados y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio. Y 3.° Que con respecto á las cuestiones de propiedad, deberán acudir á los tribunales ordinarios los que se estimen agraviados.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo en un todo con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y el más exacto cumplimiento con devolucion del expediente referido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1875.—Martin de Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Orden de 27 de Enero de 1874.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida en 20 de Diciembre del año último por el Gobernador de la provincia de Alicante dando cuenta de que D. Fernando Escobar, en representacion de la Sociedad titulada *Neptuno*, ha solicitado autorizacion para ejecutar obras de alumbramiento de aguas en el término de Monóvar, y consultando si esta empresa deberá constituir el depósito á que se refiere el art. 54 de la ley de 3 de Agosto de 1866 en Deuda del Estado al precio de cotizacion, ó con arreglo al tipo señalado á los efectos públicos para las fianzas de concesiones de aprovechamiento de aguas y para otros casos análogos:

Considerando que el depósito de 100 á 2.000 escudos que prescribe el art. 54 de la ley mencionada se constituye "para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian ántes, si no se llevase á cabo el alumbramiento;"

Y considerando que si las empresas exploradoras de aguas subterráneas no consignaran en metálico ó en un valor equivalente las fianzas de que se trata, quedaria en muchos casos comprometida la propiedad particular y desamparados los intereses que con prevision y acierto ha procurado dejar á salvo la citada disposicion legislativa; el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto se prevenga al Gobernador civil de Alicante y á los de las demás provincias que ántes de conceder las autorizaciones para calicatas, de que habla el expresado art. 54 de la ley de 3 de Agosto de 1866, exijan á los pecticionarios que constituyan en metálico, ó en Deuda del Estado al precio de cotizacion, las fianzas ó depósitos de que se ha hecho mérito.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1874.—Mosquera.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

---

**Real órden de 7 de Abril de 1875.**

Autorizando á D. Julio Courtass para aprovechar aguas del rio Guadalquivir como fuerza motriz de una fábrica de harinas que proyecta establecer en el término de Córdoba, sin exigir fianza, porque las disposiciones vigentes no la hacen precisa en las concesiones de aguas públicas para usos de interés privado ni tampoco la legislacion anterior.

En la misma Real órden se conceden á D. Julio Courtass, de acuerdo con lo resuelto por el Ministerio de Hacienda, los restos de una presa antigua con el terreno que la circunda, al precio de tasacion y sin formalidades de subasta, cuyos terrenos y obras pertenecian al Estado.

---

**Real órden de 14 de Agosto de 1875.**

Autoriza á la compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belmez para derivar del rio Zujar tres litros de agua por segundo para la alimentacion de las máquinas, sin exigir fianza.

---

**Real órden de 14 de Setiembre de 1878.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño á instancia de D. Donato Gomez Trevijano, solicitando autorizacion para aprovechar aguas del

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

rio Iruega en el movimiento de un molino harinero y de aceites:

Vista la providencia dictada en 26 de Julio último por el Gobernador de la mencionada provincia, en virtud de la que, y de acuerdo con el parecer del Ingeniero jefe, concedió la autorizacion pedida por D. Donato Gomez Trevijano:

Vista la instancia presentada por D. Alejandro Becerra y Bell en solicitud de que se declarase la caducidad de la concesion otorgada al referido D. Donato Gomez por no haber constituido la fianza que prescribe el art. 205 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Vista la órden expedida por el Gobernador de Logroño de 4 del corriente, declarando sin efecto la concesion que otorgó á D. Donato Gomez, fundándose en no haber constituido el concesionario dentro del término de los quince dias siguientes al de la autorizacion el depósito ó fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras:

Visto el escrito de apelacion que contra la órden de caducidad ha interpuesto D. Donato Gomez Trevijano:

Resultando que entre las condiciones impuestas en la concesion no figura ninguna que se refiera á la obligacion de constituir la fianza:

Y considerando que ni de la letra ni del espíritu de la ley de 3 de Agosto de 1866 se desprende que los particulares que soliciten el aprovechamiento de aguas públicas para usos de interés privado están obligados á prestar fianza, cuya obligacion ahogaria la actividad y el interés individual, habiéndose únicamente exigido á las empresas que han pretendido el aprovechamiento de las aguas para destinarlas á especulaciones mercantiles ó industriales, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar nula y dejar sin efecto la órden del Gobernador de Logroño de 4 del actual, y autorizar á D. Donato Gomez Trevijano para que, salvo el derecho de propiedad y

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sin perjuicio de tercero, utilice 348 litros de agua por segundo del rio Iruega, como fuerza motriz de un molino harinero y de aceites que intenta establecer en terreno de su propiedad, en jurisdiccion de la villa de Albelda, término que se llama "La Cerrada," con arreglo á las siguientes condiciones. (Siguen las cláusulas de la concesion.)

---

**Real órden de 7 de Agosto de 1875.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 18 de Junio último, por el cual se autorizó á D. José María Iturralde y consócios para construir un canal de riego derivado del rio Guadalentin, en el término de Pozo Alcon, provincia de Jaen;

Vistos los documentos presentados por los concesionarios, de los cuales resulta que por escritura otorgada en 22 de Julio último pasado, ante el notario de Granada, D. Manuel Ramos Lopez, han trasferido aquella autorizacion á D. Antonio Lazo y Rebollo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de que se ha hecho mérito, declarando al referido don Antonio Lazo y Rebollo, subrogado en todos los derechos y obligaciones de los cedentes, á tenor de lo prescrito en el Real decreto anteriormente citado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Nota. De esta Real órden se infiere que las trasferencias de las concesiones de aguas públicas han de hacerse siempre por medio de escritura pública, y deben someterse á la aproba-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

cion del Ministerio de Fomento. En este sentido se han dictado diversas Reales órdenes, pudiendo citarse entre ellas las de 5 de Agosto de 1876, 2 de Julio de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 23 de Abril de 1879, aprobando respectivamente las trasferencias de las concesiones del Canal de Tamarite de Litera en las provincias de Huesca y Lérida; del derivado del rio Bullent, en la de Valencia; la del Canal de Gévora, en la de Badajoz, y la del pantano de Monteagudo en la de Soria.

---

**Real decreto de 19 de Noviembre de 1875.**

*Exposicion.*—Señor: Las empresas de canales y pantanos de riego, autorizadas con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, se encuentran con pocas excepciones en una situacion difícil y precaria á consecuencia de lo prescrito en el art. 7.° de esta disposicion legislativa, segun el cual, si los empresarios no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.° se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará la concesion.

Han acudido al Ministerio varias empresas de esta clase alegando en sentidas y bien razonadas exposiciones las dolorosas circunstancias que les han impedido continuar los trabajos despues de principiarlos en el plazo legal y haber constituido en la Caja de Depósitos la fianza del 2 por 100 de la cantidad á que ascienden los respectivos presupuestos. Estas circunstancias han sido, entre otras, la falta de órden y tranquilidad que ha venido afligiendo á la nacion desde hace algunos años por causas que, siendo demasiado conocidas, no hay necesidad de explicar en la ocasion presente: la dificultad para encontrar braceros y la depreciacion de todos los valores públicos.

Seria injusto en alto grado negar el fundamento de las ra-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

zones expuestas por los solicitantes. No puede ponerse en discusion que la guerra, entre otros grandes males que acarrea, imposibilita el desarrollo de especulaciones de esta naturaleza, así como agobia la propiedad, el comercio y la industria del país; y tampoco ofrece duda que es un gravísimo obstáculo para toda clase de negocios el precio tan ínfimo de los fondos públicos.

Es preciso tener en cuenta la importancia de estas empresas, pues sólo las autorizadas con arreglo á la citada ley proyectan construir cerca de 700 kilómetros de canales, fertilizando terrenos cuya superficie excede de 100.000 hectáreas, é invertir capitales que se aproximan á la cantidad de 30 millones de pesetas.

Ocioso fuera entrar en largas explicaciones para demostrar que son atendibles y dignas de proteccion unas compañías dedicadas á obras que han de ejercer grandísima influencia en el desenvolvimiento de nuestra riqueza agrícola, industrial y pecuaria; además de surtir de agua potable á muchas poblaciones con el caudal de las corrientes públicas, y proporcionar trabajo y sustento á millares de familias.

Otra circunstancia concurre en algunas concesiones de canales de riego que se han otorgado, ó pertenecen á extranjeros; y cuando han tenido el valor de emprender obras de utilidad general en época tan lamentable para España, no seria prudente y equitativo que el Gobierno les tratara con rigor inmoderado, sobre todo si se tiene en cuenta que la declaracion de caducidad seria una medida completamente inútil para el bien público.

Tambien debe tenerse presente que no se trata de empresas subvencionadas directamente por el Tesoro, y que puedan ocasionarle conflictos ó dificultades, puesto que los concesionarios de canales tienen que limitarse á la percepcion del cánon de los riegos que establezcan, y á compartir con la Hacienda durante algunos años el producto de la riqueza que

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

han de crear con las obras que construyan y el capital que desembolsen.

Obedeciendo á razones análogas á las que se acaban de exponer, se expidió el Real decreto de 19 de Febrero último concediendo la próroga solicitada por las compañías de ferro-carriles. El mismo criterio debe emplearse con las de canales, en opinion del Ministro que suscribe, puesto que les ha impedido continuar los trabajos en varios casos una verdadera fuerza mayor, y no hay peligro de que abusen de esta gracia las empresas, porque no se lo aconseja su conveniencia.

No parece posible que las Córtes dejen de aprobar en su dia una disposicion que tiende exclusivamente á fomentar el bienestar material del país.

Fundado en las consideraciones expuestas anteriormente, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 19 de Noviembre de 1875.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se proroga hasta seis años el primer plazo que señala el art. 7.° de la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego para invertir en las obras la tercera parte del presupuesto.

Art. 2.° Disfrutarán esta gracia, no sólo las empresas autorizadas con arreglo á aquella disposicion legislativa, sino tambien las que tengan opcion á los auxilios y beneficios concedidos por la misma.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mi-ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Cristóbal Martin de Herrera.

---

**Orden de la Direccion general de Obras públicas de 22 de Noviembre de 1875.**

Se autoriza á D. Francisco Gutierrez Pastor y D. Cárlos Perez Guerrero para presentar en los Gobiernos de las provincias interesadas en el canal de riego que intentan construir en la de Granada, un ejemplar del proyecto con el fin de que simultáneamente pueda ser anunciado al público y abreviarse la tramitacion del expediente.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Real órden de 30 de Noviembre de 1875.**

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos contra un acuerdo de la comision provincial de Badajoz.

Resulta que la expresada municipalidad acordó cegar un pozo que Francisco Gonzalez tenia abierto en una finca de su propiedad, fundándose para ello en que disminuia las aguas del Pilar llamado de la Rivera, de que se abastecia el vecindario; que no habiéndolo ejecutado el propietario, se personaron en la finca dos concejales, llevando á cabo dicho acto; que el interesado reclamó para ante la Comision provincial contra aquella medida, citando en apoyo de su reclamacion los artículos 46, 296 y 298 de la ley de Aguas; y habiendo revocado la expresada Corporacion el acuerdo de la municipalidad, ha eleva-



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

do ésta al Gobierno el recurso de alzada que motiva este informe.

En él expone que habiéndose tratado de investigar la causa que motivaba la disminucion de agua y sequía de la fuente del Pilar, advertida en el mes de Mayo, convinieron Gonzalez y el dueño de otro pozo en dejar de sacar agua, notándose entónces que el manantial del Pilar aumentaba; que en su vista, los dueños de los dos pozos prometieron cegarlos, lo cual no cumplió Gonzalez; y por último, que de todo ello se desprendia el despojo hecho al vecindario y la legalidad con que procedió el Ayuntamiento al tratar de evitar los irreparables perjuicios que ocasionaba la falta de agua.

Visto el art. 46 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que autoriza á todo propietario para abrir libremente pozos dentro de sus fincas, aunque con ello resulten amenguadas las aguas de sus vecinos, sin otra limitacion que la de guardar las distancias de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo entre las nuevas excavaciones y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos:

Considerando que, con arreglo al citado artículo, no puede privarse al interesado del uso del pozo abierto largo tiempo hacia en la finca de su propiedad por hallarse á 17 metros y medio del manantial de la Rivera:

Considerando que en tal concepto la providencia del Ayuntamiento para cegar el pozo implica una infraccion legal, por cuya razon estuvo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial que le dejó sin efecto;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efec-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

---

**Real órden de 9 de Febrero de 1876.**

El Sr. D. Aniceto Iglesias de Garruchaga acudió al Ayuntamiento de San Esteban del Valle, expresando que su padre político disfrutaba hacia nueve años las aguas del arroyo denominado Fuente Calleja, para dar movimieuto á un molino de su propiedad. Que nadie le habia impedido su uso hasta que D. Sinforoso Robles distrajo el curso de las aguas, en atencion á lo cual pedia á la municipalidad fijase las reglas para su aprovechamiento.

El Ayuntamiento, teniendo en cuenta que aquellas aguas eran comunales, y que el dueño del molino venia disfrutándolas hacia tanto tiempo, acordó que se destinasen al molino durante el dia, y al riego de prados durante la noche.

Notificada esta providencia á D. Sinforoso Robles, éste pidió suspension de la misma por incompetencia del Ayuntamiento.

Habiendo accedido el Alcalde á esta pretension, apeló don Aniceto Iglesias.

La Comision provincial, en vista de que ninguna de las partes tenia concesion escrita para el aprovechamiento, declaró bien suspendido el acuerdo del Ayuntamiento y lo anuló, por ser incompetente la Administracion para dictarlo, dejando á salvo su derecho á los interesados.

D. Aniceto Iglesias se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio.

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, informó que ninguno de los interesados habia adquirido

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

el uso de las mencionadas aguas á título oneroso ó por concesion administrativa; y por lo tanto, que estuvo en su lugar el fallo de la Comision, y que procede desestimar el recurso interpuesto sin perjuicio del derecho que puedan ventilar las partes ante los tribunales. Se resolvió en este sentido.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

**Órden de la Direccion general de Obras públicas de 27 de Abril de 1876.**

En vista de la instancia presentada por D. Gabriel Bernadá y Solá y remitida por V. S. con fecha 11 del corriente, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. se sirva manifestar al solicitante que, si es verdaderamente dueño de las aguas de la mina que posee en la riera de San Cugat, término de Sardañola, las cuales ha utilizado como fuerza motriz de un molino harinero, y hoy intenta destinar al abastecimiento de varios pueblos, no necesita para esto autorizacion administrativa, mientras no le fuere preciso verificar la conduccion atravesando terrenos públicos, ó estableciendo la servidumbre forzosa de acueducto en fincas de particulares; pero que si fuese meramente usuario de las aguas de que se trata, no puede autorizarse la nueva aplicacion que pretende darles, hasta tanto que presente el oportuno proyecto, se anuncie éste al público en la forma prevenida y se complete el expediente con los demás trámites é informes que prescribe la legislacion actual sobre aprovechamiento de aguas públicas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1876.—E. Garrido.—Sr. Gobernador de Barcelona.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 8 de Mayo de 1876.**

Expediente promovido por el Marqués de la Conquista con motivo de abusos cometidos en el aprovechamiento de las aguas de la Charca de Montalvo, en la provincia de Salamanca, por D. Gaspar Diaz y Salvadios.

Habiendo éste apelado de una órden del Gobernador, fué confirmada, puesto que se limitó la autoridad provincial á mantener el estado posesorio que existia ántes de las obras ejecutadas por D. Gaspar Diaz, para lo que está facultada la Administracion general, con arreglo á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866.

---

**Real órden de 11 de Mayo de 1876.**

AGUAS.

Remitido á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el expediente relativo á la autorizacion concedida por el Gobierno de esa provincia á D. Pedro Diaz Sanchez para conducir veinte mil traviesas por los rios Castril y Guadiana menor; la Seccion cuarta de aquella corporacion ha informado con fecha 12 del actual lo siguiente:

"En sesion del dia 30 de Mayo de 1876 se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Castril, provincia de Granada, contra la concesion otorgada por el Gobernador á D. Pedro Diaz Sanchez para conducir veinte mil traviesas á flote por el rio Castril y subsiguientes, asunto que pasa á informe de la Seccion por decreto marginal de la Direccion general de Obras públicas de 21 de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Octubre próximo pasado. En 18 de Agosto de 1875 el Gobernador civil de la provincia de Granada, accediendo á una instancia de D. Pedro Diaz y Sanchez, vecino de Madrid, le concedió la siguiente autorizacion:

"En uso de las atribuciones que me confiere el art. 184 de la ley Aguas de 3 de Agosto de 1866, he acordado conceder á D. Pedro Diaz y Sanchez autorizacion para que pueda flotar por los rios Castril y Guadiana menor veinte mil traviesas de pinos de la Excma. Sra. Marquesa de Arenales, para que pueda conducirlos á la estacion de Menjibar, quedando responsable al pago de los daños y perjuicios que pueda irrogar á los propietarios ribereños y obras construidas en los rios, á cuyo fin prestará préviamente la fianza de mil pesetas que deberá constituir en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, sin perjuicio de hacerla efectiva esta responsabilidad, caso necesario, sobre las maderas conducidas á flote, debiéndose entender esta autorizacion con cuantas obligaciones comprenden los artículos 187 al 191 de la referida ley, así como sin que pueda causar perjuicio á tercero y salvo mejor derecho."

El Gobernador dictó esta providencia de acuerdo con el parecer del Ingeniero jefe, única entidad que consultó. La publicó en el *Boletin oficial* de la provincia de 21 de Agosto de 1875, y dió conocimiento de ella al Alcalde de Castril. Este se opuso de hecho al trasporte de las traviesas; insistió en su oposicion á pesar de nueva órden del Gobernador, que se la repitió, dice, esta autoridad por segunda vez pasando el tanto de culpa á los tribunales; se presentaron á la vez varias exposiciones al Gobernador por varios particulares reclamando se retirase al Diaz Sanchez la autorizacion para el flote de maderas que le habia sido concedida; pero mediante contestacion del Diaz Sanchez é informe del Ingeniero jefe, el Gobernador sostuvo la concesion otorgada, y habiendo acudido al Ministro de Fomento el Alcalde de Castril, la Superioridad llamó á sí el expediente que le remitió el Gobernador de Granada con su in-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

forme en 16 de Octubre de 1875, y que la Seccion pasa á examinar.

Resulta del expediente un conflicto entre el Gobernador de Granada y el Alcalde de Castril acerca de si éste se hallaba ó no obligado á cumplir las órdenes de aquél, que no es de la competencia de la Seccion, y se resolverá por quien corresponda. El Ayuntamiento, para justificar su oposicion al flote de maderas concedido por el Gobernador y los particulares que le han impulsado á tomar esta decision, presentan unánimes el siguiente razonamiento. El corto caudal de agua del rio Castril, en primavera y verano, se utiliza en riegos, y en poner en movimiento molinos harineros que abastecen la poblacion. Las presas ó atajadizos para alimentar los canales que á una y otra orilla del rio sirven para los riegos son de poca altura para evitar desviaciones del rio por la vega. El flote de maderas destruye en gran parte estas obras, con todos los perjuicios que son consiguientes y se detallan en las exposiciones de los reclamantes. No se comprende que una concesion que puede afectar tan sagrados intereses se otorgue sin tener en cuenta el art. 183 de la ley de Aguas vigente, el cual previene que la conduccion de maderas sólo tendrá lugar en las épocas que prefije el Gobierno, y oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio. Añaden que la cantidad de mil pesetas que se deposita para responder el pago de daños y perjuicios es insuficiente á todas luces para subsanar los que pueden ocurrir y han ocurrido ya en casos análogos. Que en la mayor parte de los casos es ilusoria la cláusula de que responden tambien á dichos perjuicios las maderas trasportadas, pues cuando llegue el momento de su embargo, y mientras duran las actuaciones para decretarlo, ya las traviesas habrán pasado á otro dueño, y como muebles adquiridos en compra de buena fé, no están sujetos á la responsabilidad mencionada: Que por tanto, es ilusoria tambien la cláusula de sin perjuicio á tercero, etc. Contestando á los reclamantes, tanto Diaz

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Sanchez como el Gobernador, aparte de apreciaciones personales é indicaciones que la Seccion no puede tener en cuenta, como no ha tenido otras afirmaciones de igual índole hechas por los reclamantes, funda su contestacion en el siguiente razonamiento:

La instancia (de los reclamantes) es improcedente en su forma y en su fondo. Lo es en su forma porque la ley de Aguas no concede á los propietarios ribereños el derecho de oponerse á la concesion, y sí sólo el de reclamar el pago de los daños y perjuicios; y lo es así mismo en su forma, porque tiende á coartar las facultades que á V. E. concede el art. 184 de la referida ley. La cuestion sometida á exámen de la Junta, es, por lo tanto, la siguiente, como cuestion de fondo:

¿En los rios no declarados flotables, puede el Gobernador otorgar concesiones para la flotacion de maderas sin más expediente que la audiencia del Ingeniero jefe, ni más condiciones que la de salvar el perjuicio de tercero, fijar un depósito discrecionalmente y recordar el cumplimiento de los artículos 187 al 191 de la ley de Aguas vigente? ¿Queda con esta autorizacion así otorgada, cumplido por parte del Gobernador en su espíritu y letra, el art. 184 de la ley tantas veces citada á que aquél se refiere? Este art. 184 es el que se cita en apoyo de la concesion, suponiendo que sólo á él deberá atenerse el Gobernador. Aun aceptado este criterio, la Seccion extraña, que tanto el Gobernador como el Ingeniero jefe, no se hayan fijado en dos frases de él importantísimas, y que, sin embargo, para nada se han tenido en cuenta, ni en los informes del Ingeniero jefe ni en las decisiones razonadas del Gobernador. Empieza el art. 184 con las siguientes frases: Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas móviles. Estas frases limitan indudablemente el derecho de utilizar esta clase de rios, para épocas de crecidas, ó con la condicion de establecer presas móviles. No se ha hecho esto último, y

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sin que por nadie se haya negado, se indica por los reclamantes que se ha verificado ó intentado la conduccion de maderas en las épocas en que más daño podian causar á los aprovechamientos agrícolas de aquellas aguas. Es cierto que en el art. 184 no se previene taxativamente, como en el 183, que se oiga á corporaciones ó funcionarios determinados; pero hay una frase explícita que no se ha tenido debidamente en cuenta por el Gobernador al hacer la concesion de que se trata. El art. 184 de la ley vigente de Aguas que la autoridad invoca para justificar su resolucion, termina con las siguientes frases textuales, refiriéndose á esta clase de concesiones:

"Podrá el Gobernador autorizarla *siempre que no perjudique* á los riegos ó industrias establecidos, y se afiance por el concesionario el pago de daños y perjuicios."

¿Por qué medios ha tratado el Gobernador de asegurarse de que la concesion pretendida no podria perjudicar á los riegos ó industrias establecidos? El Ingeniero jefe, único funcionario á quien oyó el Gobernador, dice simplemente en su lacónico informe al justificar su consulta:

"No encontrando, por lo demás, inconveniente, en acceder á lo solicitado por el D. Pedro Diaz, podrá V. E., usando de las facultades que le concede el art. 184 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, autorizar al concesionario para que conduzca á flote 20.000 traviesas por los rios Castril y Guadiana menor, en la parte correspondiente á esta provincia, siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidos, y afianzando el pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar."

Como se vé, el Ingeniero jefe prescinde por completo del primer párrafo del art. 184, relativo á que en los rios no flotables podrá concederse el flote de maderas "en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles." Pero incluye literalmente el último, y parece por tanto que, en su concepto, basta consignarlo para cumplir lo prevenido en la fra-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

se de "siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidos."

Esto parece explicarlo el Gobernador en su razonado informe, suponiendo que basta para garantizar dichos aprovechamientos, con fijar arbitrariamente una cantidad que sirva de fianza. Pero como las dos garantías están unidas en el art. 184 por la conjuncion *y*, claro es que la ley exige las dos, sin que el cumplimiento de la segunda releve del de la primera.

Interpretando equivocadamente la ley, se ha creido, al parecer, que los riegos é industrias existentes quedaban suficientemente garantidos con la frase genérica de "sin perjuicio de tercero," robustecida en este caso con expresar que las maderas han de responder de los perjuicios que puedan causar. Ambas garantías son de la misma índole y exigen, para llegar á ser un hecho, la intervencion de los tribunales ordinarios, siempre abiertos á las reclamaciones de quien se crea perjudicado en su derecho.

Pero esto es desconocer por completo el espíritu de la ley respecto á concesiones del dominio público, y la Seccion se cree en el caso de reproducir aquí, tan brevemente como le sea posible, la doctrina que respecto de este punto cree ajustada á derecho y tiene ámpliamente consignada en dictámenes anteriores.

La Administracion nunca concede aquello que, á sabiendas, no le pertenezca. Y por eso á todas sus concesiones precede una informacion más ó ménos lata, segun los casos. El objeto de este expediente gubernativo es averiguar si existen derechos preexistentes ó pueden producirse perjuicios que sean obstáculo insuperable, en cuyo caso no otorga la concesion, ó dicta las condiciones necesarias para armonizar dicha concesion con los citados derechos preexistentes respetándolos.

Mas previendo el caso de que los interesados no puedan hacer valer su derecho en los plazos que se fijan para la tramitacion de los expedientes gubernativos, ó que no basten los

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

medios de que la Administracion dispone para depurar las alegaciones de los reclamantes, les reconoce el derecho de acudir al tribunal que corresponda para obtener justicia, si les asiste. Por tanto, la frase de "sin perjuicio de tercero," el derecho de acudir á los tribunales ordinarios, no expresa nunca una equivalencia del expediente gubernativo. Expresa tan sólo que no se priva á los intereses á que pueda afectar una concesion de cosas del dominio público de ninguno de los medios que tienen en la legislacion para sostener sus derechos.

En el caso concreto, objeto de este dictámen, es evidente el espíritu del art. 184 de la ley de Aguas vigente. Antes de otorgar una concesion tiene el Gobernador el deber de averiguar por los medios que su celo é ilustracion le dicten, puesto que no se fijan taxativamente por la ley, si la concesion de flote que se solicita puede ó no perjudicar á riegos é industrias establecidos. Y si basta el expediente gubernativo para demostrar su existencia, no necesita la citada autoridad la intervencion de los tribunales ordinarios, para negar la concesion ó dictar las condiciones necesarias para dejar á cubierto los intereses preexistentes á que aquélla pueda afectar.

Hay además en el caso concreto que la Seccion examina otra consideracion de gran fuerza en su concepto.

No está hecha la declaracion de rios flotables; pero es evidente que para hacerla se designarán aquellos que mayores facilidades presten para verificar esta operacion, que por tanto, será en ellos ménos ocasionada á causar perjuicios á los aprovechamientos preexistentes. Y si para las concesiones de flote que por ellos hayan de otorgarse, se exige fijacion de épocas en que aquélla haya de tener lugar y audiencia de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ¿se comprende que no se imponga condicion relativa á la época para el flote y se prescinda de todo expediente prévio para otorgar la concesion en los que no reunan aquellas circunstancias? ¿No es evidente que lo racional es el criterio opuesto, y que tanto mayores

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

deben ser las garantías, cuanto mayores sean las dificultades que la operacion ha de encontrar?

Por todo lo expuesto, la Seccion acordó consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

1.ª Procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Castril, provincia de Granada, contra la concesion otorgada por el Gobernador de la misma provincia á D. Pedro Diaz Sanchez para poder utilizar los rios Castril y Guadiana menor con el flote de 20.000 traviesas.

2.ª Procede manifestar al Gobernador de la provincia que el art. 184 de la ley de Aguas vigente, sólo consiente la autorizacion para el flote de maderas en los rios no declarados flotables en tiempos de grandes crecidas; ó con el auxilio de presas móviles. Que así mismo exige la formacion de expediente bastante á conocer administrativamente si la concesion podrá perjudicar á los riegos ó industrias establecidos, con el fin de que, si gubernativamente pueden demostrarse los perjuicios mencionados, no se otorgue la concesion pedida, ó se otorgue con tales condiciones que se dejen á salvo los intereses ó aprovechamientos preexistentes."

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolucion del referido expediente; previniendo á V. S. que no consienta en manera alguna el paso de maderas por los rios sin instruir las diligencias y cumplir los trámites establecidos por la ley de 3 de Agosto de 1866. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Mayo de 1876.— C. Toreno.—Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 29 de Setiembre de 1877.**

AGUAS.

Remitido á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el expediente relativo á la concesion que otorgó el Gobierno de esa provincia, con fecha 4 de Julio de 1876, á don Pedro Diaz Sanchez, para conducir maderas á flote por los rios Castril y Guadiana menor, la Seccion cuarta de aquella corporacion informa en 8 de Mayo último lo que sigue:

"En sesion del dia 26 de Abril de 1877, se dió cuenta de un recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Monzon Vall, vecino de Huéscar, provincia de Granada, contra una providencia del Gobernador de la provincia, concediendo autorizacion á don Pedro Diaz y Sanchez para conducir maderas á flote por el rio llamado de Castril. Del exámen del expediente que acompaña al mencionado recurso de alzada, en el cual constan los antecedentes de la cuestion suscitada, expediente que pasó á informe de la Seccion por decreto marginal de 8 de Marzo último, resulta:

Que ya en 1875 otorgó el Gobernador de la provincia de Granada al mencionado Diaz Sanchez autorizacion análoga, y habiendo reclamado el Ayuntamiento de Castril contra la providencia del Gobernador, la Superioridad, por Real órden de 11 de Mayo de 1876, pasó al Gobernador de Granada copia del dictámen de esta Seccion, con el cual manifestaba hallarse conforme, y cuyas conclusiones eran las siguientes: (Véase la Real órden anterior.)

En 19 de Abril de 1876 acudió nuevamente el Diaz Sanchez al Gobernador de Granada, pidiendo autorizacion para verificar una nueva conduccion de maderas á flote por el rio Castril y subsiguientes, hasta conducirlas á la estacion de Menjibar, acompañando certificacion de haber abonado los per-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

juicios que habia podido producir el flote de maderas del año anterior, y consignando nuevamente mil pesetas para responder de los que pudieran originarse al hacer uso de la autorizacion que nuevamente pedia.

Pidió el Gobernador informe sobre esta solicitud al Ingeniero jefe, que contestó en 18 del mismo mes podia autorizarse al Diaz Sanchez para verificar la flotacion de maderas, siempre que la flotacion no se verificase desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre. El Gobernador, en vista, sin duda, de la Real órden ántes mencionada, trasmitió la solicitud de Diaz Sanchez á los Alcaldes de los pueblos de Castril, Cortes de Baza, Cuyar y Feila, cuyas jurisdicciones habian de cruzar las maderas, á fin de que la expusiesen al público, para que los interesados en riegos ó industrias á que pudiera afectar el flote de maderas, expusieran lo que tuvieran por conveniente. Así lo hicieron los Ayuntamientos, resultando que, excepto Castril, todos manifestaron que el flote de maderas en estiaje seria muy perjudicial. El Secretario del Ayuntamiento de Castril certificaba que en aquel término no se habia presentado reclamacion alguna. Con vista del resultado de esta informacion, el Gobernador de Granada otorgó al Diaz Sanchez autorizacion para verificar el flote de maderas concebida en los siguientes términos:

"He resuelto, accediendo á la indicada solicitud, conceder á Vd. autorizacion para flotar maderas por los rios Castril y Guadiana menor, con destino á Menjibar, entendiéndose que esta autorizacion se concede siempre que con la flotacion no llegue Vd. al término de Cortes hasta el mes de Setiembre próximo, pudiendo, llegada esta época, continuar sin interrupcion las operaciones."

No debió esperar el Diaz Sanchez a esta autorizacion para arrojar al rio Castril gran cantidad de madera que se proponia conducir á Menjibar, pues consta el en expediente:

Que con fecha 3 de Julio, es decir, un dia ántes de la fecha

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

en que el Gobernador dictó su providencia, acudia el Alcalde de Castril al Gobernador, citando varios hechos relativos al flote de maderas del Diaz Sanchez dentro de su jurisdiccion, y á la reclamacion á que habia dado lugar por parte de don Pedro Monzon, vecino de Huéscar y propietario en Castril. Mediaron nuevos escritos por parte de Monzon, que acudió en queja al Gobernador, y del Diaz Sanchez, á quien pasó dicha autoridad el escrito de Monzon, el cual, en este estado, se dirigió al Ministro de Fomento con el recurso que forma la base de este expediente y de que la Seccion pasa á ocuparse.

Reclama D. Pedro Monzon contra la providencia del Gobernador, pretendiendo que esta autoridad se ha extralimitado de sus atribuciones, faltando á lo que previene la ley de Aguas vigente, y á lo que taxativamente se prevenia para esta cuestion en la Real órden mencionada de 11 de Mayo de 1876, puesto que dice que el Gobernador no procedió á formar el expediente que, en juicio contradictorio administrativo, determine de qué clase y en qué cuantía son los perjuicios que se van á inferir por la concesion otorgada, y que además no señaló la época en que debia verificarse la flotacion, y ésta, segun el reclamante, ha tenido lugar en jurisdiccion de Castril, en la época de estiaje en que mayores perjuicios puede causar á los riegos que tienen lugar en aquella jurisdiccion.

El Gobernador de Granada, á quien la Superioridad remitió el mencionado recurso de alzada á fin de que sobre él informase, manifiesta que basta ver el expediente instruido en los pueblos interesados, de que se ha hecho mencion en este informe, para comprender que no tiene absolutamente fundamento alguno el aserto de Monzon relativo á la falta de juicio administrativo contradictorio que le achaca el recurrente. Dice que tampoco es más fundada la acusacion de no haber señalado época para el flote. Lo hizo para la mayor parte de los pueblos, y si no lo hizo para Castril, fué porque en su jurisdiccion no se habia presentado reclamacion ninguna.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

La Seccion entiende que el Gobernador de Granada no ha comprendido el espíritu del art. 104 de la ley general de Aguas vigente, que ha querido y creido aplicar en la resolucion que ha dictado. Supone que dicho artículo sólo impone la obligacion de limitar la flotacion por los rios no flotables, ó con el auxilio de presas móviles en épocas de grandes crecidas para aquellos casos en que no haya reclamacion por parte de los interesados, y por eso fijó plazo para la flotacion en aquellas jurisdicciones en que se habian presentado y no en Castril; y esto es una equivocada interpretacion del tantas veces citado art. 184, que copiado á la letra dice como sigue:

"Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó por presas móviles, podrá autorizarla el Gobernador, siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidos y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios."

Resulta claramente de aquí que es preceptiva la primera parte; es decir, que ó se trata de grandes crecidas ó del empleo de presas móviles, y áun en estos casos dice que el Gobernador podrá conceder la flotacion. Y el expediente de informacion tiene por objeto ver si áun en épocas de grandes crecidas ó con el auxilio de presas móviles, procede ó no la concesion, para cuyo otorgamiento se autoriza al Gobernador. El objeto, por tanto, del expediente ó informacion que debe preceder á toda concesion de este género es ver si podrán seguirse perjuicios tales que aconsejen denegarla, ó en otro caso, el depósito que debe exigirse como garantía para asegurar el pago de los perjuicios que, áun con estas precauciones, podrá llevar consigo la flotacion de maderas; pero de ningun modo puede relevar á un Gobernador de fijar la época del año durante la cual pueda hacerse la operacion indicada. Si se tratara de presas móviles seria preciso que al formar el expediente de informacion se acompañara Memoria y planos en que claramente se designara la clase de obra que se trata

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de ejecutar y la situacion en que se quiere establecerlas, para que pueda apreciarse su influencia en los riegos ó en otras industrias á que puedan afectar.

Nada de esto se dice á la letra en la ley, que dejaba estos detalles para un reglamento que no ha llegado á formarse. Sin embargo, si el Gobernador se hubiera fijado en el artículo 183, hubiera encontrado algo que podia mirar como mínimo de lo que debia hacer. Se refiere ese artículo á los rios declarados flotables, y áun cuando no se ha hecho todavía en España esta declaracion, es evidente que las garantías que se han de obtener para otorgar concesiones en un rio no declarado flotable, han de ser mayores que las que se exigen para permitirlas en rios declarados flotables. Ahora bien: dicho artículo dice así: "En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designaren por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y la Diputacion provincial."

En sentir de la Seccion procedia, por tanto, que el Gobernador, además de oir al Ingeniero jefe y á los interesados, hubiera oido á las indicadas corporaciones para fijar la época durante la cual y únicamente dentro de ella, podia verificarse la flotacion en el caso de que ésta proceda.

Por todo lo expuesto, la Seccion acordó consultar á la Superioridad:

Que era procedente el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Monzon Vall, pues no se ha interpretado debidamente por el Gobernador de Granada el espíritu de los artículos 183 y 184 de la ley general de Aguas vigente; y que para lo sucesivo, y mientras no se publique la nueva ley y reglamento, deberá, en casos análogos, atenerse, para otorgar esta clase de concesiones, á las siguientes prescripciones:

1.ª Formará un expediente á que servirá de base una informacion hecha en los pueblos, cuyas jurisdicciones atravie-



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sen los rios que se trata de utilizar, á fin de que puedan ser oidos todos los interesados, debiendo informar precisamente los respectivos Ayuntamientos.

2.ª Sobre esta informacion se oirá al Ingeniero jefe, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Diputacion provincial, para que pueda determinarse si procede otorgar la concesion del flote de maderas, como así mismo todas las condiciones que, en caso afirmativo, habrán de imponerse; debiendo figurar forzosamente entre ellas la designacion precisa de la época durante la cual podrá efectuarse el flote, y la cantidad que haya de exigirse en garantía para asegurar el pago de los perjuicios que la operacion expresada pueda ocasionar á los usuarios ó propietarios ribereños."

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de todos los interesados y efectos que procedan, con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1877.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

---

**Real órden de 26 de Mayo de 1876.**

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, por el cual se autorizó á D. Martin Masústegui y Barandica para construir un canal derivado del barranco que se denomina Acequia de la Obra, con objeto de fertilizar una superficie de 250 hectáreas en el término de Castellon, quedando sujeto el concesionario á la obligacion, entre otras, de dejar á salvo y en toda su integridad los derechos que en virtud de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866 asisten á D. Vicente y D. Bautista Bellido, como propietarios de los

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

prédios en que nacen varias fuentes, cuyos sobrantes tienen salida al barranco mencionado:

Visto el nuevo expediente que el interesado ha promovido con el fin de modificar el proyecto que sirvió de base para aquella concesion, y de aumentar hasta 154 litros de agua por segundo la cantidad máxima de 106 que se le habia fijado, lo cual le permitiria beneficiar una extension de 403 hectáreas en vez de las 250 de que se ha hecho mérito:

Vistas las reclamaciones presentadas por D. Vicente y don Bautista Bellido exponiendo los perjuicios que les va á ocasionar el nuevo proyecto del solicitante, el cual no puede ser llevado á ejecucion sin expropiarles un molino harinero y otro de barnices en que están utilizando como fuerza motriz el agua procedente de los manantiales, pozos y una charca que existen en tierras de su pertenencia:

Vistos los informes evacuados por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y por el Gobernador, Diputacion, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y el Ingeniero jefe de la provincia de Castellon:

Vistos los artículos 33, 34, 207, 208 y 214 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Vistos el art. 13 de la ley de 20 de Febrero de 1870 y el 1.º del reglamento aprobado para su aplicacion:

Visto el Real decreto expedido en 21 de Abril último, de acuerdo con el dictámen evacuado en pleno por la mencionada Junta consultiva, en virtud del que se autorizó á D. Pedro Antonio Contreras para construir en la provincia de Valladolid un canal derivado del rio Duero, imponiéndose al concesionario la obligacion de recoger cuidadosamente y conducir al punto en que puedan ser utilizadas las aguas que procedentes de manantiales se aprovechan actualmente en ciertas fabricaciones, con el fin de evitar que sean distraidas de su cauce natural estas aguas al abrir la caja del canal:

Resultando de los documentos é informes que obran en el

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

expediente incoado por D. Martin Masústegui que el nuevo proyecto de éste no puede llevarse á cabo sin destruir ó impedir el aprovechamiento industrial que han establecido en terrenos y con aguas de su propiedad los hermanos D. Vicente y D. Bautista Bellido:

Considerando que, segun el contexto del art. 1.° del reglamento publicado para la ejecucion de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, sólo están comprendidos en esta disposicion los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales:

Considerando que, á tenor de lo prescrito por el art. 214 de la mencionada ley de 3 de Agosto de 1866, ni áun para el abastecimiento de una poblacion puede decretarse la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular, sino cuando falten aguas de dominio público fácilmente aplicables al mismo objeto:

Considerando que, aunque sean de utilidad general ó pública las obras proyectadas por D. Martin Masústegui, no puede establecerse comparacion alguna entre la especulacion que éste intenta y la necesidad de suministrar aguas potables á una poblacion que carece de tan preciso elemento de vida, higiene y cultura;

Y considerando que la expropiacion solicitada por el peticionario, si se consintiera, además de constituir una manifiesta é inexcusable infraccion de la legislacion vigente, llevaria el temor y el sobresalto á todos los particulares que poseen aguas nacidas en terrenos de su propiedad, ó que han alumbrado con su diligencia y trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la autorizacion solicitada por el referido D. Martin Masústegui y Barandica para modificar el proyecto de canal que le fué aprobado por Real decreto de 30 de Noviembre de 1872.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de de Mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

---

**Real órden de 5 de Junio de 1876.**

AGUAS.

Autorizando á D. José Pibernat y Costa para aprovechar aguas del rio Fluviá como fuerza motriz de una fábrica de hilados que piensa construir en la provincia de Gerona.

Por Real órden de 24 de Enero de 1862 D. Juan Usall y Frigola fué autorizado para establecer una presa en el rio Fluviá con objeto de derivar aguas para movimiento de dos fábricas de harina y riego de cierta extension de terrenos. Hasta el año de 1876 sólo tenia construidos Usall la acequia de conduccion, el canal de desagüe y uno de los molinos, no habiendo construido la presa ni las obras necesarias para el otro molino, ni las que son indispensables para el riego.

En tal estado, en 15 de Junio de 1871, D. José Pibernat y Costa solicitó autorizacion para establecer una fábrica de hilados aguas abajo del molino de Usall, pidiendo, para dar movimiento al artefacto, las aguas que corren por el canal de desagüe del molino, modificando su cauce, aumentando su caudal con una derivacion de la riera llamada Gabanell, y estableciendo una presa en el citado canal de desagüe.

Se opuso al proyecto D. Juan Usall, fundándose en su concesion de 1862, y el Ingeniero jefe de la provincia informó que las aguas de la riera Gabanell podian ser concedidas por ser públicas; pero que no podia otorgarse la autorizacion para la toma de las aguas del cauce de desagüe, ni las obras que

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

en éste se proyectaban, porque se opone Usall y éste se encuentra amparado por el art. 121 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Respecto del aprovechamiento de las aguas, despues que han salido del canal de desagüe y han entrado en el cauce llamado Escorpo (que es la riera Gabanell), puede concederse, puesto que la riera es un cauce público, por más que otra cosa diga Usall, puesto que en la concesion de 1862, ni se proyectaron ni se autorizaron obras en la expresada parte de la riera hasta su desembocadura en el Fluviá.

El peticionario podria, por consiguiente, modificar su proyecto, estableciendo la presa en la riera, aguas abajo de la terminacion del canal de desagüe. Dice, sin embargo, el Ingeniero jefe que así se perderia un salto considerable que en la concesion de 1862 se destinaba á un artefacto que no ha llegado á construirse, añadiendo que, sólo en el caso de caducar la expresada concesion, podria accederse á lo que pide Pibernat, y que procederia la caducidad á tenor de lo prescrito en el art. 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

La Comision provincial estuvo conforme con el Ingeniero jefe, y el Gobernador ordenó á Pibernat que modificase su proyecto, y señaló á Usall un plazo de treinta dias para que expusiera lo que tuviera por conveniente respecto de la caducidad de la concesion de 1862.

D. Juan Usall contestó alegando que aprovecha las aguas en un molino; que no se le fijó plazo para la conclusion de las obras; que no puede concederse á Pibernat la autorizacion que pretende por referirse á un cauce de propiedad particular, y que aunque no haya hecho uso de la totalidad de los derechos que le confirió la concesion de 1862, se encuentra protegido en este punto por el art. 193 de la ley de 1866.

Pasado nuevamente á informe del Ingeniero jefe el expediente, manifestó que con arreglo al decreto de 29 de Abril de 1860, la concesion de D. Juan Usall debe considerarse li-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

mitada á las obras existentes en la actualidad y necesarias al aprovechamiento del único molino que tiene establecido. Por lo tanto, atendido este aprovechamiento, deben ser concedidas al que las solicite las aguas sobrantes, pudiendo el nuevo concesionario utilizar las obras hechas por el anterior con arreglo al art. 204 de la ley de Aguas. El Gobernador, la Diputacion provincial y la Junta de Agricultura opinan del mismo modo. La Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos cree que, en efecto, la concesion otorgada á Usall en 1862 se encuentra caducada en la parte en que no ha sido utilizada, como ha demostrado el Ingeniero jefe. Si en la concesion no se impuso plazo para la terminacion de las obras, esta omision debe considerarse subsanada por el Real decreto de 1860; por consiguiente, trascurrido un año sin que los trabajos se completasen con arreglo al proyecto y sin haberse obtenido próroga, la concesion en la parte no aprovechada, caducó sin necesidad de declaracion explícita, y estaba facultado el Gobierno para otorgarla á un tercero. Siendo esto así, no tiene valor alguno el art. 193 de la ley, por cuanto á la fecha de su promulgacion Usall no se hallaba en posesion de los derechos que alega. Y por otra parte ya ha declarado la Administracion que las concesiones antiguas y modernas no confieren á los interesados otro derecho, respecto á aquélla, que el de ser respetados los usos que hayan aquéllos establecido, y que guardando el debido respeto á los aprovechamientos existentes, la Administracion tiene el deber de favorecer las nuevas aplicaciones del agua en provecho de los intereses públicos.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Real órden de 30 de Junio de 1876.**

Varios vecinos de Llerena, apoyados en el derecho que les asistia de regar con el agua de la fuente de La Madrona, solicitaron del Ayuntamiento que les concediese el riego los mártes y sábados, segun se habia venido practicando.

El Municipio hizo comparecer á tres vecinos, resolviendo, de conformidad con el informe de éstos, señalar para el riego un dia á la semana.

Los peticionarios solicitaron reposicion del acuerdo, y denegada por el Ayuntamiento, apelaron del mismo, y la Comision provincial, con presencia de las Ordenanzas de riego de la localidad y considerando que con arreglo á las mismas las atribuciones de los Ayuntamientos estaban limitadas al nombramiento de un cantarero, acordó dejar sin efecto el acuerdo apelado.

Comunicado esto á los dueños de molinos que utilizaban las mismas aguas, pidieron al Gobernador la suspension de aquél; pero desestimada tal solicitud, apelaron para ante el Ministerio.

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado informó: Que atendida la naturaleza de los derechos que se controvertian no estaba justificada la intervencion de la Administracion en el expediente: trátase en él del uso de unas aguas que, aunque de orígen público, discurren por cauces particulares, fertilizan y sirven de motor á propiedades tambien particulares.

Que las aguas utilizadas de este modo tienen el carácter de privadas, con sujecion al cap. 4.° de la ley de 3 de Agosto de 1866, señalándose en el art. 296 como del conocimiento de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

los Tribunales de justicia las cuestiones suscitadas sobre dominio y posesion de las mismas:

Y que la mision de la Administracion tiene que limitarse á mantener el estado posesorio creado por los usos.

Por todo lo cual, la Seccion entendia (y así se resolvió), que procedia dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, sin perjuicio del derecho de las partes, que podian ejercitar ante los Tribunales.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### AGUAS.

**Real órden de 17 de Noviembre de 1876.**

Se autoriza á D. Francisco Marin Moreno, representante de la Sociedad titulada "La Regadora" para construir una acequia alimentada con aguas del arroyo Cañamero y de los rios Guadalteba y Torrox, afluentes del Guadalhorce; con objeto de proporcionar aguas potables al pueblo de Teba y de fertilizar terrenos de Serrato, Cañete la Real y otros de la provincia de Málaga, cuya concesion se otorgó, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo á las disposiciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 por cuanto las aguas que se tratan de utilizar son eventuales y no se refiere á su concesion la ley de 20 de Febrero de 1870.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Real órden de 31 de Diciembre de 1876.**

D. N. Torre era dueño, en parte, de un molino titulado de Abajo ó de las Huérfanas, situado á la márgen derecha del rio Mayor, del cual tomaba las aguas por un cauce de su propiedad anejo al mismo molino. Su convecino D. Tomás Gonzalez trató de dar riego en 1866 á unas huertas de su propiedad, colocando al efecto una cañería sobre el rio para tomar las aguas del cauce del molino; pero incoado interdicto, fué condenado por el Juzgado á que destruyese la cañería, y habiendo interpuesto demanda ordinaria para que se le permitiera aprovechar las aguas citadas desde el toque de vísperas del sábado hasta el de la misa conventual del lunes, segun era costumbre, recayó sentencia declarando que el repetido cauce no estaba sujeto á tal servidumbre, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle á tenor de los bandos administrativos.

Acudió entónces al Ayuntamiento en vista de esta reserva, y habiendo obtenido de él autorizacion para establecer otra vez la cañería, reclamó Torre ante el Gobernador de Logroño, que resolvió debia cumplirse la sentencia del Juzgado.

Trascurridos cerca de cinco años, y apoyado en la reserva de la sentencia citada anteriormente, acudió de nuevo Gonzalez al Ayuntamiento para que le permitiera aprovechar el agua, y esta Corporacion, prévio expediente, acordó requerir á Torre para que no impidiese á Gonzalez el uso de las aguas: y habiendo apelado el primero, la Comision provincial confirmó el fallo del Ayuntamiento, fundándose en que, segun las pruebas presentadas por Gonzalez, las aguas de todos los cauces particulares derivados del rio Mayor adquirian el ca-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

rácter de públicas en los dias y horas que median desde el toque de vísperas del sábado hasta el de la misa conventual del lunes, y que á los Ayuntamientos correspondia arreglar el disfrute de las aguas comunales, segun lo venia practicando el de Soto de Cameros, al tenor de las costumbres, ordenanzas y bandos establecidos.

Remitido el expediente al Consejo de Estado, la Seccion correspondiente informó que por una sentencia del Juzgado se declaró que no existia ningun título de derecho civil en que se fundara la servidumbre pretendida por Gonzalez.

Que en 1868 desestimó el Gobernador de la provincia la instancia hecha por Torre, declarando debia cumplirse la sentencia del Juzgado; y como no consta que el interesado apelase, debió causar estado aquel acuerdo.

Y que el Ayuntamiento no presentaba ordenanza ni acuerdo alguno relativo al régimen del derecho de aprovechamiento de aquellas aguas, ni hacia constar que en algun caso haya intervenido arreglando el mencionado disfrute, por lo cual falta todo fundamento que pudiera justificar la intervencion de la municipalidad en la reclamacion presente.

Por tanto, procedia se dejara sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto confirmó el del Ayuntamiento. En este sentido se resolvió.

---

**Real órden de 17 de Enero de 1877.**

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piélagos en contra de un acuerdo de la Comision provincial de esa localidad sobre apertura de un cauce en propiedad de D. Fernando Campo, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 17

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de Noviembre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe.

"Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Piélagos, en la provincia de Santander, se alza de un acuerdo de la Comision provincial revocando otro de la referida municipalidad, por el que se mandaba á D. Fernando Campo abrir un cauce en cierto terreno de su propiedad para la conduccion de las aguas pluviales.

Del expediente remitido á informe de la Seccion con Real órden de 9 de Setiembre último resulta que D. Fernando Campo, vecino de Arce, es dueño de un prado en el pueblo de Oruña, mies de la Vega: esta heredad hace doce años era aprovechada, sembrándola y labrándola á este fin, y ha venido recibiendo las aguas pluviales que la carretera vecinal que desde el Puente de Arce va al Locabio deja al tocar con este terreno: mientras el dueño utilizó el suelo dedicándolo á la siembra, le convino y abrió un cauce, por el que se conducian las aguas á los predios más bajos.

Variada la forma de aprovechaminto del terreno, dedicándolo á pasto, ha alterado el propietario tambien el curso de las aguas pluviales, haciendo que rieguen la heredad y vayan las sobrantes á perderse en el cauce natural de los predios colindantes. El Ayuntamiento de Piélagos, en Noviembre 1.º de 1873, notificó por medio de uno de sus porteros á D. Fernando Campo y Herrera que se le habia impuesto uua multa de 6 rs., con la prevencion *de que si no ponia los cauces al corriente en seguida* serian arreglados de su cuenta por operarios nombrados al efecto. En el siguiente dia acudió D. Fernando Campo con una instancia protestando de los proyectos de la municipalidad, y consignando que está en su derecho utilizando las aguas que pasan por su heredad en la forma que mejor le convenga, no existiendo, como no existe, perjuicio de tercero, como lo demuestra el consentimiento de los dueños de los predios colindantes en los muchos años que viene usando las aguas para regar su prado.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Con vista de la anterior protesta, acordó el Ayuntamiento nombrar una comision compuesta de dos concejales de la Junta administrativa del pueblo de Oruña, de los dueños de los terrenos colindantes y de cuatro ó seis vecinos de los más antiguos, para que despues de reconocido el terreno y el cauce informaran lo que procediera: del dictámen que se dió aparece que la pieza de tierra de que se trata ha tenido una zanja por la cual se conducian las aguas á otra que se halla á la parte del Saliente; que D. Fernando Campo distribuye las aguas segun entran en su posesion para el riego; que los prédios colindantes con el de la propiedad de D. Fernando tienen tambien su cauce contiguo para conducirlas al principal, y por último, que el riego que utiliza Campo y Herrera no perjudica á nadie.

En vista de las anteriores investigaciones, cree la Comision que debia obligarse á D. Fernando Campo á que abriera y pusiera expedita la zanja que desde antiguo circula por su propiedad, pudiendo regar por medio de desagües. El Ayuntamiento acordó en 19 de Noviembre de 1873 que en el término de cuatro dias dejara abierta la zanja antigua D. Fernando Campo, sin perjuicio de satisfacer la multa de 6 rs. Interpuesta la alzada ante la Comision provtncial, ésta revocó el fallo del Ayuntamiento, fundándose en que no resultando del expediente que se perjudiquen los intereses comunes del municipio, no debe mezclarse la Administracion en una cuestion de derecho privado, como puede ser la que surja entre D. Fernando y los dueños de los prédios colindantes al de aquél. El Ayuntamiento, al producir su recurso ante V. E., insiste en que se perjudica el comun de vecinos si se permite que Campo y Herrera siga aprovechando las aguas pluviales como hasta aquí, y que con el fin de que sea reconocido el terreno desea que se nombre una persona pericial al efecto.

No se demuestra que al prédio de la propiedad de D. Fernando Campo vaya unida una servidumbre impuesta á título

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

gratuito ú oneroso; ni aparece tampoco que los dueños de los terrenos colindantes sufran perjuicio alguno porque aquél haya aprovechado las aguas pluviales que recoge su heredad en la forma que ha creido más conveniente; no se hace, por último, indicacion alguna en el expediente que pueda servir de base para suponer que los derechos del público ó del comun de vecinos del Ayuntamiento de Piélagos han sido lesionados en el presente caso: la aseveracion del recurrente de que se perjudica al comun de vecinos de Piélagos queda desvanecida con el informe de la comision que reconoció el terreno, y que afirma que no resulta perjuicio de tercero con el aprovechamiento actual que se hace de las aguas pluviales.

El interesado hace más de 12 años que utiliza su propiedad á puro pasto; y desde igual tiempo riega su propiedad con las aguas pluviales que vierte en este prédio la carretera vecinal que une á Puente de Arce con Locabio. El dominio de las aguas pluviales, segun el art. 30 de la ley de 3 de Agosto de 1866, pertenece al dueño del prédio en que caen ó se recogen mientras discurren por él; y puede en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, aljibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero: luego si el Ayuntamiento de Piélagos no prueba el daño que ocasiona á los intereses del Municipio el que D. Fernando Campo riegue su heredad, preciso será reconocer que no está en sus atribuciones tomar un acuerdo en que se desconoce el perfecto derecho de Campo y Herrera para utilizar su propiedad en la forma que crea más oportuna.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Piélagos."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efec-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1877.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

---

**Real órden de 6 de Setiembre de 1877.**

Dejando sin efecto dos resoluciones del Gobernador de Madrid de 7 de Febrero y 14 de Abril del mismo año, dictadas en el expediente instruido con motivo de las obras ejecutadas en el rio Jarama por D. Leon Gonzalez. Se manda derribar todas las estacadas construidas en el rio, toda vez que se hicieron sin la autorizacion debida, y que se amplie el expediente para fijar la cantidad de agua que tiene derecho á tomar del mismo rio el referido D. Leon Gonzalez, en virtud de concesiones antiguas, puesto que tal derecho no es absoluto é incondicional y está limitado por la ley de 3 de Agosto de 1866 y por la jurisprudencia constante del Ministerio. (Véanse el artículo 197 de la citada ley y la órden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Octubre de 1874 en el expediente promovido por D. José Argemí y Gali, sobre aprovechamiento de aguas del rio Cardoner en la provincia de Barcelona.)

---

**Real órden de 25 de Setiembre de 1877.**

Se deja sin efecto una providencia del Gobernador de Valencia y se declara que corresponde á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre la Junta de la acequia de Fábara y D. Manuel Perpiñá y otros regantes de la zona de Francos de Alfafar.

A consecuencia haber citado el guarda de la acequia de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Fábara á varios regantes de las tierras enclavadas en la zona de los Francos de Alfafar, para que comparecieran á responder de ciertos cargos ante el tribunal de acequieros de la vega de Valencia, los citados regantes de Alfafar no acudieron al llamamiento, fundándose en que el tribunal competente es el jurado de las ordenanzas de los Francos, manifestando su presidente al Gobernador, que debia abstenerse aquel sindicato de producir citaciones á ninguno de los regantes de estas tierras francas, acudiendo á su sindicato especial ó al tribunal de justicia en cualquier otro caso. Dado conocimiento de este oficio al presidente de la acequia de Fábara, su junta de gobierno manifiesta que las ordenanzas del sindicato de los Francos de Alfafar no han podido derogar el art. 115 de las que rigen desde 1701 á la acequia de Fábara, el cual dice, que si algun regante de la misma tiene hecha la parada misma de las fitas en lo censido y que del agua de dicha parada se regasen los Francos, incurra en la pena de seis libras, aplicaderas segun capitales.

El Gobernador de la provincia decretó que los infractores del citado artículo concurrieran al tribunal de la vega, y que el presidente de los Francos de Alfafar así lo hiciera saber bajo su responsabilidad á los interesados.

Los vecinos de Alfafar acudieron á la autoridad provincial para que admitiera su protesta ó desestimase la pretension de la comunidad de Fábara, emitiendor el asunto á los Tribunales.

El Gobernador desestimó esta solicitud, y los interesados apelaron para ante el Ministerio de Fomento. El hecho del expediente, segun se desprende, es el siguiente: las aguas que corren por las acequias de los Francos de Alfafar son las que se conceptúan como sobrantes de las de Fábara. Esta comunidad dice, que si bien las aguas habian entrado en la zona franca y podian utilizarse como sobrantes, procedian de la destruccion de una parada hecha en el *censido*, ó sea en el terreno que riega Fábara, y, por consiguiente, los que han re-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

gado con dichas aguas, á pesar de tenerlas como sobrantes, deben acudir al tribunal de acequieros de la vega de Valencia y ser penados como autores de rompimiento de parada, y causa, por lo tanto, de haber entrado las aguas en el terreno franco.

Los regantes de esta zona manifiestan que es una suposicion y hasta una falsedad el decir que hayan destruido parada ó dique alguno dentro del *censido* de Fábara ni fuera de él, y que de ser cierto el hecho, debe ser calificado como un delito y no caer bajo la accion de las ordenanzas de Fábara, que solamente se extienden á la parte gubernativa, administrativa y penal de aquella zona.

Vistos los artículos 105 y 111 de las ordenanzas de la vega de Valencia, lo primero que debe ventilarse es que el propietario ó *hereter* á quien corresponda que riegue con la acequia de Fábara, declare ante el tribunal de aguas de Valencia, si los sobrantes de dicha acequia que fueron á utilizarse en la tierra de Alfafar, lo han sido porque no estuviera bien segura la parada, en cuyo caso de él seria la responsabilidad, ó en caso de haber habido rompimiento y, por lo tanto, envolver criminalidad el acto, que denuncie los autores del hecho, que serán entregados á los Tribunales, puesto que las ordenanzas de Fábara son exclusivamente para los terratenientes ó comuneros de dicha acequia y no para los que disfrutan propiedades en otra zona distinta. Los artículos citados de las ordenanzas de Fábara son sólo para estos regantes y no para los de Alfafar, que se rigen igualmente por sus ordenanzas especiales. Y como el hecho que se persigue, caso de ser cierto, constituye un delito, su conocimiento corresponde á los Tribunales.

---



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Circular de 17 de Enero de 1878.**

Al Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria digo con esta fecha lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: La Seccion de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 11 de Diciembre próximo pasado el informe que sigue:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Noviembre último, ha examinado esta Seccion el expediente promovido por D. Pablo de Nicolás Contreras en solicitud de autorizacion para continuar las obras de un molino harinero en el sitio llamado *Las Pontezuelas*, enclavado en el monte-pinar del pueblo de San Leonardo, de la provincia de Soria.

Resulta que en 28 de Marzo de 1876 el interesado acudió al Gobernador de la provincia pidiendo la autorizacion necesaria, con arreglo al art. 266 de la ley de Aguas, para construir en dicho sitio un molino harinero, aprovechando las aguas del rio de Navaleno, á cuyo fin acompañó el proyecto facultativo correspondiente, en el cual se expresaba que se pedian 200 litros de agua por segundo, cantidad que habia de volver íntegra al rio despues de utilizarla como fuerza motriz; y que siendo del comun de vecinos de San Leonardo el terreno donde habia de construirse el molino, tenia derecho el peticionario, segun el art. 196 de la ley de Aguas, á que se le cediera gratuitamente dicho terreno.

Publicados los anuncios correspondientes, y hechas las notificaciones oportunas, el Ayuntamiento de San Leonardo se opuso á la concesion solicitada, alegando, entre otras razones, que estando el molino que se proyectaba enclavado en el centro del pinar del comun de vecinos, se irrogarian daños al monte, ocasionando la muerte de los pinos que quedarian embalsados, y de los que estuvieran en las orillas de los cauces

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

abiertos para la conduccion de las aguas, corriéndose además el riesgo de que á la sombra de la concesion se estableciera una sierra hidráulica para aserrar maderas procedentes del monte.

Habiendo el peticionario presentado un escrito tratando de rebatir las oposiciones aducidas, el Ingeniero jefe de Obras públicas y la Comision provincial informaron en sentido favorable al interesado; y en su vista el Gobernador en 10 de Febrero último otorgó la concesion solicitada.

En 10 de Junio siguiente el Alcalde de San Leonardo puso en conocimiento del Gobernador que D. Pablo de Nicolás Contreras estaba construyendo el cauce y la presa para el molino sin haber ántes satisfecho el valor del terreno que ocupaba ni los daños que causaba al monte.

El interesado, á quien se trasladó la anterior comunicacion, contestó que nada tenia que abonar con arreglo al art. 196 de la ley de Aguas, por pertenecer dicho terreno al Estado ó al comun de vecinos, y por no haber causado ningun daño al monte.

En 26 de Julio último el referido Alcalde insistió en sus anteriores reclamaciones, y expuso que en su sentir debia oirse al Ingeniero de Montes del distrito.

En 2 de Agosto siguiente el concesionario manifestó al Gobernador que el Alcalde de San Leonardo le habia mandado suspender las obras á consecuencia de un oficio que en tal sentido le dirigió el Ayudante de Montes, y pidió que se levantara la órden de suspension de las obras que ya se hallaban próximas á terminarse, proponiéndose, de lo contrario, exigir la indemnizacion de los perjuicios que se le irrogaran indebidamente, supuesto que para nada habia tenido que tocar al monte citado.

El Ingeniero jefe de Montes del distrito en 4 del mismo mes de Agosto participó al Gobernador de la provincia que, teniendo conocimiento de que dentro del pinar de San Leonardo se estaban llevando á cabo construcciones prohibidas por los

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

artículos 154, 155 y 156 de las ordenanzas de Montes, habia acudido al Alcalde para que suspendiera las obras, y pedia que volvieran las cosas al ser y estado que tenian ántes de la concesion.

El Ingeniero jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á quien se pidió informe, manifestó que aguas arriba y aguas abajo del sitio en que se hizo la concesion existian funcionando otros artefactos análagos sin obstáculo, y áun sierras de maderas; que el terreno en que Contreras habia de construir las obras era pantanoso y desprovisto de arbolado, y que siendo la ley de Aguas posterior á las ordenanzas de Montes, y no pudiendo perjudicar la concesion hecha al pinar de San Leonardo, procedia que el Gobernador elevara el expediente á la Superioridad para su resolucion. Así lo hizo el Gobernador, uniendo al expediente una instancia en que D. Pablo de Nicolás Contreras pedia que se levantara la suspension de las obras, protestando, en caso contrario, de los daños y perjuicios que se le irrogasen, fundándose en que habia obrado á consecuencia de la autorizacion que obtuvo del Gobernador.

La Junta consultiva de Montes manifestó que en el expediente de concesion se habia prescindido de lo que dispone la legislacion del ramo, lo cual no se debió hacer tratándose como se trataba de construir obras dentro de un monte público, mayormente siendo dicho monte de los exceptuados de la desamortizacion por la especie arbórea que contiene: que las obras en cuestion pueden ser causa de frecuentes daños en el monte, corriéndose además el riesgo de que se abran caminos y veredas para ir al molino que con el tiempo establezcan servidumbres perjudiciales: que si el Gobernador no hubiera desatendido estas consideraciones y oido al Ingeniero de Montes, no habria surgido el conflicto presente, porque dicho funcionario hubiera puesto de manifiesto las dificultades que se oponian á la concesion solicitada: que esto no obstante, una

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

vez obtenida por el interesado la concesion, sin que por su parte incurriera en falta alguna, y hechos de buena fé gastos de consideracion, no deben perjudicarse los intereses particulares creados á la sombra de resoluciones adoptadas por Autoridad competente, segun la ley de Aguas; pero que tampoco seria justo que el pueblo, dueño del monte, no fuera indemnizado del valor de los pinos que se hayan cortado para las obras, y de los que se inutilicen por efecto de lo construido, así como del importe del terreno que ocupe la casa y demás dependencias del molino, supuesto que el art. 196 de la ley de Aguas sólo concede gratuitamente los terrenos del comun necesarios para la presa, los canales y las acequias. Propuso, pues, la Junta que se permitiera al concesionario concluir las obras, abonando al pueblo de San Leonardo lo ántes referido, y que se previniera al Gobernador de Soria que en los expedientes de esta naturaleza pidiera en lo sucesivo informe al Ingeniero jefe de Montes.

El Negociado de ese Ministerio y la Direccion general del ramo opinan como la Junta consultiva.

Cumpliendo esta Seccion su cometido, manifestará á V. E. que, tratándose en el expediente de otorgar á un particular una concesion para construir obras dentro de un monte público, debió en efecto oirse préviamente al Ingeniero jefe del ramo de Montes para que manifestara si la concesion causaria daños en el monte en mayor ó menor grado, pues si bien no lo previene la ley de Aguas, tampoco lo prohibe; y dado el silencio de dicha ley, era muy prudente y necesaria tal precaucion, mayormente desde el momento en que el Ayuntamiento de San Leonardo se opuso á la concesion fundándose en los perjuicios que en el monte pudieran ocasionarse.

El Gobernador de Soria no debia ignorar que los artículos 154, 155 y 156 de las Ordenanzas prohiben las construcciones análogas á la de que se trata sin que preceda Real licencia, á propuesta de la Direccion general, y debia abstenerse por con-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

siguiente de otorgar la concesion solicitada; pues áun cuando el art. 266 de la ley de Aguas le faculta para ello, esto debe entenderse sin perjuicio de lo que la legislacion especial de otros ramos disponga, porque la ley de Aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias.

A pesar de esto, dicho Gobernador, no atendiendo más que á los preceptos de la ley de Aguas, concedió la autorizacion solicitada, y al amparo de ella el concesionario hizo gastos de consideracion, que á juicio de la Seccion, conforme con el de la Junta consultiva, no seria equitativo que perdiera por una falta no imputable al interesado.

Por esta razon, y teniendo en cuenta que los perjuicios que puedan causarse y haberse causado en el monte han de ser de poca importancia y fácilmente subsanables, entiende la Seccion, de acuerdo con la citada Junta, con el Negociado y con la Direccion general, que en el estado en que se halla el asunto lo más conveniente es conceder á D. Pablo de Nicolás Contreras la Real licencia necesaria para continuar las obras del molino harinero con tal que satisfaga los daños causados y que se causen en el monte y el valor del terreno ocupado, salvo el destinado á presas, canales y acequias que, segun dispone el art. 196 de la ley de Aguas, debe cedérsele gratuitamente, convalidando de esta manera la concesion que indebidamente le otorgó el expresado Gobernador.

Y para evitar que en lo sucesivo ocurran conflictos como el actual, debe prevenirse al Gobernador de Soria y poner en conocimiento de los demás Gobernadores de provincia que en los espedientes en que se solicite una concesion de cualquier clase en terrenos que formen parte de un monte público oigan siempre al Ingeniero jefe de Montes, y se abstengan de otorgar la concesion, elevando el expediente á ese Ministerio, el cual dictará la resolucion correspondiente á propuesta de la Direccion general del ramo, segun disponen los artículos citados de las ordenanzas de Montes.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Resumiendo, la Seccion opina:

1.º Que en el actual estado del expediente lo más equitativo es que se otorgue á D. Pablo de Nicolás Contreras la Real órden necesaria para continuar las obras del molino harinero, para cuya construccion le autorizó el Gobernador de Soria en 10 de Febrero último, con tal que satisfaga préviamente los daños ocasionados y que se ocasionen en el monte con motivo de las obras y el valor del terreno ocupado, exceptuando el destinado á la presa, á los canales y á las acequias, que segun el art. 196 de la ley de Aguas debe cedérsele gratuitamente.

Y 2.º Que se prevenga al citado Gobernador, y que se ponga en conocimiento de los de las demás provincias, que en los expedientes en que se solicite una concesion de cualquier clase en terrenos que formen parte de un monte público oigan siempre al Ingeniero jefe de Montes y se abstengan de otorgar la concesion, elevando el expediente á ese Ministerio para que lo resuelva á propuesta de la Direccion general del ramo, segun previenen los artículos 154, 155 y 156 de las ordenanzas de Montes."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone."

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que en casos análogos se cumplan por ese Gobierno los requisitos que determina la resolucion trascrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 5 de Abril de 1878.**

Para ejecutar obras de defensa en los rios es indispensable promover el oportuno expediente con arreglo á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866, y los daños que puedan causarse á consecuencia de trabajos abusivos deben ser indemnizados por los que los ejecuten.

Expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Madrid, con motivo de las obras ejecutadas en el cauce y márgen derecha del rio Henares, por los herederos de D. Bernardo García.

---

**Real órden de 26 de Abril de 1878.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Ciudad-Real, á instancia de D. Cárlos Lartigue, en nombre y como administrador de la titulada Sociedad anónima del Valle del Guadiana, solicitando autorizacion para utilizar en riegos las aguas que corren por el canal llamado del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen, que usa como motor de los molinos de su propiedad, Parra, Santa María, Membrilleja, Cuervo y Tejado, situados sobre el mismo canal:

Visto el Real decreto-sentencia publicado en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 25 de Mayo de 1877, dejando sin efecto la Real órden de 25 de Octubre de 1875, en virtud de la cual se autorizó á la mencionada Sociedad para que, sin perjuicio de tercero y prévia la instruccion del expediente que previenen la ley de 20 de Febrero de 1870 y el reglamento de 20 de Diciembre del mismo año, hiciera extensiva hasta 24.000 hectáreas de terreno la facultad que

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tiene de regar con las aguas del canal referido, sin perjuicio de que, despues de los trámites establecidos en las disposiciones vigentes y seguido el expediente en debida forma, se haga en su dia la concesion á quien por derecho corresponda:

Visto el expediente promovido por D. Cárlos Lartigue, don Ernesto Donner y otros solicitando autorizacion para construir un canal de riego derivado de las lagunas de Ruidera:

Vistos los expedientes incoados con igual objeto por don Francisco Lopez y Velazquez y D. Vicente Raez y D. Angel Tutor:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de Ciudad-Real en 28 de Marzo último, y comunicada con fecha 3 del corriente, accediendo á lo solicitado por el repetido D. Carlos Lartigue:

Vista la instancia presentada por D. Francisco Lopez y Velazquez en 29 de Marzo pidiendo se desestime la pretension de la Sociedad del Valle del Guadiana:

Vista la exposicion de D. Pedro Pascual Rodriguez, dueño de la Alameda y terrenos de Cervera, en el término de Alcázar de San Juan, en solicitud de que se deniegue como improcedente la peticion de la Sociedad, fundándose en los perjuicios que se causarian al exponente y á los demás legítimos usuarios de las aguas del canal del Gran Prior, dueños de tierras situadas en la parte inferior del cauce, y al Estado como propietario de las fincas de regadío que todavía conserva en aquel punto:

Vistas las nuevas instancias de D. Francisco Lopez y Velazquez y D. Pedro Pascual Rodriguez, apelando de la providencia del Gobernador:

Vista la órden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 12 del actual, suspendiendo los efectos de la resolucion de aquella autoridad:

Vista la instancia dirigida por D. Manuel Francisco Alvarez Capra, D. Miguel Ayllon y Altolaguirre y D. Cárlos Lartigue,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Vocales del Consejo de administracion de la Sociedad del Guadiana, que piden se alce la suspension decretada por la citada Direccion general, haciéndose entender á los apelantes que pueden utilizar sus derechos ante tribunal competente:

Visto el art. 216 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual pueden los Gobernadores de las provincias conceder hasta 50 litros de agua por segundo para abastecimiento de poblaciones:

Visto el art. 220 de la misma ley, que autoriza á los Gobernadores para otorgar aguas con destino al abastecimiento de ferro-carriles cuando el gasto no exceda de 50 metros cúbicos al dia:

Visto el art. 235, segun el cual, si la cantidad de agua que ha de derivarse de la corriente natural no excediere de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador:

Visto el art. 266 de aquella disposicion legislativa, con arreglo al que la autoridad provincial puede conceder el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria que despues se reincorpore á la corriente del rio:

Visto el art. 196 de la misma ley:

Vista la comunicacion del Administrador económico de 14 de Julio de 1876:

Vista la órden expedida por el Gobernador con fecha 8 de Agosto de aquel año, disponiendo se manifieste al representante de la Sociedad que no puede reconocérsele más derecho que el del paso del agua por sus artefactos, sin que pueda tolerarse autorice contratos de cesion de aquéllas para riegos de terrenos que no estén incluidos en el padron de Argamasilla de Alba:

Considerando que las facultades de los Gobernadores de las provincias en materia de aprovechamiento de aguas públicas están taxativamente fijadas por la ley de 3 de Agosto de 1866

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

en los casos que comprenden los artículos anteriormente citados:

Considerando que admitiendo la interpretacion dada al párrafo tercero del art. 196 de la ley, resultaria el absurdo de que los Gobernadores concederian autorizaciones que están reservadas á la Superioridad, prévia la instruccion del oportuno expediente; y que dicho párrafo, que se invoca por D. Cárlos Lartigue, se refiere sólo al cambio de aprovechamiento de las aguas que se han concedido como fuerza motriz, utilizando, por ejemplo, el agua otorgada para un molino, en un batan ó en otra industria; y áun así, para que baste el permiso del Gobernador es preciso que no se aumente la cantidad de agua, que no se altere su calidad, ni su pureza, ni la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente:

Considerando que la titulada Sociedad del Valle del Guadiana tiene limitado su derecho al agua que corre por el canal del Gran Prior, y que únicamente puede utilizarla como motor de los molinos Parra, Santa María, Membrilleja, Cuervo y Tejado, segun se desprende de las escrituras de venta y del informe evacuado por el Administrador económico de Ciudad-Real con fecha 14 de Julio de 1876, citado anteriormente, quien asegura que la Hacienda al vender los molinos sólo enajenó el derecho del paso de las aguas por dichos artefactos como fuerza motriz:

Considerando que segun el Real decreto-sentencia de 12 de Diciembre de 1876, dictado en el pleito seguido entre D. Pedro Pascual Rodriguez y Ocaña y la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia de la órden del Gobierno de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda en igual dia de 1873, la Administracion es propietaria del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen, y que el demandante D. Pedro Pascual Rodriguez puede buscar amparo en aquélla como encargada de la fuerza pública y reguladora de las aguas públicas, ó en los tribunales de jus-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ticia, proponiendo ante ellos las acciones civiles y criminales que juzgue convenientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar nula y dejar sin efecto la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real en 28 de Marzo próximo pasado, concediendo á la llamada Sociedad del Valle del Guadiana autorizacion para emplear en riegos las aguas del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen, que aprovecha en el movimiento de varios molinos que adquirió de su anterior poseedor D. Isidoro Lopez Viñas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

**Real órden de 5 de Junio de 1878.**

Expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Córdoba á instancia de D. Antonio Rojas y Cerezo. Se declara que, con arreglo á lo prescrito por el art. 196 de la ley de 3 de Agosto de 1866, las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con sólo el permiso del Gobernador de la provincia, siempre que el nuevo uso no exija mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en su calidad y pureza, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 24 de Julio de 1878.**

Declara que las obras practicadas en un camino público por D. Vicente Mayans y doña Josefa Roca, para el mejor servicio de una barca de su propiedad sobre el rio Júcar, Valencia, no deben ser abonadas por los concesionarios de un puente autorizado en el mismo rio á los herederos de don Pascual Calatayud.

---

**Real órden de 5 de Setiembre de 1878.**

Confirma una providencia del Gobernador de la Coruña y declara que siendo la presa que ha construido D. Cipriano Garabana, para aprovechar aguas del arroyo Longo, un simple atajadizo de tierra y piedra, por medio del cual se utilizan ménos de diez litros por segundo en el riego de un pequeño prado, está comprendida en el art. 37 de la ley de 3 de Agosto de 1866. Siendo el aprovechamiento de que se trata eventual, y no utilizándose más que la indicada cantidad de agua, puede el interesado hacer libremente la obra, con arreglo al citado artículo, y el Gobernador estaba en el deber de amparar este derecho, y dispuso con acierto que Garabana indemnizase á D. Isidoro Fernandez Amado, por el pequeño perjuicio que se le causase por apoyarse en un árbol de su propiedad la presa, sin que pueda decirse que el caso del expediente está comprendido en los artículos 118, 142 y 143 de la ley, cuyas disposiciones son para aprovechamientos permanentes.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Reales órdenes de 5 de Setiembre y 16 de Octubre de 1878.**

Resuelven que tramitados dos expedientes con objeto de obtener un mismo aprovechamiento de aguas públicas, y declarada la caducidad del autorizado, debe darse la concesion á los segundos ó no preferidos peticionarios sin necesidad de nuevo expediente y con arreglo al proyecto que hubieran presentado.

Expedientes promovidos por D. Joaquin Carreras y D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal en el Gobierno de la provincia de Gerona sobre aprovechamiento de aguas del rio Fluviá.

---

**Real órden de 7 de Noviembre de 1878.**

Dispone que es innecesaria la formacion de expediente para declarar de utilidad pública las obras de conduccion de aguas del rio Ebro á la estacion de Castejon, en la provincia de Navarra, que han sido autorizadas á las compañías de los ferrocarriles de Tudela á Bilbao y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, cuya declaracion se funda en las leyes de 17 de Julio de 1836, 3 de Junio de 1855 y 17 de Abril de 1877.

---

**Real órden de 28 de Diciembre de 1878, dictada de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Hacienda.**

Se niega á D. Valentin Gibert é hijo la exencion de contribucion durante diez años, que habia solicitado, para una fábrica que han construido sobre la acequia de Manresa, en la provincia de Barcelona, puesto que el beneficio á que se re-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

fiere el art. 270 de la ley de 3 de Agosto de 1866, sólo alcanza á los establecimientos industriales que utilicen como fuerza motriz aguas públicas, cuyo carácter no tienen las que discurren por la acequia de Manresa.

---

**Real órden de 28 de Diciembre de 1878.**

De acuerdo con lo propuesto por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se confirma una órden del Gobernador de Teruel de 18 de Agosto de 1877 declarando improcedente la demanda interpuesta por doña Madrona Samper contra otra resolucion del mismo Gobernador de 16 de Diciembre de 1876 confirmando la de 30 de Agosto anterior, por cuanto la expresada demanda se interpuso fuera del término fijado por la ley para utilizar el recurso contencioso-administrativo, cuyo término es el de treinta dias, que fija el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

---

**Real órden de 3 de Enero de 1879.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Icod, provincia de Canarias, sobre suspension de las obras ejecutadas por los herederos de D. Agustin Fajardo en una finca de su propiedad para la exploracion de ciertas aguas:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la referida provincia en 14 de Agosto de 1878, resolviendo no haber

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

lugar, por ahora, á prohibir la continuacion de las mencionadas obras:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Icod contra la referida providencia:

Considerando que en este expediente se ha cometido una irregularidad, puesto que el nombramiento de los peritos que habian de reconocer las obras de que se trata no se ha verificado con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de 3 de Agosto de 1866 que dispone se lleve á cabo dicho nombramiento segun el derecho comun;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien admitir el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Icod contra la providencia referida para el solo objeto de que se devuelva el expediente al Gobernador de Canarias, á fin de que se llenen aquellas formalidades prevenidas en el art. 49 de la ley de Aguas, teniendo presente lo dispuesto en el art. 50 de la misma, hecho lo cual se remitirá de nuevo á esta Superioridad para la resolucion definitiva que proceda.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Enero de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

**Real órden de 8 de Enero de 1879.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Teruel á instancia de D. Julian Otal, como Presidente del Sindicato de aguas de los pueblos de Híjar, La

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Puebla, Urrea y Albalate del Arzobispo, solicitando autorizacion para construir dos pantanos de riego en el arroyo Escuriza, afluente del rio Martin:

Resultando que por órden del Gobierno de la República de 16 de Abril de 1873, dictada de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se dejaron sin efecto las de 20 de Diciembre de 1870 y 29 de Setiembre y 15 de Noviembre de 1871, por las que se habian comunicado las bases para otorgar la concesion de las aguas del citado arroyo á D. Julio César, Baltasar Thirial y D. Leopoldo de Brockmann, resolviéndose además que no pueden ser concedidas por la Administracion general, puesto que fueron declaradas de propiedad de los citados pueblos por sentencia firme del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Mayo de 1836:

Considerando que tratándose en este expediente de aguas de propiedad particular no necesitan sus dueños de concesion ninguna para disponer de ellas, y que no puede resolverse con arreglo á las disposiciones de la ley de 20 de Febrero de 1870 dictada exclusivamente para las concesiones de aguas de dominio público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se aprueba en su parte técnica el proyecto formulado por el Ingeniero industrial D. Hermenegildo Gorria para la construccion de los pantanos de que se trata segun ha propuesto la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

2.° Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia.

Y 3.° Se completará la instruccion del expediente en lo que se refiere á la declaracion de utilidad pública de la obra con arreglo á lo que prescribe el art. 3.° de la ley de 17 de Julio de 1836.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

**Real órden de 16 de Abril de 1879.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Tordesa, Presidente de la Junta de aguas de Elda, provincia de Alicante, en solicitud de autorizacion para continuar las obras de reconstruccion del pantano de riego de la citada villa:

Resultando que las aguas del rio Vinalopó, que se trata de aprovechar, pertenecen en propiedad á los vecinos de Elda, segun ha sido declarado por los tribunales de justicia:

Considerando que la ley de 20 de Febrero de 1870 se refiere exclusivamente á las concesiones de aguas de dominio público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido en pleno por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto presentado para la continuacion de las obras del pantano de que se trata; en la inteligencia de que ántes de que se dé principio á las obras deberán ser reconocidas por el Ingeniero jefe de la provincia las construidas en el año de 1842, á fin de hacer constar que ofrecen la necesaria resistencia, y de que todos los trabajos se han de ejecutar bajo la inspeccion y vigilancia de aquel facultativo. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se instruya el expediente necesario para declarar de utilidad pública las obras con arreglo á lo que prescribe la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 16 de Abril de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 7 de Mayo de 1879.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Gerona, á instancia de D. Nicolás Comes y Estruch, que solicita autorizacion para modificar un aprovechamiento de aguas de la acequia molinar de la Cellería, del término de Ripoll:

Vista la providencia del Gobernador de la mencionada provincia de 20 de Setiembre de 1878, negando la autorizacion por ser la acequia de propiedad privada:

Visto el escrito de apelacion que, contra esta providencia, ha interpuesto D. Nicolás Comes:

Visto el art. 267 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Oida la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Y considerando que la Administracion solamente puede autorizar los aprovechamientos que se soliciten de las aguas públicas cuyo carácter no tienen las que corren por la acequia de la Cellería;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar la mencionada providencia del Gobernador de Gerona, desestimando, en su consecuencia, la apelacion presentada por D. Nicolás Comes y Estruch.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Nota. Por otra Real órden de 9 del mismo se ha resuelto en igual sentido el expediente promovido por D. Cándido Sevilla y otros, sobre aprovechamiento de aguas de una acequia derivada del rio Manzanares en la provincia de Logroño.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 24 de Enero de 1879.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Castellon, á instancia de los Ayuntamientos de dicha ciudad y Almazora y del Sindicato de riegos de Villareal, en solicitud de que se proceda á la revision y rectificacion en su caso de los partidores de las aguas del rio Mijares:

Vista la providencia dictada en 1.° de Agosto de 1878 por el Gobernador de la referida provincia:

Visto el recurso de alzada interpuesto contra dicha providencia por el Ayuntamiento de Burriana:

Vista una instancia de los otros tres pueblos interesados solicitando se confirme la resolucion del Gobernador:

Resultando que por sentencia arbitral que dictó el Infante D. Pedro de Aragon en 1346 se dividieron las aguas del rio Mijares en 60 partes iguales, asignando 14 á Villareal, 27 á Castellon y Almazora y 19 á Burriana:

Resultando que en 1817, y á virtud de un auto de la Audiencia del territorio, fueron rectificados los partidores, graduando las aguas de manera que pasase por aquéllos la cantidad correspondiente á cada pueblo, apreciando ésta por tanteos sucesivos en los medidores:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1876, por iniciativa del Sindicato de riegos de Villareal y con aprobacion de los de Almazora, Castellon y Burriana, se celebró una reunion, en la cual quedó acordado por unanimidad se procediese á la revision y rectificacion, en su caso, de los medidores, con objeto de que cada uno de los pueblos disfrutara la cantidad de agua que le corresponde:

Resultando que despues de varios incidentes los peritos nombrados respectivamente por cada pueblo para la práctica

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de las operaciones acordadas, prévios los reconocimientos necesarios, informaron unánimemente que el sistema empleado para distribuir las aguas del rio Mijares no se ajustaba á lo dispuesto en la sentencia del Infante D. Pedro; y que para conseguir una distribucion justa y equitativa, puesto que la que se practicaba no lo era, se hacia preciso adoptar el sistema de distribucion automática como definitivo, áun cuando durante la ejecucion de las obras necesarias para su planteamiento podrian, prévia avenencia de los pueblos, ejecutarse otras con carácter provisional en las acequias respectivas para que por medio de derramadores móviles ó de regularizacion de dichas acequias se obtuviese una distribucion más exacta:

Resultando que en virtud de haberse negado Burriana á la ejecucion de las obras provisionales, los demás pueblos mencionados reclamaron contra dicha negativa al Gobernador, el cual en 1.° de Agosto último dictó una providencia mandando que cada uno de los cuatro pueblos interesados designara peritos para la realizacion de las obras provisionales; y que cuando éstas hubieren terminado, los referidos pueblos procedieran á nombrar nuevos peritos con objeto de verificar los estudios necesarios para el planteamiento del sistema definitivo:

Considerando que está plenamente probado que las aguas del rio Mijares no se distribuyen con arreglo á lo dispuesto en la sentencia dictada en 1346, base de dicha distribucion, como lo demuestran el dictámen de los peritos y el reconocimiento expreso de los cuatro pueblos interesados, que por unanimidad convinieron en la necesidad de revisar dichos partidores.

Considerando que es innegable la conveniencia de remediar prontamente los perjuicios que con dicha distribucion se están causando, cuyo resultado se obtendrá con las obras provisionales propuestas; y que de no adoptarse este medio, se prolongarian por largo tiempo los perjuicios toda vez que las obras necesarias para el planteamiento del sistema definitivo exigen un estudio científico detenido, puesto que con ellas se

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ha de alterar un sistema de distribucion que ha venido rigiendo durante muchos años.

Considerando que no hay razon legal alguna que justifique la oposicion de Burriana al planteamiento de un sistema provisional que corrija en lo posible los perjuicios que los demás pueblos mencionados desean evitar, y que ántes bien el espíritu de la ley de Aguas en su capítulo 15 es hacer obligatorios para todos los regantes de una comunidad los acuerdos que la mayoría adopte con el fin de obtener una buena distribucion de aguas sin lastimar los derechos adquiridos, á respetar y garantir los cuales se dirige precisamente la adopcion del sistema provisional de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Burriana, y confirmar la providencia que en 1.° de Agosto de 1878 dictó el Gobernador de Castellon.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

**Real órden de 13 de Febrero de 1879.**

Excmo. Sr.: Vista la órden del Gobierno Provisional, fecha 14 de Enero de 1869, declarando de utilidad pública las obras para cuya ejecucion habia sido autorizado D. José Rosich con el objeto de abastecer de aguas potables la ciudad de Barcelona, una parte de su ensanche y los pueblos de Gracia, Hostafranch y otros:

Vista la Real órden de 14 de Agosto de 1876 aprobando la

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

trasferencia de la expresada concesion hecha por D. José Rosich á favor de D. Andrés Marí y Valls:

Visto el acuerdo dictado por el Gobernador de Barcelona en 29 de Agosto de 1878 autorizando al referido D. Andrés Marí para la imposicion de servidumbre forzosa de acueducto en varios predios propios de doña Victorina Maxó y otros vecinos con el objeto de conducir las mencionadas aguas, y á tenor de lo prescrito en el art. 117 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Vista la providencia que en 29 de Noviembre último dictó el expresado Gobernador negándose á decretar la suspension de su anterior acuerdo, como lo pretendia doña Victorina Maxó, en razon á que habia entablado contra el mismo demanda contenciosa ante la Comision provincial:

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Victorina Maxó contra la citada providencia de 29 de Noviembre:

Considerando que las resoluciones administrativas que causan estado conservan el carácter de ejecutivas, no obstante la interposicion del recurso contencioso contra las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada de que queda hecho mérito, confirmando la providencia del Gobernador de Barcelona fecha 29 de Noviembre, que denegó la suspension de la de 29 de Agosto anterior.

De órden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Nota. Segun la jurisprudencia constantemente seguida, en materia de aguas, no se suspende el cumplimiento de las resoluciones que adopta definitivamente la Administracion activa, más que en los casos en que lo aconseje el interés público ó de que, con la no suspension, pudiera causarse un daño irreme-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

diable al interés particular; sin que sea motivo suficiente para conceder la suspension de aquellas resoluciones la presentacion de la demanda contencioso-administrativa. En este sentido se han dictado infinidad de Reales órdenes. Entre ellas las de 14 de Abril de 1879 suspendiendo los efectos de dos concesiones otorgadas por el Gobernador de Logroño para derivar aguas del rio Iregua, y las de 30 de Abril de 1877 y 7 de Mayo de 1879 declarando no haber lugar á suspender las de 3 de Enero del citado año 1877 y de 14 de Abril de 1879, á pesar de haberse presentado demandas contenciosas contra la mismas.

---

**Real órden de 13 de Febrero de 1879.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Sevilla por doña Dolores Montalvo y doña Cármen y doña Dolores Coronel, que solicitan autorizacion para aprovechar aguas del rio Guadalquivir en el riego de terrenos de su propiedad en el término de Lora:

Vista la comunicacion del Gobernader de la referida provincia de 26 de Julio de 1878, en la que manifiesta que remite á la Superioridad este expediente, á pesar de que en uso de las falcultades que le concede el art. 235 de la ley de 3 de Agosto de 1866 hubiera podido resolverlo, por la relacion que tiene con la concesion del canal de riego y abastecimiento de Sevilla, autorizado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1871 á D. Francisco Coello y Quesada y D. Alejandro Olivan y Borruel:

Visto el informe emitido con fecha 21 de Noviembre del citado año 1878 por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vistos la Memoria y resúmen de los trabajos de aforos

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

hechos por la Division hidrológica de Córdoba en el verano del repetido año 1878, de cuyos documentos resulta para estiaje del Guadalquivir ántes de la desembocadura del Genil, 3.944 metros cúbicos por segundo, y despues de la union de ámbos rios, 7.245 metros cúbicos en igual espacio de tiempo:

Resultando que por la autorizacion de 7 de Diciembre de 1871 y la Real órden de 2 de Abril del año último tienen concedidos D. Francisco Coello y D. Alejandro Olivan 15 metros de agua por segundo para el canal proyectado, con la obligacion de dejar siempre en la corriente del Guadalquivir, y como mínimo, 16 metros cúbicos por segundo para el servicio de la navegacion entre Sevilla y el mar, y de respetar, además, las concesiones que hubiesen podido otorgarse posteriormente al citado Real decreto:

Resultando que por otro de 4 de Mayo de 1877 se autorizó á D. Cárlos Perez Guerrero para derivar 2.348 litros por segundo del rio Genil y 652 del Cubillas con destino á un canal de riego que trata de construir en la provincia de Granada:

Resultando que á la concesion del canal denominado de Bujéjar, en la misma provincia, corresponden otros 3.000 litros por segundo:

Considerando que si se han de respetar los derechos adquiridos no hay caudal suficiente en el rio Guadalquivir y sus afluentes para las concesiones existentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la solicitud de las referidas doña Dolores Montalvo y doña Cármen y doña Dolores Coronel.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 20 de Febrero de 1879.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Canarias con motivo de la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Santa Ursula pidiendo la caducidad de la concesion que se otorgó por Real órden de 5 de Mayo de 1866 á D. Tomás de Navas, marqués de Villanueva del Prado, para aprovechar en el riego de la finca de su propiedad llamada "Mal país," las aguas sobrantes de varias fuentes ó manantiales denominados Garabatos, Sauces y Chorrillo, que radican en aquel término municipal:

Resultando que al autorizar el aprovechamiento de que se trata al referido D. Tomás de Navas, no se fijó el plazo en que debian comenzar y concluir las obras:

Resultando que á instancia de los herederos del concesionario acordó el Gobernador en 19 de Enero de 1871 que las obras deberian quedar terminadas en 31 de Diciembre de 1873:

Resultando que trascurrido este plazo sin que por los concesionarios se cumplimentara el anterior acuerdo, el Ayuntamiento de Santa Ursula pidió se declarase la caducidad de la autorizacion, y el Gobernador concedió una próroga que debia terminar en 26 de Julio de 1875:

Resultando que pasado este término sin que los interesados ejecutasen las obras, y á pesar de la nueva peticion de caducidad hecha por el mencionado Ayuntamiento, la autoridad civil de la provincia otorgó una nueva próroga de tres años que espiró en 26 de Julio del año último:

Resultando que las obras no se han concluido todavía y que el Ayuntamiento de Santa Ursula ha vuelto á insistir en la pretension de caducidad:

Considerando que toda vez que la Real órden de 5 de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Mayo de 1866 no fijaba tiempo para principiar y concluir las obras, el Gobernador de la provincia no estaba facultado para determinarla y mucho ménos para conceder prórogas, tratándose de una concesion otorgada por una Real órden:

Considerando que la Administracion no puede consentir que unos trabajos que pudieran terminarse en un corto período no se hayan realizado en trece años, con perjuicio de otros interesados que han solicitado la caducidad y el aprovechamiento de las mismas aguas:

Considerando que si bien la concesion se otorgó con anterioridad á la publicacion de la ley de 3 de Agosto de 1866, al pedir y aceptar los concesionarios nuevos plazos para llevar á cabo las obras se han atenido á lo que prescribe el artículo 203 de la citada ley; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la pretension del Ayuntamiento de Santa Ursula y confirmar la concesion otorgada por Real órden de 5 de Mayo de 1866 á favor de los herederos de D. Tomás de Navas, marqués de Villanueva del Prado, en la inteligencia de que las obras han de quedar terminadas en el improrogable plazo de dos años contados desde 1.° de Marzo próximo. Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. se prevenga al Ingeniero jefe de la provincia que dé cuenta cada seis meses del adelanto que tengan dichas obras y manifieste si su desarrollo permitirá que se concluyan en el tiempo fijado por esta resolucion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 20 de Febrero de 1879.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Declarada por Real órden de esta fecha la caducidad de la concesion que se otorgó por la de 30 de Noviembre del año último, á D. Fernando de Ezpeleta para construir un canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas en la provincia de Granada, á consecuencia de no haber constituido el concesionario en la Caja general de Depósitos los que prevenia la autorizacion:

Resultando que D. Fernando Dueñas y Lopez obtuvo la misma concesion en 2 de Octubre del año anteriormente citado, y le fué caducada por igual causa:

Resultando que D. Eusebio Torner y Carbó solicita la autorizacion en 30 de Agosto del propio año:

Visto el art. 124 del Reglamento de 6 de Julio de 1877:

Visto el presupuesto de las obras del canal:

Considerando que la Administracion no debe continuar dando concesiones sin garantía de ninguna especie y con el peligro de que pueda repetirse una vez más el caso de que el concesionario, por no encontrarse con los medios suficientes incurra en la caducidad:

Considerando que para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo del reglamento de 1877 de que se ha hecho mérito bastará, en el caso presente, estimar como obras que han de establecerse sobre terrenos de dominio público, las presas que se proyectan en los cauces que tienen aquel carácter, así como las que existen desde muy antiguo y que el Estado cede;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que, án-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tes de otorgar la concesion del canal que se denomina de Bujéjar á D. Eusebio Torner, ha de acreditar haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.250 pesetas en el término de quince dias, contados desde que esta resolucion se le comunique, pasados los cuales, se le considerará como apartado de su peticion, y quedarán á beneficio del Tesoro público las expresadas 1.250 pesetas, si despues de obtenida la autorizacion no constituyese en el plazo de la ley la fianza definitiva y demás cantidades á que estará obligado.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

**Orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 19 de Mayo de 1879.**

AGUAS.

Vista la instancia presentada por V. S., en solicitud de autorizacion para terminar los estudios de un canal de riego, derivado del rio Segura, con objeto de fertilizar los campos de Calasparra, Archena y otras poblaciones de la provincia de Múrcia para cuyos estudios fué autorizado por Real órden de 25 de Enero de 1864:

Vistos los artículos 199 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y 35 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870, que se hallan vigentes, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que compete al Gobernador de la provincia dar á V. S. la nueva autorizacion que solicita.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1879.—B. de Covadonga.—Señor conde de Peracamps.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Real órden de 19 de Marzo de 1877.**

AGUAS.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Alicante, á instancia de D. José María Manresa, que solicita la demolicion de un paredon, que para la conduccion de aguas potables á la capital de la misma provincia construyó D. Salvador Perez Llácer en el barranco de La Canaleta, del término de Torremanzanas:

Resultando que al ejecutar las obras del paso del citado barranco que, segun el proyecto, debia practicarse con un sifon para dejar libre el curso de las aguas, D. Salvador Perez Llácer construyó un muro de mampostería ordinaria, sobre cuya coronacion debia colocarse la tubería para la conduccion de las aguas á Alicante.

Resultando que con objeto de recoger las que descienden del barranco y conducirlas á otro inmediato, ha abierto D. Salvador Perez Llácer, zanjas ó cunetas en el camino de Torremanzanas á Benifallin y Alcoy y en el azagador ó vereda de ganados, que es tambien camino público:

Resultando que el Alcalde de Torremanzanas, á consecuencia de las quejas presentadas por D. José María Manresa, dispuso, despues de haberse practicado un reconocimiento pericial de acuerdo con una comision del Ayuntamiento de aquella villa que D. Salvador Perez Llácer en el plazo de veinte dias terraplenase la acequia abierta en el camino de Torremanzanas á Benifallin y Alcoy y parte del azagador Real colocando en la inclinacion correspondiente los rastrillos necesarios para que las aguas viertan al barranco de La Canaleta, que es donde siempre han vertido, y que la pared construida que corta el cauce del barranco sea igualmente construida ó reducida á un puente ó arco para que las aguas que vierten en él, puedan correr libremente siguiendo su curso natural:

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Resultando que del acuerdo del Alcalde se alzó D. Salvador Perez Llácer para ante el Gobernador de la provincia, el cual, despues de oir al Ingeniero jefe y de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, revocó, con fecha 24 de Agosto de 1878, la resolucion del Alcalde de Torremanzanas:

Resultando que, de la providencia del Gobernador, apelan el Ayuntamiento de la nombrada villa y D. José María Manresa:

Considerando que las obras practicadas por D. Salvador Perez Llácer en el barranco de La Canaleta, y en el camino público de Torremanzanas á Benifallin y Alcoy y vereda de ganados no están comprendidas en el proyecto aprobado para la conduccion de aguas á Alicante:

Considerando que dichas obras detienen el curso de las aguas por sus cauces naturales y desviándolas de aquellos causan perjuicio á particulares; y

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el art. 69 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dominio privado de los alveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas con perjuicio de tercero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar nula y dejar sin efecto la órden del Gobernador de la provincia de Alicante de 24 de Agosto de 1878 anteriormente citada, firme y subsistente la del Alcalde de Torremanzanas de 3 de Octubre de 1877, dictada dentro del círculo de sus atribuciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Mayo de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

FUNDACIÓN
JUANELO
TURRIANO

# JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

## EN MATERIA DE COMPETENCIAS.

---

Las facultades de la Administracion en materia de aguas públicas, están limitadas á los asuntos correspondientes al curso y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y primera distribucion de las aguas para riegos y otros usos, no siéndole dado conocer y decidir sobre cuestiones que afecten á la propiedad de las aguas.—(*Sentencia de 25 de Noviembre de 1867.—Gaceta de 5 de Enero de 1868.*)

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 28 de Febrero de 1861 para hacer obras de reparacion y construccion de presas antiguas, es indispensable el permiso de la autoridad competente.—(*Ibidem.*)

La providencia de un Ayuntamiento dictada dentro del círculo de sus atribuciones, en cuanto al disfrute de un aprovechamiento comun, no puede extenderse á despojar á un particular de sus derechos privados fundados en leyes civiles.

Tratándose de aguas privadas y no resultando que un pueblo esté en posesion de un derecho comunal sobre ellas, la cuestion está comprendida en el número 1.° del art. 296 de la ley de aguas y no en el 278 de la misma ley.—(*Real decreto de 21 de Febrero de 1868.—Gaceta de 15 de Marzo.*)

No tiene competencia la Administracion para dictar disposiciones que puedan alterar el estado posesorio de unas aguas privadas.—(*Real decreto de 2 de Mayo de 1868.—Gaceta de 8 de Junio del mismo año.*)



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Las facultades de las corporaciones municipales se refieren sólo á las aguas de comun aprovechamiento, y de ninguna manera á aquéllas cuyo disfrute haya sido arreglado por una sentencia ejecutoria de los tribunales de justicia.—(*Real decreto de 2 de Mayo de 1868.—Gaceta de 8 de Junio.*)

Es de la competencia de los tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas, y lo es de la del Consejo provincial el resolver las cuestiones de posesion, tratándose de aguas públicas de uso comunal.—(*Sentencia de 10 de Junio de 1868.*)

Siendo dudoso el carácter público ó privado de un cauce en cuestion, es indispensable un deslinde, y éste corresponde á las autoridades administrativas, á ménos que se promueva en juicio plenario cuestion de propiedad.

Cuando sin el deslinde de unos cauces, ningun derecho perfecto pueden alegar respectivamente el querellante y los conductores de maderas, existe una cuestion sustancialmente administrativa, sin la cual no pueden fijarse la extension ó límites de los derechos posesorios que se controvierten.—(*Real decreto de 21 de Febrero de 1868.—Gaceta de 14 de Marzo.*)

Tratándose de una obra en el cauce ó márgenes de un rio, la direccion y vigilancia de ella corresponde á la Administracion activa y á la contenciosa entender en las cuestiones que se promuevan para su ejecucion.

Las reclamaciones de los particulares que se crean perjudicados por esta clase de obras, deben dirigirse á las autoridades y corporaciones administrativas, ya en la vía gubernativa ó en la contenciosa en su caso y lugar.—(*Real decreto de 2 de Mayo de 1868.—Gaceta de 11 de Junio.*)

Es de la competencia de los tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Al Consejo provincial corresponde resolver las cuestiones sobre la posesion, tratándose de aguas públicas de uso comunal.—(*Sentencia de 10 de Junio de 1868.*)

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Cuando no consta que unas aguas sean de aprovechamiento comun, ni existe ninguna providencia en el órden administrativo que pueda quedar sin efecto por el interdicto, es competente la autoridad judicial para entender del asunto.

Así como las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, así tampoco éstos se pueden desvirtuar por medio de tales providencias, en justa reciprocidad y por la independencia de ambos órdenes, judicial y administrativo.

Las acciones de que se crea asistido un Ayuntamiento respecto á aguas de propiedad particular, puede ejercitarlas ante la autoridad judicial en la vía y forma que proceda, pero no alterar por sí la posesion de los derechos civiles.—(*Real decreto de 16 de Julio de 1868.—Gaceta de 14 de Agosto.*)

Es de la competencia de la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre primera distribucion de las aguas de un rio, sobre su aplicacion á unos molinos como fuerza motriz y sobre las obras de reposicion ó reparacion en la presa y canales por donde los molinos derivan sus aguas.—(*Real decreto de 25 de Julio de 1868.—Gaceta de 19 de Agosto.—Decreto de 7 de Abril de 1869.—Gaceta de 16.—Real decreto de 25 de Marzo de 1879.*)

El aplicar é interpretar un contrato privado y un título civil para decidir las cuestiones que se susciten sobre el dominio particular de unas aguas, es propio y privativo de la autoridad judicial, ya sea la cuestion sobre uso de aguas fundado en títulos de derecho civil, ya de daños ó perjuicios ocasionados en derechos de propiedad particular por aprovechamiento de aguas en favor de particulares.

A las autoridades ó tribunales administrativos corresponde entender en la posesion de las aguas públicas, como son las de un rio mientras discurran por su cauce natural, en la primera distribucion de estas aguas para mover artefactos, y en las obras que se hagan en los cauces y márgenes, á fin de cuidar que se conserven los aprovechamientos de aguas públicas, en lo cual hay intereses generales que amparar y sostener.

La circunstancia de que no haya oposicion entre el inter-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

dicto promovido ante la Autoridad judicial y las providencias dictadas por el Gobernador, no impide que exista una cuestion de competencia, sino que, por el contrario, es causa de ella, porque dos autoridades de diferente órden entienden en un mismo asunto.—(*Real decreto de 25 de Julio de 1868.—Gaceta de 19 de Agosto.*)

La cuestion de competencia como de órden público, puede resolverse en cualquier estado del pleito aunque no se promueva por las partes.

Es exclusivo de la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones sobre el disfrute de aguas fundado en títulos de derecho civil.—(*Sentencia de 30 de Junio de 1868.—Gaceta de 27 de Agosto.—Real decreto de 27 de Noviembre de 1878.*)

Cuando no se trata de la posesion de aguas públicas, sino del uso de aguas que están fuera de su cauce natural, ó del derecho preferente á su aprovechamiento, fundándolo en títulos civiles y no en concesiones administrativas, corresponde el conocimiento de la cuestion á los tribunales ordinarios, toda vez, que para resolverla se ha de hacer aplicacion de leyes civiles y examinar derechos privados que se rigen por las mismas leyes y por los pactos establecidos entre los usuarios de las mismas aguas.—(*Decreto de 21 de Enero de 1869.—Gaceta de 25 de Enero.—Decreto de 16 de Enero de 1870.—Gaceta de 26 de Enero.*)

Cuando el interdicto tiene por objeto mantener á unos particulares en la posesion de regar sus tierras en dias determinados, en lo cual lo perturba otro particular por su propia autoridad y sin que haya mediado providencia ni acto alguno de la Administracion, el conocimiento del asunto corresponde á la autoridad judicial, tanto más, si no se prueba que las aguas discurran por su cauce natural y tengan, por tanto, el carácter de públicas.—(*Decreto de 21 de Enero de 1869.—Gaceta de 26.—Decreto de 22 de Febrero de 1869.—Gaceta de 27 de id.—Real decreto de 24 de Abril de 1876.—Real decreto de 27 de Noviembre de 1878.*)

Las providencias administrativas, autorizando el estable-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

cimiento de juntas de regantes, no pueden afectar á los derechos de los copartícipes, ni tampoco facultan á las autoridades de aquel órden para entender en las cuestiones á que dé lugar la observancia del régimen que en virtud de convenios privados se haya establecido para los riegos.—*(Decreto de 22 de Febrero de 1869.—Gaceta de 27.)*

Corresponde á la autoridad judicial conocer de una cuestion reducida á saber si los actos de un particular no autorizados por la Administracion perjudican á otro particular.—*(Decreto de 5 de Noviembre de 1869.—Gaceta de 8 del mismo.)*

Cuando la ejecucion de unas obras está autorizada por la Administracion, sólo toca á las autoridades del mismo órden examinar si se cumplen ó no las condiciones de la concesion.

Aun cuando á la Administracion compete autorizar y vigilar las obras que se ejecuten en los cauces de los rios no puede entrar en las cuestiones privadas que con motivo de las obras pueden suscitarse.

Es admisible un interdicto contra un acto abusivo cometido por un agente administrativo al ejecutar una providencia dictada por la Administracion en asunto ajeno á su competencia.—*(Decreto de 4 de Diciembre de 1869.—Gaceta de 13 de Diciembre.)*

Las ordenanzas formadas para el uso y disfrute de aguas fuera de su cauce natural no tienen carácter de reglamento de administracion pública para determinar competencia entre dos poderes, sino que son reglas establecidas por los interesados para el uso y disfrute de las aguas.—*(Decreto de 16 de Enero de 1870.—Gaceta de 26.—Decreto de 10 de Febrero de 1870.—Gaceta de 21 de Febrero.)*

Aun cuando las aguas pluviales que discurren por un barranco sean públicas, puede fundarse sobre ellas un aprovechamiento en favor de los particulares, fundado en título civil, y amparado, por lo tanto, por los tribunales de justicia que deben entender en las cuestiones que sobre dicho aprovechamiento se originan.—*(Decreto de 16 de Enero de 1870.—Gaceta del 29.)*

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Las providencias de un Sindicato ó Junta de aguas, no tienen carácter de administrativas.

Cuando el interés del Estado en una cuestion no sea directo, ni esté sometido á la jurisdiccion administrativa, la autoridad judicial es la única que debe conocer de aquélla.

El auto restitutorio dictado en un interdicto, no impide que despues de él se promueva la cuestion de competencia.—(*Decreto de 10 de Febrero de 1870.—Gaceta de 21.—Decreto de 5 de Mayo de 1870.*)

Cuando no se trata de la aplicacion, interpretacion ó alcance de una concesion, sino de los derechos de un tercero que aquélla dejó á salvo, los procedimientos judiciales no se oponen, sino que apoyan á la providencia administrativa, en cuanto ésta tiende á apreciar los perjuicios causados á particulares por actos individuales no autorizados por dicha providencia.—(*Decreto de 27 de Febrero de 1870.—Gaceta de 5 de Marzo.*)

El art. 296 de la ley de Aguas se refiere á las aguas que se fundan en derechos posesorios, recientes é indudables, no á las ganadas por sentencias de los Tribunales, que constituyen un título civil.—(*Decreto de 21 de Marzo 1870.—Gaceta de 12 de Abril.—Decreto de 21 de Abril de 1870.—Gaceta de 31 de Mayo.*)

No puede aplicarse al art. 278 de la ley de Aguas cuando las de que se trata son privadas.—(*Decreto de 4 de Mayo de 1870.—Gaceta de 6 de Junio.*)

Los aprovechamientos de aguas públicas ó privadas constituidos por largo tiempo en favor de particulares, constituyen derechos civiles apreciables solo por los tribunales de justicia, y que no pueden ser alterados por la Administracion á no ser por causa de utilidad pública y por los procedimientos legales.—(*Decreto de 22 de Abril de 1870.—Gaceta de 6 de Junio.—Decreto de 25 de Enero de 1871.—Gaceta de 29.—Real decreto de 27 de Noviembre de 1878.*)

Las atribuciones de la Administracion en materia de aguas privadas se limitan á vigilar para evitar los perjuicios

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

que por estancamientos, etc., puedan causar á la salud ó seguridad públicas.—(*Decreto de 22 de Abril de 1870.—Gaceta de 6 de Junio.*)

Cuando se trata de una cuestion relativa á un aprovechamiento de aguas de un rio y los derechos controvertidos se fundan en ejecutorias de los Tribunales, á éstos corresponde su exámen é interpretacion.—(*Decreto de 11 de Junio de 1870.—Gaceta de 6 de Julio.*)

Cuando no se trata de hacer primera distribucion de aguas, ni de interpretar una concesion, sino de aguas ya distribuidas y de derechos de terceras personas, corresponde el asunto á la jurisdiccion ordinaria.

El aforo de las aguas de un rio y el cierre de las compuertas por donde las reciben los partícipes, son actos de las autoridades administrativas, sin cuya intervencion no pueden ejecutarse.—(*Decreto de 25 de Enero de 1871.—Gaceta de 29.*)

Si la cuestion motivo de la competencia proviene de actos posesorios ejecutados por un particular como dueño de la presa y cauce de un molino, sólo á los Tribunales corresponde conocer de esos actos y declarar el abuso, sin perjuicio de que la Administracion ejerza sobre las aguas del rio en que el molino está situado las facultades que legítimamente le correspondan.—(*Decreto de 6 de Junio de 1871.—Gaceta de 16.*)

Si con motivo de la limpia de los cauces de las acequias ordenada por un Ayuntamiento en uso de sus atribuciones recibiese deterioro una finca, sobre la cual hay servidumbre de acueducto, su dueño puede reclamar primero en la vía gubernativa y despues en la contenciosa con arreglo al art. 295 de la ley de Aguas.—(*Decreto de 12 de Agosto de 1871.—Gaceta de 23 de Agosto.*)

Las obras practicadas en el alveo y márgen de un rio son de las comprendidas en el art. 89 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y por lo tanto, la Administracion puede suspenderlas cuando se pruebe que amenazan desviar el curso natural de las aguas: siendo de la competencia de la Administracion el

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

conocimiento de las cuestiones que surjan por la limitacion impuesta en dichas obras, al disfrute de las aguas como fuerza motriz, autorizado por la misma Administracion.—(*Real decreto de 27 de Enero de 1872.—Gaceta del 28.*)

Cuando un interdicto tiene por objeto la reparacion de los daños causados á una colectividad de regantes por la manera de efectuarse otro aprovechamiento, sólo los tribunales ordinarios pueden determinar la existencia del daño; sin que el fallo judicial coarte las facultades de la Administracion para mantener el disfrute de aguas públicas y prescribir la forma en que éstas han de ser derivadas.—(*Real decreto de 4 de Agosto de 1872.—Gaceta del 10.*)

A la autoridad judicial corresponde determinar la existencia del daño que en los derechos legítimos de un particular ocasione toda concesion administrativa.

Esto no se opone á las facultades de la Administracion para entender en la validez, subsistencia y efectos de sus concesiones.—(*Real decreto de 3 de Noviembre de 1872.—Gaceta del 5.*)

La clasificacion de unas aguas como públicas, no es incompatible con el disfrute de las servidumbres privadas y especiales constituidas legítimamente sobre aquéllas, en virtud de posesion no disputada por largo tiempo ú otro cualquier título de derecho civil.

El derecho privado que un particular tiene al sobrante de unas aguas, nunca puede ser objeto de acuerdos administrativos.

Cualquiera que sea el acuerdo adoptado por un Ayuntamiento respecto al uso comunal de unas aguas, los efectos del acuerdo no pueden nunca alcanzar á la subsistencia é integridad de los derechos privados constituidos sobre dichas aguas. —(*Decreto de 10 de Febrero de 1874.—Gaceta del 18.*)

La declaracion de si una finca enajenada por el Estado lo fué ó no con derecho á utilizar en el riego ciertas aguas, es de competencia de la Administracion.—(*Decreto de 14 de Abril de 1874.—Gaceta del 25.*)

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Las cuestiones sobre posesion de un cauce ó desaguadero por el cual discurren aguas públicas, aunque destinadas á un aprovechamiento privado, son de la competencia de la Administracion.—(*Decreto de 23 de Noviembre de 1874.—Gaceta del 2 de Diciembre.*)

Cuando se trata de reintegrar á un particular en el derecho que se le ha declarado por tribunal competente, si este derecho consiste en un aprovechamiento de aguas públicas, la Administracion es la llamada á intervenir en las obras ó actos que se ejecuten en el cauce natural del rio ó en sus márgenes. —(*Decreto de 1.° de Diciembre de 1874.—Gaceta del 5.*)

Cuando el hecho denunciado en un interdicto como perturbador de la posesion en que dice hallarse el demandante se ejecuta en virtud de acuerdos de un Ayuntamiento, encaminados á subsanar los perjuicios que á la higiene, salubridad é intereses del vecindario se irrogan con la alteracion del curso de unas aguas, el Ayuntamiento obra dentro de sus atribuciones, y el conocimiento del asunto corresponde á la Administracion.—(*Real decreto de 15 de Mayo de 1875.*)

En los aprovechamientos legítimos de aguas sujetas á ordenanzas especiales, hay que distinguir entre el mero hecho del riego abusivo, cuyo conocimiento está reservado al Tribunal ó Jurado de aguas, y las circunstancias que concurrieron en la ejecucion de aquel hecho, las cuales cuando puedan constituir delito, deben ser apreciadas por la autoridad judicial cuya competencia sólo á conocer del delito está limitada.— (*Real decreto de 1.° de Junio de 1875.—Real decreto de 2 de idem.*)

Cuando se trata del estado posesorio de una servidumbre meramente civil, perturbado por la ejecucion de obras que no consta hayan sido autorizadas por providencia administrativa, la cuestion es de competencia de la autoridad judicial.—(*Real decreto de 29 de Junio de 1875.*)

Contra las providencias administrativas legítimamente dictadas, no cabe impugnacion por medio de interdictos.—(*De-*

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

*creto de 6 de Agosto de 1874.—Gaceta de 14.—Decreto de 2 de Noviembre de 1874.—Real decreto de 16 de Noviembre de 1875.—Real decreto de 5 de Mayo de 1878.—Real decreto de 25 de Marzo de 1879.*)

La sentencia que pone fin á los interdictos, no es ejecutoria para el efecto de impedir el requerimiento de inhibicion por parte de la autoridad administrativa; porque léjos de hacerse en aquella sentencia declaracion irrevocable de derechos, quedan éstos á salvo para que puedan discutirse en el juicio plenario que corresponda.—(*Real decreto de 16 de Noviembre de 1875.*)

Unas aguas destinadas, no sólo al riego de un territorio extenso, sino al abastecimiento de una poblacion, deben ser calificadas como públicas para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1866.—(*Real decreto de 28 de Noviembre de 1875.—Real decreto de 15 de Junio de 1878.*)

La Administracion es la única competente para resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de unas obras ejecutadas en el cauce de un rio, ó sea en terreno de dominio público.

El que crea lastimados sus derechos por obras de esta clase debe acudir á las autoridades administrativas, pero no entablar un interdicto que es inadmisible cuando se ventilan asuntos de interés general reservados al conocimiento de la Administracion.—(*Real decreto de 10 de Enero de 1876.*)

Mientras las reclamaciones que se promuevan se circunscriban á la posesion de lo que fué cedido por el Estado en concepto de dueño, incumbe á la Administracion mantener el estado posesorio constituido en virtud de sus propios actos.

Basta que un interdicto tienda á invalidar acuerdos legítimos de la Administracion para considerarlo inadmisible segun el espíritu de las disposiciones vigentes que rechazan los juicios sumarísimos cuando pueden estorbar la accion libre é independiente de la autoridad administrativa.—(*Real decreto de 29 de Junio de 1876.*)

No es aplicable el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Agosto de 1866 cuando se trata de una providencia administrativa que concede una parte de terreno que no es de dominio público ó del comun, único de que puede disponer la Administracion.—*(Real decreto de 4 de Diciembre de 1876.)*

Las providencias dictadas por un Ayuntamiento para el abastecimiento de la poblacion y las relativas al régimen, policía y distribucion de las aguas comunales, no pueden ser atacadas por medio de un interdicto.—*(Real decreto de 29 de Enero de 1877.—Real decreto de 20 de Febrero del mismo año.)*

A la Administracion toca interpretar los preceptos de las ordenanzas y reglamentos y decidir sobre la cuestion de si una junta de regantes obró dentro de sus atribuciones al disponer el derribo de unas obras.—*(Real decreto de 24 de Abril de 1877.—Real decreto de 12 de Marzo de 1879.)*

Es admisible el interdicto contra las providencias dictadas por la Administracion fuera del círculo de sus atribuciones. —*(Real decreto de 24 de Abril de 1877.)*

Si bien corresponde á la Administracion otorgar las servidumbres forzosas en materia de aguas, cuando aquéllas no se han constituido, cualquiera ingerencia de un concesionario de aguas públicas en la propiedad agena no puede estimarse de otra manera que como una detentacion de la misma contra la cual sólo puede reclamarse ante los tribunales ordinarios.— *(Real decreto de 9 de Junio de 1877.)*

Cuando la cuestion promovida lo ha sido para evitar los daños y perjuicios causados á una poblacion en virtud de una obra construida en la márgen de un rio, el conocimiento del asunto corresponde á los tribunales ordinarios.—*(Real decreto de 4 de Julio de 1877.)*

Contra la providencia de un Sindicato encaminada á regular el aprovechamiento de unas aguas destinadas al riego, no es posible la admision de interdictos. *(Real decreto de 21 de Diciembre de 1877.)*

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

La providencia dictada por un Teniente Alcalde en concepto de comisario ó delegado especial nombrado por el Ayuntamiento para cuidar del buen régimen y repartimiento de las aguas, es un acto administrativo cuya legalidad deben apreciar las autoridades de este órden y no los tribunales de justicia por medio de un interdicto.—(*Real decreto de 15 de Junio de 1878.*)

No puede decirse que un interdicto impugna una concesion administrativa, cuando se dirige á defender unos derechos dejados á salvo por la misma concesion, puesto que si se comprueba la existencia del perjuicio de tercero, ya no puede considerarse subsistente aquella que se otorgó con la cláusula de salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.—(*Real decreto de 11 de Julio de 1878.*)

Aun cuando unas aguas sean públicas, esto no obsta para que estén sujetas á servidumbre de aprovechamientos constituidos en favor de particulares en virtud de posesion no interrumpida durante largo tiempo y fundada en títulos de derecho civil.—(*Real decreto de 27 de Noviembre de 1878.*)

Los derechos que de antiguo tengan los partícipes en un aprovechamiento no pueden ejercitarse despues de haber convenido todos ellos en formar unas ordenanzas que fueron aprobadas y que son la única ley que regula el aprovechamiento.—(*Real decreto de 12 de Marzo de 1879.*)

No puede decirse que la Administracion obra dentro de sus facultades cuando autoriza actos que lastiman derechos privados y de propiedad.

Debe admitirse el interdicto cuando realmente no impugne providencia administrativa.—(*Real decreto de 15 de Marzo de 1879.*)

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

## EN MATERIA DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS.

---

### Abastecimiento de ferro-carriles.

Si bien la ley de 1866, en su art. 207, referente al aprovechamiento de aguas públicas, coloca en primer lugar el abastecimiento de poblaciones, es sólo para abastecer y no para la absorcion completa de las corrientes cuando no sea necesario.

Las concesiones otorgadas á empresas de ferro-carriles de aguas que sirvan tambien para el abastecimiento de poblaciones, deben entenderse sin perjuicio de las eventualidades á que pueda dar lugar el aumento de la poblacion.—(*Sentencia de 5 de Abril de 1871.*)

### Aforos.

Los aforos que previene el art. 241 de la ley de 3 de Agosto de 1866 han de hacerse préviamente al otorgamiento de una concesion de aprovechamiento de aguas, siempre que existan otros anteriores.—(*Sentencia de 19 de Enero de 1878.*)

### Alumbramientos.

Segun los artículos 45 y 46 de la ley de 3 de Agosto de 1866 el dueño de un terreno lo es de las aguas subterráneas que en él hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas, y puede libremente construir aquéllos y establecer artifi-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

cios para elevar aguas dentro de su finca, aunque con ellos se amengüen las aguas de sus vecinos, con tal que se guarde la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y 15 metros en el campo, entre la nueva escavacion y los pozos, fuentes, etc., de los vecinos, guardando las cuales distancias, el vecino no tiene derecho á impedir los trabajos aunque resulten sus aguas amenguadas.

El art. 49 de la ley citada no se refiere sino á pozos artesianos, socavones y galerías, obras de clase distinta que los pozos ordinarios, y de mucha mayor profundidad; las que no pueden ejecutarse sino á la distancia que expresa el art. 50 de la misma ley.

Los artículos 139, 251, 288 y 299 de la ley de 1866, que consignan el principio del respeto á la propiedad de los regantes, no tienen aplicacion cuando la escavacion se ha hecho á la distancia de 15 metros que marca el art. 46, del cual se deduce que no existen perjuicios cuando se escava á la referida distancia.

Las disposiciones de unas ordenanzas de riego no pueden establecer preceptos fundamentales que limiten el derecho de propiedad, ni pueden prevalecer contra el texto claro y terminante de una ley general del Reino.—(*Sentencia de 29 de Enero de 1870.*)

Cuando se trata de alumbramiento de aguas subterráneas por la ley de minas, lo ya resuelto sobre su pertenencia tiene que respetarse al instruirse los expedientes para su conduccion y aprovechamiento; y hay que partir de las concesiones hechas, áun cuando se puedan suscitar en dichos expedientes otras cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.—(*Sentencia de 24 de Octubre de 1874.*)

**Artículo 240 de la ley de 3 de Agosto de 1866.**

No es violento suponer que el término de los seis meses para resolver los expedientes sobre reconstruccion de presas, sólo se entiende cuando no hay oposicion, porque de otro modo resultaria, si las reclamaciones se han presentado en tiempo hábil, que la concesion que se supone hecha por la ley implica-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ria el desistimiento del derecho de los reclamantes sin culpa de éstos, lo cual no es justo ni se ha ordenado jamás por ninguna ley.

La concesion que se supone suplida por la ley seria impugnable en vía administrativa por lo que determina el art. 195 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y en vía contenciosa con arreglo al 277 de la misma ley; de modo que si las oposiciones tienen derecho á que se les oiga, no puede admitirse que causen estado por ministerio de la ley concesiones que de ellas hagan caso omiso, dadas, por decirlo así, en rebeldía, cuando no hay mérito para declararla.—(*Setencia de 20 de Marzo de 1874.*)

**Comunidades de regantes.**

Establecido con Real aprobacion en una concordia el régimen para el aprovechamiento de las aguas procedentes de un rio, corresponde únicamente al Gobernador de la provincia vigilar la observancia de dicha concordia y decidir las cuestiones que se promuevan cerca de la distribucion de las aguas, cuyo aprovechamiento debia sujetarse á dicho régimen sin que éste pudiera ser modificado ni alterado sino por acuerdo de la mayoría de los interesados ó Junta de regantes con arreglo á los artículos 281 y 286 núm. 6.° de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Los Gobernadores que dictan providencias que afecten á derechos preexistentes consignados expresamente en pactos que regulen la manera de aprovechar ciertas aguas, obran fuera de las facultades que les concede la referida ley de Aguas. —(*Sentencia de 1.° de Febrero de 1871.*)

**Competencia de la Administracion.**

La Administracion no puede alterar el estado posesorio en que un particular se halle, estando limitada su competencia en materia de aprovechamiento de aguas á conocer y decidir de la posesion actual, manteniendo en ella al que la hubiese legalmente; quedando reservadas á los tribunales ordinarios las cuestiones de posesion plenaria y propiedad.—*(Sentencia de 28 de Diciembre de 1873.)*

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Las facultades concedidas á la Administracion activa para cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y de sus cauces naturales, sólo la autorizan para ordenar la destruccion de aquellas obras de reciente ejecucion que perjudiquen al interés publico ó al de los particulares.

La autoridad administrativa carece de facultades para alterar el estado de cosas preexistente, ni áun con motivo de los perjuicios que puedan haberse originado por el concesionario que se hallaba en posesion del disfrute de las aguas desde que realizó las obras, y por el contrario, se halla en el deber de mantener el estado posesorio hasta tanto que los tribunales ordinarios á quienes compete conocer de las cuestiones sobre dominio de aguas públicas resuelvan lo que proceda.—*(Sentencia de 27 de Diciembre de 1877.)*

**Concesiones.**

Toda concesion de aguas públicas se entiende salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y la Administracion al otorgarlas se limita á precaver los perjuicios ostensibles, prévio dictámen pericial, único medio para facilitarlas en beneficio del país, debiendo desestimarse las oposiciones infundadas, sin que por esto queden desamparados los derechos preexistentes protegidos por el art. 298, que reserva á los tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios causados á tercero por las autorizaciones para toda clase de aprovechamiento de aguas públicas.—*(Sentencia de 23 de Diciembre de 1871.)*

Las concesiones para aprovechamiento de aguas públicas pertenecen á las facultades discrecionales de la Administracion, prévia la instruccion del oportuno expediente con las formalidades prevenidas, y cuando aquélla otorga dichas concesiones, en tanto adquiere un derecho perfecto y subsistente, el concesionario, en cuanto se ajusta en su ejecucion y disfrute á las condiciones especiales establecidas en las mismas.—*(Sentencias de 4 de Marzo de 1872 y 11 de Noviembre de 1875.)*

Es requisito indispensable para utilizar, tanto las aguas públicas como las de aprovechamiento comun y las de particula-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

res, ya se destinen al riego ya á otros usos, obtener expresa autorizacion del Gobierno, Gobernadores ó de los dueños en su caso, prévias la instruccion de expediente, con presentacion de planos, audiencia de los interesados, dictámen facultativo y demás formalidades exigidas por las leyes, decretos y Reales órdenes que rigen en la materia.—(*Sentencia de 28 de Octubre de 1872.*)

Si bien por la ley de 3 de Agosto de 1866 corresponde á la Administracion activa la facultad de conceder ó negar con arreglo á sus prescripciones los permisos que se soliciten para el aprovechamiento de aguas públicas, una vez hechas estas concesiones, le impone el deber de respetarlas, y hasta tal punto garantiza sus efectos legales, que en el art. 295, número 1.º, establece el recurso contencioso contra las providencias gubernativas en esta materia, cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Ni el art. 166, ni otro alguno de la citada ley, autorizan el permiso para derivar aguas de los cauces públicos y conducirlas á puntos distantes para abrevaderos.

El art. 241 de dicha ley establece como condicion especial prohibitiva, y por lo mismo de imprescindible observancia, el que preceda el aforo de las aguas, existiendo concesiones anteriores para que solamente pueda hacerse nueva concesion cuando por esa prueba taxativa resulte alguna sobrante.—(*Sentencia de 18 de Enero de 1873.*)

No es motivo legal para estimar improcedente una caducidad la alegacion de que no se han observado para decretarla las formas establecidas en el art. 203 de la ley de 3 de Agosto de 1866, porque éste, segun su texto expreso, solo es aplicable á los casos en que trascurrido el término fijado no han hecho pretensiones de próroga.

Cuando no se solicita un aprovechamiento nuevo, sino otro ya caducado, la concesion que se haga no puede ser impugnada de ilegal, por no haber presentado el concesionario los proyectos exigidos por la ley, puesto que sirven los de la autorizacion caducada y obren en el expediente.—(*Sentencia de 11 de Noviembre de 1875.*)



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

La cláusula de sin perjuicio de tercero y la de prévia instruccion del expediente prevenido en la ley de 20 de Febrero de 1870 y el reglamento de 20 de Diciembre del mismo año, no son bastantes para legitimar una autorizacion, porque segun dichos ley y reglamento previenen, el expediente con todos los requisitos en ellos preceptuados ha de tener lugar ántes de la concesion, como que ha de servir para acordarla ó legitimarla ó no, segun su resultado; y el perjuicio de tercero es formulario indispensable en todas las concesiones de esta clase.—(*Sentencia de 25 de Mayo de 1877.*)

**Declaracion de derechos.**

Con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 29 de Abril de 1860 y al art. 203 de la ley de 3 de Agosto de 1866, cuando en una concesion de aguas públicas no se fija plazo para comenzar ni concluir las obras, queda aquélla caducada de derecho, si deja de utilizarse dentro de un año y un dia continuos.

Las concesiones de aguas públicas no son títulos declaratorios de derechos, y áun cuando lo fueran, los que hubieran desaparecido ántes de la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866 no podian ser conservados.—(*Sentencia de 26 de Mayo de 1878.*)

**Indemnizacion de perjuicios.**

Considerando que es un principio fundamental de derecho consignado en la Constitucion del Estado y en las leyes civiles, que ninguno puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun y prévia la correspondiente indemnizacion:

Considerando que este principio, en cuanto por él se reconoce el derecho á la indemnizacion, no sólo es aplicable á los casos marcados en la ley de 17 de Julio de 1836, sobre expropiacion forzosa, sino á todos aquellos en que con motivo del bien público haya necesidad de tomar medidas más ó ménos urgentes, con las que se pueda perjudicar á un tercero en su propiedad:

Considerando que lo es igualmente á la privacion del uso y

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

aprovechamiento de las aguas, áun cuando aquélla se funde en motivos de salud pública, siempre que el perjudicado posea legítimamente con los requisitos establecidos en derecho, y que esta doctrina universalmente admitida ha venido á ser sancionada por las disposiciones de la ley vigente de 3 de Agosto de 1866 sobre la materia; siendo de notar, entre otras cosas, la contenida en el art. 105 en que al hablar de la desecacion de las lagunas declaradas insalubres se parte del supuesto de la indemnizacion; y en el 265 en que se hace una excepcion respecto de los establecimientos flotantes, que presupone, respecto de los demás casos, la existencia de una regla general en sentido contrario.

Considerando que en el presente caso, habiendo adquirido el molino el causante de doña Teresa Rebagliato en 1838 por compra hecha á D. Blas Gambin, que lo construyó en virtud de autorizacion otorgada por el Ayuntamiento en 1826, el propietario tiene en su favor la posesion constante y no interrumpida de más de treinta años en las aguas y, por consecuencia, un título respetable que legitima su derecho y basta á subsanar los defectos que hubiese podido haber en la concesion:

Considerando que ese título no pierde su fuerza por la circunstancia de que ántes de haber verificado la compra don Juan Múrcia se habia expedido la Real órden de 30 de Enero de 1834, mandando que el poseedor del molino pusiese á su costa corriente el curso de las aguas á juicio de peritos, de manera que no engolfasen en perjuicio de las tierras y de la salud pública, porque esa Real resolucion se dejó sin efecto por la de 30 de Junio de 1835, en que se dispuso que el subdelegado de Fomento de la provincia oyese á las partes interesadas y las invitase á una transaccion, pudiendo éstas acudir al tribunal de justicia si no se aviniesen; que lo mismo debe decirse de la demanda deducida por algunos vecinos en 1850 ante el Juzgado ordinario y de la Real órden expedida en 31 de Diciembre de 1853 excitando al Gobernador que adoptase las medidas que su celo le sugiriese; porque la primera fué decidida ejecutoriamente en 1856 por la Audiencia de Albacete en favor del demandado, á quien no pudo perjudicar este litigio; y la segunda porque no produjo efecto alguno ni resulta hubiese tenido curso por entónces el expediente, habiendo continuado, por tanto, el dueño del establecimiento, siquiera

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

fuese por culpa y abandono de las autoridades, en la posesion del uso de las aguas.

Considerando, en vista de lo que precede, que por más que la providencia, en virtud de la que se llevó á efecto la demolicion de la presa, estuviese conforme con lo que la salud pública exigia, no hay razon fundada para negar al dueño del molino la indemnizacion de los perjuicios que se le han causado, segun lo ha reconocido el Ministerio fiscal:

Considerando, en cuanto al extremo relativo á quien debe responder de la indemnizacion, que para determinar con acierto acerca de este punto debe atenderse á la naturaleza y orígen de la medida y á la clase de interés á que afecta, segun lo exigen los principios de justicia sancionados en la ley sobre expropiacion forzosa, y en el art. 96 de la que está vigente sobre aprovechamiento de aguas, al establecer la manera de indemnizar el importe de las obras que se hagan para contener las inundaciones.—(*Sentencia de 15 de Abril de 1869.*)

**Plantaciones y obras en los cauces.**

Los dueños de fincas lindantes con cauces públicos no pueden hacer plantaciones ni obras de defensa de sus propiedades cuando hayan de invadir el cauce sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables y del Gobernador de la provincia en los demás.—(*Sentencia de 12 de Marzo de 1873.*)

**Recurso contencioso administrativo.**

No hay disposicion alguna legal que establezca expresamente la alzada al Ministerio de Fomento de las providencias dictadas por los Gobernadores en materia de aguas, como trámite necesario para apurar la vía gubernativa, de lo que se infiere claramente, que con esas providencias termina el procedimiento administrativo y queda expedita la via contenciosa, que pueden utilizarla los interesados cuando les conviniere deduciendo dentro del término señalado la oportuna demanda ante la Audiencia del territorio (1).—(*Sentencia de 17 de Octubre de 1874.*)

(1) Hoy ante la Comision provincial.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Servidumbres.**

Para que pueda imponerse la servidumbre forzosa de acueducto con algun objeto de interés privado en los casos que determina el art. 118 de la ley de 3 de Agosto de 1866, es indispensable, segun el 121, que el que la solicite sea dueño del agua que intente utilizar.—(*Sentencias de 7 de Mayo de 1870 y 30 de Diciembre de 1871.*)

Cuando para obtener la imposicion de la servidumbre forzosa de acueducto se alegue un título civil, cual es la prescripcion, el conocimiento del asunto corresponde á los tribunales de justicia, á tenor de lo prescrito en el núm. 3.° del art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866.—(*Sentencia de 24 de Mayo de 1871.*)

Corresponde á los tribunales contencioso-administrativos conocer de todos los recursos contra las providencias de la Administracion en materia de aguas, cuando se imponga á la propiedad particular alguna limitacion ó gravámen en los casos previstos por la ley de 3 de Agosto de 1866.—(*Sentencia de 12 de Marzo de 1873.*)

Cuando la oposicion del dueño del terreno sobre el que se quiere imponer la servidumbre de acueducto se funde en no ser el que la pide dueño ó concesionario del agua ó terreno en que quiere utilizarla, el Gobernador en caso dudoso declarará no haber lugar á la imposicion mientras los Tribunales no decidan la cuestion de propiedad.—(*Sentencia de 31 de Marzo de 1873.*)

Cuando en un expediente sobre imposicion de servidumbre de acueducto ocurran dudas acerca del dominio de las aguas que se trata de conducir, debe suspenderse el otorgamiento de la servidumbre, hasta tanto que por los Tribunales ordinarios se decida sobre el referido punto.—(*Sentencia de 2 de Julio de 1878.*)

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

**Término para la vía contenciosa.**

El término para recurrir en vía contenciosa contra las resoluciones ministeriales en materia de aguas, no debe contarse hasta que dichas resoluciones se notifiquen á los interesados, cuando éstos son conocidos y están presentes, bastando, en caso contrario, la publicidad por medio de edictos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.—(*Sentencia de 17 de Abril de 1871.*)

**Tramitacion de expedientes.**

La ley de 3 de Agosto de 1866 no ha marcado la tramitacion ordenada y precisa que bajo pena de nulidad haya de seguirse en la instruccion de los expedientes sobre concesiones de aguas, dejando reservada esa determinacion al reglamento, que aún no ha llegado á publicarse; y áun cuando dicha ley exige se tengan presentes los informes de facultativos y dictámenes de peritos que designa para otorgar ó negar con mayor conocimiento y probabilidades de acierto tales concesiones, y para anularlas cuando proceda, no establece época fija é inalterable ó trámite señalado en los que haya de resultar consignado este dato, bastando por lo tanto que obre en cada expediente ántes de dictarse resolucion final en la vía gubernativa.

Los artículos 49 y 62 de la citada ley de 3 de Agosto de 1866 se refieren sólo á aguas públicas que, hallándose destinadas á riegos existentes ó á los demás usos de interés colectivo ó general que expresan, sean usurpadas por el nuevo concesionario, distrayéndolas de su destino para apropiárselas y utilizarlas en su provecho particular.—(*Sentencia de 21 de Diciembre de 1870.*)

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# MINISTERIO DE FOMENTO.

## Ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley:

## TÍTULO PRIMERO.

### DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del dominio de las aguas pluviales.*

Artículo 1.º Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto; ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público, ni á tercero.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Se reputan aguas pluviales, para los efectos de esta ley, las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Art. 2.° Son de dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3.° Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion, cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Cuando la resolucion del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

## CAPÍTULO II.

*Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.*

Art. 4.° Son públicas ó del dominio público:

1.° Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.° Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

3.° Los rios.

Art. 5.° Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si despues de haber salido del prédio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea ántes de llegar á los cauces públicos ó bien despues

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de haber corrido por ellos, el dueño de dicho prédio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujecion á lo que prescribe el párrafo segundo del art. 10.

Art. 6.° Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Art. 7.° El órden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.° Los prédios por donde discurran las aguas ántes de su incorporacion con el rio, guardando el órden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada prédio.

2.° Los prédios fronteros ó colindantes al cauce por el órden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua; y que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 8.° El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupcion por tiempo de veinte años.

Art. 9.° Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovecha-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

mientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este órden.

Art. 10. Si el dueño de un prédio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 5.°, respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un prédio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el órden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un dia, no puede ser ya privado de él por otro, áun cuando estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 11. Si trascurridos veinte años, á contar desde el dia de la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un dia se hubiesen ejercitado.

Art. 12. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

consesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construccion como para el de la explotacion de las mismas obras.

Art. 13. Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, áun cuando lo fueren en virtud de concesion; sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14. Tanto en el caso del art. 5.° como en el del 10, siempre que trascurridos veinte años desde la publicacion de la ley de 1866, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubiesen aprovechado segun los artículos 10 y 18.

Sin embargo, el dueño del prédio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos, que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteracion en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de prédios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolucion sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicacion, con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

## CAPITULO III.

### *Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.*

Art. 17. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos for-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

mados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

## CAPÍTULO IV.

*Del dominio de las aguas subterráneas.*

Art. 18. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extraccion del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolucion que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é hiciese surgir á la superficie

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducirlas por los prédios inferiores que atraviesen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entónces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.° y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los artículos 7.° y 14.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavon ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitacion del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolucion que proceda, prévia audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á ménos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, rio,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, prévia formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiere avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnizacion, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administracion, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecucion de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del art. 16.

Art. 27. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construccion y esplotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# TITULO II.

## DE LOS ÁLVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACION DE TERRENOS.

### CAPÍTULO V.

*De los álveos ó cauces, riberas, márgenes y accesiones.*

Art. 28. El álveo ó cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquéllas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad privada los cauces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

*Álveos, riberas y márgenes de los rios y arroyos.*

Art. 32. Álveo ó cauce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

las limitaciones que establece el art. 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público:

1.° Los álveos ó cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2.° Los álveos ó cauces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entienden por riberas las fajas laterales de los álveos de los rios comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36. Las riberas, áun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extension y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

*Álveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.*

Art. 37. Alveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegacion en los puntos que la autoridad designe.

*Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.*

Art. 40. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cauces de los rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquélla se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porcion de terreno trasportado.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 45. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un rio en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ámbas márgenes si la isla se hallase enmedio del rio, dividiéndose entónces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una márgen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la márgen más cercana.

Art. 47. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislacion de minas.

Art. 48. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, prévio abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, prévio abono de los gastos de conservacion.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños, pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extraccion, prévio el permiso de la autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños, trascurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de los objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que éste lo negase concederá el permiso la autoridad local, prévia fianza de daños y perjuicios.

## CAPÍTULO VI.

### *De las obras de defensa contra las aguas públicas.*

Art. 52. Los dueños de prédios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la autoridad local. La Administracion podrá, sin embargo, prévio expediente, mandar suspender tales obras y áun restituir las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquéllas causar perjuicios á la navegacion ó flotacion de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 53. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cáuce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Ministro de Fomento en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento de esta ley.

Art. 54. En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorizacion general para que los dueños de los prédios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros, y conforme á lo que se prefije en el reglamento.

Art. 55. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Ministro de Fomento, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca cumplida y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 56. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su res-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ponsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujecion á las prescripciones del reglamento.

Art. 57. Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administracion, segun lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

El exámen y aprobacion de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al Ministro de Fomento, quien habrá de autorizar la ejecucion de las mismas, prévios los trámites que se señalarán en el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 58. El Ministro de Fomento dispondrá que se haga el estudio de los rios bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegacion y flotacion.

Art. 59. Tambien dispondrá el Ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los rios, que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

## CAPÍTULO VII.

*De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.*

Art. 60. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, prévia la correspondiente autorizacion, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplen y demás obras.

Art. 61. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnizacion correspondiente.

Art. 62. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolucion, para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 63. Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecacion, el Ministro de Fomento podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, prévia la aprobacion del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion.

Art. 64. En el caso de que los dueños de los terrenos pan-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tanosos declarados insalubles no quieran ejecutar la desecacion, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó el municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposicion ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposicion quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestion de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley general de Obras públicas.

Art. 66. El peticionario de desecacion ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaracion de utilidad pública.

Art. 67. Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaracion de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las concesiones especiales que en cada caso se establezcan.

Art. 68. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# TITULO III.

## DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

### CAPÍTULO VIII.

*De las servidumbres naturales.*

Art. 69. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de prédios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolucion sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

Art. 70. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ó paredes que, sin gravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tiera vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un prédio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, segun los artículos 21 y 68, y con ellos se irrogare daño á tercero, podrá éste exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que sólo eventualmente las disfruten.

Art. 74. Cuando el agua acumule en un prédio piedra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante.

## CAPÍTULO IX.

### *De las servidumbres legales.*

#### Seccion primera.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la expropiacion de terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos le concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el reglamento.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables y flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 77. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.° Establecimiento ó aumento de riegos.

2.° Establecimiento de baños y fábricas.

3.° Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

4.° Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.

5.° Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de 30 dias, y apelar en su caso á la via contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 251.

Art. 79. En todo caso deberá preceder al decreto de constitucion de las servidumbres la instruccion de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los prédlos que hayan de sufrir el gravámen y la de los Municipios ó provincias en que radican, en cuanto á éstas ó al Estado afecte la resolucion.

Art. 80. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por algunas de las causas siguientes:

1.ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

2.ª Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 81. Si la oposicion se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificacion documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo, mientras los tribunales ordinarios no decidan la cuestion de propiedad.

Si la oposicion fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, se tramitirá y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesion de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la vía contenciosa á las personas á quienes el gravámen afecte en su derecho.

Art. 82. Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposicion de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tramitacion de las solicitudes de la manera que previene el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 83. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, sobre edificios ni sobre jardines ni huertos existentes, al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente, pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, prévia indemnizacion, si se le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 85. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 86. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.° Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.° Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, ó á juicio de la autoridad competente.

3.° Con cañería ó tubería cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Art. 87. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duracion exceda de seis años.

Art. 88. Si la servidumbre fuese temporal se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpétua. se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art. 89. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, prévia deduccion de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 90. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. Al efecto se le

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, prévia indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la Administracion podrán compelerle á ejecutar las obras y mondas necesarias, para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

Art. 91. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, en vista de la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes segun la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

Art. 92. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 93. Si el acueducto atravesare vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 94. Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras agenas solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 95. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 96. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el coste de su reparacion será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 97. El dueño del prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del prédio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 98. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros, y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 99. Nadie podrá, sino en los casos de los artículos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atravesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará segun el art. 91, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las Ordenanzas municipales.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 100. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciese el concesionario uso de ella despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoría, segun el art. 88.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.° Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.° Por espirar el plazo menor de 10 años fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.° Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario á ella sin contradiccion del dominante.

4.° Por enagenacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripcion por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiese por no posibilidad ó desuso.

Art. 101. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

### Seccion segunda.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarlas, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el art. 77.

Art. 103. Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán por la Administracion en la forma y segun los términos prescritos en la seccion primera de este capítulo.

Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor que por la ocupacion del terreno corresponda, y despues se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 105. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni merma á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 106. Si los dueños de las márgenes se opusieran, el Alcalde, despues de oirlos y al sindicato encargado de la distribucion del agua, si lo hubiese, ó por falta de éste al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolucion del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

### Seccion tercera.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 107. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 108. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 109. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligacion en los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquéllas; debiendo ser tambien extensiva á este servicio la indemnizacion.

Art. 110. Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamieeto de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

Art. 111. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variacion perjudique el uso de la servidumbre.

### Seccion cuarta.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.

Art. 112. Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de ca-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

mino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquéllos el valor del terreno que se ocupe.

Art. 113. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará la márgen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 114. En los rios que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables, por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 115. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre de camino de sirga.

Art. 116. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 117. Para los canales de navegacion no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Art. 118. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 119. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 120. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre, de que en ellos se sujeten ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso,

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

prévia indemnizacion de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando tambien.

Art. 121. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los rios fuese necesario extraerlos y depositarlos en los prédios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122. Tambien están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 36, á ménos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la fijacion de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia la indemnizacion correspondiente.

Art. 124. Cuando los cauces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes, para aprovechamien-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tos comunes de las aguas, compete á la Administracion, en los grados y términos que queda previsto para los de la seccion primera de este capítulo.

## TÍTULO IV.

### DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

#### Seccion primera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se de-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

terioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

### Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos; sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de las aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de éstas, y á ménos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiera á la construccion de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los rios navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las con-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

cedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad púbica.

### Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegacion y flotacion.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los rios que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135. La designacion de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los rios navegables, y para la formacion y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, prévia formacion de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiacion forzosa, cuando sean de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegacion de los rios es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujecion á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegacion.

Art. 139. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga per-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

miso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 140. En los rios meramente flotables, no se podrá verificar la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 141. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, prévio expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidos, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los rios navegables ó flotables no se podrá autorizar la construccion de presa alguna, sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la navegacion y flotacion, y las escalas salmoneras en los rios donde éstas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservacion de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquéllos y éstos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las autoridades. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparacion, prévia cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, áun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderles.

## CAPÍTULO XI.

*De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.*

### Seccion primera.

De la concesion de aprovechamientos.

Art. 147. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.°, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley.

Art. 148. El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un rio ó arroyo, sin haber hecho uso de ellas ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por espacio de 20 años, á contar desde la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se verifique la informacion pública para alguna concesion de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiacion forzosa, se llevará á cabo, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 149. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposicion de la autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo áun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 150. Toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duracion de estas concesiones se determinará en cada caso, segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá segun los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78; ó la expropiacion por causa de utilidad pública, prévio el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en metros cúbicos por segundo de agua concedida, y si fuese para riego la extension en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquéllos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formacion de expediente, como si se tratara de nueva concesion.

Art. 154. La Administracion no será responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el capítulo 13.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas se sujetarán á lo que prescribe el art. 157 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecucion, inspeccion y recepcion de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesion, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 160. En la concesion de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente órden de preferencia:

1.° Abastecimiento de poblaciones.
2.° Abastecimiento de ferro-carriles.
3.° Riegos.
4.° Canales de navegacion.
5.° Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
6.° Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, segun el órden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 162. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á Ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola ó fuesen del dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesion de canales de navegacion y riego ó de acequias, así como en las empresas de desecacion ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

### Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 164. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegase á 50 litros al dia por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y prévia la correspondiente indemnizacion, la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 165. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, prévia la correspondiente indemnizacion cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 166. Si el agua para el abastecimiento de una poblacion se toma directamente de un rio, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse préviamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 167. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequia, y oida la Comision provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, mediante la indemnizacion correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesion se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la poblacion que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el art. 164, se fijará en la misma concesion la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de vecinos, pero con la obligacion, por parte del Ayuntamiento, de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas. La formacion de estos reglamentos

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesion, sólo podrán alterarse los reglamentos de comun acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

### Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 172. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorizacion el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al dia; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorizacion que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como tambien perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del comun; y cuando fuesen de propiedad privada, prévio permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, segun los casos.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 175. A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiacion forzosa.

**Seccion cuarta.**

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 176. Los dueños de prédios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus prédios, con sujecion á lo que dispongan las Ordenanzas de conservacion y policía de las mismas vías.

Art. 177. Los dueños de prédios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales es aplicable á la de manantiales discontinuos que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia, prévio expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorizacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de éste ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venian existiendo.

Cuando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupcion por causa de la ejecucion de las obras del pantano.

Art. 184. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extraccion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el *Boletin oficial* y audiencia á los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorizacion del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construida en los rios, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesion el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento.

Tambien autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservacion ó mera reparacion, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin prévia autorizacion, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesion en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

Art. 188. Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras agenas mediante el cobro de un cánon serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, trascurrido el cual las tierras quedarán libres del pago

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

del cánon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.° El proyecto de las obras, compuesto de planos, Memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2.° Si la solicitud fuese individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario, como dueño, las tierras que intente regar.

3.° Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extension superficial que cada uno represente.

4.° Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, segun terrenos, cultivos y extension regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por concesion del Ministerio de Fomento hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiacion por causa de utilidad pública, prévio el oportuno expediente.

Art. 194. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.° De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán préviamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.° De la exencion de los derechos que devenguen las

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

3.° De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en sus obras.

4.° En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de trasporte empleados en los trabajos, y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvencion del Estado, de la provincia ó del municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

Art. 195. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 196. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesion.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la presente ley.

Art. 197. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, áun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon ó pension que se esta-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

blezca, luego que sea aceptado por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3.° del art. 189.

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del cánon por el valor en secano, con sujecion á las prescripciones de la ley y reglamento de expropiacion forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

Art. 198. A las compañías ó empresas que tomen á su cargo la construccion de canales de riego y pantanos, además del cánon que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortizacion del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por vía de auxilio durante un período de cinco ó diez años el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras despues de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construccion de canales y pantanos para riegos de sus propias tierras.

Las concesionesque tengan este auxilio sólo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en virtud de un Real decreto, segun lo dispuesto en el art. 147 de esta ley, de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

Art. 199. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre la primera traslacion de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 200. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras necesarias para el provechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volúmen de éstas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó perso-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

nas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme á lo que se prefije en el reglamento de esta ley.

Art. 202. Los dueños, sociedades, corporaciones ó Sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorizacion, concesion, cédula ú otro título especial que no hubiesen terminado sus obras á la publicacion de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Córtes el Ministro de Fomento, cuando del expediente, préviamente instruido, resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

Art. 203. Para el aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los arts. 5.° al 11 y siguientes sobre aprovechamientos de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los rios existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y áun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas los deseen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

## Seccion quinta.

### Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 205. La autorizacion á una sociedad ó empresa particular para canalizar un rio con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 206. La duracion de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotacion, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesion.

Exceptúanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 207. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotacion un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años, se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 208. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al ménos de anticipacion, las alteraciones que se hicieren.

Art. 209. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion, si estuviese á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para repacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 196.

### Seccion sexta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 210. En los rios no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, prévia autorizacion del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, prévia autorizacion del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construccion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 211. El que quiera establecer en los rios meramente flotables, barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotacion. La concesion de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los rios meramente flotables se hará con sujecion á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 212. Respecto de los rios navegables, sólo el Ministro de Fomento podrá conceder autorizacion para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesion se fijarán las tarifas de pasaje, y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegacion y flotacion, así como para la seguridad de los transeuntes.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 213. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores sólo dan derecho á indemnizacion del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

Art. 214. Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra, á no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 215. En los rios no navegables ni flotables el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina ó industria que no ocasione la desviacion de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una márgen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los prédios limítrofes, regadíos ó industrias establecidos, inclusa la de la pesca.

Art. 216. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, prévia la instruccion del expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la márgen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 217. En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

1.° Que si la alteracion de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanacion.

2.° Si por cualquiera causa relativa al rio ó á la navegacion ó flotacion resultase indispensable la desaparicion del establecimiento flotante, podrá anularse la concesion, sin derecho del concesionario á indemnizacion alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaracion de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

3.° Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algun mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de expropiacion, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen trascurrido dos años contínuos sin tenerle.

Art. 218. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que despues se reincorpore á la corriente del rio. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorizacion á que se refiere este artículo, es requisito indispensable de quien lo solicite ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 219. Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

á la vegetacion, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño ó dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian á continuar en la explotacion de su industria.

Art. 220. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condicion de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetacion por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesion, sin derecho á indemnizacion alguna.

Art. 221. Los que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los rios ó en sus riberas ó márgenes, estarán exentos del pago de contribucion durante los 10 primeros años.

### Seccion sétima.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion, ó establecimientos industriales, podrán, prévio expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

## TITULO V.

### CAPÍTULO XII.

*De la policía de las aguas.*

Art. 226. La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administracion y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen órden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administracion se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

## CAPÍTULO XIII.

### *De la comunidad de regantes y sus Sindicatos, y de los Jurados de riegos.*

#### Seccion primera.

De la comunidad de regantes y sus Sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas:

1.° Cuando el número de aquéllos llegue á 20, y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.° Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formacion de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua ántes ó despues que los de la comunidad, y formen por sí solos un coto ó pago sin solucion de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial con-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

signado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo miéntras la mayoria de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 190.

Art. 232. El número de los individuos del Sindicato y su eleccion por la comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, conservacion ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria con un particular.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso, por la introduccion de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á ménos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los Sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que, por su situacion ó por el órden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de sus aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asistia al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato.

Art. 237. El reglamento para el Sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del Sindicato:

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobacion de la Junta general de la comunidad.

5.ª Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteracion que considerase útil introducir en lo existente.

6.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7.ª Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato.

Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administracion, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, segun los casos.

Art. 238. Cada Sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones reque-



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporcion á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun, que los Sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decision.

Art. 241. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y Sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más Sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá tambien formarse por disposicion del Ministro de Fomento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse será proporcional á la extension de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

**Seccion segunda.**

De los Jurados de riego.

Art. 242. Además del Sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, segun lo exija la extension de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del Sindicato, designado por este; y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del Sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

1.° Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.° Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riegos las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresion del hecho y de la disposicion de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporcion que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el Sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

## CAPÍTULO XIV.

### *De las atribuciones de la Administracion.*

Art. 248. Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecucion y aplicacion de la presente ley:

1.° Dictar los reglamentos é instrucciones necesarios al efecto.

2.° Conceder por sí, ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposicion expresa de ésta no corresponda su concesion á otras Autoridades ó al Poder legislativo.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

3.° Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicacion de la presente ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4.° Acodar y ejecutar la demarcacion, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesion.

Art. 249. Los proyectos para cuya aprobacion se faculta á los Gobernadores, y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachados en el término de seis meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Ministro de Fomento, que dictará la resolucion que proceda, ántes de los cuatro meses de presentada la reclamacion.

Art. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescriba el reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos puede afectar la concesion si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administracion, cuando aquélla fuere desconocida, ó la concesion afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representacion legal.

Art. 251. Las providencias dictadas por la Administracion municipal en materia de aguas, causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 dias.

Las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento, ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales, como tribunales contencioso-administrativos. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificacion administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administracion central serán recla-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

mables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificacion administrativa ó publicacion en la *Gaceta*, si no fuese conocido el domicilio de los interesados, á quienes se hará saber lo resuelto por el Centro directivo correspondiente ó por el Gobernador de la provincia.

Art. 252. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia. Unicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

## CAPÍTULO XV.

*De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.*

Art. 253. Compete á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas en los casos siguientes:

1.° Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas.

2.° Cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

3.° Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitacion ó gravámen en los casos prescritos por esta ley.

4.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 254. Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.° Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesion.

2.° Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.° A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

4.° Al derecho de pesca.

Art. 255. Corresponde tambien á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.° De las aguas pluviales.

2.° De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 256. Compete igualmente á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa:

1.° Por la apertura de pozos ordinarios.

2.° Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.° Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 257. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como del dominio privado que tienen os propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manan-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir la ley siguiente:

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se reintegrarán por el Tesoro al Ayuntamiento de Rivadesella las seis mil ciento cuatro pesetas sesenta y cuatro céntimos que ha satisfecho por la tubería extranjera introducida para el abastecimiento de aguas potables de dicha villa.

Art. 2.° En lo sucesivo se llevará á cumplimiento sin escusa alguna la prescripcion de la base novena del apéndice letra G de la ley de 1.° de Julio de 1869, que prohibe la conce-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

sion de exenciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean en tanto que no se dicte una medida que con el carácter de general comprenda á todas las poblaciones que aspiren á proveerse de aguas potables, adoptándose las formalidades oportunas para evitar abusos, y teniendo en cuenta los intereses de la fabricacion nacional.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1876.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.—De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de Fomento.

---

**Art. 12 de la ley de Presupuestos de 1876-77 de 21 de Julio de 1876.**

"No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de agua que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los Municipios."

---

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# FORMULARIO

Á QUE PODRÁN AJUSTARSE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR Á TODA PETICION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS.

## RIEGOS.

### I.

#### CANALES DE GRAN EXTENSION.

**Memoria descriptiva.**

Consideraciones generales.
Objeto del proyecto.
Utilidades que ha de reportar.
Clima.
Observaciones meteorológicas.
Producciones.
Importancia de los riegos en la localidad.
Descripcion orográfica é hidrológica.
Configuracion topográfica.
Constitucion geológica.
Aforos del rio, arroyo ó laguna de donde hayan de derivarse las aguas que comprendan tres épocas distintas del año de diez dias por lo ménos cada una.
Gasto de agua por segundo que lleva la corriente.
Aprovechamientos legalmente adquiridos en la zona donde se haga la derivacion.
Caudal sobrante que resulta en la corriente.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Emplazamiento de la toma de aguas.
Extension de la zona regable.
Cultivo.
Plantaciones.
Establecimientos industriales en los saltos de agua.
Fijacion del consumo determinado por segundo y hectárea segun el cultivo á que se destine.
Módulos.
Cánon.
Formacion del proyecto.
Discusion de las pendientes y límite adoptado.
Límite de las curvas.
Secciones.
Revestimientos.
Descripcion general del proyecto.
Id. detallada por secciones y trozos.
Obras de fábrica.
Descripcion detallada de cada modelo.
Materiales que se han de emplear en la construccion.
Clasificacion y puntos de donde proceden.
Presupuestos.
Estados de alineaciones y rasantes.

Al final de la Memoria podrá acompañarse la relacion de los terrenos que se han de expropiar para las obras, con expresion de su dueño, calidad del terreno, clase de cultivo á que se halla destinado y extension de la faja que se propone expropiar.

**Planos.**

Los planos podrán dividirse en tres clases:

1.ª El plano general, que comprenderá una gran extension del rio, arroyo ó laguna de donde se deriven las aguas; la traza del canal de conduccion, y la zona regable con la representacion de las acequias principales.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

2.ª Planos de las secciones ó trozos en que se haya dividido el proyecto.

3.ª Planos parciales ó de detalle que representen los trozos de rio ó arroyo en la extension de un kilómetro aguas arriba y abajo del punto donde se proyecte la derivacion, y cualesquiera otros pasos difíciles ó notables del proyecto.

La escala del plano general podrá variar entre los límites $\frac{1}{25.000}$ y $\frac{1}{50.000}$ segun la extension del proyecto lo exija: las de los planos de secciones ó trozos serán de $\frac{1}{5.000}$ á $\frac{1}{10.000}$; y finalmente, para los planos de detalle se adoptará la de $\frac{1}{1.000}$ á $\frac{1}{5.000}$.

La representacion de los objetos puede hacerse con sujecion á los signos aprobados por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de Abril de 1841, ó bien con arreglo á los sistemas adoptados posteriormente por la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La traza de los canales, acequias y brazales, se representará con líneas de carmin de distinto grueso.

En los planos generales, de seccion ó de detalle, se marcará la division kilómetrica y el número de las alineaciones; en las curvas, se anotará además el rádio y el ángulo de las tangentes.

En todos los planos se marcará la línea N. S. magnética y se dibujarán las escalas correspondientes.

### Perfiles.

Los perfiles longitudinales se dividirán, como los planos, en general, de seccion y parcial ó de detalle.

La escala de las horizontales será la misma que la empleada para los planos; la de las verticales veinte veces mayor para el perfil general y diez para los de seccion, trozo ó detalle.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

El perfil corresponderá siempre al eje de la obra marcándose las rasantes con tinta de carmin.

En una línea horizontal se escribirán las rasantes con la indicacion de su número, inclinacion por metro y longitud.

En estos perfiles se marcarán las ordenadas negras ó del terreno, y las rojas en los cambios de rasante ó saltos, refiriéndolas á un plano general de comparacion que podrá ser el del nivel del mar ú otro convencional. Se anotarán tambien las cotas rajas, el número de órden de los perfiles trasversales, los kilómetros y las demás obras de arte, como saltos, sifones, acueductos, etc.

En el perfil correspondiente al plano de detalle del rio ó arroyo donde se haga la derivacion, se representará la línea del terreno por el talveg del cauce, y la de la superficie de las aguas de estiaje en la misma direccion.

Tambien se indicará la seccion de la presa para representar la extension del embalse y altura del remanso.

Se acompañará una hoja de secciones trasversales del rio correspondiendo una á cada 100 metros en la extension que comprenda el plano. La escala para estas secciones será de $\frac{1}{100}$ á $\frac{1}{200}$, representándose en ellas con líneas azules las diversas alturas del agua en estiaje, en aguas medias y en avenidas ordinarias y extraordinarias.

**Perfiles trasversales.**

Se tomarán tantos perfiles trasversales como sean necesarios, segun los accidentes del terreno, para que el movimiento de la explanacion sea lo más exacto posible.

Su extension será la del ancho de la caja y 10 metros más por cada lado.

La escala de $\frac{1}{250}$.

En estos perfiles se anotará el número de órden, su distan-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

cia al anterior, cota de desmonte ó terraplen y clasificacion del terreno.

Secciones del canal y acequias principales en escala de $\frac{1}{25}$.

**Obras de fábrica.**

Modelos de sifones, caños, tageas, alcantarillas y pontones de pequeña importancia: escala de $\frac{1}{50}$.

Modelos de puentes, acueductos y obras especiales: escala $\frac{1}{100}$.

Modelos de partidores y saltas de agua: escala $\frac{1}{100}$.

Modelos de casas de guarda, compuertas y demás aparatos: $\frac{1}{200}$.

Detalles: $\frac{1}{10}$, $\frac{1}{20}$ y $\frac{1}{25}$.

**Cubicaciones y presupuestos.**

Las cubicaciones y presupuestos se presentarán por secciones ó trozos.

Se colocarán primero los estados de cubicacion de obras de tierra y despues los de las obras de fábrica con la debida separacion.

A estos estados seguirán; el cuadro de jornales y medios de trasporte que hayan servido de base para el cálculo de precios; el cuadro de los de todos los materiales que hayan de emplearse en la construccion, y finalmente, otro cuadro que contenga el precio medio de cada unidad de obra.

Los presupuestos de cada trozo podrán dividirse en artículos en la forma siguiente:

Art. 1.°—Expropiacion.

Art. 2.°—Explanacion.

Art. 3.°—Obras de fábrica.

Art. 4.°—Obras accesorias.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

En las obras accesorias, se comprenderán: los muros de contencion, los revestimientos, las cunetas de saneamiento y defensa, las variaciones y rectificaciones de cauce, las rampas de servidumbre y variaciones de caminos, etc., etc.

De cada trozo se presentará un resúmen por artículos, terminando por un resúmen que comprenda todos los trozos, el que se denominará presupuesto general.

## II.

### PANTANOS.

#### Memoria.

En la redaccion de los proyectos de pantanos puede seguirse en general el formulario adoptado en los canales de gran extension, para lo cual no habrá más que omitir en la Memoria los capítulos y artículos que no convengan con la obra y reemplazarlos con los siguientes:

Condiciones á que debe satisfacer el pantano bajo el punto de vista de los riegos.

Situacion más conveniente del pantano.

Embalse.

Capacidad y régimen.

Altura de la presa.

Disposicion del muro.

Dimensiones que aseguran la estabilidad.

Forma de la planta de la presa.

Perfil del muro de embalse.

Posicion definitiva y sistema de construccion.

Disposicion del sistema de toma de aguas.

Pozos, galerías y compuertas.

Aliviaderos de fondo.

Seccion de desagüe.

Aliviaderos de superficie.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Seccion y altura de los aliviaderos de superficie.
Revestimientos.
Canales de derivacion.
Módulos.
Accesorios.

**Planos.**

Las mismas variaciones se introducirán en los planos, suprimiendo aquéllos que no convengan y sustituyéndolos por el plano detallado del embalse y todos los demás que de la índole de la obra se desprendan.

**Cubicaciones y presupuestos.**

Para los presupuestos puede seguirse el mismo sistema, con la sola diferencia de presentar separadamente los correspondientes á las obras del embalse ó del pantano propiamente dicho, de los que pertenecen á las de las acequias de distribucion.

## III.

### RIEGOS PARTICULARES.

Los proyectos para el aprovechamiento de aguas públicas en riegos particulares pueden ajustarse al formulario inserto para los canales de gran extension, descartando en sus documentos todo aquello que no sea necesario al objeto.

Tambien puede omitirse el volúmen de cubicaciones y presupuestos, en los cuales ningun interés tiene la Administracion.

## IV.

### ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES.

La formacion de los proyectos de abastecimiento de poblaciones tampoco puede sujetarse á un formulario general y de-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

terminado por la variedad de circunstancias que en cada caso pueden concurrir.

**Memoria.**

Tomando por base la de los canales de riego ya mencionada, puede completarse descartando lo que á éstas obras no convenga, con los epígrafes siguientes tomados de los proyectos redactados por el ilustrado Ingeniero jefe del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Angel Mayo, para abastecer á Santander y Jerez de la Frontera.

Reconocimiento general y eleccion de la toma de aguas.

Situacion y descripcion del rio, arroyo ó manantiales que se traten de aprovechar.

Cantidad de agua.

Calidad del agua.

Comparacion de los estudios de la conduccion de las aguas segun su mayor ó menor facilidad.

Trazado de la conduccion.

Pendiente.

Seccion.

Altura de agua en el acueducto.

Minas, su longitud y carga.

Puentes, acueductos y sifones.

Acueducto general.

Almenaras.

Tubería de los sifones.

Casillas para los sifones.

Depósito.

Cañerías.

Distribucion de las aguas en la poblacion.

Cañerías de primer órden.

Cañerías de segundo órden.

Cañerías de tercer órden.

Material y forma de los tubos.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Llaves.
Ventosas.
Bocas de riego é incendios.
Fuentes.
Mecanismos para la distribucion á domicilio.
Y cuantas descripciones sean necesarias para el más exacto conocimiento de los detalles del proyecto.

**Planos.**

En los planos se introducirán tambien las modificaciones convenientes, acompañándose el plano general de la region orográfica ó hidrológica de los manantiales y el de distribucion de la poblacion que se trata de abastecer.

Tambien se presentarán detalles de las tuberías, llaves, ventosas, etc.

**Presupuestos.**

En la formacion de los presupuestos puede adoptarse la division en dos grupos: la primera que comprenda el importe de todas las obras de conduccion, incluso el depósito; y el segundo, el de las de distribucion.

## V.

### ARTEFACTOS.

Los documentos de que deben constar las peticiones de aprovechamiento de aguas para artefactos y usos industriales pueden simplificarse mucho.

Es necesario, sin embargo, que en la Memoria se describa bien el emplazamiento de la toma de aguas y del artefacto, y se acompañen los planos que representen el rio en la forma y dimensiones que para los canales de riego se establece, incluyendo además todos los aprovechamientos que existan en la



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

extension de un kilómetro por lo ménos, aguas arriba y abajo del punto de derivacion.

Tambien se determinará el gasto de agua que se pretende, la altura del salto y el sistema ó mecanismo que se propone adoptar.

En todos los demás detalles y circunstancias que se requieren para formar un proyecto completo, puede seguirse lo establecido en el formulario para los canales de riego.

## VI.

### DESECACION Y SANEAMIENTO DE TERRENOS.

Lo más importante de estos proyectos es la descripcion de los terrenos encharcados y la justificacion de los beneficios que pueden resultar de su saneamiento, acompañando relacion de los aprovechamientos adquiridos ó propiedad de los terrenos.

En los planos debe representarse con el mayor esmero toda la zona que se pretende sanear y el sistema que para conseguirlo se propone, demostrando con los perfiles la facilidad de los desagües.

En todo lo demás puede seguirse lo expuesto para los anteriores.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Expropiacion forzosa.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los expedientes sobre declaracion de utilidad pública.*

Artículo 1.° Los expedientes para la declaracion de utilidad pública de una obra, en los casos en que esta formalidad sea necesaria, segun lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, se ajustarán á lo que se determina en este capítulo del presente reglamento.

Art. 2.° Cuando se trate de una obra que hubiere de ser costeada en todo ó en parte con fondos del Estado, al expediente sobre declaracion de utilidad habrá de preceder el

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

proyecto de la obra, el cual se redactará por el Ingeniero ó agente facultativo á quien segun los casos corresponda su direccion.

La redaccion del proyecto se sujetará a lo que se previene en el art. 6.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

Art. 3.º El proyecto se remitirá al Gobernador civil, en cuya provincia hubiere de ejecutarse la obra, para que sirva de base á la informacion pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de Expropiacion. Si la obra estuviese comprendida dentro de dos ó más provincias, la informacion podrá hacerse en ellas, sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este último caso que se saquen tantas copias del proyecto cuantas sean las provincias, para entregar una á cada Gobernador.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes edictos á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo segundo del art. 13.

El Gobierno hará tambien insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniendo á disposicion del público otro ejemplar del proyecto en el local del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 4.º Trascurrido el plazo fijado para oir reclamaciones en la informacion pública, los Gobernadores remitirán, acompañados de sus propios dictámenes, los expedientes de informacion al Ministerio respectivo.

El Ministro, despues de oir sobre dichos expedientes á las Corporaciones facultativas ó administrativas que corresponda, formará, si procediera la declaracion de utilidad pública, el proyecto de ley á que se refiere el art. 10 de la ley de Expropiacion, que habrá de ser presentado á las Córtes para la ultimacion del expediente.

Art. 5.º Procedimientos iguales á los indicados en los ar-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tículos anteriores se seguirán para la declaracion de utilidad pública de una obra, cuando la importancia de ésta exija á juicio del Gobierno que la expresada declaracion sea objeto de una ley, aunque la obra no afecte á los intereses generales de la Nacion.

Art. 6.° Cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribucion estuviese el Gobierno autorizado por medio de una ley, se observarán los trámites señalados en los artículos 2.° y 3.°, y el Ministro respectivo, despues de oir á las Corporaciones facultativas y administrativas correspondientes, y en casos graves al Consejo de Estado, resolverá sobre la declaracion de utilidad por medio de un Real decreto.

Art. 7.° Cuando la obra hubiere de costearse con fondos provinciales, é interesase á dos ó más provincias, las Diputaciones respectivas dispondrán que por los Directores facultativos del servicio correspondiente se formalice el proyecto de la obra de que se trate.

La redaccion de este proyecto se sujetará á los formularios especiales que para cada caso hubieren sido publicados por el Ministerio correspondiente, y en su defecto á los que rigen en el ramo de Obras públicas.

Art. 8.° El proyecto á que se refiere el artículo anterior servirá de base á la informacion pública que en cada una de las provincias interesadas debe llevarse á cabo, á lo cual podrá procederse sucesiva ó simultáneamente, y observándose en este último caso y para todo lo demás que se refiere á la informacion, las formalidades que establece el art. 3.° del presente reglamento.

Trascurrido el plazo para la admision de reclamaciones, los Gobernadores remitirán los expedientes de informacion al Ministro respectivo, el cual resolverá sobre la declaracion por medio de un Real decreto despues de oir á las Corporaciones consultivas que proceda.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 9.° Si la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interesase sólo á una provincia, la Diputacion dispondrá que por el facultativo que corresponda se proceda al estudio del oportuno proyecto. En la formacion de éste se seguirán las formalidades establecidas en el art. 59 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 10. El proyecto se remitirá por la Diputacion al Gobernador de la provincia, para que sirva de base á la informacion pública. El Gobernador hará insertar en el *Boletin oficial* el anuncio correspondiente, señalando un plazo que no podrá bajar de veinte dias para oir las reclamaciones que puedan presentarse.

Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador, despues de oir los dictámenes de los funcionarios y Corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comision provincial de la Diputacion, hará la declaracion de utilidad pública de la obra, si así procediese.

Art. 11. Si la obra fuese municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Si la obra afectase á más de un término municipal dentro de una misma provincia, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergencia la designacion del dicho facultativo corresponde al Gobernador.

En la formacion del proyecto se observarán en cuanto sean aplicables al caso los artículos 93 y 95 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Art. 12. Sobre la base del proyecto se procederá á la informacion pública, para lo cual el Gobernador hará la publicacion correspondiente en el *Boletin oficial*, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho dias para oir reclamaciones. Trascurrido este plazo, el Gobernador hará la declaracion

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

de utilidad, si así procediese, despues de oir á los funcionarios y Corporaciones que considere conveniente, y en todo caso á la Diputacion de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecucion de la obra.

Art. 13. Cuando la obra interese á dos ó más pueblos pertenecientes á provincias distintas se seguirán trámites iguales, debiendo proceder de acuerdo en sus resoluciones las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda intervenir en los expedientes de utilidad. Cuando no llegue á conseguirse este acuerdo, dirimirá las divergencias que puedan suscitarse el Ministro del ramo á que la obra corresponda.

Art. 14. Las resoluciones de los Gobernadores en los casos en que á ellos compete la declaracion de utilidad pública de una obra habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que hubieran expuesto en el curso de las informaciones, y demostrando su procedencia ó improcedencia segun los casos.

Estas providencias se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la vía gubernativa en el término de 30 dias.

Art. 15. Si la declaracion de utilidad se solicitare por el peticionario de la concesion de la obra, el interesado presentará al Gobierno, al Gobernador ó Gobernadores de las provincias respectivas, segun los casos, el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.° del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplicacion y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

Art. 16. El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la informacion pública, la cual tendrá lugar, segun los casos, con arreglo en un todo á lo que los artículos ante-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

riores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 17. Declarada de utilidad pública una obra, se procederá al exámen y aprobacion correspondiente. Esta aprobacion se hará, segun los casos, por el Ministro del ramo á que la obra corresponda, por la Diputacion que hubiere de costearla ó por el Gobernador de la provincia si la obra fuese municipal; ateniéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este asunto se hallen establecidas en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 18. De las formalidades contenidas en este capítulo del presente reglamento se hallan exceptuadas:

1.° Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.° de la ley de Obras públicas.

2.° Las obras comprendidas en los planes del Estado, provinciales y municipales, que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la expresada ley.

Y 3.° Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiere sido autorizada por una ley, ó estuviese designada en las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

En cuanto á la declaracion de utilidad de las obras de policía urbana y reforma interior de las grandes poblaciones, regirán las prescripciones que se previenen en el cap. 5.° del presente reglamento.

## CAPÍTULO II.

*De la declaracion de la necesidad de la ocupacion del inmueble.*

Art. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto, y decidida su ejecucion por

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

el Ministro del ramo á que corresponda, se procederá á determinar cuáles son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinacion el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado segun los trámites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien, segun el caso, corresponda la direccion, vigilancia ó inspeccion de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipacion oportuna al Gobernador de la provincia, indicando el dia en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20. Al hacerse el replanteo, se tomará noticia de la situacion, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo ó parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominalas de los interesados en la expropiacion á que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relacion para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que hubiese verificado el replanteo, autorizará con su firma las relaciones expresadas, y las remitirá al Gobernador de la provincia así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21. El Gobernador, en el plazo marcado en el artículo 16 de la ley, remitirá á cada Alcalde la relacion nominal que le corresponda para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Los Alcaldes, al devolver al Gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padron, quienes sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relacion sin la designacion de dueño ó representante suyo debidamente autorizado, con quien haya de entenderse la Administracion en las diligencias relativas á la expropiacion.

Art. 22. El Gobernador, despues de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad, ó á otras dependencias; y si, apurados todos los recursos, no se conociese al propietario de un terreno, ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo tercero del art. 5.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo expresado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23. Fijada definitivamente, con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relacion nominal de los interesados en la expropiacion en cada término municipal, el Gobernador, dentro de tercero dia, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupacion, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el art. 17 de la ley.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse ver-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

balmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamacion, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la informacion, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos dias siguientes al de terminacion del plazo para la admision de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 25. Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha Autoridad resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, sobre la necesidad de la ocupacion, oyendo al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comision provincial de la Diputacion.

La resolucion del Gobernador se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley.

Art. 26. Con arreglo á lo que se previene en los artículos del 18 al 25 de este reglamento, se resolverá por los Gobernadores sobre la necesidad de la ocupacion cuando la obra de que se trata sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formacion de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el facultativo al que competa la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los facultativos á quienes se hubiere confiado la redaccion de los proyectos.

Cuando la obra afectase á dos ó más provincias ó á pueblos cuyos términos correspondan á provincias distintas, el Gobernador de cada una procederá por sí y con independencia de las otras en toda la tramitacion de los expedientes de esta

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

clase, y dictará de la misma manera sus resoluciones acerca de los mismos.

Art. 27. Cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesion en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas, el concesionario, ántes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado; debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion, que habrán de remitirse al Gobernador de la provincia en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos del 22 al 25 hasta la resolucion final declarando la necesidad de la ocupacion.

Art. 28. La instruccion de los expedientes sobre la necesidad de la ocupacion de las propiedades y su resolucion final no se suspenderán en ningun caso por las diligencias que, segun el art. 5.° de la ley y 22 de este reglamento, deben practicarse en averiguacion de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontraren en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquéllas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiacion, ó cuando en su defecto se declare que ha de representarlas el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitacion por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiacion de dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 29. La medicion de la finca ó parte de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecucion de una obra se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley y en los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizados para hacerlo, como representantes de la Administracion, los Gobernadores, y por delegacion suya expresa, cuando lo juzguen indispensable, los Ingenieros, Arquitectos ú otros facultativos encargados de la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesion el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extension que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medicion correspondientes, con entera sujecion al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variacion alguna. Las mediciones habrán de hacerse, en todo caso, bajo la direccion inmediata del representante de la Administracion ó del Ayudante ó subalterno que aquél bajo su propia responsabilidad delegare al efecto. En caso de concesion, la direccion de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo: segundo, la situacion, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor: tercero, el producto en renta segun los contratos existentes; la contribucion que por la finca se paga; la riqueza imponible que represente, y la cuota de contribucion que la corresponde, segun los últimos repartos; y cuarto, el modo como la expropiacion afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda di-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

vidida por la obra, é indicando la forma y extension de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupacion de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo tercero del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extension de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaracion las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos, y de comun acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extension, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administracion, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operacion serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extension de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administracion como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige al art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito se ha-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

brá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes:

En lo relativo á fincas rústicas:

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Ingeniero de Montes.

Ingeniero Agrónomo.

Arquitecto.

Ayudante de Obras públicas.

Perito Agrónomo.

Maestro de Obras.

Agrimensor.

Director de Caminos vecinales.

En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público:

Arquitecto.

Maestro de Obras.

En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto.

Art. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administracion, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, segun lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobreentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administracion, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el de la notificacion; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado artículo 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designacion de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y despues de asegurarse de si los peritos designados

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

reunen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administracion ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administracion.

Art. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administracion ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaracion en que consten los datos que se mencionan en el art. 30 de este reglamento.

Si en el dia designado para la medicion de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones se procederá á éstas por el de la Administracion, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cincos dias para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administracion ó concesionario en su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relacion detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaracion respectiva. Esta relacion

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relacion á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Así mismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendria á éste la enagenacion total ó la conservacion del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinion.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relacion que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administracion ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relacion se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del art. 25 de la ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo segundo del art. 31 de este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de quince dias, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administracion á que se refiere el párrafo primero, sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupacion total de una finca, cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administracion ó de los concesionarios en su caso, la



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

indicacion acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante de la Administracion ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del Gobernador que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de quince dias, á contar desde el de la notificacion, al Gobierno, el que resolverá en definitiva y sin más recurso por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiacion residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificacion hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algun interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto, que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos, debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales y fijando el plazo para verificar la designacion, que no será menor de ocho dias ni excederá de 20; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no lo hiciese, se considerará válida toda notificacion que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

## CAPÍTULO III.

*Del justiprecio de las fincas sujetas á la enagenacion forzosa.*

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítuio anterior la extension y demás circunstancias de la finca ó parte de fincas que hubieren de ser expropiadas, se procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administracion ó el del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiese de ser definitivamente ocupada una hoja de aprecio en que hará constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisicion del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los artículos 30, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiacion.

Art. 42. El representante de la Administracion ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta Autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo, en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero dia no fuese habido el interesa-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

do, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador hará asímismo saber á cada propietario la obligacion que tiene de contestar dentro del término de quince dias, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciese, así como la de presentar, en este último caso y dentro del mismo plazo, la hoja de tasacion que se menciona en el párrafo segundo del art. 27 de la ley.

Art. 43. En el caso de aceptacion por parte del propietario, éste queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningun tiempo pueda interponer reclamacion alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio en la época en que la Administracion, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecucion de las obras, prévio en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administracion, ó quien hiciere sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Art. 44. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administracion, tendrá obligacion de presentar al Gobernador, dentro precisamente del término de los quince dias, á que se refiere el art. 27 de la ley y el 42 de este reglamento, la hoja de tasacion de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca, teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

párrafo primero del art. 28 de la expresada ley. El Gobernador remitirá estas hojas al representante de la Administracion ó concesionario en su caso.

A su vez el perito de la Administracion redactará para la misma finca otra hoja análoga tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administracion, ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas.

Art. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en su forma á los modelos que se publicarán oportunamente con el presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 46. Reunidas por el representante de la Administracion, ó quien haga sus veces, las hojas de tasacion á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si en ellas se advierten irregularidades, ó si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Despues las remitirá al Gobernador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad, y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos los importes totales de las tasaciones de ámbos peritos y las en que no exista esta conformidad.

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiacion de la finca en la tasacion de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, segun dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la Administracion, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizada á ocu-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

parla como se previene en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento: si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reunan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasacion, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho dias, señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administracion, ó quien hiciere sus veces, podrá tambien en este caso ocupar la finca cuando le convenga, prévio el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada.

En el caso de no asistir el perito del propietario á la reunion mencionada en el párrafo segundo del presente artículo, se entenderá que se conforma con la valoracion hecha por el de la Administracion ó el del concesionario en su caso.

Art. 48. En caso de desacuerdo de los peritos, estos, en oficios firmados por ámbos, y dentro del plazo de los ocho dias que se señala en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, trascurrido dicho plazo el representante de la Administracion dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 29 de la misma ley, podrá la Administracion ó quien haga sus veces ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasacion hecha por el perito del propietario ó por el de la Administracion en el caso del último párrafo del art. 47, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislacion vigente, y prévias las disposiciones oportunas del Gobernador para llevarle á cabo.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

El propietario tendrá derecho al abono del interés, á razon de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha de la ocupacion hasta la en que perciba el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 49. Así que conste al Gobernador, en los términos del artículo anterior, el desacuerdo de los peritos, dicha Autoridad lo participará al Juez de primera instancia del partido al que la propiedad pertenezca, el cual hará la designacion de perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, segun la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el art. 32 del presente reglamento, y sobre su designacion no será admitida ni consentida reclamacion de ninguna clase.

Art. 50. El Gobernador de la provincia reunirá, mientras se hace por el Juez la designacion de perito tercero, los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 51. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 52. El expediente á que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasacion hubiese resultado discordia:

1.° Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 de este reglamento, así como las relaciones á que se refiere el art. 36, con

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el representante de la Administracion, segun lo prevenido en el art. 37.

2.° La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, segun la hoja de aprecio redactada por el perito de la Administracion, al tenor de lo preceptuado en el art. 41 de este reglamento.

3.° Las hojas de tasacion formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 44 y 45, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por la Administracion.

4.° Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasacion formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.° Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno allegar para la mayor ilustracion del asunto.

Art. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comision permanente de la Diputacion provincial, determinará, dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasacion de su finca.

La resolucion del Gobernador habrá de ser motivada y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoracion.

Esta resolucion se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administracion ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el de la notificacion de la resolucion del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolucion consentida por las partes

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

será firme y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, segun se previene en el art. 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de 30 dias que le concede el párrafo primero del expresado art. 35. Por su parte el representante de la Administracion, ó concesionario en su caso, podrá acudir tambien al Ministro, dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase trascurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la relucion adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 dias, y la Real órden que recaiga ultimará la vía gubernativa.

Dicha Real órden se notificará á las partes interesadas; y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 56. Contra la resolucion del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precision la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesion cuya subsanacion se pretenda.

La sentencia del tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 39 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupacion de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitacion del expediente general de cada término en ningun caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras, en los casos en que hiciese uso del derecho de alzada que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitacion ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del concurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamacion.

## CAPÍTULO IV.

*Del pago y de la toma de posesion de las fincas expropiadas.*

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecucion de una obra de cargo del Estado, segun las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas á fin de que por la Ordenacion de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiacion de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepcion de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupacion, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48 por no haber mediado esta conformidad.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 60. En la expedicion de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general de contabilidad y en el reglamento é instrucciones dictadas para su ejecucion.

Art. 61. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el dia en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipacion, dándose tambien el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del dia, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el dia, hora y punto designados se reunirán el Alcalde, el representante de la Administracion, ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el órden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, segun lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.° de la ley, no admitiéndose representacion ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoracion, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art. 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observacion alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda; cuyo recibo habrá de constar por lo tanto

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algun particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiacion, reservándose á aquél el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamacion que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudieran suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el Alcalde oyendo al representante de la Administracion, y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha Autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Art. 65. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Administracion, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se remitirá por el primero al Gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la Administracion remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoracion que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior despues de autorizadas por el Gobernador se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad, segun lo establecido en el artículo 8.° de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el art. 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho dias des-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

pues de terminado el acto de pago en la Caja de la Administracion económica de la provincia correspondiente mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposicion del Gobernador para que puedan irlas entregando á los respectivos interesados, á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los arts. 43 y 47 de este reglamento, conviniese á la Administracion ocupar una finca ántes de ultimarse el expediente de expropiacion cuando ya se halle determinado el importe de aquélla, el Gobernador, á instancia del Director ó encargado de la inspeccion de las obras, se dirigirá al Ministro del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento se extenderá á favor del Pagador, el cual así que se haga efectivo entregará sin demora su importe al respectivo propietario mediante el recibo de éste que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El Pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, prévia la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso en que convenga la ocupacion de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiacion, segun lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoracion del perito del propietario, ó en su defecto del de la Administracion.

En este caso, tambien se extenderá el citado libramiento á favor del Pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la Caja de la Administracion económica de la provincia, con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiacion de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el importe de la tasacion

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

hecha por el perito del dueño ó del de la Administracion en defecto de aquél, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este reglamento, se hará así que recaiga sobre el litigio y la resolucion final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entónces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si le hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de as expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiacion en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administracion entrará desde luego en posesion de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdiccion respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecucion de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extension mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoracion, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupacion, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 42 de la ley.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada, para que en el término marcado en el párrafo segundo del art. 43 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

En caso afirmativo, se hará la devolucion prévia entrega de dicha cantidad en la Caja de la Administracion económica de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestacion el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare despues de ejecutada la obra, alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcelas, para estos casos, las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepcion que se hace en el párrafo segundo del art. 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicacion por haber terminado el objeto de la expropiacion.

Art. 74. Reglas idénticas en todo lo posible, y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 y 73 de este reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesion de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefija la legislacion vigente sobre Contabilidad provincial y municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos del 61 al 73 á las obras que se ejecuten por concesion, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administracion en todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76. En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los artículos 39 y 57 de este reglamento.

Tambien se tendrá en cuenta lo prescrito en el art. 58 para

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

no paralizar los expedientes en caso de reclamacion de algun propietario.

## CAPÍTULO V.

*De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.*

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reunan por lo ménos 50.000 almas se regirán por las prescripciones de la seccion quinta, tít. II de la ley, y lo preceptuado en este capítulo del presente reglamento.

Art. 78. Cuando el Ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior intente llevar á cabo obras que reunan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su Arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todos los de obras públicas, los cuales son:

1.° Una Memoria explicativa.
2.° Planos.
3.° Pliego de condiciones facultativas.
Y 4.° Presupuesto.

En la Memoria explicativa se hará detalladamente la descripcion de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construccion, así como la de la ocupacion de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precision las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, marcando perceptiblemente

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realizacion del proyecto. Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no sólo para proporcionar ensanche á la vía pública, sino para la formacion de solares, regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha vía que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formacion de manzanas, y se hallaren sujetas á la enajenacion forzosa, segun lo dispuesto en el art. 48 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripcionas y requisitos que requiera su ejecucion.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio al que las construcciones civiles correspondan.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extension que abarquen las obras, y los modelos de fachada y demás circunstancias á que habrán de sujetarse las nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

Art. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que, segun el autor de aquél, ascienda lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su caso lo que podrán producir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la vía pública.

Art. 82. El proyecto, redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al Gobernador de la provincia para que sirva de base al expediente sobre declaracion de utilidad pública.

El Gobernador dispondrá que en el *Boletin oficial* y en la



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

*Gaceta de Madrid* se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto, y señalando un plazo que no podrá bajar de 10 dias para la admision de reclamaciones.

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador remitirá, con su propio informe, el expediente al Ministro á cuyo cargo estén las Construcciones civiles, al cual corresponde hacer la declaracion de utilidad con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del art. 46 de la ley. Esta declaracion se hará si así procediera, despues de oir á las corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos graves, al Consejo de Estado. Se oirá además precisamente á la Comision de monumentos históricos y artísticos, siempre que, entre los edificios que se hubieren de expropiar se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido.

La declaracion en todo caso habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolucion.

Art. 84. Hecha la declaracion de utilidad, se resolverá sobre la aprobacion del proyecto. Esta aprobacion corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, prévios los informes de las corporaciones facultativas que proceda, por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro del ramo á que la obra corresponda.

Art. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecucion, se procederá á su replanteo sobre el terreno y se formará la relacion nominal de los interesados en la expropiacion, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quiénes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administracion en la tramitacion del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este reglamento.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 86. Se pasará despues el expediente sobre declaracion de la necesidad de la ocupacion de las fincas que hubiesen de expropiarse. Al efecto el Gobernador procederá, dentro del tercero dia, á contar desde el en que obre en su poder la relacion rectificada de los interesados en las expropiaciones, al anuncio correspondiente y señalamiento de plazo para reclamar.

Las reclamaciones se harán ante el Alcalde, precisamente por escrito, el cual las remitirá despues al Gobernador, al que compete resolver sobre la necesidad de la ocupacion, prévio informe del autor del proyecto, del Ayuntamiento y de la Comision provincial de la Diputacion.

La declaracion del Gobernador se notificará á los respectivos interesados, y contra ella cabe recurso de alzada al Ministro correspondiente, el cual resolverá en definitiva, debiendo observarse en todos estos trámites lo prevenido en el art. 19 de la ley y en los 23, 24 y 25 del presente reglamento.

Se observará asimismo lo previsto en el art. 28 para no entorpecer la tramitacion cuando no sea conocido el interesado en la expropiacion de alguna finca en la época en que deba instruirse el expediente.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupacion, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso, sino en persona que tenga el título de Arquitecto, y en su defecto el de Maestro de obras.

Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, al tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de 1 por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad, entendiéndose que los planos

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, áun cuando la expropiacion la afecte sólo en parte.

Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administracion, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, inclusos los honorarios que aquéllos hubiesen devengado.

En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente reglamento, en cuanto fueren aplicables, y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.

Art. 88. Determinada la extension que hubiere de ocuparse en una finca, se formará por el perito de la Administracion una hoja de aprecio en que, teniendo en consideracion todas las circunstancias que consten en las declaraciones periciales al tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley y los correspondientes de este reglamento, se fijará la cantidad alzada que en concepto del expresado perito pueda abonarse al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. En esta hoja el perito que la suscriba hará constar debidamente los fundamentos en que apoya su apreciacion.

La hoja indicada en el artículo anterior se presentará á la aceptacion del propietario, el cual manifestará si se conforma ó no con la cantidad ofrecida, procediéndose en todos estos trámites con arreglo á lo que previenen los artículos 41, 42 y 43 de este reglamento.

Art. 89. Si el propietario rehusara la oferta de la Administracion, presentará otra hoja de aprecio hecha por su perito, debiendo hacer lo mismo por su parte el que represente al Ayuntamiento. Se compararán despues estas dos hojas; y si sus importes totales fuesen iguales, quedará fijado así el justiprecio de la finca.

Si no existiera coincidencia entre los importes totales de sus hojas, se nombrará por el Juez correspondiente el perito

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tercero, el cual hará su declaracion, teniendo en cuenta los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y el Gobernador resolverá en último resultado en providencia razonada que se notificará á las partes para que puedan hacer uso del derecho de alzada que les concede la ley.

Art. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo anterior se observará la tramitacion que se previene en los artículos del 44 al 56 de este reglamento, teniendo en cuenta:

1.° Que los documentos que se refieren á la valoracion de una finca sujeta á la enagenacion forzosa, por tener fachada ó luces directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer para la regularizacion ó formacion de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se habrá de tener en cuenta la servidumbre ó luces ó vistas como si diesen sobre una vía pública.

2.° Que para apreciar el valor de la finca no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciacion del proyecto.

3.° Que el perito del propietario habrá de indicar, cuando la finca no estuviera sujeta á la expropiacion en su totalidad, si convendria al dueño la enagenacion del resto ó si debe conservarle á tenor de lo prevenido en el art. 23 de la ley.

4.° Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que, por consiguiente, habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que llevada á cabo la expropiacion de una finca, no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir, por ningun concepto, para los nuevos solares que se formen.

Y 5.° Que el Ayuntamiento puede desde luego ocupar la finca desde el momento en que abone al dueño el importe de la expropiacion cuando ésta se hubiese determinado y cuando no, mediante el depósito de la cantidad en que se graduase

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

tamiento otorgar una concesion de esta clase mediante un proyecto mandado formar y costeado por la corporacion municipal, el otorgamiento de la concesion se hará por el Ayuntamiento, y siempre en subasta pública.

La licitacion versará sobre el valor que se atribuya á los solares regularizados despues de ejecutadas las obras del proyecto, y descontados de dicho valor los gastos de todas clases que se calculen necesarios para obtener su completa terminacion.

Art. 96. Para llevar á efecto la subasta que se prescribe en el artículo anterior, dispondrá el Ayuntamiento que por el autor del proyecto se forme ante todo el cálculo del valor de los solares que ha de servir de base á la licitacion.

Este cálculo contendrá, en primer lugar, la cantidad que segun el aprecio del autor del proyecto, y teniendo en cuenta las circunstancias y situaciones en que quedaren los diversos solares parciales, se crea que vale la superficie total aprovechable para nuevas edificaciones despues de realizadas las obras de demolicion de los edificios expropiados y regularizacion de los terrenos.

De la cantidad que se menciona en el párrafo anterior se rebajará:

1.° Los gastos de estudios del proyecto y los que se inviertan en copias para informaciones.

2.° Las sumas que se calculen sean precisas para pago de expropiaciones y los gastos inherentes á las mismas por todos conceptos.

3.° El importe calculado para las obras de demolicion de edificios, contando con que los materiales aprovechables procedentes de dicha demolicion han de quedar de propiedad del concesionario.

4.° El coste presupuesto de los movimientos de tierras y demás trabajos que fuesen necesarios para el arreglo de rasantes de la vía pública y el establecimiento de todos los ser-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

vicios públicos y urbanos, así como para la regularizacion de los solares y su demarcacion.

Y 5.° Todos los demás gastos que puedan ocurrir para realizar cumplidamente el proyecto.

A la suma de los gastos calculados, segun los números anteriores, se agregará un 15 por 100 para tener en cuenta los correspondientes á direccion, administracion, adelantos de capitales y beneficio industrial.

Art. 97. La cantidad que resultase del cálculo á que se refiere el artículo anterior para el valor de los solares enagenables será la que sirva de tipo á la subasta, y su importe, mejorado en su caso segun el resultado de la licitacion, será abonado al Ayuntamiento por el particular ó compañía á quien se adjudique el remate.

Además el concesionario habrá de abonar al Ayuntamiento la partida que en el cálculo expresado se contenga por gastos del proyecto y sus copias para las informaciones.

Art. 98. A la subasta precederá la formacion de un pliego de condiciones particulares y económicas, redactado por el Ayuntamiento, en el que hará constar:

1.° El depósito que habrá de hacer todo el que desee tomar parte en la licitacion. Este depósito será del 1 por 100 de la cantidad calculada para el pago de expropiaciones y el coste de las obras, y se devolverá á todos los licitadores, excepto al que hubiere sido declarado mejor postor, al dia siguiente de la celebracion del remate.

2.° El plazo dentro del cual habrá de elevarse á escritura pública el contrato, bajo pérdida del depósito mencionado en el artículo anterior.

3.° La fianza que debe prestar el concesionario al otorgar la escritura para responder del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 10 por 100 del importe calculado para el pago de expropiaciones y ejecucion de las obras de todas clases. La parte de la misma fianza correspondiente á las

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

expropiaciones no se devolverá hasta que el concesionario haga constar que las tiene todas satisfechas, cumplidos los últimos trámites que se prefijan en la ley y en este reglamento.

La parte que corresponda á las obras se devolverá cuando aquéllas se encuentren terminadas y sean recibidas por el facultativo encargado de la inspeccion de los trabajos.

4.° Las fechas en que debe el concesionario comenzar y terminar las obras y las nuevas edificaciones contenidas en el proyecto, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluidos dentro del plazo marcado.

5.° La época en que deba el concesionario entregar al Ayuntamiento la suma fijada por gastos de estudios, así como la en que deba abonar la cantidad en que hubiere quedado adjudicada la concesion.

6.° Los casos de caducidad de la misma concesion, y lo que en cada uno proceda hacer segun lo prevenido acerca de este asunto por la legislacion vigente sobre obras públicas.

Y 7.° Todas las demás condiciones que en cada caso especial proceda estipular á juicio del Ayuntamiento, entre las cuales no faltará nunca la de fijar el plazo en que han de principiar y terminarse las edificaciones con arreglo á lo que se previene en este reglamento, y sin prescindir nunca de la penalidad que para el caso de faltarse á esta condicion en el mismo se establece.

Art. 99. Adjudicada la concesion por el Ayuntamiento, el concesionario abonará las expropiaciones de las fincas que fuere necesario ocupar, sujetándose estrictamente á cuanto acerca de este asunto se previene en la ley y en este reglamento.

Ejecutará despues las obras de demolicion y regularizacion de solares y establecimiento de todos los servicios públicos urbanos con arreglo al proyecto, y terminados todos estos tra-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

bajos, se le pondrá en posesion de los terrenos y solares que queden de su propiedad, con las formalidades que previenen las leyes vigentes.

En la época marcada en las condiciones de la concesion se procederá por el concesionario ó por los particulares á quienes haya cedido los solares á levantar los nuevos edificios; en la inteligencia de que todo solar en que no se hubiese edificado dentro del plazo improrogable fijado al efecto en las referidas condiciones reverterá al Ayuntamiento, con pérdida por parte del concesionario y en su caso del propietario adquirente de las cantidades que por él haya abonado.

El Ayuntamiento enagenará este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales para que prontamente la calle se halle ultimada en sus edificaciones.

Art. 100. El Ayuntamiento podrá conceder próroga al concesionario para la terminacion de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitacion de los expedientes de expropiacion hubiesen surgido incidentes agenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningun caso podrán concederse prórogas respecto de la construccion de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdon de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este reglamento.

Art. 101. Cualquier particular ó compañía debidamente organizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecucion de obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de una poblacion, y pidiendo la concesion de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solicitud de la concesion, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los artículos 79 y 80 de este reglamento, y el peticionario, al presentarle, acompañará carta de pago que acredite

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

haber depositado en la Caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe que por el presupuesto corresponda á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá despues á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaracion de utilidad pública, y para la aprobacion del mencionado proyecto.

Despues se procederá á la tasacion de los gastos de estudios, la cual se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el Ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de comun acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesion se hará por el Ayuntamiento en subasta pública, para la cual regirán los trámites prevenidos en los artículos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que segun el 96 debe servir de base á la licitacion.

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesion, si así le conviniera, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiere hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurrida la media hora no se hiciese declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesion no fuere declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquél dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesion, la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto segun lo dispuesto en el art. 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

el depósito que debió hacer al presentar el proyecto segun el art. 101 de este reglamento, verificándose esta devolucion al dia siguiente del de la celebracion de la subasta.

En lo demás se procederá en este caso como previenen los arts. 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecucion de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos ántes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones el Ayuntamiento se atendrá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicacion, en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente reglamento.

Art. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y podrá contratar empréstitos para su ejecucion segun se prevee en el art. 51 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyese necesaria la contratacion de un empréstito de esta clase, encargará á su Comision de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha Comision presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situacion de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y série de años de la amortizacion, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá despues lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobacion.

El Ministro correspondiente dictará su resolucion, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes despues de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ejecutada la obra de reforma interior de una poblacion, con arreglo al proyecto aprobado; y despues de vendidos en su caso los solares á que se refiere el art. 92, así como los que hubieran revertido á la corporacion municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificacion, segun lo prescrito en el párrafo tercero del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enagenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesion, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enagenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningun caso queden por largo tiempo sin la edificacion que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrogables, llevarán siempre consigo la reversion del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una pobiacion se verificarán, con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el capítulo 5.° del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicacion de la misma ley.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluidas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiacion, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitacion cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

## CAPÍTULO VI.

*De las ocupaciones temporales.*

Art. 109. La Administracion, ó quien la represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupacion temporal siempre que fuese necesaria para la ejecucion de las obras préviamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de Expropiacion en los casos y con los requisitos que se exigen en el tít. 3.° de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningun caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupacion temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formacion de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.° del art. 55 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupacion temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará, en la apreciacion de los perjuicios, á lo que decida el Alcalde de la jurisdiccion, salvo recurso al Gobernador de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

la provincia. La cantidad en que se fije la indemnizacion se pagará en el acto por el Jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesion, ó si despues de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, á instancia de parte, la autorizacion concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. Tambien pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.° de los enumerados en el art. 55 de la ley, esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construccion, reparacion y conservacion de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupacion temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el art. 58 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen, se hará constar el estado de sus fincas ántes que sean ocupadas con relacion á cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion temporal ántes de que esta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnizacion. Con este objeto se le

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

hará por el representante de la Administracion ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de 10 dias para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

En el caso de aceptacion se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consienta hacer reclamacion alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo primero de este artículo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, prévio el pago de la indemnizacion, como se expresa en el párrafo segundo.

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion, se intentará por el representante de la Administracion, ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnizacion. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la Caja de la Administracion económica de la provincia para responder del abono de la indemnizacion en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiacion se fijan en el art. 29 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolucion será ejecutoria.

De todos modos, ántes de proceder á la ocupacion temporal, se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo segundo del art. 59 de la ley y 115 de este reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar la cantidad que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.



FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnizacion que en definitiva haya de abonarse por la ocupacion, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnizacion, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análogos de la ocupacion permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administracion ó del concesionario, la tasacion se hará por peritos, y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiacion en la seccion tercera del título 2.° y capítulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la via gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrá de tenerse en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la facultad que por el mismo se concede á la Administracion, ó quien hiciese sus veces, de pedir la expropiacion completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administracion á lo preceptuado en el capítulo 4.° de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquéllos los verifiquen con sujecion estricta á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan tambien sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.° del art. 55 de la ley. Por lo tanto, los representantes de la Admi-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

nistracion y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquéllas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extraccion objeto de una explotacion regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupacion temporal, al tenor de lo que, respecto de este punto, se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraidos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á éstos para la ejecucion de una obra, la necesidad de la extraccion se pronunciará por el Gobernador, despues de seguir lo más sumariamente posible, trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley y 114 de este reglamento.

En los casos de este artículo sólo se pagará por indemnizacion la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extraccion de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobacion del proyecto de la obra se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera, por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribucion.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, segun lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnizacion correspondiente á la ocupacion temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará, como en los casos del artículo 123, la necesidad de esta operacion.

La indemnizacion, en el caso del presente artículo, comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose, por lo demás, en lo que concierne á la indemnizacion y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el art. 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extraccion en términos análogos á los prevenidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupacion y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificacion que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecucion de una obra se encontraran en ellos canteras ya abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra, en el caso de que la explotacion de las canteras constituya una industria pa-

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ra su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieran lugar ántes de la notificacion de la necesidad de los materiales. En este caso el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquélla tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotacion por cuenta de las mismas, abonándose á aquél una indemnizacion que á falta de convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia, decidirá el Gobernador, prévia la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resolucion será definitiva.

Art. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.° El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.° Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

Y 3.° El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relacion á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotacion.

Art. 130. Para la extraccion de materiales que exijan la reparacion y conservacion de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan mediante los trámites y formalidades que para la ocupacion permanente se previene en la ley y en el presente reglamento.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables á las obras y Construcciones civiles. Una instruccion especial, dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la ley de Expropiacion á los servicios y obras militares, y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid 13 de Junio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# ÍNDICE.

## DISPOSICIONES GENERALES.


Páginas.

Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—Reglas para la celebracion de contratos públicos ..... 1
Real órden de 19 de Marzo del mismo año, aprobando la instruccion para las subastas de obras públicas ..... 6
Instruccion á que se refiere la anterior Real órden. ..... 8
Ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877 ..... 12
Reglamento para la aplicacion de la ley anterior ..... 48
Real órden de 28 de Mayo de 1877.—Facultades de los Ayuntamientos y Diputaciones para nombrar el personal facultativo que dirija las obras ..... 104
Ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 ..... 105
Real decreto de 29 de Agosto de 1876.—Tipos para la admision de fianzas ..... 126
Real decreto de 11 de Febrero de 1878.—Sobre el mismo asunto .. 127
Real órden de 15 de Febrero de 1878.—Depósito para tomar parte en las subastas de servicios públicos ..... 131
Real órden de 18 de Mayo de 1864.—Liquidacion de fianzas ..... 133
Real órden de 5 de Abril de 1879.—Devolucion del exceso de una fianza por haber aumentado el valor del papel del Estado en que estaba constituida ..... 134
Real órden de 20 de Setiembre de 1875.—Sobre pago por los contratistas de los derechos de insercion de los anuncios de subasta en los periódicos oficiales ..... 135
Órden de la Direccion general de Obras públicas de 26 de Octubre de 1875.—Sobre igual asunto ..... 135


## LEGISLACION DE AGUAS.


Disposiciones anteriores á la ley de 3 de Agosto de 1866.—Real órden de 14 de Marzo de 1846.—Reglas para la concesion de aprovechamientos de aguas públicas ..... 136
Real órden de 22 de Agosto de 1849.—Aclaratoria de la anterior... 138
Real órden de 4 de Diciembre de 1859.—Idem id ..... 141
Real órden de 6 de Abril de 1848.—Dispone que se remitan originales las exposiciones é informes de los cuerpos consultivos ..... 144


FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Páginas.

Real decreto de 27 de Octubre de 1845.—Declarando subsistentes los tribunales de aguas..... 145
Real órden de 15 de Marzo de 1849.—Jurisdiccion de los tribunales de aguas..... 146
Ley de 24 de Junio de 1849.—Exencion de tributos y servidumbre de acueducto..... 148
Real órden circular de 24 de Junio de 1849.—Aclaratoria de la ley de esta fecha..... 151
Real órden de 29 de Noviembre de 1850.—Aclaratoria de la ley de 24 de Junio de 1849..... 152
Real órden de 2 de Setiembre de 1852.—Reglas para la instruccion de expedientes..... 154
Instruccion de 20 de de Diciembre de 1852.—Tramitacion de expedientes de servidumbre de acueducto..... 156
Real órden de 13 de Febrero de 1854.—Disponiendo que los proyectos de aprovechamiento de aguas se presenten por duplicado..... 159
Circular de 21 de Febrero de 1859.—Sobre autorizacion para variar los proyectos aprobados..... 159
Real órden de 11 de Marzo de 1859.—Los Ingenieros han de informar en todos los expedientes..... 160
Real órden-circular de 5 de Abril de 1859.—Recordando el cumplimiento de las de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849..... 161
Real decreto de 20 de Abril de 1860.—Reglas para el aprovechamiento de aguas..... 163
Real órden de 28 de Febrero de 1861.—Permiso para la reparacion de presas antiguas..... 173
Circular de 18 de Diciembre de 1865.—Tramitacion de expedientes. 175
Circular de 14 de Enero de 1866.—Sobre inteligencia de la fórmula de *Salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero*..... 178
Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866..... 179
Real decreto de 3 de Mayo de 1834.—Sobre pesca en los rios..... 252
Decreto de las Córtes de 10 de Setiembre de 1837.—Sobre caza y pesca..... 255
Artículo 4.° de las bases generales para la nueva legislacion de Minas de 29 de Diciembre de 1868..... 256
Real órden de 30 de Marzo de 1872.—Sobre alumbramiento de aguas subterráneas..... 256
Real órden de 5 de Diciembre de 1876.—Sobre el mismo asunto.. 258
Real órden de 12 de Febrero de 1879.—Idem id..... 260

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Artículo 22 del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.—Derogando algunos artículos de la ley de 3 de Agosto de 1866..... 260
Ley de 20 de Febrero de 1870.—Sobre canales y pantanos de riego. 260
Reglamento de 20 de Diciembre de 1870.—Para la aplicacion de la ley de 20 de Febrero del mismo año..... 264

## RESOLUCIONES ADOPTADAS

### DESPUES DE LA PROMULGACION DE LAS LEYES DE 3 DE AGOSTO DE 1866, 20 DE FEBRERO DE 1870 Y 13 DE ABRIL DE 1877.

Real órden de 8 de Noviembre de 1867.—Variacion de un cauce... 279
Real órden de 14 de Diciembre de 1867.—Competencia de los tribunales ordinarios..... 281
Real órden de 26 de Febrero de 1879.—Idem id..... 282
Real órden de 5 de Marzo de 1868.—Idem id..... 283
Real órden de 5 de Enero de 1876.—Idem id..... 284
Órden de 24 de Febrero de 1870.—Idem id..... 286
Real órden de 20 de Setiembre de 1872.—Idem id..... 287
Real órden de 9 de Febrero de 1876.—Idem id..... 419
Real órden de 14 de Mayo de 1877.—Idem id..... 288
Real órden de 29 de Mayo de 1877.—Idem id..... 288
Real órden de 12 de Enero de 1878.—Idem id..... 289
Real órden de 6 de Julio de 1878.—Idem id..... 291
Real órden de 28 de Agosto de 1878.—Idem id..... 293
Real órden de 4 de Setiembre de 1878.—Idem id..... 293
Real órden de 28 de Setiembre de 1878.—Idem id..... 294
Real órden de 12 de Diciembre de 1878.—Idem id..... 294
Real órden de 28 de Diciembre de 1878.—Idem id..... 294
Real órden de 30 de Enero de 1879.—Idem id..... 295
Real órden de 13 de Febrero de 1879.—Idem id..... 297
Real órden de 13 de Febrero de 1879.—Idem id..... 299
Real órden de 30 de Junio de 1868.—Inscripcion en el Registro de la propiedad de las cuotas que se pagan por riegos..... 300
Órden de 9 de Mayo de 1869.—Zona paralelográmica en las autorizaciones para hacer calicatas..... 301
Órden de 26 de Julio de 1870.—Infraccion de las ordenanzas de riego..... 302
Órden de 16 de Agosto de 1870.—Cláusulas que han de ponerse en las concesiones de aguas públicas..... 306
Real órden de 12 de Enero de 1871.—Derechos declarados á las aguas públicas..... 308

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Real órden de 25 de Febrero de 1871.—Inteligencia del art. 240 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que previene que los Gobernadores de las provincias resuelvan los expedientes en el término de seis meses..... 309
Real órden de 30 de Setiembre de 1876.—Idem id..... 310
Real órden de 23 de Abril de 1879.—Idem id..... 327
Órden de 15 de Noviembre de 1873.—Pesca en los rios..... 321
Órden de 4 de Diciembre de 1873.—Idem id..... 322
Órden de 22 de Mayo de 1871.—Servidumbre de acueducto..... 328
Real órden de 13 de Marzo de 1875.—Idem id..... 328
Órden de 1.° de Noviembre de 1876.—Idem id..... 329
Real órden de 20 de Agosto de 1877.—Idem id..... 330
Real órden de 22 de Julio de 1878.—Idem id..... 334
Órden de 7 de Marzo de 1879.—Idem id..... 334
Circular de 31 de Marzo de 1869.—Tramitacion de expedientes.... 335
Real órden de 21 de Noviembre de 1872.—Idem id..... 336
Órden de 10 de Marzo de 1873.—Idem id..... 350
Orden de 12 de Enero de 1877.—Idem id..... 351
Real órden de 19 de Mayo de 1877.—Idem id..... 353
Orden de 7 de Mayo de 1879.—Idem id..... 354
Real órden de 15 de Junio de 1871.—Título de propiedad de aguas alumbradas..... 355
Real órden de 24 de Mayo de 1878.—Idem id..... 355
Orden de 15 de Noviembre de 1871.—Saneamiento de terrenos... 356
Real órden de 3 de Diciembre de 1871.—Competencia de la Administracion en los asuntos propios de las comunidades de regantes. 357
Real órden de 14 de Enero de 1872.—Competencia de las comisiones provinciales en expedientes de aguas..... 359
Real órden de 2 de Diciembre de 1872.—Idem id..... 382
Real órden de 9 de Abril de 1872.—Atribuciones de las comunidades de regantes para emplear el procedimiento de apremio contra los deudores morosos..... 362
Real órden de 13 de Julio de 1875.—Idem id..... 369
Real órden de 18 de Diciembre de 1872.—Idem id..... 385
Orden de 18 de Julio de 1873.—Idem id..... 387
Real órden de 24 de Mayo de 1878.—Idem id..... 387
Real órden de 22 de Agosto de 1872.—Construccion de un canal de riego..... 375
Real órden de 5 de Agosto de 1878.—Inteligencia del artículo 239 de la ley de 3 Agosto 1866.—Sobre tramitacion de expedientes. 378

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Páginas.

Real órden de 17 de Agosto de 1878.—Idem id..... 379
Real órden de 17 de Agosto de 1878.—Idem id..... 380
Orden de 22 de Noviembre de 1878.—Idem id..... 381
Orden de 7 de Marzo de 1879.—Idem id..... 381
Nota sobre lo mismo..... 382
Orden de 13 de Marzo de 1873.—Recurso contencioso-administrativo..... 388
Orden de 21 de Marzo de 1873.—Idem id..... 392
Real órden de 29 de Setiembre de 1877.—Idem id..... 390
Real órden de 24 de Junio de 1878.—Idem id..... 390
Circular de 20 de Marzo de 1873.—Excitacion para que los regantes se constituyan en comunidad..... 390
Órden de 27 de Marzo de 1873.—Limpieza de un cauce de riego... 396
Órden de 7 de Julio de 1873.—Nombramiento de los directores de los Sindicatos de riego..... 397
Órden de 4 de Octubre de 1873.—Disminucion de la altura de una presa..... 397
Órden de 12 de Octubre de 1874.—Concesiones antiguas; sobre cantidad de agua..... 401
Real órden de 14 de Setiembre de 1875.—Construccion de una presa..... 404
Órden de 27 de Enero de 1874.—Depósitos para hacer calicatas... 410
Real órden de 7 de Abril de 1875.—Concesiones en que no se exige fianza..... 411
Real órden de 14 de Agosto de 1875.—Idem id..... 411
Real órden de 14 de Setiembre de 1878.—Idem id..... 411
Real órden de 7 de Agosto de 1875.—Trasferencia de las concesiones..... 413
Real decreto de 19 de Noviembre de 1875.—Próroga á las empresas de canales de riego..... 414
Órden de 22 de Noviembre de 1875.—Publicacion simultánea de los proyectos de aprovechamiento de aguas en varias provincias. 417
Real órden de 30 de Noviembre de 1875.—Apertura de pozos..... 417
Órden de 27 de Abril de 1876.—Casos en que es preciso autorizacion para aprovechar aguas..... 420
Real órden de 8 de Mayo de 1876.—Competencia de la Administracion en materia de aguas..... 421
Real órden de 11 de Mayo de 1876.—Flotacion de maderas por los rios..... 42
Real órden de 29 de Setiembre de 1877.—Idem id..... 429

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Real órden de 26 de Mayo de 1876.—Expropiacion de aguas de propiedad particular..... 434
Real órden de 5 de Junio de 1876.—Derechos que conceden las autorizaciones antiguas..... 437
Real órden de 30 de Junio de 1876.—Facultades de la administracion en los aprovechamientos de aguas privadas..... 440
Real órden de 17 de Noviembre de 1876.—Los riegos han de ser permanentes para que tenga aplicacion la ley de 20 de Febrero de 1870..... 441
Real órden de 31 de Diciembre de 1876.—Facultades de los ayuntamientos..... 442
Real órden de 17 de Enero de 1877.—Idem id..... 443
Real órden de 6 de Setiembre de 1877.—Limitacion de las concesiones antiguas..... 447
Real órden de 25 de Setiembre de 1877.—A quiénes obligan las ordenanzas de riego..... 447
Real órden de 17 de Enero de 1878.—Aprovechamiento de aguas estableciendo las obras en un monte propio de un pueblo..... 450
Real órden de 5 de Abril de 1878.— Indemnizacion de daños causados con motivo de obras abusivas..... 456
Real órden de 26 de Abril de 1878.—Cambios de aprovechamientos. 456
Real órden de 5 de Julio de 1878.—Idem id..... 460
Orden de 24 de Julio de 1878.—Obras hechas en un camino público. 461
Real órden de 5 de Setiembre de 1878.—Aprovechamientos eventuales..... 461
Reales órdenes de 5 de Setiembre y 16 de Octubre de 1878.—No es necesario promover un nuevo expediente cuando se han tramitado dos ó más simultáneamente para obtener un mismo aprovechamiento..... 462
Real órden de 7 de Noviembre de 1878.—No tienen necesidad de promover el expediente de declaracion de utilidad pública las compañías de ferro-carriles que obtienen concesiones de aguas públicas para hacer las obras..... 462
Real órden de 28 de Diciembre de 1878.—No están exentos de contribuciones los artefactos en que se aprovechen aguas de dominio privado..... 462
Real órden de 28 de Diciembre de 1878.—Término para acudir en via contenciosa contra las resoluciones de los Gobernadores..... 463
Real órden de 3 de Enero de 1879.—Nombramiento de peritos en un expediente de alumbramiento de aguas..... 463

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

Páginas.

Real órden de 8 de Enero de 1879.—Obras para aprovechar aguas de una acequia de dominio privado ..... 464
Real órden de 16 de Abril de 1879.—Idem id ..... 466
Real órden de 7 de Mayo de 1879.—Aprovechamiento de aguas de una acequia de dominio privado ..... 467
Real órden de 24 de Enero de 1879.—Revision y rectificacion de partidores de aguas ..... 468
Real órden de 13 de Febrero de 1879.—Las resoluciones administrativas conservan el carácter de ejecutivas, á pesar de la interposicion del recurso contencioso-administrativo ..... 470
Real órden de 13 de Febrero de 1879.—No es posible dar concesiones si no resulta demostrado que hay agua disponible ..... 472
Real órden de 20 de Febrero de 1879.—Plazo para terminar las obras ..... 474
Real órden de 20 de Febrero de 1879.—Fianza privada á la concesion ..... 476
Órden de 19 de Mayo de 1879.—Autorizacion de estudios ..... 477
Real órden de 19 de Mayo de 1879.—El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer de ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas ..... 478
Jurisprudencia administrativa en materia de competencias ..... 481
Jurisprudencia administrativa en materia de aprovechamiento de aguas públicas ..... 493
Ley de 13 de Junio de 1879 ..... 503
Ley de 17 de Julio de 1876.—Sobre pago de los derechos por introduccion de material extranjero para las obras de abastecimiento de aguas ..... 567
Art. 12 de la ley de presupuestos de 1876-77.—Declara exentas de derechos por adquisicion de dominio las concesiones de aguas .... 568
Formulario para los proyectos de aprovechamientos de aguas públicas y saneamientos de terrenos ..... 569
Reglamento para la aplicacion de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 ..... 579

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# ESTADO C

## DE LOS PRINCIPALES

| NOMBRE DE LOS PANTANOS. | PROVINCIA. | CABIDA de los pantanos. — *Litros.* | SUPERFICIE regable. — *Hectáreas.* |
|---|---|---|---|
| Almochuel..... | Zaragoza..... | 2.837,600 | 1.510 |
| Torralba de Ribota..... | Idem..... | 42.234 » | 226 |
| Isber..... | Alicante..... | » | » |
| Arba de Luesia..... | Zaragoza..... | 2.200 » | 2.000 |
| Monteagudo..... | Soria..... | 4.545,705 | 391 |
| Elda..... | Alicante..... | 60.784 » | » |

Existen además los pantanos de Tibi, en la provincia de Alicante; de Njar
Mezalocha, en la de Zaragoza.

En la actualidad, Julio de 1879, se trata de otorgar la concesion para recon
Múrcia.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

# PRENSIVO

## ANTANOS DE RIEGO.

| A DE AGUA segundo. — *Litros.* | PRESUPUESTO. — *Pesetas.* | FECHA de la concesion. | ESTADO en que se encuentran. |
|---|---|---|---|
| 0.000 | 693.942,50 | 22 Abril 1869..... | En construccion. |
| 477 | 26.487,35 | 13 Marzo 1873..... | Concedido. |
| » | 2.090 » | 22 Diciembre 1876.... | Concesion de la Diputacion provincial. |
| 700 | 198.520,56 | 7 Julio 1878..... | Concedido. |
| 2.000 | 116.680,27 | 6 Diciembre 1878..... | Idem. |
| » | 24.663 » | 16 Abril 1879..... | Idem. |

a de Almería; de Elche, en la de Alicante; de Hijar, en la de Teruel, y de

el pantano denominado de Puentes, término de Lorca, provincia de

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

FUNDACIÓN
JUANELO
TURRIANO

# ESTADO COMPRENSIVO

DE LOS

## PRINCIPALES CANALES CONSTRUIDOS, CONCEDIDOS Ó SOLICITADA LA CONCESION.

| NOMBRE DEL CANAL. | PROVINCIA. | RIOS donde se hace la toma. | LONGITUD del canal principal en kilómetros. | CANTIDAD DE AGUA que toma en litros por segundo. | NÚMERO de hectáreas que se riegan ó que se propone regar. | PRESUPUESTO del proyecto. — *Pesetas.* | FECHA en que se otorgó la concesion. | ESTADO en que se encuentra. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **CUENCA DEL EBRO.** | | | | | | | | |
| Calahorra y Alagon | Logroño y Zaragoza | Ebro | 212 | 8.000 | 49.000 | 12.500.000 | » | En tramitacion. |
| Rio Ebro y Alfaro | Logroño | Idem | 17 | 900 | 1.206 | 600.000 | En el siglo XVI... | Construido. |
| Tauste | Zaragoza | Idem | 44,5 | 7.000 | 10.000 | » | » | En explotacion. |
| Imperial | Idem | Idem | 88 | 27.500 | 32.000 | » | » | Idem. |
| Acequias del Ebro | Idem | Idem | 68 | 2.000 | 2.700 | » | » | Idem. |
| Delta del Ebro | Tarragona | Idem | 30 | 22.500 | 22.500 | 6.125.000 | 5 Julio 1867 | En construccion. |
| Sobrarbe (1) | Huesca | Ara y Vero | 231 | 22.200 y en estiaje 10.440. | 102.000 | 27.084.000 | » | En tramitacion. |
| Jaca | Idem | Aragon | 17 | 1.000 | 832 | 245.500 | » | Caducada. |
| Cinco-Villas | Zaragoza | Idem | 161 | 13.000 desde 15 de Octubre á 30 de Junio. | 50.000 | 17.000.000 | 30 Febrero 1870 | En construccion. |
| Acequias del Gállego | Huesca | Gállego | 139 | 8.800 | 18.500 | » | » | En explotacion. |
| Urgel | Lérida | Segre | » | 33.000 | 62.000 | 7.900.000 | » | Construido. |
| Tamarite de Litera (2) | Huesca y Lérida | Essera y Cinca | 169 | 35.000 | 104.000 | 30.000.000 | 17 Noviembre 1876. | En construccion. |
| Acequia del Jalon | Zaragoza | Jalon | 24 | 1.400 | 5.000 | » | » | En explotacion. |
| **CUENCA DEL GUADALQUIVIR.** | | | | | | | | |
| Del Guadalquivir | Sevilla | Guadalquivir | 75 | 15.000 | 22.270 | 9.695.000 | 7 Diciembre 1871. | Sin empezar. |
| De Bujejar (3) | Granada | Guardal y Castril | 145 | Estiaje 2.674, y resto 5.666. | 26.484 | 5.183.000 | » | Caducada. |
| Guadalentin | Jaen y Granada | Guadalentin | 40 | 3.000 | 8.000 | 1.514.400 | 18 Junio 1875 | Muy adelantado. |
| Derecha del Genil | Granada | Genil y Cubillas | 61,5 | 2.348 Genil, y 652 Cubillas. | 3.888 | 670.000 | 4 Mayo 1877 | En construccion. |
| **CUENCA DEL GUADIANA.** | | | | | | | | |
| Del Guadiana (4) | Ciudad-Real | Guadiana | 63 | 5.500 | 6.500 | 2.449.000 | 19 Octubre 1878 | En construccion. |
| Del Gévora | Badajoz | Gévora y Zapaton | 18 | 1.250 | 1.666 | 367.000 | 14 Mayo 1874 | Idem. |
| **CUENCA DEL TAJO.** | | | | | | | | |
| De Talavera de la Reina | Toledo | Tajo | 40 | 4.000 | 6.100 | 2.131.000 | 26 Febrero 1871 | Inauguradas las obras. |
| La Sagra | Madrid y Toledo | Tajo y Jarama | 52 | Tajo 3.150 y 1.880 del Jarama | 5.940 | 3.310.000 | » | En tramitacion. |
| Fuentidueña | Madrid | Tajo | 32 | 6.095 | 4.340 | 1.900.000 | » | Caducada. |
| Tajuña | Idem | Tajuña | 10 | 431 | 400 | 112.200 | 15 Abril 1873 | Inauguradas las obras. |
| Idem | Idem | Idem | 21,5 | 810 | 970 | 668.000 | » | En tramitacion. |
| Belvis de Jarama | Idem | Jarama | » | 823 | 323 | 75.000 | 19 Abril 1877 | En construccion. |
| Beronda | Idem | Idem | 11 | 1.100 | 1.300 | 540.000 | » | En explotacion. |
| Real Patrimonio | Idem | Idem | » | 2.000 | Vega de Aranjuez. | » | » | Idem. |
| Henares | Guadalajara | Henares | 46,5 | 4.500 | 12.800 | 4.730.000 | » | Idem. |
| Isabel II | Madrid | Lozoya | 72 | 2.250 | » | » | » | Idem. |
| **CUENCA DEL DUERO.** | | | | | | | | |
| Del Duero | Valladolid | Duero | 51 | 4.200 | 8.000 | 4.332.000 | 21 Abril 1876 | En construccion. |
| De Aranda de Duero | Búrgos | Idem | 28 | 3.500 | 3.500 | 297.000 | 5 Julio 1872 | Empezado. |
| De Castilla | Palencia y Valladolid | Pisuerga y Carrion. | 208 | No se riega con las aguas de este canal: es de navegacion. | » | » | » | Concluido. |
| De la Granja | Palencia | Pisuerga | 40 | 1.600 de Julio á Setiembre y 5.000 en los demás meses. | 8.000 | 1.380.000 | 12 Enero 1872 | En construccion. |
| Del Esla | Leon y Zamora | Esla | 40 | 6.480 | 9.220 | 3.150.000 | » | Concluido. |
| **CUENCAS DIVERSAS.** | | | | | | | | |
| Riegos del Ampurdan | Gerona | Fluviá | 47,7 | 5.620 | 7.500 | 2.782.000 | » | En tramitacion. |
| De la Infanta | Barcelona | Llobregat | 20 | » | 3.141 | » | » | En explotacion. |
| De la derecha del Llobregat | Idem | Idem | 6,5 | » | 2.620 | » | » | Idem. |
| De Manresa | Idem | Idem | 26 | » | 1.690 | » | » | Idem. |
| Acequias del Mijares | Castellon | Mijares | » | » | 10.200 | » | Muy antigua | Idem. |
| Idem de la Obra | Idem | Idem | 10 | 106 | 250 | 27.000 | 30 Noviembre 1872. | En construccion. |
| Derivacion del Palencia | Castellon y Valencia | Palencia | » | » | 7.000 | » | Muy antigua | En explotacion. |
| Acequias del Turia | Valencia | Turia | » | 13.600 | 13.700 | » | » | Construidas. |
| Real Acequia del Júcar | Idem | Júcar | » | » | 45.000 | » | » | En explotacion. |
| De la Oliva | Idem | Bullent | 5 | 1.000 | 917 | 91.400 | 31 Julio 1872 | En construccion. |
| Acequias del Segura | Murcia | Segura | » | » | 80.300 | » | » | En explotacion. |
| Del Mediodia | Almería | Adra | 37 | 2.000 | 3.312 | 1.864.000 | 4 Setiembre 1872 | En construccion. |
| Del Genal | Málaga | Genal y Guadiaro | 23 | 600 | 600 | 162.000 | 18 Julio 1872 | En explotacion. |
| Del Guadiaro | Cádiz y Málaga | Guadiaro | 60 | 1.800 | 1.800 | 668.000 | 12 Abril 1872 | Idem. |
| Idem | Idem | Idem | 12 | 175 | 327 | 123.000 | 7 Abril 1873 | Idem. |
| Del Palmones | Cádiz | Palmones | 21 | 800 | 1.600 | 161.000 | 5 Julio 1872 | En tramitacion. |
| Del Guadalete | Idem | Guadalete | 21,700 | 1.500 | 1.623 | 534.000 | 7 Enero 1876 | Sin empezar. |

Hay otros muchos aprovechamientos que, aunque numerosos, no son de importancia, considerados aisladamente.

(1) En 18 de Junio de 1870 se comunicaron al peticionario D. Francisco García Lopez las condiciones con que podia otorgarse la concesion, sin que desde entónces haya contestado, y por lo tanto le haya sido otorgada la misma concesion.

(2) La primera idea de construccion del canal de Tamarite de Litera se atribuye al Emperador Carlos V, hallándose en el mismo Tamarite el año 1518. Por los de 1782 y 84 volvió á pensarse en ella, formándose el primer proyecto, y en 1832 se expidió una Real Cédula otorgando la concesion á D. Antonio Gassot y consocios, y despues de caducarse se volvió á conceder; hasta que en 1861 el Gobierno presentó á las Córtes un proyecto de ley de nulidad del contrato. En 1866 se declaró de nuevo subsistente la concesion en favor de D. Juan Soler y Ferrer, con arreglo al proyecto formado por el ingeniero Mr. John D. Barry; las obras se emprendieron, desarrollándose con gran lentitud, trasfiriendo la concesion y reconociéndole nuevamente concesionario en 2 de Junio de 1873. En 17 de Noviembre de 1876 se concedió de nuevo á D. Cárlos Fortuny y otros, y las obras están casi paralizadas.

(3) En 1775 obtuvo D. Pedro Prados la primera concesion del canal de Bujejar y, despues de ejecutadas algunas obras de importancia, se paralizaron y abandonaron. En 19 de Julio de 1869, por decreto de la Regencia se concedió nuevamente á D. Isidro de Aguirre y D. Juan de Dios Almansa, y sin más que inaugurar las obras y despues de hacer una trasferencia, se declaró caducada la concesion en 5 de Octubre de 1877. Subastada por dos veces, no ha habido postor.

(4) La concesion de este canal se hizo por un Real decreto en 1864, y despues de muchas vicisitudes se declaró la caducidad en 10 de Mayo de 1872, por falta de cumplimiento. En 1878 se sacó á subasta esta concesion, adjudicándose á D. José Oyanguren en 19 de Octubre del mismo año.

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO

FUNDACIÓN
JUANELO
TURRIANO

FUNDACIÓN
JUANELO
TURRIANO

FUNDACIÓN JUANELO TURRIANO